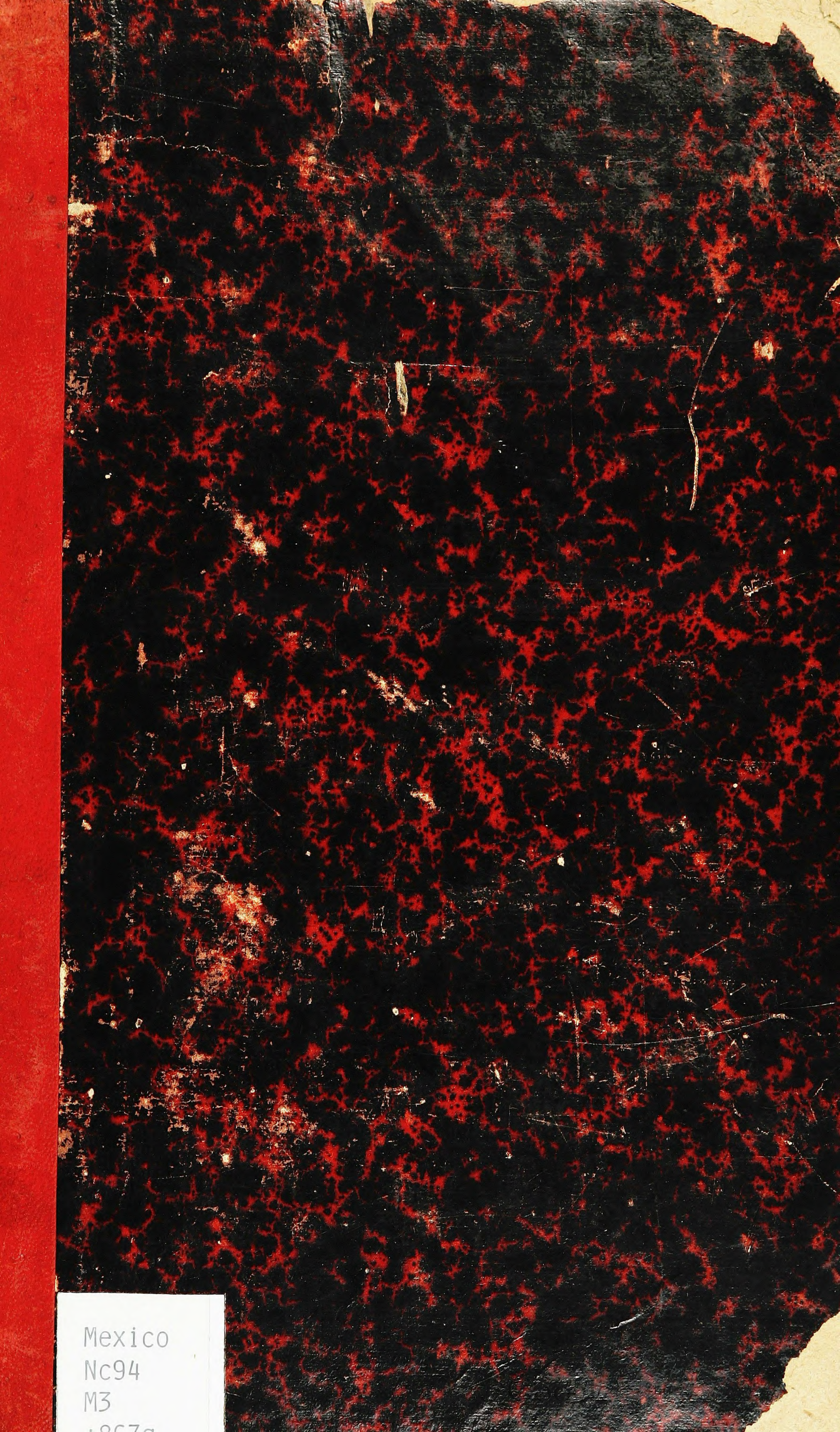


# INFORME DEL MARQUÉS DE SONORA

AL VIRREY

## D. ANTONIO BUCARELY Y URSUA

# INFORME GENERAL

QUE EN VIRTUD DE REAL ÓRDEN
INSTRUYÓ Y ENTREGÓ

José de Gálvez,

# EL EXCMO. SR. MARQUÉS DE SONORA

SIENDO VISITADOR GENERAL DE ESTE REYNO

AL EXCMO. SR. VIRREY

## FREY D. ANTONIO BUCARELY Y URSUA

CON FECHA DE 31 DE DICIEMBRE DE 1771.

---

Se arregló y enquadernó siendo Secretario del Virreynato el Coronel de Dragones Antonio Bonilla.

---

PUBLICADO

POR LA SECCION DE FOMENTO DEL MINISTERIO DE GOBERNACION.



MÉXICO

IMPRENTA DE SANTIAGO WHITE

CALLEJON DE SANTA CLARA NUM. 9.

1867

EXCMO. SEÑOR,

Muy señor mio. Quando todos aplauden justamente la exâltacion de V. E. al mando de este Imperio, tengo Yo dobles motivos para celebrar esta pública felicidad, porque ella facilita mi deseado regreso á España, y proporciona al mismo tiempo el último y mas honroso exercicio á mi obediencia. La incomparable piedad del Rey se dignó oír mis humildes ruegos, y concederme la licencia para retirarme, con la apreciable circunstancia de informar antes á V. E. de los graves asuntos que han estado á mi cargo, y que en su prudente y autorizada mano lograrán el último complemento. Dize así la Real Orden.

«He dado cuenta al Rey de la nueva instancia que hace V. S. I. por mano de su hermano con fecha de 31 de Enero último para su regreso á estos Reynos: y llegando este recurso á tiempo que por otro anterior de ese Virrey Marqués de Croix ha condecendido S. M. en su solicitud y nombrado para que le releve al Teniente General Don Antonio Bucareli: halla por preciso el Rey le instruya V. S. I. á su arrivo de los graves asuntos que ha tenido á su cargo, enterandole del estado de ellos, progresos conseguidos, y método que convenga seguir para continuarlos y adelantarlos, y para este lógro, y que con-

siga V. S. I. su deseo de restituirse á estos Reynos: viene S. M. en que deteniendose dos ó tres meses despues de estar en posesion de ese mando Don Antonio Bucareli, pueda V. S. I. emprehender su viage quando y como le acomode. Dios guarde á V. S. I. muchos años.—Aranjuez 24 de Mayo de 1771.—El *Baylio Fr. Julian de Arriaga.*—Sr. Don Josef de Galvez.»

Bien conoce S. M., haciendo completa justizia al distinguido mérito de V. E., que, ademas de llenar dignamente el alto puesto de Virrey, le será fácil perfeccionar los importantes encargos que se me confiaron, en que se hallarán muchos yerros, pero nacidos solo del entendimiento sin participacion alguna de la voluntad. Y quisiera Yo ser capaz de desempeñar el soberano precepto del Rey, ciñendo este Informe á pocas hojas en obsequio de V. E., que tanto necesita el tiempo para acudir á las infinitas atenciones de este mando; pero no siendo posible á los hombres compendiar demasiado los hechos sin ofensa de la claridad, espero que V. E. me dispense si incurriere en el exceso de prolijo, á cambio de lo bien intencionado, y de que deseo poner los asuntos en toda su luz, sin perder de vista la recomendable concision con que un Ministro debe tratarlos.

Fueron muchas las comisiones que el Rey se dignó confiar á mi fidelidad quando en principios del año de 1765 me nombró por Visitador General de este Reyno. En la sola Visita de Tribunales de Justicia, sin embargo de ser por mas abstraida la menos expuesta, han corrido los mayores riesgos otros Ministros de superiores talentos á los mios, y á pesar de este conocimiento propio, que manifesté vivamente á los Reales Pies de S. M., me vi en la precision, haciendo sacrificio de la obediencia, de aceptar tambien la Visita de Real Hazienda como principal obgeto de mi venida, el arréglo de Propios y Arbitrios, la Intendencia de Exército y los demás encargos que expecifica la Real Instruccion de 14 de Marzo de aquel año,

cuya copia autorizada * se dirigió de oficio al Señor Marqués de Cruillas y exîste en la Secretaría de Cámara del Virreynato.

A las grandes obligaciones en que me constituyeron los primeros encargos, sobrevinieron otras muy superiores á mis fuerzas, y algunas que reconocí distantes de la esfera de mi profesion, tuve que abrazarlas sin embargo con resignada voluntad. De esta clase fueron las ocurrencias verificadas con motivo del extrañamiento de Jesuytas en la Expedicion de las Provincias Interiores que se sublevaron por aquel tiempo, y en las de Californias y Sonora, á donde pasé despues en consecuencia de Reales Ordenes, y de lo acordado por una Junta autorizada que convocó el Excmo. Señor Marqués de Croix.

Con estos presupuestos que refieren por mayor los asuntos de mi cargo, y cumpliendo lo que S. M. me manda en la Real Orden copiada, debo exponer á V. E. con la distincion y claridad posibles lo que en ellos he practicado, el estado que hoy tienen y el método que en mi concepto debe seguirse para adelantarlos, segun lo permitan las circunstancias y el tiempo; á cuyo fin me parece lo mas oportuno y conveniente dividir este informe en quatro partes: La primera comprehenderá una breve notizia de los Tribunales perpétuos del Reyno, así de Justizia como de Real Hacienda, y por insidencia la ruinosa constitucion de los Juezes Temporales, y el nuevo Plan que el Rey tiene aprovado para el establecimiento de Intendentes; la segunda tratará de los nuevos y antiguos Ramos de este Erario por el órden que he travajado en ellos; la tercera sobre el arreglo de Propios y Arbitrios de todas las Ciudades, Villas y Pueblos de esta Governacion y la de Guadalaxara; y la quarta, de las dos expediciones á que fuí comisionado á consecuencia de la Expulsion de Jesuytas en las Provincias Internas y remotas.

* Esta copia se halla en el cedulario N. 86, fs. 169.

# PRIMERA PARTE.

## REALES AUDIENCIAS DE MÉXICO Y GUADALAXARA.

Los Tribunales superiores y perpétuos de Justizia son las dos Reales Audiencias de México y Guadalaxara, á las quales toca el universal conocimiento de causas Civiles y Criminales, bien que con la notable diferencia de componerse la primera de catorze Ministros, comprehendida la Sala del Crímen y las dos Fiscalías, y de estar reducida la segunda á quatro Oydores y un Fiscal, sin embargo de que las Provincias de su Jurisdiccion son, aunque menos pobladas, mas extensas que las sujetas á la primera, y que el Empleo de Presidente, vacante algunos años há, se proveyó en Ministro Togado desde la creacion de aquel Tribunal, verificada en el año de 1548, y que á los principios de este siglo se puso en Militares, faltando de consiguiente un voto en los negocios de Justizia.

Por lo que hace á la Real Audiencia y Sala del Crímen de esta Capital, en que actualmente faltan un Oydor, un Fiscal y un Alcalde de corte ausentes en Manila y España, bastará informar á V. E. que, Publicada la Visita General de Tribunales y Real Hazienda en 27 de Febrero de 1766, hube de preferir, la última como mas urgente con arréglo á mis instrucciones, y no he tenido, que tomár providencia extraordinaria en quanto á la primera de Tribunales, porque los Ministros que hoy componen el Real Acuerdo y Sála del Crímen procuran vivir atentos á las obligaciones de sus

distinguidos empleos, y dar exemplo con el porte y proceder á sus subalternos, que siempre necesitan por lo general una especial vigilancia sobre la conducta de ellos para que el Público halle la Justizia sin esperimentar considerables embarazos ni dispendios.

Una de las circunstancias que me puso en mayor cuidado para observar de cerca la conducta de los Ministros Togados, fué la de ver que los mas son Naturales del Pays, no obstante la expresa prohivicion de las Leyes, pero en honor de los mismos sugetos, y en obséquio de la verdad debo asegurar á V. E. que no he visto verificarse los incombenientes que me temía por los Parentescos y alianzas que tienen con las Familias principales de ésta ciudad y otras del Reyno, pues en semejantes casos se separan voluntariamente de conocer y votar en los negocios que interesan á sus Deudos, bien que, ofreciendose con frecuencia este reparo, sería lo contrario mas útil al Público, y mas decoroso al Tribunal y á los Magistrados que le componen.

En todos hallará V. E. prendas que les constituyen dignos de la particular estimacion que recomiendan las Leyes, y les advertirá con bastante Literatura para fiar el acierto en negocios de gravedad al voto consultivo del Real Acuerdo. Y como la voz Fiscal debe oyrse en todos los asuntos que interesan al Rey y al Público, es propio de mi Ministerio Informar á V. E., que Don Josef Antonio de Areche, á costa de un continuo travajo, desempeña ambas Fiscalías con pureza, zelo y actividad muy recomendables, en que ademas de la opinion general que se ha grangeado con todos, tengo la experiencia propia por los muchos negocios de Real Hazienda que ha promovido en mi Tribunal de Visita.

Con motivo de los exorbitantes alquileres á que han subido las casas de esta Ciudad, y de lo mucho que cuestan en ella las ropas y demas preciso á mantener el desente porte de los Ministros Togados, acordaron representar á S. M., solicitando el aumento de mil pesos al de quatro mil que gozan por dotacion de sus Plazas; y tratado el punto con el Señor Marqués de Croix y conmigo, reconocimos ser fundada la pretension, y la apoyamos con nuestros Informes en 30 de Abril de este año; cuya resolucion si fuese favorable como se espera, asegurará mas la integridad con que deben proceder los Ministros distinguidos que componen el Tribunal superior del Reyno.

De la Audiencia de Guadalaxara solo pude tomar un conocimiento por mayor en casi un mes que me detube en aquella ciudad quando pasé á Californias, pero como despues perseveré largo tiempo en las Provincias de su Distrito, tengo hecho concepto de los cinco Ministros que hay en aquel Tribunal, con el moderado sueldo de dos mil setecientos cincuenta y siete pesos dos tomines y nueve granos, y he formado juicio ventajoso del Decano D. Francisco Galindo que exérce las funciones de Presidente en la Capitanía General y otras comisiones con integridad y acierto.

Como el Distrito de aquella Audiencia comprehende las dilatadas Provincias de la Nueva Galicia, Nayarit, Cinaloa, Sonora, Californias, Nueva Vizcaya, Nuevo México, Leon, Texas y Coahuila es superior el número de negocios civíles y criminales al de los Ministros destinados para desidirlos, y con este motivo han representado varias veces á S. M. sobre la Ereccion de una sala del crímen, ó el subsidiario aumento de dos oydores, que hasta ahora no se ha verificado aunque en este punto se pidieron informes por el año de 67 al Señor Marqués de Croix y á mi, bien que pudo haber detenido la resolucion el Plan que entonces remitimos, y se sirvió el Rey aprovar, para la creacion de una comandancia General de la Nueva Vizcaya, Sonora, Cinaloa y Californias con independencia de la Audiencia de Guadalaxara; pues en éste caso quedaría mas reducido su Distrito y de consiguiente serían vastantes los Ministros que tiene, especialmente para las clases de negocios que reconocen aquel Tribunal, y se circunscriven por lo comun á causas criminales y Pleytos sobre Tierras ó Minas.

## JUZGADO DE LA ACORDADA.

Seria de mucho alivio para aquella Audiencia que se estableciese en Guadalaxara el Juzgado de la Acordada, como lo está en México, pues aunque la Jurisdiccion de este moderno y utilísimo Tribunal se estiende á todo el Reyno, ha sufrido porfiadas contradicciones en todas partes, y con mas especialidad en el Distrito de la Nueva Galicia; pero en mi Dictámen debe sobstenerse vigorosamente por este superior Govierno el Establecimiento de la Acordada, y extenderlo á las Provincias donde no lo hay, siempre

que el Juez sea Don Jazinto Martinez de la Concha, ó que, por sus repetidas Renuncias le subseda otro sugeto de igual espíritu, zelo y pureza, y que sus Tenientes sigan el exemplo del principal.

Este Juzgado de la Acordada, dotado su Gefe con tres mil pesos sobre los Arbitrios de esta Ciudad y demas Pueblos del Reyno, es privativo para el conocimiento de toda especie de robos y castigo de sus Autores; y supuesto que en la América abundan los Ladrones mas que en otra parte del Mundo, ya se infiere la absoluta necesidad de un Tribunal que los persiga y cuyo miedo les contenga. A este fin se erigió el de la Acordada desde el año de 1719, con las justas prerrogativas, entre otras, de perpetuidad, y de no reconocer mas dependencia que la de los Señores Virreyes, como Supremos Gefes que representan al Soberano en estos Dominios suyos.

He tocado de las renuncias repetidas que tiene hechas Don Jazinto Martinez de la Concha, porque á consecuencia de ellas se dirigió una Real Orden al Excmo. Señor Marqués de Croix en 10 de Noviembre del año de 1770, para que con mi acuerdo Informase sobre la propuesta de tres sugetos que consultó el mismo Concha, á fin de que uno de ellos le subsediese en el Juzgado, ó que se propusiese á S. M. persona de completas circunstancias y capaz de desempeñarlo; y habiendo fallecido uno de los consultados, inutilizádose el otro por una grave enfermedad de insulto aplopético y no haber correspondido los informes del tercero, está pendiente la propuesta que debe hacerse al Rey, por la dificultad de encontrar un hombre de todas las prendas que requiere este importante Empleo; pero insta la necesidad de proveerlo, á causa de los achaques, avanzada edad y continuas solicitudes del que lo obtiene, y en estos supuestos puede V. E. proceder al cumplimiento de la citada Real Orden, sirviéndose entretanto animar y protejer á Don Jazinto de la Concha, como Yo lo he hecho en cuanto ha dependido de mi Ministerio, bien asegurado de que lo merecen sus buenos servicios, desinteres y notoria rectitud.

## TRIBUNAL DE CUENTAS.

Entre los Tribunales de Real Hazienda es el de Cuentas superior á los demás de esta línea por las Leyes y ordenanzas de la materia. El primer arréglo de las contadurías mayores se debió en España



á los Señores Reyes católicos por el año de 1478, y este utilísimo establecimiento en que Nuestro Govierno Español se ha aventajado á todos los de Europa, se perfeccionó en poco tiempo y se extendió á estos Dominios de la America por el Señor Felipe III° en el año de 1605 con los distintivos de Tribunal, competente Jurisdiccion y el ceñido número de tres contadores de Cuentas, dos de Resultas y dos ofiziales que entonces se regularon suficientes Ministros para el desempeño de sus privatívas funciones, y despues se han aumentado al paso que crecieron los Ramos y Valores del Erario.

Hoy se compone el Real Tribunal y Contaduría mayor de México de un Regente con quatro mil novecientos sesenta y tres pesos de sueldo anual, Tres contadores de Cuentas con tres mil y quinientos, un Alguacil mayor con dos mil setecientos cincuenta y siete, quatro Contadores de Resultas con dos mil sesenta y ocho, seis Ordenadores con mil trescientos setenta y ocho, cinco de providencia con seiscientos ochenta y nueve, dos Ofiziales de Libros con trescientos, un Escrivano con igual dotacion y un Portero con la de doscientos veinte, que á una suma importan Treinta y nueve mil trescientos treinta y un pesos cada año; y aunque son diez y ocho los Contadores de las quatro clases expresadas, se experimenta un notable atrazo de dos y tres años en la Gloza de Cuentas y demás operaciones de su Instituto, en perjuicio del Rey y de los particulares Interesados, por la considerable diferencia de las dotaciones que gozan siendo igual el destino de todos los comprehendidos en las tres clases de Resultas, Ordenadores y de providencia, y especialmente porque los tres Contadores de Cuentas no lo son en la realidad, y solo se ocupan en asistir á la Mesa mayor para formar Tribunal con el Regente, de modo que no exercen su Ministerio á menos que se les dé estipendio ó gratificazion por glozar alguna cuenta en sus casas y horas extraordinarias.

Segun las Leyes y Ordenanzas, es la primitiva obligacion de los Contadores de cuentas exâminar y liquidar las de Real Hazienda; pero aquí se han eceptuado enteramente de esta ocupacion por autoridad propia, y abuso mal tolerado, recargando injustamente á los otros Ministros de las tres clases inferiores con todo el peso del travajo; y como estos carecen del exemplo que debian darle aquellos, y se ven dotados de unos cortos sueldos que no les al-

canzan á su desente manutencion, especialmente á los Ordenadores y de providencia, descuidan las operaciones que se les cometen, ó las desempeñan con mucha retardacion, dando motivo todos á repetidas y bien fundadas quejas de los interesados, y á una progresiva confusion en quanto á los valores de las Rentas; por lo que me he visto precisado varias veces y particularmente en el año próximo anterior, á recordar al Tribunal su obligacion por Autos de Visita que aun no han tenido el deseado efecto, á causa del antiguo atrazo y de faltar tambien algunos individuos del número.

Estos gravísimos inconvenientes que la experiencia tiene bien acreditados, y la desordenada confusion en que, por falta de un Archivero, se hallan los Libros y papeles del Tribunal, me obligaron á tratar de su remedio con el Excmo. Señor Marqués de Croix, para que de acuerdo propusiésemos á S. M. los medios correspondientes á mejorar la actual constitucion de los empleados y oficinas de la Contaduría mayor; mas habiendo sobrevenido las ocurrencias extraordinarias que me sacaron de México en los años de 67 y 68, representó por sí solo dicho Señor Marqués sobre este punto durante mi ausencia, y quedó pendiente de la soberana resolucion del Rey el nuevo Plan, que se dirigia á reducir á dos las clases de contadores, y su número á doce individuos mas bien dotados, con la propia cantidad que actualmente paga la Real Hazienda á los diez y ocho, dejando tambien el correspondiente sueldo para un Archivero y dos Ofiziales de Libros.

## REAL CASA DE MONEDA Y CAXAS REALES DE MÉXICO.

Otros cinco Tribunales de Real Hazienda hay en esta Capital, que son: el de la Superintendencia de la Casa de Moneda, el de Ofiziales Reales, los de Contadores Generales de Tributos y Alcavalas, y el de Administrador Superintendente de la Aduana; pero supuesto que de los tres últimos trataré en la segunda parte de este Informe quando hable de los Ramos respectivos á ellos, expondré aquí en breve resúmen, que siendo esta Real Casa de Moneda una de las mayores que se conocen en el Mundo, y la mas importante Finca de la Corona Real, se halla bien dirigida y gobernada por el Superintendente actual, Don Pedro Nuñez de Villavicencio, que

es un Ministro notoriamente íntegro y zeloso; y como V. E. ha visto ya por sí mismo el buen órden y arreglo en que están las Oficinas y Máquinas de la Casa, y que tambien ha combenido en que se le dé la extension que necesita, bastará añadir que por la última Ordenanza de S. M., expedida en 1º de Agosto de 1750, reside en los Señores Virreyes la superior y privativa Jurisdiccion sobre todos sus Ministros, Oficiales y Operarios de la expresada Real Casa, que gozan de ventajosos sueldos y salarios, bien que el conocimiento en primera Instancia de las causas civiles y criminales corresponde al Superintendente, y de sus sentencias se apela al Superior Govierno, que deside con voto consultivo del Real Acuerdo.

Con esta breve notizia debo excusar á V. E. la molestia de tocar otros puntos respectivos á la Real Casa de Moneda, porque ademas de hallarse individualmente prevenidos en la citada Ordenanza y en Reales Ordenes que se han dirigido á los Señores Virreyes antecesores y á los Superintendentes, está V. E. bien enterado de las principales disposiciones y todas exîsten en su secretaría de Cámara y en el Archivo de la misma Casa; pero no puedo omitir la circunstancia notable de que incorporados los principales oficios de ella, se esté pagando, por réditos anuales á razon de cinco y seis por ciento, la excesiva cantidad de treinta y siete mil trescientos cinco pesos que corresponde á los capitales de setecientos seis mil cien pesos, pudiendo ya estar redimidos, si en cada año se hubiese destinado una suma proporcionada para ello, como me parece que lo determinará el Rey luego que se le haga presente este gravámen.

Son tres los Ofiziales Reales de estas Caxas Matrizes, y aunque segun la Ley Iª Título 3º Libro 8º de la Recopilacion de Indias no deben intitularse Juezes, componen juntos su Tribunal, y para la recaudacion de los Ramos que administran del Erario tienen Jurisdiccion completa en primera instancia, y las apelaciones de sus Proveídos competen á la Real Audiencia donde se desiden en último recurso.

Solo en México y Veracruz tienen quatro mil pesos de sueldo estos empleos, y se ha conservado el oficio de Factor que por la Ley 38 Título 4º Libro 8º de la Recopilacion se mandó extinguir con el de Veedor que desde la conquista se fueron estableciendo en muchas caxas Reales á imitacion de los que había en varias Provincias de España; y reservandome tratar en lugar oportuno de

las caxas de Veracruz, su nuevo arreglo y sugetos que actualmente las sirven, debo asegurár á V. E. por lo que hace á los empleados en las de esta capital que el Contador de ellas Don Pedro Toral Valdéz tiene tanto conocimiento y práctica en su Ministerio como constancia en el travajo, que el Factor Don Juan Antonio Gutierrez de Herrera, habiendo servido muchos años en la caxa Real de Guadalaxara, le tengo calificado de buen Ministro por Auto definitivo de Visita, y me merece el concepto de que desempeña sus obligaciones con pureza y fidelidad, y en quanto al Tesorero D. Fernando Mesia no he podido formar juicio de su actitud y conducta en el corto tiempo que exérce el empleo.

## CAXAS REALES DE VARIAS PROVINCIAS DEL REYNO.

Ademas de estas caxas principales y las de Veracruz, que son las mas bien dotadas en sueldos de empleados, como las de mayor ocupacion y manejo, hay otras doze que están distribuidas en diferentes Provincias del Reyno, sujetas todas á esta Superintendencia General, y son las de Guanaxuato, Zacatecas, Guadalaxara, Bolaños, Sombrerete, Durango, Sonora, San Luis Potosí, Simapan, Pachuca, Yucatan y Acapulco. Y á esepcion de las de Sombrerete, Simapan y Bolaños que se hallan reducidas á un Ofizial Real por la decadencia de sus Minerales, tienen las nueve restantes Contador y Tesorero, y la de Yucatan se halla dividida en las dos de Merida y Campeche con la alternativa anual de los Ofiziales Reales, y la misma providencia se acordó y dió ultimamente por el Señor Marqués de Croix para dividir la caxa de Sonora situando la una en el Pueblo de Ures de aquella Provincia y la otra en el Real del Rosario perteneciente á la de Cinaloa.

Los Ofiziales Reales de las doze caxas foraneas están dotados con la desigualdad á que contribuyó la diferencia del tiempo de su Ereccion, pues siendo las de Bolaños y Simapan de las mas modernas tienen dos mil y quinientos pesos de sueldo, y en las otras bajan hasta la cantidad de un mil quinientos dos que gozan los de Acapulco con gravísimo perjuicio en estos, del servicio del Rey y bien Público por las delincuentes negociaciones á que recurren para indemnizarse y enriquecerse.



Tengo por superflua en la actualidad la caxa de Sombrerete que cuesta dos mil ochocientos pesos al año en un Ofizial Real con el sueldo de mil y ochocientos, doscientos á su Amanuense y ochocientos al Ensayador, porque sobre la decadencia de aquel Real y los comprehendidos en su distrito, se halla situado sobre el camino Real que vaja de Durango á Zacatecas y á dos Jornadas de esta última Ciudad, de suerte que ningun perjuicio se seguiria á los Mineros de Quintar en ella sus Platas, respecto de que por allí las conducen á esta Capital, y que aun la caxa de Zacatecas ha decaido mucho desde que se inundaron las principales Minas de aquel Real, que en lo antiguo fué de los mas opulentos y famosos de este Reyno.

Como todos los Ofiziales de Real Hazienda que sirven en las referidas caxas de las Provincias tienen igual Jurisdiccion en sus respectivos distritos, me parece que basta lo expuesto en este particular para notizia de V. E., y mas quando me será preciso hacer otra vez mension de algunas caxas en tratando del importantísimo Ramo de Minas y Quintos, por lo que paso á concluir esta primera parte de mi Informe, tocando ligeramente el punto de los Juezes Temporales y Ordinarios que en la presente constitucion aumentan mas que alivian la pesada carga del mando al Gefe superior del Reyno.

## CORREGIDORES Y ALCALDES MAYORES.

En el Plan formado de acuerdo con el Señor Marqués de Croix y que S. M. se sirvió aprovar por Real Orden de 10 de Agosto de 1769 para el Establecimiento de Intendentes en esta Nueva España, expuse con claridad y al auxîlio de la experiencia, los males que causan en las Provincias los Corregidores y Alcaldes mayores, que en esta Governacion y la de Guadalaxara llegan á cerca de doscientos, pues constituidos en la triste necesidad de buscar medios con que mantenerse, satisfacer los empeños que traen y retirarse con algun caudal, no perdonan comunmente arbitrio por injusto ó extraordinario que sea á fin de llenar estos obgetos; y como no pueden conseguirlo sin notable perjuicio del Rey y detrimento de sus Vasallos, vienen á ser igualmente gravosos al Erario y á los Pueblos.

Buena prueva tenemos de esta verdad en los Ramos de Tributos y Alcavalas, porque siendo exâctores del primero sin que se les avone prémio alguno se quedan con una buena parte del Importe que exîgen integro á los contribuyentes; y en el segundo defraudan el derecho mas recomendable del Patrimonio Real además de impedir el libre comércio en sus respectivos Territorios para aumentar la ganancia de los repartimientos que hacen á précios excesivos; deduciendose de estos antecedentes la dolorosa consecuencia que los Alcaldes mayores son por lo general el azote de las Provincias y los usurpadores de la Real Hazienda.

Ya tengo entregadas á V. E. copias de los Planes de Intendencias y comandancia General de las Provincias Internas que el Rey se dignó aprovar por la citada orden de 10 de Agosto de 69, y tambien de los Informes que en su cumplimiento se extendieron sobre ambos puntos en 26 de Octubre del año proxîmo anterior y 22 de Junio del presente; y supuesto que en todos ellos están bien fundados los gravísimos incombenientes que se esperimentan en la actual sistema de los Juezes subalternos del Reyno y las evidentes utilidades que deben esperarse del establecimiento de unos Magistrados perpetuos, recomiendo encarecidamente al distinguido Zelo de V. E., que en ocasion opòrtuna contribuya á promover la obra con toda su autoridad y eficacia, pues no puede ocultarse á sus grandes luces las ventajas de tener en las Provincias unos Magistrados que, procurando el buen órden y felicidad de ellas, ayuden á V. E. á sostener el gran peso de este Govierno en que, con la esperiencia y práctico conocimiento que he adquirido en cerca de siete años de travajos, viages y meditaciones hechas sobre los terrenos, regúlo por de mayor satisfaccion y lustre al Supremo Gefe de este Reyno, tener á sus inmediatas órdenes doze Intendentes escojidos y bien caracterizados con las facultades correspondientes á estos empleos, que sufrir y contener doscientos hombres infelices con solo el nombre de Juezes que, constituidos en inferior esfera y á esfuerzos de la codicia, labran su fortuna sobre la ruina del Erario y de los Pueblos.

# SEGUNDA PARTE.

Conozco que, segun el órden de los tiempos, correspondia hablar de las Rentas antiguas antes que de las modernas establecidas durante mi Visita, como son la del Estanco del Tabaco y Correos del Reyno; pero las particulares circunstancias de governarse y dirigirse ambas con absoluta independencia de los otros Ramos de la Real Hazienda, y de haber dedicado mis primeros travajos á su establecimiento, exîgen justamente que Yo las trate con separacion y preferencia en esta parte de mi Informe, y mas quando la suma importancia del nuevo Estanco merece bien las principales atenciones de V. E.

## RENTA DEL TABACO.

Desde el año de 1642 en que aflixida nuestra Monarquía con Guerras, Turbaciones y empeños necesitava de nuevos auxîlios para sostenerse, aconsejó el Venerable Sr. Don Juan de Palafox al Conde de Salvatierra, sucesor suyo en este Virreynato, que Estancára el Tabaco para subvenir en parte con su producto á mantener la Armada de Barlovento; y sin embargo del respetable Dictamen de aquel Varon tan Político y savio como justo y perseguido, que reguló por muy facil el arbitrio propuesto, no tuvo efecto ni aun se procuró su establecimiento en este Reyno á pesar de repetidas ordenes que se dieron sobre el asunto, y en 23 de Julio de 1761 dirigió una el Excmo. Señor Baylio al Señor Marqués de Cruillas

para que pidiendo Tabacos de Polvo á la Havana, se vendieran por cuenta de S. M. á précios moderados, con la mira de ir extinguiendo el libre comércio que se hacía de este género.

Aunque esta providencia que dejava en libertad á los Tratantes del Tabaco no pudo tener otro embarazo que el de la Guerra que sobrevino, se dilató su execucion hasta 16 de Octubre del año de 64 que, hecha la remesa de la Havana, se encargó la benta á Don Juan Josef de Echeveste, con la fianza de doce mil pesos y sin sueldo, fijando los precios á las quatro clases de Tabacos con revaja de una quarta parte en las tres primeras, y de un tercio en la ínfima, con respecto á los que tenian impuestos los Mercaderes; pero con motivo de los grandes gastos que causó la última Guerra, y de los que por resultas de ella se aumentaron en la América, determinó el Rey crear esta Renta en Nueva España, y con fecha de 13 de Agosto de 1764 se dirigió la Instruccion y Real Cédula correspondientes al Señor Marqués de Cruillas, destinando para el establecimiento al Director Don Jazinto de Espinosa, á quien entregó Echeveste en Marzo de 65 el Tabaco de Polvo exîstente y el producto liquido del vendido que ascendió á quatro mil, quatrocientos veinte y quatro pesos, tres reales y seis granos.

Como desde estos Dominios de la America se abultaron siempre las dificultades á medida de la distancia, se extendió con algun rezelo la citada Real Instruccion, cometiendo el establecimiento de esta Renta al arbitrio prudente de una Junta compuesta del Señor Virrey Marqués de Cruillas, del Visitador General de Real Hazienda Don Francisco Armona, del Decano de la Audiencia, de Don Sevastian Calvo Alcalde del Crímen y del Director Espinosa, para que siendo posible el Estánco se resolviese publicarlo desde luego; y que en el caso de preveer graves incombenientes, se eligiese el medio subsidiario de apropiar á la corona este ramo de comércio tomando el Tabaco exîstente de los Cosecheros y Tratantes, y haciendo saver á estos que se abstuviesen de su compra y venta.

Las reglas prefinidas por S. M. para el caso primero de berificarse el Estanco, se dirigieron á recojer todo el Tabaco de Rama y Polvo, y que solo se expendiera al Público en las Tercenas y Estanquillos, sin permitir su venta ni aun á las Zigarrerías, cuyo número se informó con equivocacion que en esta Capital excedia de tres mil, recomendando su extincion por el medio oportuno de

atraer los mejores Fabricantes á la Factoría de la Renta. Y aunque era consiguiente á su Ereccion prohivir las siembras en el Reyno, determinó S. M. por un efecto de su Real Clemencia que se continuasen y redugesen á los Territorios de las Villas de Cordova, Orizava y Tesuitlan, contratandose los Tabacos de oja con los Labradores de ella á précios equitativos para asegurar la general provision del Estanco, y que el de Polvo se traxese de la Havana como ya se habia empezado á practicar.

Dejó tambien la Real Instruccion al arbitrio de la Junta señalar la respectiva quota á que debieran venderse los Tabacos de Polvo, Rama y Zigarros con consideracion al coste principal, y al précio que entonces tenían en el libre Comércio, gravandolos algo mas aunque sin notable exceso, para que de este modo no causára estrañeza á los consumidores y se asegurase mas bien el establecimiento del Estanco. Pero en la duda de su verificacion y progresos se ciñeron los empleados al Director, un Contador con dos Ofiziales, un Tesorero con su Amanuense y dos Fieles de Almacenes, expresando las obligaciones principales de estos Empleos.

Murió en la Navegacion el Visitador General de Rentas Don Francisco de Armona, que venía con la Expedicion Militar del cargo del Señor Don Juan de Villalba, y sin embargo luego que llegó á México Don Jazinto de Espinosa se formó la Junta con los demás vocales, y quedó Acordado en 11 de Diciembre de 1764 á consecuencia de la Real Instruccion y Cédula mencionadas, que se estancára el Tabaco de cuenta de S. M. en todo el Reyno, y que para hacer notória la resolucion se publicára por Vando en los terminos que propuso el Director, como se hizo con fecha de 14 de aquel mes: y en Acuerdo del siguiente dia 15 se mandó formar el segundo Vando que se publicó con data de 18 de Enero de 1765 para que los Tratantes de Tabaco, hechas las manifestaciones del que tuviesen, juraran no quedar en su poder cantidad alguna, intimándoles que se procederia contra los ocultadores, y entre otros puntos respectivos al establecimiento de casa y oficinas para la Direccion, se determinó dar Orden á los Alcaldes mayores de Córdova, Orizava y Tesuitlan para que los cosecheros de cada Pueblo embiasen dos Diputados con amplio Poder á fin de contratar sus Tabacos.

Publicados los referidos Vandos consiguientes á los dos primeros Acuerdos de la Junta, se celebró la Tercera en 26 de Enero

de 65, y con vista de los Poderes que excivieron los Diputados de los cosecheros de las Villas, se autorizó al Director para que tratase con ellos en quanto al modo de fomentar sus siembras, mejorando en lo posible las calidades de los tabacos, y que acordase los precios respectivos á las tres Jurisdicciones. Y en efecto convino Espinosa con los Apoderados de Orizava y Córdova, que reducidas todas las clases de los Tabacos á tres, bajo los nombres de Suprema, Mediana é Infima, se les pagase á tres reales y quartilla la libra de la primera; á dos y medio la segunda, á real la tercera y á veinte y cuatro reales la arrova de punta ó desperdicios de todas las calidades, entregado el importe de las cosechas donde acomodase á sus dueños, y con otras varias condiciones tan gravosas á la nueva Renta, que impugnó Don Sevastian Calvo el ajuste en las Juntas de 3 y 9 de Febrero, haciendo ver los graves perjuicios que se causarian á los justos intereses del Estanco; pero los Diputados, sostenidos de Espinosa y de otros auxîlios, lograron proteccion en la Junta y que se aprovase por mayor número de votos la contrata capitulada con el Director, que luego les otorgó la Escritura por término de tres años en 21 del propio mes de Febrero de 65.

No tubieron igual suerte los Tabacos de Tesuitlan, pues aunque poco inferiores á los de Orizava y Cordova se ajustaron por Escritura de 22 de Febrero reducidos á las tres clases de Superior, Mediana é Infima á dos reales y quartilla la libra de la primera, á uno y quartilla la segunda, á tres quartillas la tercera y á veinte reales la arrova de punta, porque los Diputados de los cosecheros de aquel Pueblo procedieron desde el principio como menos acaudalados con mas moderacion que los otros, á quienes no ha sido facil reducir á la razon en las dos Contratas siguientes por el mal exemplar que se hizo con ellos en la primera, pues es cierto que en ninguna parte del Mundo se pagan los Tabacos tan caros como en las Villas, y que reducidos á Manojos se sugetan estos con jonotes que los cubren todos y que aumentan excesivamente el peso del Tabaco con los dóbles petates y cuerdas que lian los tercios; de forma que el Estanco en el valor y portes pierde mas de una mitad del peso con el desperdicio de las venas del Tabaco y el de los jonotes, lias y petates aún revajada la Tara moderada que avonan los Cosecheros.

Contratados los Tabacos de oja á los referidos precios, se fijó á proposicion del Director el de seis reales libra para el Estanco, y el de Polvo dividido en tres clases de Exquisito, Mediano é Infimo se puso á veinte reales la primera, á diez y seis la segunda y á ocho la tercera en Juntas de 11 y 21 de Abril de 65, y así mismo se acordaron otros puntos sobre ereccion de Factorias en los Pueblos de las contratas, y nombramiento de reconocedores para recibir las cosechas. Pero como en cumplimiento de los dos primeros Vandos no habian entregado los Tratantes de aqui á la Direccion el Tabaco que tenian de repuesto, ni tampoco se habia dado disposicion para prohivir las siembras en las Provincias del Reyno, se acordaron estos puntos en la Junta del dia 11; pero solo tuvo efecto el recojer los Tabacos que algunos Mercaderes quisieron entregar en esta Capital á consecuencia del tercer Vando de 21 de Febrero de aquel año en que se ofreció satisfacer el valor á los Interesados con la brevedad posible. Y desde el citado dia 11 de Abril propuso Espinosa la idea de arrendar el Estanco por Obispados, en que insistió despues con demasiado empeño.

Por otra Junta de 30 de Abril se resolvió que en Veracruz pagasen los introductores del Tabaco de Polvo el derecho de doce reales por cada libra sin distincion de calidades, no obstante que en el Acuerdo anterior del dia 21 del mismo estava determinado este punto con arreglo á lo establecido en España, donde se satisface por regalía el précio íntegro á que la Renta expende el Tabaco. Y habiendo Yo dado igual providencia en el tiempo que fuí Superintendente de esta Renta por subdelegacion del Señor Marqués de Squilace, la hicieron alterar los Directores Espinosa y Frago con representacion de 12 de Mayo de 67; y despues de esperimentar el Estánco muchos perjuicios con las gruesas introduciones de Tabaco, se vieron en la precision de formar otra consulta para el Señor Marqués de Croix en 3 de Octubre de 70, á fin de que se impusiese el derecho de veinte reales desde primero de Enero del presente año.

Se trató tambien en la expresada Junta de 30 de Abril de vender el Tabaco de Oja en Manojos sin partirlos ni pesarlos como se había practicado siempre en el Reyno, y el Director Espinosa insistió con teson sobre el punto de Arrendar el Estánco á excepcion del Arzobispado de México, y en efecto consiguió que lo Acordase asi la

Junta, desestimando la oposicion que hizo Don Sevastian Calvo fundada en la Instruccion y Ordenes de S. M. que se dirigian á establecer la Administracion General de este nuevo Ramo.

A consecuencia de lo determinado en las referidas Juntas del mes de Abril, fueron Don Sevastian Calvo y Don Jazinto de Espinosa á reconocer los Territorios de Orizava, Córdova y Teusitlan, con el fin de poner en ellos á su tiempo los correspondientes resguardos que evitasen las extracciones de Tabacos; y á su buelta por Acuerdo de 4 de Junio de 65 se aprovó lo hecho por los Comisionados, y el Director presentó un pliego de condiciones para sus proyectados Arrendamientos de la Renta en los Obispados de Puebla, Oaxaca, Valladolid, Guadalaxara y Durango, y reiterada la contradiccion de Calvo, se Acordó por los demas Vocales se publicase Vando, que se extendió con fecha de 16 de aquel mes, insertando las proposiciones de Espinosa para invitar Asentistas que tomasen á su cargo el Estanco por el largo tiempo de cinco ó seis años, y otras ventajas exôrbitantes que los hubieran enriquecido con notable agravio del Rey y mucho desabrimiento del Público.

Impreso y publicado el quinto Vando en 16 de Junio, acordado en la citada Junta del dia 4, con las veinte condiciones irregulares que extendió el Director para llamar postores al insentivo de concederseles un cincuenta y un ciento por ciento de respectiva ganancia en los Tabacos de Rama y Polvo, no pareció quien hiciera proposicion alguna por el general descredito en que ya se habia constituido el Estánco, á vista de que no se pagavan los Tabacos entregados por los Mercaderes á la Direccion bajo la fé pública del tercer Vando de 21 de Febrero en que se les ofreció la pronta satisfaccion de su Importe, ni que tampoco se impedian en las Provincias del Reyno las siembras y libre comércio del género Estancado á pesar del quarto Vando de 22 de Abril de aquel año en que se habían prohivido sin efecto alguno.

Así corria solo en el nombre la nueva Renta, haciéndose ya odiosa y despreciable á todos, y de consiguiente estava amenazada de extinguirse en sus principios, porque solo habia salido su sonido de las puertas de México, y aun dentro de esta Capital no habia hecho otros progresos que el de recivirse en la Direccion muchas porciones de Tabaco en Polvo y Rama de mala calidad á precios excesivos, y erogar en Empleados, casa y oficinas, una con-

siderable cantidad, sin esperanza de que la produjese el Estanco, pues liquidados sus valores y gastos desde que tubo principio en el año de 64 hasta fin de Agosto de 65 incluyendo el caudal entregado por Echeveste del tiempo de su Comision, habia rendido veinte y nueve mil, setecientos cincuenta y quatro pesos cinco reales y tres granos, y ascendieron sus costos á treinta y cinco mil, quinientos treinta y tres pesos, ocho granos, resultando de empeño cinco mil, setecientos setenta y ocho pesos, tres reales y cinco granos sin comprehender los sueldos que se debían á varios empleados, ni las grandes sumas que importavan los Tabacos recojidos y los contratados con los cosecheros de las Villas.

De este mal estado y de la falta de fondos en las Caxas Reales nació sin duda el desaliento y aun abandono con que la misma Junta trató despues el asunto importantísimo del Estánco, porque no se bolvió á convocar otra hasta el dia 2 de Septiembre del mismo año de 65 en que ya me hallava Yo en esta Ciudad con particular encargo y órden positiva de preferir el Establecimiento de la Renta del Tabaco á los demás obgetos de mis Comisiones.

Al mismo tiempo que en la Junta de los Excmos. Señores Ministros del Despacho universal se acordaron las Instrucciones para la Visita y arreglo de Real Hazienda, se trató del nuevo Ramo del Tabaco y se me entregaron Copias de las Cédulas y Ordenes que para su Establecimiento se habían espedido en el año anterior de 64. Y aunque sobre el asunto se me hizo el mas estrecho y recomendable encargo, me puso luego en mayor empeño una Real Orden que en 22 de Abril de 65 me dirigió el Señor Marqués de Squilace por mano de Espinosa, quien me la remitió con alguna retardacion despues de mi arrivo á Veracruz. El contexto de la citada Real Orden sin embargo de haberse copiado en el libro de Acuerdos de la Junta lo regúlo muy conducente en este Informe y dice asi.

«El Virrey de México y Don Jazinto Diez de Espinosa dan cuenta de haberse publicado el Vando para el Estanco del Tabaco, y de las demas providencias que han tomado para empezar su establecimiento; y que ha sido bien recibido de aquellos Vasallos, lo qual ha sido de mucha complacencia del Rey; en este concepto y en el de que no se duda que tenga ya efecto este pensamiento de que se esperan las mas ventajosas consecuencias al Erario, prevengo á V. S.

que, como Visitador General y con las facultades de Intendente, intervenga V. S. en quanto se practique, acalorando y facilitando quantas providencias sean conducentes á conseguir el fin, y auxîliando todas las disposiciones governativas que estime y proponga á V. S. útiles y combenientes Espinosa hasta conseguir este establecimiento en su perfeccion.

«V. S. se hará cargo de lo grave de esta obra y de las favorables consecuencias que promete para mirarla como principalísimo obgeto de sus comisiones, y no omitir diligencia ni fatiga que asegure su establecimiento, pues será uno de los mas agradables servicios que V. S. pueda hacer al Rey. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 22 de Abril de 1765.—El Marqués de Squilace. —Señor Don Josef de Galvez.»

Trahia Yo bien comprehendido desde Madrid que la Soberana Voluntad del Rey y las justas intenciones de su alto Ministerio se dirigian á Estancar el Tabaco en todos los Dominios de la América; y como desde el año antecedente vino Espinosa con la Real Instruccion para que se formase la Junta, creí hallar vastante adelantada la obra del Estanco, y que solo me tocaria contribuir á que se fuese perfeccionando con las notizias y reglas que sobre esta Renta procuré adquirir antes de salir de Madrid y á mi tránsito por Sevilla y la Havana; pero á pocos dias de haber desembarcado en Veracruz por Julio de 65, supe con el mas vivo desconsuelo que en aquel Puerto y en todo el Reyno se comerciava libremente el Tabaco, y que en esta Capital solo se oían los clamores de los que habian entregado los suyos en la Direccion por la remota esperanza de que se les pagasen los precios abaluados.

Bastavan estas notizias para hacerme subir á México; pero como la Real Orden copiada añadia nuevos motivos á mi zelo y fidelidad, emprehendí el viage por fines de Agosto de aquel año. Traté inmediatamente de este asunto con el Señor Marqués de Cruillas, y reconocido el peligro que amenazava de desvanecerse la nueva Renta con ofensa de la Autoridad Real y de la fé pública, combenimos en que luego se convocase la Junta que se celebró con mi asistencia el dia 2 de Septiembre, y leida en ella la Real Orden que me autorizava ademas de ser el segundo vocal conforme á la primitiva Instruccion, se acordó reintegrar á Don Juan Josef de Echeveste en el Empleo de Tesorero que Espinosa le hizo renunciar

con la irregular pretension de que diera fianzas quando la Renta le era deudora y no tenia de consiguiente caudales algunos, los que siempre se habian de poner en Arca de tres Llaves conforme á lo dispuesto por S. M.

Me acave de instruir en aquella Junta de la absoluta imposivilidad que había de establecer la Renta por falta de fondos con que satisfacer los Tabacos recogidos en México y contratados en las Villas, donde ya se hallava Almacenada la nueva Cosecha de aquel año, además de que era preciso sugetar las grandes porciones esparcidas por todo el Reyno. Y habiendo con este sensible antecedente pasado á exâminar el estado de la Direccion y su Contaduría que estava al cargo de Don Antonio del Frago, toqué el doloroso desengaño de que todo era desorden y confusion, porque no había mas libro que el del Tesorero, y las demás oficinas se hallavan sin formalidad alguna, sentadas las partidas de Tabacos en Borradores y papeles sueltos, alteradas muchas de ellas de letra de Espinosa; los Almacenes sin la intervencion y Llaves que prevenia la Real Instruccion; que el Director daba á su arbitrio licencias para extraer libremente gruesas remesas de Tabaco dejando sin efecto el quarto Vando de 22 de Abril de aquel año en que se mandó á todos los Juezes del Reyno formar Relaciones del que hubiese en sus Distritos para comprarlo de cuenta del Estánco; y finalmente advertí el porfiado empeño con que Espinosa insistia en su proyecto de Arrendamientos contra el espíritu de las Instrucciones y á pesar de no haberse presentado postor alguno hasta aquella fecha.

Quiso mi buena suerte que en este conflito de circunstancias contrarias hallase sugetos que me ofrecieran franquear el caudal necesario, aunque excediera de un millon de pesos, para establecer en todo el Reyno la Administracion General del Estanco de cuenta de S. M., y cortar por este medio el arriesgado y dañoso proyecto de los Arrendamientos que hubieran enriquecido injustamente á los Asentistas con universal agravio de los Pueblos.

Asegurado de tener suficientes fondos con que pagar todos los Tabacos y costear los gastos de establecer la general Administracion en todo el Reyno, se celebró otra Junta en el 6 del propio mes de Septiembre, y se extendieron dos Acuerdos separados; el uno en que, desistiendo del violento partido de Arrendamientos que confesó la Junta haber adaptado por falta de caudales en el Erario,

se resolvió administrar la nueva Renta en todas las Provincias en virtud de mi proposicion y oferta de tener personas que me aprontasen, sin interés ni premio alguno, quanto dinero fuera necesario para satisfacer á los Tratantes de México y cosecheros de las Villas; y el otro en que se tomaron varias providencias consiguientes á la determinacion del general Estánco, y entre ellas las de que se librasen Despachos á todos los Juezes del Reyno para el recivo y pago de Tabacos, y que se erigieran desde luego las Administraciones de Puebla, Oaxaca y Yucatan al cargo de tres Dependientes de mi Visita que ofrecí á la Junta con el fin de facilitar en pronto este importantísimo establecimiento.

Fué preciso en estos terminos tomar á mi cuidado, por encargo de la Junta, la formacion de nuevos Vandos, Instrucciones y Despachos, para verificar el general Estánco resuelto en los dos citados Acuerdos del 6 de Septiembre, y celebrado otro en el 9, se determinaron diferentes puntos, y que se recogiesen todos los exemplares del Vando publicado en 16 de Junio de aquel año con insercion de las veinte condiciones que puso Espinosa para los Arrendamientos, ofendiendo la Suprema Autoridad del Rey en alguna de ellas. Y vista las Minutas que llevé extendidas á la Junta, se publicó con efecto en 10 del propio Septiembre el sexto Vando, y se remitió á todos los Juezes del Reyno para la coleccion y venta del Tabaco de cuenta de S. M. y que bajo de varias penas se impidiesen las siembras porque habia muchas tierras preparadas con este intento en todas partes, y tambien se dió notizia al Público del establecimiento acordado de Factorias en Guadalaxara, Puebla, Oaxaca y Yucatan, dejando permitida por un año la introduccion del género estancado á las Provincias remotas del Obispado de Durango, con las precisas calidades de comprarlo en los Almacenes Reales á los précios establecidos y llevar Guias de los Administradores obligandose á bolver las Responsivas.

Entretanto se habian pagado todos los Tabacos recogidos en la Direccion de México con la cantidad de cien mil pesos que hize entregar al Tesorero de la Renta, y otra igual suma que únicamente se suplió de las Reales Caxas y luego se reintegró á ellas, con que restablecida así la fé pública del Estanco en esta Capital, y socorridos los cosecheros de las Villas con sesenta mil pesos que les llevó el contador Frago hasta que Yo baxase á Xalapa en el si-

guiente mes de Octubre y les satisfaciese el resto de sus cosechas, se publicó el séptimo Vando con insercion de ocho puntos en que se prefinieron las reglas para la recoleccion de Tabacos, su avalúo, pronto pago del valor de ellos, establecimiento provisional de Fielatos por cuenta del Estanco y á riesgo de los Juezes que debian nombrar los Fieles, y las penas en que incurrian los contraventores que sembrasen ó comerciasen el fruto Estancado.

Para arreglar el procedimiento de las Justizias formé una Instruccion particular que, aprobada en Junta de 20 de Septiembre y firmada por Espinosa, se remitió impresa á todas partes con el expresado Vando del dia 14, y los Despachos de comision que firmó el Señor Marqués de Cruillas; pero me pareció necesario añadir una carta circular á todos los Corregidores y Alcaldes mayores encargándoles estrechamente el desempeño de la confianza que se les hacia, y con efecto se consiguieron los fines que me propuse de impedir las siembras que estavan preparadas, y de sugetar las muchas porciones de Tabaco que habia esparcidas por todo el Reyno, pues en su venta ya Estancadas resultaron mas de cien mil pesos de ganancia líquida á la Renta, sin haber tenido que expender gastos algunos en la avilitacion de comisarios, ni que anticipar caudales para aquella operacion que hicieron los Juezes subalternos, porque los mas de ellos reintegraron el dinero suplido con el mismo producto del Tabaco vendido de cuenta del Estanco, y pusieron el sobrante en su Tesoreria general de México.

Quéde advertido en este lugar que fué interina la providencia de cometer á las Justizias subalternas la Recoleccion de Tabacos en sus respectivos Distritos, y el nombramiento de Fieles Administradores que los vendieron de cuenta del Estánco con las fianzas correspondientes, porque asi se dió tiempo á que se establecieran las Factorías Provinciales en las Poblaciones capitales del Reyno como son Guadalaxara, Durango, Puebla, Veracruz, Oaxaca y Campeche á las quales se sugetaron despues las Administraciones y Fielatos subalternos por Obispados y Governaciones, de modo que cada Factor cuida en Gefe de la Renta en todos los Estáncos agregados á su Administracion general, y los Juezes quedaron con el solo encargo de impedir y zelar los fraudes y contravandos en virtud de la comision que les dió la Junta primitiva.

En la misma de 20 de Septiembre se dió cuenta de una Repre-

sentacion de esta Ciudad, solicitando infundadamente intervenir en las reglas con que se estableciese el nuevo Estanco en todo el Reyno, y declarada por no parte, se mandó debolver la Instancia á su procurador síndico, con la advertencia de que se abstuviese de representar en asuntos que como este son propios y privativos de la suprema potestad y regalías de S. M., á quien se dió cuenta con copia del Recurso. Tambien se resolvió á proposicion mia en aquella Junta, nombrar por Codirector á Don Antonio del Frago con el mismo sueldo de dos mil pesos que tenia por contador de la Renta, vista la informalidad absoluta en que llevaba su oficina, y que en este empleo se pusiese á Don Mathias de Armona por via de providencia, que se aprovó en Orden del Señor Marqués de Squilace su fecha 25 de Febrero; y á la letra « se acordó igualmente que segun lo resuelto en Junta de 6 de este mes, y haberse encargado el Señor Don Josef de Galvez de satisfacer los Tabacos de la Cosecha anterior, nombre reconocedores de su satisfaccion para recibir los de las Villas; ponga en ellas y sus salidas los resguardos que le parecieren combenientes para evitar el extravio y comércio, sirviendose destinar persona inteligente que cuide todo el año de que las labores y siembras se hagan segun combiene para la buena calidad de las plantas, y arregle los contratos á lo justo en précios y calidades segun su prudente arbitrio, dandose á dicho Señor la Zertificacion que pidiere de lo acordado en estos particulares para su uso.»

Debo notar á este proposito de las Facultades que me cometió la Junta por el Acuerdo copiado, que en la Zertificacion del Secretario de ella se añadió á la última clausula, « que usara de mi prudente arbitrio para todos los demás casos en que conociera ser combenientes mis providencias,» segun parece de la copia que exîste en la Secretaría con mi oficio de 27 de Octubre de 66 del Legajo número 4; y habiendolas dado despues en esta seguridad sobre varios puntos durante mi residencia en la Féria de Xalápa, me arguyó la Junta de exceso sin advertir que me tenia autorizado con toda amplitud á consecuencia de la citada Real Orden que me dirigió el Señor Marqués de Squilace en 22 de Abril de 65 y que se puso en el libro de Acuerdos.

Por otras dos Juntas de 26 del propio Septiembre y 9 de Octubre de 65, se determinaron varios puntos respectivos al establecimiento

y govierno interior de la Renta, y se acordó que se pagasen las nuevas porciones de Tabaco que se habian entregado en los Almacenes de la Direccion con cincuenta mil pesos que ofrecí facilitar al Tesorero, y que por último término se concediesen quatro dias perentorios para la entrega del género que se habia ocultado, indultando á los que lo tenian de las penas anteriormente impuestas, y aperciviéndolos con el registro de las casas y tiendas sospechosas, y para que el Estanco tuviese algun resguardo se encargó al Juez de la Acordada y sus Comisarios que zelasen en todo el Reyno los estravios y contrabandos del Tabaco, á imitacion de lo que se habia ya mandado á los Guardas de las otras Rentas.

Me fué preciso para dar principio al establecimiento de la general Administracion, empezar por el arreglo de los Almacenes en que se custodiaban los Tabacos entregados aquí á la Direccion; pero acostumbrados los Fieles que habia puesto en ellos Espinosa al desórden de no llevar cuenta ni ser intervenidos por las oficinas principales, se resistieron á observar las reglas prefinidas en la Real Instruccion, y justificada su inobediencia tube que separarlos de los empleos y dar cuenta á la Junta, que resolvió en la ya citada de 26 de Septiembre poner otros Fieles de Almacenes, y que se hiciese repeso general de todas sus excîstencias para que se formase un estado puntual y completo de ellas con las intervensiones prevenidas por S. M.

Los importantes obgetos de abrir la Féria de Xalápa, cuyo arreglo me habia S. M. encargado, de publicar la Visita de Veracruz y de satisfacer las cosechas de Tabacos que se habían recojido y Almacenado en las Villas de las contratas, me precisaron á salir de México en 10 de Octubre, y á llevar con migo á Don Francisco del Real para nombrarle reconocedor y Gefe del Resguardo en virtud de la facultad que la Junta me había dado sobre ambos puntos en su Acuerdo de 20 de Septiembre, y con la notizia bien circunstanciada de que este sugeto era el mas inteligente y aproposito para aquellos encargos como la esperiencia lo tiene bien acreditado, pues dicho Real ha servido y continúa en su destino con zelo, integridad y vigilancia siendo verdaderamente el principal exe de la Renta que tiene su primer origen en los lugares de las Cosechas, y por lo mismo es de la mayor consecuencia mantener en el reconocimiento y resguardo de ellas un hombre que tiene dadas pruevas de ser in-

corructible y fiel y que mereció la superior aprovacion en la citada Orden de 25 de Febrero de 66 por un capitulo que dice asi.

« Siendo preciso resguardar la Renta como V. S. manifiesta, apruevo la disposicion que V. S. ha tomado de nombrar por Gefe del Resguardo y veedor de las tierras en donde se hagan los plantíos á Don Francisco del Real, mediante concurrir en él las buenas circunstancias que V. S. representa y pide este empleo, y tambien me conformo por ahora en que le encargue V. S. que corra con el gasto, procurando la mayor economía, de los Almacenes que deben establecerse en Orizava, pues para lo subcesivo será preciso variar segun las circunstancias y poner mas dependientes. »

Fué mi idea desde el principio del Estanco, que se construyesen Almacenes Reales en las Villas donde se pudieran beneficiar los Tabacos sin el ríesgo de las extracciones fraudulentas que hacen los cosecheros y operarios; y sobre esta propuesta y la de encargar á Real que corriese con lo económico de aquella Fábrica, recayó la aprovacion del Señor Marqués de Squilace que contiene el artículo de su Orden copiado en el párrafo anterior. Pero á fin de que V. E. haga juicio de la importancia y necesidad de la obra proyectada de Almacenes en las Villas de la cosecha y que se entere de las demás funciones que son á cargo del Reconocedor de los Tabacos y Gefe del Resguardo, acompaño copia de su Informe con el número 1 y fecha de 2 de este mes en que Don Francisco del Real explica bien por menor la contínua y prolíja ocupacion á que obligan los dos Empleos.

Dió margen mi ausencia de México para que los partidarios de los arrendamientos que Yo había embarazado arreglandome á la Soberana Voluntad de S. M. bien esplicada en su Real Instruccion y Ordenes consiguientes á ella, procurasen desvanecer mi idea de la Administracion general por quantos medios cupieron en la astucia y la Autoridad, y conociendo que el mas eficáz era retraer al Comércio de España de aprontarme los caudales que me habían ofrecido para establecer la Renta, se manejó esta negociacion con demasiado empeño y me faltaron los Flotistas á lo que solemnemente me habían prometido, primero por sus Diputados y luego por una Junta general que celebraron en Xalápa con mi asistencia.

Tube sin embargo otros muchos sugetos de México y Veracruz que me aprontaron generosamente mas de seiscientos mil pesos

con que pagar los Tabácos recogidos y contratados, ascendiendo lo que suplí á la Renta para este efecto á quinientos ochenta y ocho mil, setecientos quarenta y siete pesos, tres reales, y ademas hize comprar en la Féria de Xalapa veinte y un mil trescientas ochenta y quatro Resmas de Papel con el fin de que en las Factorías se labrasen Zigarros y lograse el Estanco las grandes ventajas que consigue en vender así el género con beneficio del Público en su mejor calidad; pero aunque esta disposicion era uniforme y consiguiente á la Real Instruccion en que se prohivió la venta á los Zigarreros del Tabaco labrado, y que la misma Junta, en consecuencia de la Real Orden que me Autorizó para dar quantas disposiciones regulase combenientes á la Renta, me habia cometido al propio fin sus facultades, se opuso luego á la providencia de que se labrasen Zigarros, y detubo los progresos del Estanco con varios pretestos que á mi regreso á esta Capital conoció infundados en el mismo hecho de resolver, como expondré despues, que se estableciese la Fábrica en las Reales Administraciones prohiviendo la venta del Tabaco á todos los Mercaderes y Tenderos de qualesquiera otro trato y ciñendola á solo los Zigarreros de profesion.

El 10 de Octubre de 65 salí de esta Ciudad para Xalápa, y á fines de Enero de 66 bolví de Veracruz por las Villas de Cordova y Orizava dejando satisfechos á mi Transito los Tabacos de las cosechas con Libranzas dadas sobre los Apoderados de los Gremios mayores de Madrid que estavan en la Féria y que corrieron con estos pagos, y el percivo del Dinero que busqué para ellos. Entretanto se celebraron diez Juntas sobre diferentes puntos, de que compendiaré los mas notables, y se publicaron dos Vandos con fechas de 12 y 19 de Noviembre de 65; el primero sobre la facultad concedida al Juez de la Acordada y sus Comisarios en Junta de 9 de Octubre para proceder contra los defraudadores del Estánco, entregando á las Justizias mas inmediatas las Causas y Reos; y el segundo para que los Alcaldes mayores diesen cuenta á la Direccion de los caudales que habian suplido en la coleccion del Tabaco y establecimiento de Fielatos para que se les reintegrase con puntualidad por la Tesorería de la Renta, y que cubriesen los ramos de donde habian hecho los suplementos, de modo que solo mis acrehedores quedaron en el quantioso descubierto de las grandes sumas que habían aprontado para satisfacer los Tabacos, su Trans-

porte y demás gastos considerables de la general Administracion.

De los varios particulares resueltos por la Junta durante mi ausencia, solo debo hacer mension en este Informe de algunos que se trataron en los Acuerdos de 11, 13 y 17 de Diziembre de 65, 9 y 16 de Enero de 66, porque en los tres primeros, por influxos y Representaciones exâgeradas de Espinosa, se quiso atribuir á la Fábrica de Zigarros establecida de mi orden en la Factoria de Puebla el desabrimiento del Bulgo de aquella Ciudad por los padrones que se hacían para la formacion de Milicias, y en los dos últimos se tiró á sorprender al Contador Don Mathias de Armona dandole un brevísimo término para llevar á la Junta una individual y prolija operacion del estado en que se hallavan todas las Factorias, Administraciones y Fielatos establecidos; pero exâminado todo con asistencia del Codirector Frago, se aprovó por la Junta el método que se llevaba en la contaduría, y se calificó el zelo y aplicacion con que se habia procedido en ella.

Por las Juntas de 27 de Enero y 7 de Febrero de 66, celebradas ya con mi asistencia, se aprovaron las disposiciones que propuse para la Factoria y resguardo de Veracruz, el nombramiento hecho en Don Francisco del Real, de Gefe y Reconocedor de Tabacos en las Villas de la contrata con el sueldo de dos mil pesos, y que los Guardas establecidos en ellas para evitar el contravando estuviesen inmediatamente sugetos á su órden. Tambien se Acordó que los Fieles nombrados al principio por los Alcaldes mayores del Reyno reconociesen á los Factores generales de las Capitales de Provincia por sus inmediatos Gefes, y que todos los Documentos y Papeles pertenecientes á la Renta se pusiesen y Archivasen en la Contaduría general de ella como oficina principal de que pende el arreglo y buen órden, y por la que se lleva la correspondencia de la Direccion.

Ya va notado repetidamente que uno de los puntos mas interesantes y útiles al Estánco es el de la Fábrica de Puros y Zigarros, y que, habiendola Yo promovido en algunas Factorias con la remision del Papel comprado en la Féria de Xalápa, consiguió Espinosa con la Junta que embarazase la práctica de aquella idea, sin embargo de ser enteramente arreglada á la Real Instruccion de 13 de Agosto de 64; pero tratado el asunto en Junta de 15 de Febrero de 66 con toda la reflexîon que pedia la materia, se acordó que en

las Factorías de la Renta se Fabricasen Puros y Zigarros, y que solo los Zigarreros de oficio que no tubiesen otro Trato pudiesen labrarlos, comprando el Tabaco en Rama precisamente en las Administraciones, y quedó prohivido venderlos á todos los Tratantes, Mercaderes y Tenderos de otros géneros y comercio, previniendose que esta resolucion se comunicara por ordenes circulares á todos los Factores, y que en la Administracion principal de México se estableciese una Tarifa pública del número de Puros y Zigarros que por médio real se debian dar en ella.

No pudo conseguirse que los directores se prestaran al establecimiento de la Fábrica en esta Capital aunque en las Juntas siguientes se les hicieron Vivas reconvenciones para que buscasen casa apropósito donde cupiese un competente número de operarios; y para que tubiese efecto la justa prohivicion de que los Mercaderes y Tenderos no vendiesen Tabaco, se acordó en otra Junta de 13 de Marzo de 66 que se publicára por Vando lo resuelto sobre este punto en la de 15 de Febrero anterior, que se extendió con fecha de 17 del propio Marzo, añadiendo en favor de los Tratantes que si para facilitar el expendio de otras especies necesitasen en sus Tiendas de algunos Zigarros y Puros para darlos por adeala, pilon ó galita los compraran precisamente en las Reales Administraciones ó Fielatos, sin abusar de esta concesion haziendo Comércio ó grangeria de ella, bajo la pena de ser tratados como defraudadores de los Intereses de S. M.

Pusose entonces por obra en algunas Factorias la labor de Zigarros y Puros, y se empezó á zelar con cuidado la prohivicion impuesta á los Mercaderes y Tenderos; mas como estos puntos á proporcion de su importancia sufrieron obstinadas contradicciones de los mismos Directores y otros que debian promoverlos, me es preciso exponer aqui lo mas notable que ha ocurrido en ambos particulares hasta el estado presente en que se halla la Real Fábrica, porque regúlo menor incombeniente en faltar al órden de los tiempos, que en interrumpir los asuntos dandolos mezclados con otros obgetos diversos.

Extinguiose la primera Junta que se formó para la ereccion de la Renta, y por la citada Orden de 25 de Febrero de 66 me subdelegó el Señor Marqués de Squilace la Superintendencia de ella, que exercí desde Mayo hasta Agosto de aquel año, en que el Señor

Marqués de Croix tomó posesion de este mando. Y establecida por S. E. la nueva Junta que se le previno en Real Orden de 26 de Mayo del propio año, con inclusion del Fiscal de esta Real Audiencia, se ajitaron con demasiado calor varios puntos que estavan ya resueltos en los anteriores Acuerdos y Vandos, disputandose entre ellos, con verdadero espíritu de contradiccion á mis providencias, el de la labor del Tabaco y justa prohivicion de su comércio á los Tratantes y Tenderos de otros géneros y especies.

Fueron las resultas de aquel expediente, que exîste en la Secretaría del Virreynato y de cuyo exâmen se trató en los Acuerdos de 11 de Diciembre de 66, 14 de Febrero y 5 de Marzo de 67, determinar la nueva Junta que se permitiese libremente á toda clase de personas la Fábrica y Venta de Puros y Zigarros, y que se prohiviese en todo, como se hizo, á las Factorias y Administraciones del Estanco, haciendo al Rey de peor condicion que los mas infimos de sus Vasallos. Pero habiendo el Señor Marqués de Croix con mi Dictámen y el del Contador y Administrador de la Renta Don Felipe del Hierro, y Don Simon Huarte que nombró el Rey en estos Empleos, suspendido aquellos Acuerdos y la publicacion del Vando resuelto en ellos sobre la absoluta libertad de labrar y vender el tabaco, dió cuenta con todo á S. M. en 24 de Mayo y 7 de Julio, y por Real Orden expedida en 14 de Octubre del mismo año de 67 se sirvió desaprovar, con expresiones de notable desagrado, la determinacion de la Junta, y mandando que se observara el Vando ya citado de 17 de Marzo de 66, que solo permitió la Fábrica y Venta del género Estancado á los Zigarreros de profesion, redújo las funciones de la misma Junta al conocimiento de los negocios contensiosos sin intervencion en lo governativo y economico de la Renta, conociendo de que asi sería «imposible dar pronto curso á las ocurrencias ordinarias, y nunca serían puntuales las resoluciones.»

Prefinio tambien aquella Real Orden otras Reglas tan importantes y útiles á la general Administracion del Estánco, como consiguientes á la primitiva Instruccion y resoluciones dadas para su Establecimiento desde 13 de Agosto de 64; y como el obgeto de S. M. fué siempre que este nuevo Ramo bien Administrado pueda subenir con sus justos valores á las urgencias y mayores gastos de la Corona, se sirvió mandar al mismo tiempo que no se concedan licen-

cias para nuevas Zigarrerias afin de que extinguiendose el gran número de ellas (que multiplicaron los Directores con grave perjuicio del Público y la Renta) se puedan sostituir con Estanquillos de su cuenta, y prefiriendo siempre su general Administracion ya establecida al ruinoso partido de los Arrendamientos, en que con porfia insistió Espinosa, mandó el Rey se le advirtiese que no deponiendo su preocupacion se le separaria del empleo y que con efecto se haria asi si el Señor Marqués avisase que lo tenia por preciso.

En cumplimiento de la expresada Real Orden, que S. E. comunicó á la Direccion en aviso de 11 de Febrero de 68, se publicó el dia siguiente un Vando con insercion literal del de 7 de Marzo de 66 en que, mandada establecer la Fábrica de Puros y Zigarros en las Factorias y Administraciones de la Renta, se prohivio este Trato á todos los Mercaderes y Tenderos, dejandolo reducido á solo los Zigarreros de Oficio que en la actualidad lo fuesen sin mezcla de otro comércio; y por nuevo Vando de 6 de Febrero de 1770 se revalidaron los dos anteriores y se declaró que la prohivicion de labrar y vender Zigarros y Puros no solo comprendia á los Mercaderes y Tratantes de otros géneros, sinó que era absoluta y extensiva á toda clase de personas, por estar exceptuados unicamente los Zigarreros de profesion que tubiesen licencia y Tiendas públicas de este solo Trato, imponiendo á los contraventores la pena del duplo además de la pérdida del Tabaco.

A pesar de estas repetidas providencias, y de la considerable ganancia de quarenta y nueve y medio por ciento que en el dia produce la Fábrica de Zigarros, segun el Estado número 2 del Contador general de la Renta su fecha 19 de Octubre de este año, no pudo lograr el Señor Marqués de Croix verla principiada en esta Capital hasta fines de Junio del de 69 en que, por comision particular de S. E. dada en orden de 12 de Mayo anterior, la empezó á erigir el Tesorero Don Juan Josef de Echeveste en una casa que tomó á este fin; y hecha la primera esperiencia, extendió el Reglamento económico para el govierno de los Empleados y Operarios, y formó un cotejo de los gastos y productos de la Fábrica en el primer mes de su establecimiento demostrando que la utilidad excedia de un sesenta por ciento en comparacion del précio que tiene el Tabaco en Rama. Y presentado uno y otro por el Tesorero

comisionado, lo remitió el Señor Marqués á Informe de la Direccion con asistencia del Contador y Administrador general, que combinieron uniformemente en la importancia de la Fábrica; y oído despues el Señor Fiscal, se aprovaron las particulares ordenanzas de ella, hallandose oy considerablemente extendida y con las mas favorables proporciones para su estabilidad y mayor aumento en el parage donde se situó á fines del año proxîmo, pues ya se ocupan diariamente en la labor del Tabaco mas de seis mil personas de ambos sexôs con total separacion y el buen orden que V. E. ha calificado por si mismo en la Visita y exâmen de este establecimiento tan beneficioso al Público como el mejor Hospicio por el gran número de pobres que se mantienen del Jornal que ganan, y por los muchos delitos que se evitan con el recogimiento voluntario de una multitud de ociosos y de Mujeres pobres que en aquel asílo socorren su necesidad y se libertan de infinitos riesgos.

Tienen los Operarios de la Fábrica hecha una voluntaria concordia desde Agosto del año antecedente, con la que dejando cada uno médio real por semana, se visten los desnudos y se curan y socorren á los que están enfermos hasta pagar los entierros y sufragios de los que fallecen y dar algun auxîlio á sus Viudas é hijos, cuyo laudable establecimiento formalizado ya con sus particulares Reglas que deben ampliarse y que se hizo con notizia del Señor Marqués de Croix, merece la aprovacion de V. E. como tengo expuesto en el expediente que estos dias se ha sucitado sobre el asunto con motivo del único recurso de queja que ha habido de una Muger despedida de la Fábrica por los justos motivos que informó el Administrador de ella.

Combiene, pues, en obsequio de la utilidad pública y en aumento de los lexitimos valores de la Renta extender la Fábrica establecida en esta Capital, respecto de haber suficiente Terreno erial y contiguo á ella, y que se ponga otra en la Ciudad de Puebla con total separacion de la Factoría, y bajo las reglas con que se gobierna la de México, destinando persona Instruida que la Administre y ponga sobre el mismo pie, con los demas empleados que necesita su mecanismo. Y tambien será muy útil fomentar en todo lo posible la de Orizava, aumentando el número de Trabajadores, porque labrado el tabaco á la Puerta de los Almacenes de Cosecha se evitan á proporcion en sus transportes los robos, desperdicios, mermas y des-

mejoros que sufre conducido en Rama, siendo bien considerable el ahorro de fletes respecto de que para labrar los Zigarros se desvenan y secan las ojas, y así se reduce su peso á una tercera parte menos.

En las tres Fábricas referidas se debe dar preferencia á las Mugeres que voluntariamente soliciten travajar en ellas con la total separacion establecida, asi porque la labor del Tabaco en Zigarros y Puros es ocupacion muy propia á su sexô que no puede aplicarse á otros destinos, como porque la obra sale con mas perfeccion y aseo sin tanto riesgo de fraudes, desperdicios ó robos, pues generalmente tienen menos ánimo que los hombres para los delitos, se sugetan mejor al recogimiento, y fuera de él estan mas expuestas á los peligros quando viven en indigencia.

Aunque en la Fábrica de Puebla, que es la segunda Ciudad del Reyno y cuya infima Pleve puede en lo numerosa competir con la de México, no se verifiquen todas las ventajas que resultan á la Renta en la de Orizava por deberse conducir el Tabaco en Rama como biene á esta Capital, se conseguirán sin embargo muchos beneficios de establecer la labor de Zigarros en aquella Poblacion, porque se pueden ocupar hasta quatro mil personas de ambos sexsôs que actualmente no tienen de que subsistir y son por este motivo bien perjudiciales en la Republíca, sin que haya arbītrio de emplearlas en la reducida Fábrica que depende de la Factoría, porque ni caven en ella ni es fácil que los empleados en la principal Administracion se hagan cargo de dirigir y cuidar un crecido número de operarios.

Asi por lo que ya se labra en la Fábrica Real de México y las tres reducidas de Puebla, Orizava y Oaxaca, como por el consúmo total que se hace cada año en el Reyno de Tabaco en Rama y Zigarros, necesita la Renta emplear en la labor de estos hasta doce mil Operarios de ambos sexôs que deben distribuirse en las tres de México, Puebla y Orizava, pues la de Oaxaca solo sirve para el avasto de aquella Ciudad y su Provincia. Y supuesto que á este fin son precisos dos considerables repuestos de Tabaco y Papel en los Almacenes del Estanco, y que el primero podrá completarse á corta diferencia logradas la cosecha actual y la siguiente, me refiero en quanto al segundo al Informe que tengo dado á V. E. en 22 del proxîmo mes de Noviembre, de que acompaño copia con el nú-

mero 3, reiterando el Dictamen que expuse en él para que anualmente venga de España de cinco á seis mil Valones de Papel con que surtir la Fábrica y reponer una cantidad competente de este género á fin de evitar los graves perjuicios y mayores gastos que ha experimentado la Renta comprandolo de terceras ó quartas manos en las ocasiones de escasez y carestía; á cuyo intento recuerdo á V. E. que se remita todo el caudal posible, ademas del medio millon de pesos que se halla ya en Veracruz.

Procuré satisfacer en dicho Informe los estudiados motivos que expusieron los Directores Espinosa y Frago para coartar la labor de Zigarros de cuenta de la Renta con su antiguo empeño de que se venda el Tabaco en Rama como opinaron en los Acuerdos de la Junta que desaprovó S. M. por la Real Orden de 24 de Octubre de 67, y á este intento recuerdo tambien á V. E. que ambos Directores, siempre vacilantes y contrarios así mismos se han desentendido ahora en sus Dictamenes dados sobre la provision del Papel de lo que firmaron en 22 de Octubre de 69 y 30 de Mayo de 70, asegurando al Señor Marqués de Croix, combencidos de la evidencia, que eran muy considerables y ventajosas las utilidades de la Fábrica de Zigarros, segun consta del Expediente formado para el Establecimiento de la de esta Ciudad que se me ha pasado y debuelvo á la Secretaría de Cámara con el número 20.

No será inoportuno añadir sobre este punto interesante de la Fábrica de Zigarros y Puros que todos los habitantes del Reyno compran generalmente y consúmen el Tabaco labrado en una y otra especie, porque la freqüente continuacion del Vicio no les da tiempo á que se ocupen en hacer por si los Zigarros ó Puros, y de consiguiente desde los mas ricos hasta los mas pobres consumidores, sin eceptuar el delicado sexô de las Mugeres, se proveen de las Zigarrerias Públicas, no obstante de que en ellas se mezcla por lo comun el género estancado con Yerbas, salvado, y otras cosas nocivas á la salud. Por cuyos motivos, que son innegables y notorios, desea el Público que la Real Fábrica se aumente hasta el término de abastecer de tabaco labrado todos los estancos del Reyno; y como la equitativa consideracion de mantener los Zigarreros que no tienen otro arbitrio es el único impedimento que puede retardar el beneficio reciproco del Comun y de la Renta, he regulado desde sus principios que debieran elegirse algunos medios prudentes para

ir extinguiendo Zigarrerias sin notable perjuicio de sus Dueños.

Con esta idea encargué al Contador Armona quando fuí á la apertura y arreglo de la Féria de Xalápa por Octubre de 65 que se hiciera una Matrícula exâcta de las Zigarrerias exîstentes en esta Capital; y habiendo ascendido el número de ellas á poco mas de quinientas, suprimieron luego los Directores Espinosa y Frago aquel importante Documento, que no se ha encontrado mas en las Oficinas, y fueron dando licencias á quantos se presentaron á pedirlas, hasta que vino la expresada Real Orden de 24 de Octubre de 67, retardando los progresos de la Renta con el aumento de sus mayores embarazos que son los Zigarreros.

Pueden muchos de estos emplearse, como se previno por la Real Instruccion, en las Fábricas del Estanco y ganar con que mantener sus Familias; á otros seria útil comprarles las Zigarrerias para que con su importe pusieran otro trato y á los demas se les pudiera mantener y contentar señalandoles un tanto por ciento por la venta del Tabaco labrado que tomasen de la Real Fábrica y dandoles á este fin el Titulo y Armas de Estanqueros. Pero sobre todo contribuiria eficazmente al logro de perfeccionar el Estanco y ponerlo en sus legítimos valores, dar el Tabaco en Rama al mismo précio que corresponde al labrado, en que no se hacia agravio alguno á los compradores respecto de que oy se da por la Renta una docena mas de Zigarros que quando corria el Tabaco en libre comércio, y que nadie debe hacer grangeria ni sacar ganancia de un género estancado que no siendo necesario á la vida humana, solo sirve al gusto y alimenta el vicio.

Con esta mira combine Yo desde el año de 65 en que dispuse se labraran Zigarros de cuenta de la Renta, que en Xalápa, Veracruz y Oaxaca donde los consumidores del Tabaco solo querían el de la calidad Superior y Mediana que las pagasen á mayor précio tomandolas sin mezcla de la infima clase que es la mas abundante en las Cosechas; pero la Junta que se formó por el Señor Marqués de Croix al ingreso de su Govierno redújo el valor del Tabaco en Rama sin distincion de calidades á seis reales libra en las Diocesis de México, Puebla y Oaxaca; á seis y médio en los Obispados de Valladolid y Guadalaxara; y á siete en el de Durango, excepto el Corregimiento de Chihuahua en que se puso á siete y medio, sobre que se publicó un Vando en 14 de Mayo de 67 bien que con la ca-

lidad de por ahora y sin incluir las Provincias Internas de Cinaloa, Sonora, Nuevo México, Texas y Nuevo Santander, donde despues se ha establecido la Renta que extendí Yo hasta Californias quando estube en aquella Península por el año de 68 y señalé el précio de doce reales libra porque el malo de contravando se vendia libremente á quatro pesos.

A las Provincias remotas se llevó siempre el Tabaco labrado en Zigarros quando este género estava en libre comércio, con la esperiencia de que conducido en Rama, pierde su fuerza y merma una mitad en el peso, bien que nunca se sugetaron á él los cosecheros ni comerciantes antes del Estanco y este sufre considerables pérdidas en haberse alterado la práctica al tiempo del establecimiento y de la extension de las contratas que ajustó Espinosa con los Labradores de las Villas, porque siendo el Tabaco una Yerba que se enjuga y seca con el sol y el aire sacado de los primeros Almacenes donde los cosecheros lo entregan, pierde la Renta todo lo que se halla de menos peso en sus Administraciones y Fielatos al tiempo de la venta, siendo asi que el volúmen ó cantidad de las ojas que componen los Manojos es siempre el mismo, y ademas se asolean para reducirlas á Zigarros. De suerte que por estas razones debió seguirse el método antiguo y generalmente observado en el Reyno de comprar y vender el Tabaco por Manojos compuestos de cierto número de ojas y de un grueso proporcionado á la diferencia de calidades que entravan en ellos, y me parece que este punto es muy digno de que V. E. lo tenga presente por si en la proxîma contrata fuese posible remediar los graves perjuicios que se han originado á la Renta y al Público de los anteriores ajustes hechos al peso, pues además de las mermas en que ha sido imposible establecer una regla fija, se dió margen para que muchos Estanqueros umedezcan demasiado el Tabaco con el obgeto de darle mayor gravedad, y lograr de consiguiente una injusta ganancia con agravio del Ramo y de los compradores.

Estos daños del Público se evitan enteramente proveyendoles del género labrado en Zigarros y Puros como que ninguna de las dos clases se sugeta al peso; y aunque los perjuicios del Estanco se minoran tambien en gran parte con la Fábrica del Tabaco que liberta de avonos y cuentas de mermas, siempre las sufre de mucha consideracion tomandolo á los cosecheros por arrobas y libras y no

por número de Manojos como lo vendieron en todos tiempos quando corria en libre comércio, porque entregado en los Almacenes de la Renta enjuga cada dia y tiene notable diminucion quando se pesa para entregarlo á las Tercenas y á la Fábrica ó á los Zigarreros y consumidores que lo compran en oja.

No obstante las excesivas ventajas que consiguieron los cosecheros de las Villas en sus primeras contratas ajustadas con Espinosa, solo les revajé la moderada cantidad de veinte y dos mil quatrocientos setenta y quatro pesos siete reales sobre el total valor de la cosecha del año de 65, que ascendió á mas de quatrocientos mil pesos; y aunque lo practiqué en uso de la comision que me dió la primitiva Junta por su Acuerdo de 20 de Septiembre de aquel año para arreglar á lo justo los contratos en précios y calidades de tabacos segun mi prudente arbitrio, reclamaron luego la expresada cantidad contra su mismo combénio en el hecho de admitir los pagos, fundandose en que la nueva Junta á pedimento del Fiscal Don Juan Antonio Velarde mandó observar dichas Contratas en Acuerdo de 27 de Noviembre de 66; pero con mi Dictamen despreció el Señor Marqués de Croix la injusta solicitud de los Cosecheros, imponiendoles perpétuo silencio en el asunto; y esta providencia mereció la aprovacion de S. M. en Real Orden de 22 de Junio de 68 que exîste en la Secretaría de la Superintendencia.

Otros muchos puntos que constan de varios Expedientes se trataron en la segunda Junta que se formó por el Señor Marqués de Croix á consecuencia de la Real Orden citada de 26 de Mayo de 1766; pero con el motivo de haberse reconocido que sus Acuerdos y Resoluciones eran perjudiciales á los progresos de la Renta, expidió S. M. la otra Real Orden de 24 de Octubre de 67, en que redújo las funciones de aquel Tribunal al mero conocimiento en negocios contenciosos, dejando el govierno del nuevo Ramo á la Superintendencia general de todos los del Erario que reside en el Gefe del Reyno, y en principios de 68 formé, con acuerdo del Señor Marqués de Croix, las ordenanzas generales, Instrucciones de causas, prevenciones á las Justizias y otras providencias que se imprimieron y publicaron en los meses de Febrero y Marzo de aquel año, y remitidas á la Corte en 26 de Abril se dignó el Rey aprovarlas por Orden de 22 de Octubre del mismo que tambien está en la Secretaría de V. E. con las demas respectivas á el Estanco.

En las referidas Instrucciones y Ordenanzas se hallan distinguidas y esplicadas por menor las obligaciones de todos los empleados en la Renta, prefinidos los Terminos, Método y Orden con que deben seguirse las causas de Fraude respectivas á ella, y hechas las demás prevenciones que la esperiencia y el tiempo fueron dictando en beneficio del Estanco; mas supuesto que no es facil perfeccionar en corto tiempo un establecimiento nuevo que encierra mucho mecanismo, y que en sus principios tubo la desgracia de sufrir porfiadas oposiciones de los mas obligados á procurar sus aumentos, faltan algunas providencias que en mi concepto pondrán en breve este importantísimo Ramo en mas de Tres millones de pesos anuos de total valor, hallandose al presente en cerca de dos millones y médio segun se infiere del Estado número 4 respectivo á los primeros seis meses de este año, y lo acreditará el final comprehensivo de todo él.

Antes de exponer las providencias que regúlo combenientes, no debo omitir aqui la relacion de los productos anuales de la Renta desde fines de 65 que promoví su general establecimiento, pues sin embargo de las contradiciones que tubieron sus rapidos progresos valió en el primer año de 66 un millon, quatrocientos diez y siete mil ochocientos quarenta y seis pesos, cuatro reales, un grano; en el de 67 un millon, quatrocientos sesenta y siete mil novecientos diez y siete pesos un real y seis granos; en el de 68 un millon quinientos treinta y dos mil novecientos diez y seis pesos dos reales y siete granos; en el de 69 un millon ocho cientos veinte y tres mil quatrocientos noventa y quatro pesos, un real y tres granos; y en último de 70 dos millones, treinta y un mil quatrocientos ochenta y dos pesos, un real y diez granos: de forma que á una Suma produjo en los cinco ocho millones, doscientos setenta y tres mil seiscientos cincuenta y seis pesos, tres reales y tres granos, y aunque por los grandes gastos que se causaron para establecer la general Administracion en útiles, repuestos de Tabaco, pago de suplementos y sueldos de empleados se han invertido quatro millones, novecientos sesenta y cinco mil ochocientos diez y ocho pesos, seis reales y tres granos hasta fin de Diziembre del año antecedente, quedaron liquidos Tres millones, doscientos sesenta y un mil trescientos veinte y tres pesos, dos reales, revajada tambien la suma de quarenta y seis mil, quinientos catorze pesos, tres

reales que importó el Tabaco de Polvo remitido de la Havana desde el principio del Estánco.

Ademas de estos líquidos valores y el grueso importe de los peltrechos que el Estanco tiene propios en todo el Reyno, debe considerarse en mayor aumento la avilitacion de la Fábrica de Puros y Zigarros y la quantiosa exîstencia de Tabaco y Papel que habia en sus Almacenes para principios de este año, pues el primer repuesto era de Tres millones ciento veinte y ocho mil doscientas sesenta y cinco libras nueve y tres quartas onzas peso bruto; seiscientos quarenta y siete mil setecientos noventa y tres papeles de Puros; ocho millones ciento ochenta y ocho mil setecientas diez y nueve Caxillas de Zigarros; ciento cincuenta mil trescientas noventa y tres libras doce y tres quartas onzas de Tabaco de Polvo peso neto, y trece mil doscientas cincuenta y ocho Resmas y diez manos de Papel; cuyos renglones regulados por sus meros costos componen la suma de novecientos diez y nueve mil, ochocientos diez pesos, cinco reales y nueve granos, que unida á la del líquido valor de los cinco años, asciende su total á quatro millones ciento ochenta y un mil, ciento treinta y tres pesos, siete reales y nueve granos, como lo acredita el adjunto Estado número 5 del Contador general de la Renta, con la prevencion de no incluirse, porque no constavan, las exîstencias que quedaron en la Provincia de Yucatan, cuyo Estanco es dependiente de esta superintendencia; pero el del Reyno de Goathemala corre separado aunque se estableció felizmente en el año de 766 en virtud de Comision que dí á Don Sebastian Calvo en fines del anterior de 65 que pasó de Oydor á quella Real Audiencia.

En quanto al Establecimiento de la Renta en la Provincia de Yucatan dejo expuesto ya que lo resolvió la Junta primitiva en Acuerdo de 6 de Septiembre de 65 y es preciso añadir aqui para notizia de V. E. que dada la correspondiente Instruccion en 15 del propio mes de Septiembre al Factor Don Manuel de Escudero destinado á Campeche, se formalizó en aquel año la Administracion general del Estanco, y se hizo una bentajosa contrata con los Labradores del partido de Valladolid de la misma Provincia para la siembra y abasto del Tabaco de oja necesario al consúmo de ella por las activas y acertadas providencias del Señor Don Cristoval de Zayas que entonces fué á tomar posesion de aquel Govierno. Pero se subsito

despues un expediente en la Junta formada por el Señor Marqués de Croix á consecuencia de la Real Orden de 26 de Mayo de 66; y aunque los Directores y el Fiscal dudaron que fuese útil el Ramo en Yucatan, se ha verificado en los siguientes años hasta fines del de 69 que deja un competente beneficio, habiendo satisfecho los suplementos que al principio se hicieron de las caxas de Merida y Campeche para la coleccion y pago de Tabacos.

Con vista de todos los hechos, Estados de Valores y nueva Contrata de que dió cuenta el mismo Señor Don Cristoval de Zayas en quatro cartas de Junio y Agosto del año último de 70 al Señor Marqués de Croix, aprovó S. E. en decreto de 21 de Noviembre, con Informe de la Direccion y Dictamen mio, lo Acordado y dispuesto por una Junta que se celebró en Mérida en 26 del expresado mes de Junio con el fin de perfeccionar este Estanco, y se dieron otras providencias para agregar á la Factoria de Campeche las Administraciones de Tabasco y Laguna de Terminos, y arreglar los dos Estáncos de Polvora y Naypes; cuyos expedientes exîsten en la Secretaria de Cámara de V. E.; y es de suponer que por Real Orden de 24 de Enero de 1768 aprovó S. M. el Establecimiento de la Renta en la citada Provincia de Yucatan, y que el actual Governador con motívo de la Calamidad que se experimentava en ella ha impuesto un real mas sobre cada libra de Tabaco para subenir á las urgencias públicas, cuyo arbitrio, aprovado por el Señor Marqués de Croix, debe cesar luego que falte la causa con que se promovió, ó quedar á favor del Ramo en atencion al considerable aumento del situado que esta Real Hacienda contribuye anualmente á la misma Provincia y los extraordinarios socorros que se la han dado en este año y el anterior.

Dejo ya esplicados los medios que me parecen utiles y justos para aumentar la Real Fábrica de Zigarros y Puros en México, Puebla y Orizava consultando al beneficio de la Renta y del Público en la minoracion de Zigarrerias; el repuesto que combiene hacer de Papel conducido de España por cuenta del Estánco; y asimismo he tocado por incidencia el que debe haber de Tabaco en los Reales Almacenes; pero siendo esta provision la principal de que dependen enteramente la subsistencia y valores del Ramo, debo añadir que es indispensable tener siempre un repuesto para dos años y medio ó tres, porque si falta una cosecha por esterilidad ú otros

accidentes que se verifican con freqüencia, es preciso esperar á la siguiente con el intervalo de dos años para que de ella se surtan los Estáncos; y como tambien puede ser escasa la segunda, resulta la necesidad de que haya tres ó dos y media Almacenadas á fin de que no se repitan la urgencia y necesidad de traer Tabacos de oja de la Havana y Caracas que realmente no son adaptables al gusto de los consumidores de este Reyno, y solo aprecian el de la Luisiana que saliendo mas varato que el de las Villas, Havana y Caracas, me parece combendria traer anualmente una porcion de aquella Colonia, ciñendo en ella las siembras á la precisa quota que se tomára á sus cosecheros.

Es de tanta consecuencia este punto de tener una considerable exîstencia de Tabacos en los Almacenes de la Renta, que merece la superior atencion y particular cuidado de V. E. sin dejarlo al arbitrio de la Direccion con la experiencia de lo sucedido en el año pasado de 70 respecto de que por las erradas disposiciones de Espinosa y Frago que de propia Autoridad redujeron considerablemente las cosechas anteriores contra el Dictamen del Contador, se vió el Señor Marqués de Croix en el conflicto de faltar Tabaco para abastecer los Estáncos del Reyno, y en la precision de pedirlo á la Havana, Caracas, Luisiana y Goathemala, y de disponer que se duplicasen las siembras en las Villas con el fin de hacer el necesario repuesto en los Almacenes de la Renta, cuyo Expediente dió motívo á S. E. para que con Instancia Fiscal y mi Dictamen determinara la separacion de los dos Directores que consultó á S. M. con Remision de los Autos orijinales en fines de Agosto del año proxîmo anterior.

Será tambien muy ventajoso á la Renta que, interin se establecen las Intendencias, sean Juezes subdelegados de ella los Factores de las Provincias en los respectivos Distritos de sus Administraciones y Fielatos que las reconocen, como sucede en los demás Administradores de los Ramos del Erario, sin que por esta providencia se iniva á las Justizias ordinarias de la aprension y conocimiento de Fraudes y Contravandos de Tabaco, sinó que actuadas las Sumarias las remitan con los Reos á dichos Factores generales para que estos las sigan y determinen con arreglo á la Instruccion formada en 5 de Febrero de 1768, admitiendo las apelaciones, ó consultando las sentencias á la Junta antes de executarlas por mano de V. E. que se servira nombrar en cada Capital un Asesor y un

Fiscal de la Renta con la gratificacion ó sueldo correspondiente.

Para la revision de las causas y puntos graves de Justizia que se han de decidir aqui en último recurso, es combeniente y aun indispensable que V. E. forme la Junta que ha de precidir y se debe componer de los Ministros señalados en la citada Real Orden de 26 de Mayo de 1766, aumentando uno por mi ausencia si V. E. lo regulare preciso, aunque creo sean bastantes en la actualidad los tres Oydores de esta Audiencia destinados á la espresada Junta.

Las prevenciones y encargos hechos anteriormente á todos los Juezes del Reyno para que zelen los contravandos y exterminen los Tabacos silvestres que naturalmente produce la tierra en varias Provincias, se les deben repetir cada año, y especialmente á principios del inmediato para que conozcan desde luego la particular atencion que merece á V. E. esta Renta; y al mismo tiempo seria muy oportuno ampliar el Fuero á los Dependientes de ella que por Vando de 24 de Noviembre de 1766 se les concedió solamente para los delitos cometidos en el uso de sus encargos é insidencias de sus mismos manéjos, quedando en los demas negocios sugetos á la Jurisdiccion ordinaria; pero á consecuencia de lo prevenido en la Real Orden de 24 de Octubre de 1767, se podria extender la esempcion á todas las causas criminales en que fuesen Reos por acusacion ó de oficio, y tambien al fuero pasivo en las civiles á fin de que las Justizias no los persigan ni distraigan del cumplimiento de sus empleos como se esperimenta con freqüencia, amonestando á todos por un nuevo Vando declaratorio que guarden buena armonia y se presten recíprocos auxîlios en los casos que los necesiten, bien entendidos que de lo contrario seran castigados severamente segun corresponda á la calidad de sus excesos, y ademas incurriran en el desagrado de S. M. y de V. E.

Por la misma Orden citada de 24 de Octubre de 67 se mandó proponer á S. M. las gracias ó esempciones que puedan dispensarse á los encargados de la venta del Tabaco en los Pueblos menores sin recargar considerablemente á los demas vecinos con las gavelas de que se liberten los empleados en la Renta; y habiendo concedido con este motivo á los Dependientes de ella la relevacion de cargas consegiles, conceptuo combeniente para evitar las competencias y disputas que se ofrecen con las Justizias ordinarias se declare y amplíe por Vando general que la esempcion es comprehen-

siva de los cargos de República, Tutelas, Comisiones del comun y repartimiento de Bagages y alojamientos, eceptuando solo los casos de una Guerra ó grave urgencia; y que asimismo se permita á los Fieles y Estanqueros del Tabaco poner el Escudo Real á sus Puertas y llevar Armas para su defensa y el resguardo de la Renta.

Uno de los mayores embarazos que se esperimentan en la eleccion de sugetos aptos para las Administraciones y Estancos subalternos, es la Dacion de fianzas por escrituras guarentigias, porque de esta práctica nace la precision de que recaigan los Fielatos en Mercaderes y Tratantes de los Pueblos que atentos á sus utilidades y respectivos comercios descuidan, abandonan ó invierten en ellos los Intereses del Estanco que de consiguiente pierde muchos aumentos que pudieran darle otros sugetos particulares y escojidos: por cuyas razones soy de sentir que el requisito de las fianzas en los Administradores subalternos, Fieles y Estanqueros se amplíe á que puedan darlas mediante papeles de avono de personas acaudaladas, pues regularmente se escusan de obligarse por Escrituras formales en favor de la Renta, y para seguridad de ella es vastante una obligacion privada que reconocida quando se verifique descubierto en el principal tiene la misma fuerza que un Instrumento Público; y así combendra que V. E. lo prevenga á la Direccion dejando estos casos á su prudente arbitrio.

Dependen asimismo en gran parte los progresos de este Ramo de que los empleados en su general Administracion y resguardo gozen competentes sueldos para su desente manutencion sin necesidad de ocurrir á otros medios que les franquea la naturaleza del género Estancado, la constitucion del Pays y demás proporciones que siempre son perjudiciales al Servicio ó al Público. Y supuesto que por estas y otras justas consideraciones se formó á últimos del año anterior un nuevo Reglamento de sueldos para los Fieles particulares con proporcion al valor de sus respectivas Administraciones, y que, aprovado por el Señor Marqués de Croix en 14 de Noviembre, está en práctica desde 1º de Enero del presente segun resulta del expediente número 18, solo se me ofrece añadir sobre este punto por el incremento que van tomando los Estancos subalternos con la provision del Tabaco labrado, que será preciso fijar subcesivamente las asignaciones ó prémios concedidos á los Fieles al paso que sea mayor el producto de aquellos por la misma razon

que se eceptuaron algunas Administraciones mayores al tiempo del Reglamento.

A fin de que sea mas eficaz y amplio el Resguardo de esta Renta y las de Aduanas, Polvora y Naypes que se Administran de cuenta de S. M., tengo por muy util y aun indispensable que se haga la union proyectada desde el año anterior de Visitadores, Rondas y Guardas empleados en todas quatro, dandoles nuevos Títulos para que las zelen con igual vigilancia y cuidado, y contribuyendo cada una la respectiva cantidad que le corresponda segun sus valores y los gastos que actualmente sufre en su particular.

No debe embarazar para esta idea, que es arreglada á la práctica de España en Rentas generales y Tabaco, la circunstancia de tener encavezadas las Alcabalas algunas Provincias y Pueblos del Reyno, porque mantienen Guardas particulares que, siendolo de aquella sola Renta, no zelan las que se Administran y muchos de ellos las defraudan ó auxîlian á los Contravandistas, y para evitar estos gravisimos daños que minoran en gran parte los valores de los tres Estáncos, es el único medio que los Partidos encavezados contribuyan la misma suma que oy pagan á sus Guardas y que nombrados todos por V. E. en la forma propuesta se satisfagan sus sueldos de la Masa comun de las quatro Rentas, en que los Pueblos sin esperimentar perjuicio alguno conseguiran tener mas bien resguardados los Intereses de su Alcabalatorio.

Está mandado anteriormente que en los Presidios de las Provincias de Fronteras se pongan Estanquillos de cuenta de la Renta; y como en la presente constitucion de las Compañias son los capitanes de ellas los unicos Proveedores de los soldados que las componen, á cuyas manos nunca llega en dinero la menor parte del Prest, porque todo se les paga en Viveres y efectos á précios excesivos, se han multiplicado los embarazos en la práctica de la expresada providencia, que no podrá verificarse completamente hasta que se ponga en execucion el nuevo Reglamento de Presidios; y entretanto me parece combeniente que V. E. mande á los Aviadores y capitanes de ellos que tomen de las Factorias ó Administraciones mas inmediatas ó de la Real Fábrica de esta capital el Tabaco que necesiten labrado en Puros y Zigarros para el avasto de las Guarniciones Presidiales, porque las grandes distancias no permitieron jamás que se llevase de otro modo esta Provision á causa de las

mermas y desperdicios considerables que padece el género conducido en Rama, y que Estancado ya no debe servir al comércio y grangeria de los Particulares.

La division de las tres clases que desde el principio estableció el Director Espinosa en el Tabaco de Polvo con los nombres de Esquisito, Fino y Comun, y los précios señalados de veinte reales á la primera, diez y seis á la segunda y ocho á la tercera, han perjudicado notablemente á la Renta, causando no poco disgusto su mala calidad á los consumidores de este género, porque comunmente son personas que sin detenerse en el précio solo apetecen el Tabaco mas electo que nunca bajó de quatro pesos quando corria en libre comércio. En cuyo supuesto se hace preciso reducir á esta sola clase de Esquisito todo el que se traiga para el avasto del Reyno, imponiendole el mismo précio que tubo en lo antiguo; pues V. E. sabe que en la Havana vale á diez y ocho reales libra, y que por lo mismo no puede venderse aquí á veinte; pero la crecida porcion de las clases inferiores que exîste en estos Almacenes combendra beneficiarla y remitirla al Perú y Filipinas en consecuencia de dos Reales ordenes que en 16 de Febrero de 68 y 12 de Diziembre de 69 se dirigieron al Señor Marqués de Croix para que anualmente se embie Tabaco de Polvo á una y otra parte, con la advertencia de que en el Perú solo quieren del que beneficiava Don Domingo Ramos De Rivera, ya difunto, que era de infima calidad, y creo que del mismo se llevaron antes algunas encomiendas á Manila; y por el Galion que se espera á fines de este año ó principios del inmediato es regular que pida alguna cantidad el Governador de aquellas Islas para surtimiento del Estánco que se ha mandado establecer en ellas.

En el corto tiempo que estuvo á mi cargo la Superintendencia de la Renta, se estableció la Factoria de Durango, y por el capítulo 11 de la Instruccion que aprové para la ereccion de ella se aumentó quatro reales en el precio del Tabaco de Polvo con motivo de los crecidos fletes y de las grandes distancias que hay á las Provincias Internas de aquel Obispado; pero los Directores en órdenes suyas de 11 de Julio y 22 de Agosto de 67 dirigidas al Factor bajaron el précio sin consultar al Señor Marqués de Croix ni á la Junta sobre este punto, que dió motivo á la formacion del Expediente número 11, y por consecuencia ha perdido el Ramo los

quatro reales en libra de Tabaco en todo el Distrito de aquella Factoria por voluntariedad de los Directores.

Con atencion á los excesivos Fletes ó portes que paga la Renta por la conduccion del Tabaco á lomo de mulas desde los Almacenes de las Villas á todos los Estancos del Reyno, propuse al Señor Marqués de Croix en el año antecedente la idea, que tube luego que se verificó la Administracion General, de restablecer los carros y carretas que por mas de dos siglos hicieron los Transportes en casi todas las Provincias del Reyno, á ecepcion de las de Oaxaca, Acapulco y otras de la costa del Sur, cuya natural aspereza no permitió jamás los caminos de Ruedas, pero como en lo restante del Reyno los hay aproposito y se viaja en coches por mas de quinientas leguas de longitud subidas las cuestas de la costa del Norte, combendria mucho el restablecimiento de la carreteria para el beneficio Público, pues anteriormente transportava hasta los efectos de Flotas desde Veracruz segun acreditan las Leyes Reales que tratan del Repartimiento de los carros en aquel Puerto.

En la actualidad procurara la carreteria un considerable ahorro en las conducciones de Tabaco y retornos de las Arinas, Menestras y Caudales que se llevan á Veracruz de esta Ciudad y la de Puebla; por cuyos motivos se encargó á Don Francisco Del Real que viese si sería factible verificar con el tiempo este pensamiento, construyendo carros y carretas en las Villas de Cordova y Orizava donde abunda la Madera: pero entretanto regúlo preciso que á fin de evitar los embargos de Requas y la retardacion que se ha esperimentado varias veces en las remesas de Tabaco á las Administraciones y Fielatos de las Provincias distantes, se hiciera un asiento por la Renta á imitacion del que hay para la conduccion de Azogues, porque asi se lograria la seguridad en los Fletes y en el pronto surtimiento de los Estáncos.

Representó el Señor Marqués de Croix en 27 de Julio de 69, que á fin de evitar los crecidos Alquileres que paga la Renta anualmente por las casas y Bodegas que ocupa, combendria construir un Edificio en esta Capital para la direccion y Estanco con todas las oficinas y Almacenes correspondientes, y aunque por Real Orden de 14 de Agosto de 70 respondió el Excmo. Señor Baylio que S. M. no combenia en que se fabricase casa hasta que el Ramo estubiese bien establecido y sus productos diesen ensanches para este gasto,

considero que ya es tiempo de que se ponga en práctica aquel pensamiento en sitio libre y aproposito, asi por lo que han crecido los valores del Estanco, como por libertarlo dentro de quatro ó cinco años de los excesivos Arrendamientos que está pagando. Y si V. E. con el exâmen que ha hecho de la Real Casa de Moneda aprovare la idea de que, construyendose otra de mas extension y mejores proporciones en parage donde sus Máquinas puedan moverse con Agua, quede este edificio para la Renta del Tabaco, se servira proponerlo á S. M. precediendo los reconocimientos, abaluos é Informes correspondientes que acrediten la reciproca utilidad del pensamiento.

Todas las Providencias que dejo propuestas y otras mas útiles que arbitrará la grande penetracion de V. E., necesitan de unos executores zelosos y Fieles en la Direccion de la Renta que, dedicandose de buena voluntad á procurar los justos aumentos de ella y el beneficio del Público, pongan en práctica los medios oportunos para conseguir ambos fines como muy recomendados en la Real Instruccion y ordenes de S. M.; pero con la dilatada esperiencia que tengo de mas de seis años y la genial sinceridad que es inseparable de mi caracter y obligaciones de Ministro, aseguro á V. E. bien á mi pesar que Don Jazinto de Espinosa y Don Antonio del Frago serviran siempre de Remora y gravisimo embarazo á los progresos del Estánco, porque nunca se prestaron sin violencia á su general Administracion y han perjudicado mucho sus Intereses en quantas ocasiones pudieron hacerlo. Vemos los excesivos précios á que Espinosa contrató los Tabacos de las Villas en principios del año de 65 estando Frago entonces de Contador; que ambos se opusieron repetida y ostinadamente á la Fábrica de Zigarros y Puros en que logra el Ramo una mitad mas de valores; que revajaron sin facultad quatro reales en libra de Tabaco de Polvo en la Factoria de Durango y sus Remotas Provincias; que sobre este mismo género redujeron el derecho de Regalía en Veracruz desde veinte hasta doce reales abriendo asi la Puerta á las Introducciones particulares que han impedido la venta de la provision exîstente en los Almacenes; y sobre todo (omitiendo otras muchas pruevas) que de Autoridad propia mandaron ceñir y minorar tanto las siembras en Cordova y Orizava que en el año proxîmo de 70 se vió expuesta la Renta á no tener tabacos con que abastecer el

Reyno en que se hubieran verificado la total perdida de sus valores y el universal clamor de estos Vasallos.

Dieron causa los motivos expresados á la Providencia que tomó el Señor Marqués de Croix en el mismo año antecedente de separar á los dos Directores y proponer luego á S. M. que se les diesen otros destinos, asociando entretanto á la Direccion al Contador, Tesorero y Administrador general que están bien impuestos y miran la Renta con el Amor y Zelo que merece su importancia; y pues en obsequio de ella y protestando á V. E. sobre mi honor que conducido de este solo obgeto, deseo se liberte de Espinosa y Frago que la ven y manejan con desafecto y abandono, y que ellos logren mejor suerte, no puedo menos que reiterar el Dictamen que dí en el citado Expediente sobre faltas de Tabaco, y rogar á V. E. muy deveras que auxîlie con su Informe la idea propuesta á S. M. para que á dichos Directores se les destine en otros empleos aunque este ramo tenga que contribuirles alguna cantidad anual.

Ultimamente debo recordar á V. E. para concluir mi Informe sobre este importantísimo Ramo en que conozco haber corrido la pluma demasiado, que su Administracion y manéjo corren con absoluta independencia y separacion de las otras Rentas ordinarias y Tribunales de Real Hazienda y que sus liquidos valores se deben remitir á España para subvenir en parte á las urgencias de la Corona, revajada unicamente la cantidad de cien mil pesos que se mandó aumentar á la del situado anual de Tabacos de la Havana por Real Orden de 22 de Diziembre de 1767 con motivo de no vastar los quatrocientos mil pesos consignados antes del producto de las Azogues, y creo que desde el siguiente año de 68 ha tenido puntual cumplimiento esta resolucion de S. M.

## RENTA DE CORREOS.

El utilísimo establecimiento del Correo Maritimo que venciendo las mayores distancias ha unido los grandes Imperios de las dos Americas en reciproca correspondencia con la Monarquia Capital, produjo en esta nueva España la considerable ventaja de que el oficio de correo mayor de Tierra se incorporase á la Corona, y que oy se Administre esta Renta bajo las reglas y ordenanzas que ase-

guran la fé Pública, con un aumento de valores qne puede llegar en breve á la cantidad anual de cien mil pesos, en el supuesto de que ya se acerca á ochenta mil su producto líquido segun manifiesta el Estado número 6.

Sabemos que en España tubieron principio los correos de Tierra desde el año de 1518, y que conquistadas las Americas se fueron creando subcesivamente estos oficios en la basta extension de los Reynos que comprehende, respecto de que el Señor Emperador Carlos V por el año de 1525 hizo merced perpetua de Correo mayor del Perú al Doctor Galindez de Caravajal; pero en esta nueva España llegó á erigirse dicho Empleo en oficio bendible y renunciable, y con esta calidad estava últimamente enagenado á Don Antonio Mendez Prieto por la suma de sesenta y un mil setecientos setenta pesos en que fué abaluado para despacharle el Título.

En el 16 del Libro 3o de nuestra Recopilacion Indiana, se trata de las cartas, correos y Indios Chásquis, cuya denominacion se dió siempre en el Perú á los Naturales destinados á este exercicio, que recomiendan las Leyes encargando su buen trato y pago efectivo. Y como los expresados oficios de Correos mayores se hallavan en Poseedores Particulares por Merced de sus servicios pecuniarios, tenian obligacion de entregar libres de Portes las cartas y Pliegos para Tribunales y Ministros de Justizia y Real Hazienda, pues aun asi les quedava una excesiva utilidad.

Por el Artículo 17 del Reglamento Provisional que en 24 de Agosto de 1764 hizo el Excmo. Señor Marqués de Grimaldi para el Establecimiento y govierno del Correo Maritimo entre España y estas Indias Occidentales, se previno que los Oficios de Veracruz y México se agregasen desde luego á la nueva Administracion que debia establecerse de cuenta de S. M., prometiendo indemnizar al Dueño el valor de ellos; y por Instruccion particular que se dió con la misma fecha á Don Domingo Antonio Lopez destinado para arreglar la correspondencia Maritima de este Reyno, se le mandaron establecer Postas intermedias de Veracruz á México, y que las demas caxas ó Estafetas de las Provincias Interiores quedasen á la Direccion de los Poseedores Particulares, entretanto que S. M. resolvia incorporarlos á su Real Corona debolviendo á los Interesados su lexitimo haver.

A este fin se advirtió tambien en la expresada Instruccion que

se pidieran al Correo mayor de Tierra las cuentas de tres quinquenios para averiguar los verdaderos productos de estos oficios, y se dieron órdenes bien positivas al Señor Marqués de Cruillas sobre que se justificara con lexitimos Documentos el total desembolso que había hecho Don Antonio Mendez Prieto que los gozava con el de Regidor de esta Ciudad. Pero como tenía demasiada proteccion al auxîlio de las grandes utilidades que le producian todos los correos del Reyno, halló muchos apoyos para contradecir el nuevo Establecimiento con la idea de embarazar la justa y consiguiente incorporacion que se anunciaba en el Reglamento Provisional.

Con vista de las dificultades infundadas que subcitó Mendez Prieto coadyubado de sus Protectores á fin de eludir ó dilatar el cumplimiento de las Resoluciones tomadas sobre este importantisimo asunto, conoció el Rey la necesidad de proceder desde luego á la absoluta incorporacion del Oficio de Correo mayor de este Reyno; y por su Real Cédula expedida en 21 de Diciembre de 1765 lo mandó debolver efectivamente á la Corona con el de Regidor y demas regalías anexâs al mismo Oficio, previniendo que interin se determinava la cantidad que debía percivir Mendez Prieto se le pagára el redito correspondiente á razon de cinco por ciento de los sesenta y un mil setecientos setenta pesos en que se tasó el oficio para despacharle el Título; y que no se le admitiese aqui contradiccion ni Instancia alguna, pues se le dejaron reservadas sus acciones para que las formalizase en la Junta que S. M. habia creado en Madrid á fin de que entendiese en la Incorporacion de los Correos de Indias.

Logró despues Mendez Prieto, sin embargo de la resistencia con que al principio embarazó el pronto cumplimiento de las Soberanas Resoluciones de S. M., que su incomparable clemencia le dejase en el honorifico y distinguido goze del Oficio de Regidor, y que, satisfechos integramente los reditos al cinco por ciento desde 1º de Julio de 66 hasta fin de Abril de 69, se le debolviese el expresado Capital de sesenta y un mil setecientos setenta pesos sin descuento alguno, quedando con su importe redimidos los gravamenes que tenía el Oficio de correos, y libre esta Renta por consiguiente de toda responsabilidad.

Antes de expedir la Real Cédula citada y el Despacho de emplazamiento que la Junta dió en 17 del propio mes de Diziembre de

65, habia S. M. mandado por dos Reales Ordenes de 20 de Septiembre de aquel año, que el Señor Marqués de Cruillas se Asesorase precisamente con migo para quanto se ofreciera actuar, asi en las Diligencias que le estavan encargadas sobre averiguar el lexitimo desembolso hecho por el Oficio de Correo mayor, como en todas las insidencias de la Administracion establecida y que se estableciera de cuenta de la Renta, dignandose el Rey havilitarme para estos fines y concederme toda la autoridad necesaria con el justo deseo de que se verificaran sin dilacion sus Soberanas Resoluciones en un punto tan recomendable.

En efecto se procedió á la incorporacion cumpliendo la expresada Real Cédula de 21 de Diziembre de 1765 por Decreto de 16 de Junio de 66, y mandada dar la posesion de todos los oficios de Correos, se fijó el dia primero de Julio siguiente para establecer la Administracion general de cuenta de la Real Hazienda, dividida la extension del Reyno en los dos Administradores de México y Veracruz con arreglo á las órdenes que tenían del Excmo. Señor Marqués de Grimaldi y la Direccion General de Madrid.

Se publicaron los Vandos correspondientes para anunciar en todo el Reyno la Administracion bajo las mismas reglas que hasta entonces había observado el Correo mayor Mendez Prieto, por haber S. M. prevenido no se hiciese la menor novedad, añadiendo que tampoco se cobrase sobre porte de Tierra en las Cartas de la correspondencia Maritima; pero con el motivo de las franquicias que estavan en práctica por lo respectivo á los pliegos del Reyno y á favor de los Tribunales y Ministros que exercen empleos y Comisiones del Real servicio, se arregló este punto en otra Providencia de 22 del propio mes de Julio sin que pudiera trascender á los portes del Correo Maritimo, de que ni aun los Señores Virreyes estan exêntos en America conforme al Artículo 10 Capítulo 18 del Reglamento Provisional.

La absoluta falta de fondos en los Ramos de penas de Cámara y gastos de Justizia, y las repetidas Instancias que hicieron algunos particulares empleados al Superior Govierno quando me hallava ausente en las Provincias Internas, dieron margen á que se extendiera la franquicia mas allá de los limites prefinidos en la Providencia de 22 de Julio de 66, pues llegó á importar mas de catorce mil pesos en el de 67, y con este motivo previno el Excmo. Señor

Marqués de Grimaldi en orden de 23 de Abril de 68 que los portes de todas las cartas del Correo Maritimo se pagasen conforme á lo dispuesto en el Reglamento Provisional, arbitrando á este fin medios equivalentes en defecto de fondo de pena de Cámara y gastos de Justizia.

Acavamos de resolver en Decreto de 10 del corriente este punto, justamente recomendado, con la prevencion de que á falta de caudal en los expresados Ramos de penas de Cámara y gastos de Justizia se paguen de Real Hazienda los portes de pliegos y cartas de oficio que vengan de España ó de las Islas dirigidos al Virreynato y Tribunales Superiores ó perpétuos del Reyno. Y en cuanto á la franquizia que en 15 de Marzo del año anterior de 70 reclamó el Administrador de esta Capital Don Domingo Antonio Lopez por lo tocante á los correos de Tierra, quedan tambien determinados en el mismo Decreto los particulares contenidos en su Representacion calificada por Real Orden de 19 de Julio del propio año anterior que dirigió el Excmo. Señor Marqués de Grimaldi al Señor Marqués de Croix, sobre que debo advertir hubiera sido mas pronto su cumplimiento si los Autos de la materia no se hubiesen extraviado, pues no se pudieron juntar hasta el mes último de Noviembre, ni aun estan completos todos los antecedentes actuados en razon de Correos.

No se pudo ceñir la franquicia que se observaba en tiempo del Correo mayor quando se incorporó el oficio á la Corona por haberse prevenido en la Real Cédula, como dejo expuesto, que no se alterase la práctica sin dar cuenta primero á S. M. por la Secretaría de Estado; pero como tenemos ya la orden positiva que recayó sobre los puntos representados por este Administrador, y cesó la razon principal de la antigua franquicia que se fundava en la enagenacion de los oficios de correos, ha sido consiguiente y muy justo arreglar aqui esta Renta á la práctica y ordenanzas de ella que se observan en España; y en estos terminos será tambien correspondiente que de las partidas de fierro que conducen sus Embarcaciones contribuyan el derecho de Alcabala de que provisionalmente y con mi Dictamen les habia libertado el Señor Marqués de Croix en Veracruz y México con la mira de sostener y auxîliar el importante establecimiento del Correo Maritimo, pues queda bien recompensado el Ramo con el aumento de productos que le dará el nuevo arreglo desde primeros del año proxîmo en los correos de mar y del Reyno.

El otro punto de los extraordinarios de acaballo y de apie que tambien queda arreglado en Vando de 10 del presente mes, será tan útil á la Renta como de conocido beneficio á la causa Pública y alivio á los pobres Naturales que subministran los caballos y mulas de carga quando las necesitan los correos; mas supuesto que los perjuicios contínuos que sufren y reclaman los miserables sobre quienes recae esta carga no cesarán enteramente hasta que se establezcan Postas en las carreras principales del Reyno, es preciso informar desde luego sobre este particular al Excmo. Señor Marqués de Grimaldi en consecuencia de la reserva que hemos hecho por la última providencia de 10 del corriente, recordando á S. E. que desde el año de 64 en que formó el Reglamento y dió la Instruccion particular á Don Domingo Lopez para establecer el correo maritimo y la correspondencia de México á Veracruz, le mandó poner Postas en esta Carrera que es la mas frecuentada por los muchos Extraordinarios que se despachan.

Hay vastantes Provincias donde hasta ahora no se ha establecido Estafeta ni correo ordinario por la corta ó ninguna utilidad que ofrece la poca correspondencia de ellas con esta Capital y las demás Poblaciones grandes del Reyno, pero á vista de hallarse en Administracion de cuenta de la Real Hazienda varios Ramos de ella, y que desde principios del año inmediato deben pagarse de cada uno los portes de cartas y pliegos que anteriormente fueron francos ó que se remitian por cordillera con notable retardacion, soy de sentir que se establezcan oficios en los Pueblos de Provincia que sean cabezas de partido, y que se destinen Correos de apie á conducir estas correspondencias que aunque dejen corta utilidad á la Renta fomentarán el Comércio y producirán otros beneficios al Real Erario y al Público.

Creo por fin que habiendo llegado los valores líquidos de este Ramo á cerca de ochenta mil pesos en el año proxîmo anterior quando están ceñidos sus oficios y gíro á solo dos carreras, podrá tener un considerable aumento con las Providencias dadas ahora, y por el medio de extender las Estafetas á los Pueblos de numeroso Vecindario que hay en diferentes Provincias, economizando los gastos mediante los Indios ú otros correos de apie que hacen tanta ó mas diligencia que un extraordinario acaballo y ganan mucho menos. Pero sobre todo tenemos en esta Renta la mas evidente prueva

de las grandes sumas que pierde la Corona en varias clases de oficios vendibles y renunciables, pues comunmente se abaluan por la misma cantidad y aun menos de la que producen en cada año á sus Poseedores, sin que el Erario Real perciva mas de una tercera parte del infimo précio en que se hace la Tasacion para la venta por una Vida; y sobre esto pudiera citar á V. E. tantos exemplares quantos son en el Reyno los oficios de Ensayadores y otros semejantes.

## RENTAS ANTIGUAS Y ORDINARIAS DE ESTA REAL HAZIENDA.

Antes de tratar individualmente de cada uno de los Ramos que componen el Erario de esta Nueva España, regúlo combeniente dar aqui notizia exacta del Estado de sus productos y gastos en los tres ultimos quinquenios contados desde 1756 al de 1770 á fin de que por este medio pueda conocer V. E. las variaciones á que están sugetos sus valores y gravamenes, como tambien para que infiera á vista del Cotejo de unos años con otros los verdaderos aumentos que han tenido estas Rentas y tambien sus cargas durante mi Visita y el Govierno del Señor Marqués de Croix.

Ha sido preciso repetir las operaciones y travajos para calificar los dos extremos de la proposicion antecedente, porque prevaliendose de la distancia, y equivocando los documentos que anualmente van á España, se pretendió contradecir y desvanecer primero el aumento de valores, y comprovado con tan evidentes justificaciones que no dejaron margen á la duda, se quiso luego subcitar la de si los gastos con que está gravado este Erario en la actualidad, excedian tanto á los que sufrió en los anteriores Goviernos que debieran consumir enteramente los quantiosos caudales que ha producido en el quinquenio último, pues en su transcurso no se remitieron á España otras cantidades que las de la Renta del Tabaco.

Con la mira sin duda de poner en claro unos hechos que influyen mucho para el acierto de las savias providencias del Rey, me prevíno el Excmo. Señor Baylio Frey Don Julian de Arriaga en Real Orden de 11 de Marzo de este año que hiciera formar un Estado indibidual de productos y gastos de Real Hazienda respectivo al proxîmo anterior de 1770 cotejando exîstencias con descubiertos;

y habiendo dado la providencia dirigida al Real Tribunal de cuentas en 11 de Julio último, se hizo la operacion por los tres Contadores Don Santiago Abad, Don Juan de la Fuente y Don Antonio de Mier y Teran, acreditando en el Plan y Cotejo que formaron en 31 del propio mes, y que acompaño con el número 7, haber ascendido los Valores á siete millones, quatrocientos cincuenta mil, quatrocientos noventa y nueve pesos, cinco tomines dos granos, y los gastos comunes y extraordinarios á siete millones, quatrocientos diez y ocho mil, seiscientos noventa y siete pesos, cinco granos, y que revajados los verdaderos descubiertos con la lexitima exîstencia que había en las Caxas del Reyno, quedaron de caudal liquido y sobrante en ellas un millon, setecientos diez y seis mil, quatrocientos quince pesos, quatro tomines y tres granos para dar principio á las obligaciones del presente año.

Lo mandado en la expresada Real Orden, y el justo deseo de acreditar el tracto subsecivo de los valores y gravamenes verificados en este Erario, me dieron motívo para extender el exâmen al dilatado tiempo de quince años, y en el mismo dia 11 de Julio del presente, encargué al Contador de la Visita Don Francisco Xavier de Corres la operacion que practicó con presencia de los Libros, Estados y Liquidaciones del Real Tribunal de Cuentas, y el auxîlio de algunos de sus Contadores, sobre los particulares comprehendidos en mi Minuta de aquella fecha que se dirigieron á puntualizar el importe respectivo de los Situados anuales en los tres quinquenios últimos; las deudas que tenían estas Caxas al fin de cada uno; el monto de las Remesas hechas á España, y el gasto aumentado en este Reyno con el Establecimiento de Tropa Veterana y Milicias, con las demás advertencias precisas á la mayor claridad de los hechos.

Por el Informe que extendió dicho Contador en 24 del mismo mes de Julio, y los dos Planos de igual fecha que comprehendo bajo del número 8 se instruirá V. E. bien por menor del Estado en que dexó el Señor Conde de Revilla Gigedo esta Real Hazienda á su sucesor el Señor Marqués de las Amarillas; el que tenía quando entró á Governar por fines del año de 760 el Señor Marqués de Cruillas; lo que se debilitó el fondo de ella en el tiempo de su mando; y los aumentos que ha logrado en el del Señor Marqués de Croix sin embargo de los mayores gastos y los extraordinarios

acaecimientos que sobrevinieron desde fines de Mayo de 767 con la Expulsion de Jesuytas y las Expediciones de Californias y Sonora que me ocuparon por mas de dos años y medio fuera de esta Capital, y que retardaron de consiguiente hasta mi regreso verificado en el proxîmo anterior, el mayor incremento que tubieron en él los Ramos antiguos del Erario.

Cotejados los tres quinquenios de otros tantos Virreynatos que comprehende la operacion, se vé que en el último del Govierno del Señor Marqués de Croix y de mi Visita General subieron las Rentas ordinarias á seis millones, ochocientos treinta y un mil, ciento noventa y cinco pesos, dos reales, seis y quatro quintos granos en cada año, y los gastos á seis millones, seiscientos treinta y seis mil, seiscientos sesenta y nueve pesos, cinco reales, uno y un quinto grano, y que en comparacion de los valores y gravamenes del primer quinquenio respectivo al Señor Marqués de las Amarillas; se han aumentado los primeros quinientos veinte y dos mil, doscientos diez pesos, once y quatro quintos granos, y los segundos en dos millones, ciento quarenta y cinco mil, seiscientos cincuenta y ocho pesos, siete tomines, uno y quatro quintos granos, y con respecto al del Señor Marqués de Cruillas hán excedido los productos en setecientos ochenta y tres mil, doscientos cincuenta pesos, quatro granos, y los gastos quinientos cincuenta y siete mil, novecientos cincuenta y nueve pesos, seis tomines, seis y quatro quintos granos; de suerte que, á pesar del aumento de productos conseguido en el quinquenio último, no hán quedado en las Reales Caxas sobrantes capaces de socorrer la Monarquía Metropoli por las mayores obligaciones recargadas en el mismo tiempo, pues la cantidad de un millon, setecientos diez y seis mil, quatrocientos quince pesos, quatro tomines y tres granos que resultó de lexitima exîstencia en fin de Diciembre de 770 tiene á corta diferencia su preciso destino en la dotacion de Casa de Moneda para la compra de oro y platas.

Además de estas advertencias que hago en resúmen, hallará V. E. otras muy oportunas en el Informe y Estados del Contador de Visita, calificados por dos del Real Tribunal á consecuencia del Decreto del Señor Marqués de Croix; y sentado que no es posible saver ahora á punto fixo el Estado en que al fin del presente año quedará esta Real Hazienda, porque se ha de liquidar en el si-

guiente, no dudo que con el aumento de gastos á que dieron motivo en todas partes los pasados rezelos de la Guerra, resultarán algunos empeños y alcanzes contra el Erario, que no será dificil satisfacer en breve, procurando á este fin minorar sus cargas en quanto lo permitan la naturaleza y circunstancias de ellas.

Con los antecedentes presupuestos, si V. E. quisiere, como es regular, que se liquiden con exactitud las exîstencias y descubiertos con que respectivamente se hallavan todas las Caxas y Administraciones del Reyno en el dia que tomó posesion de su mando, podrá cometer este ajuste al Real Tribunal de Cuentas, luego que en el año inmediato tenga todas las de los Ramos que componen el Cuerpo universal de esta Real Hazienda, pues aunque semejante operacion se regúla aqui por muy laboriosa y dificil á causa del atraso irremediable en el sistema actual con que se recaudan los productos de las principales Rentas, no la jusgo totalmente imposible como V. E. la encargue á los Contadores mas diestros y prácticos que forman los Estados y Liquidaciones anuales.

El arreglo y aumento de los Ramos del Erario, sin mezcla en la distribucion de sus productos, han sido los principales y privativos obgetos de mi Comision, y en esta inteligencia debo ya proceder á Informar á V. E. con la separacion que me he propuesto del estado en que se halla cada una de las Rentas ordinarias y antiguas de este Imperio que merecen especial mencion, porque las de menor entidad vastará tratarlas en compendio.

## MINAS, DIEZMOS Y SEÑOREAGE DE ORO Y PLATA.

Si no rezelara dilatar demasiado este Informe, y no fuesen tantas las ocupaciones que me oprimen para terminar una multitud de asuntos y Expedientes, haria relacion en este lugar de los muchos reales de Minas que hay en las vastas Provincias sugetas á la Superintendencia General que reside en el Virreynato; pero como puede correr separada esta notizia de los Minerales antiguos y modernos, Epocas de sus descubrimientos y causas del total avandono ó sensible decadencia en que se hallan varios de ellos, me ceñiré á exponer lo mas esencial sobre este punto; pues siendo la Mineria el Origen y único manantial de la riqueza numeraria que da espi-

ritu y movimiento á las demas ocupaciones de los hombres y al universal comércio de todo el Orbe descubierto, pide de Justizia las principales atenciones del Govierno, y debiera haberse mirado siempre con el particular cuidado y proteccion que hoy merece al Rey Nuestro Señor.

Quando S. M. me cometió el arreglo de esta Real Hazienda, mandó en una de las Instrucciones reservadas de 25 de Marzo de 1765 prevenirme lo siguiente: «Pondrá su principal cuidado en la averiguacion del Avio y travajo de los Minerales, el Estado en que se hallan, el cuidado que se tiene en la recaudacion de los Reales quintos, y si se les proporcionan los surtimientos de Azogues que necesitan, y en qué consiste sean mas copiosas las cosechas de los Minerales.»

En debido cumplimiento de este importante precepto he procurado desde que llegué á esta Capital en fines de Agosto de aquel año de 65 informarme del Estado en que se hallava la Minería, y de los motivos que por lo general tenían á sus profesores en descredito y atrasos. Comboqué á este fin los Mineros mas inteligentes y antiguos, y otros sugetos de notoria providad y conocimiento práctico del Reyno, entre los quales merecen toda preferencia y consideracion Don Josef de la Borda y Don Manuel de Aldaco, que murió en el año proxîmo anterior, respecto de que el primero, que vive casi ciego en el Real de Taxco, ha sido el Vasallo mas útil que ha tenido el Rey en esta America Septentrional por el crecido número de millones que ha dado á su Erario y á la Nacion, desprendiendose generosamente en culto de Dios y beneficio del proximo de los quantiosos caudales que la Divina Providencia le franqueó con las repetidas vonanzas de sus Minas en prémio de su aplicacion, de su rara constancia y de su caridad exemplar. Y el segundo empleó en el auxîlio y fomento de la Mineria la mayor parte de las grandes facultades que le adquirieron su Travajo, Industria y Fortuna en el giro del Comércio y otras negociaciones, habiendo justamente merecido en esta Ciudad y hasta en las Provincias mas distantes de ella el estimable renombre de Padre de la Patria, y siendo su muerte tan generalmente sensible como pérdida que todos conocen ser irreparable.

Dispenseme V. E. esta corta digresion en elogio de dos hombres que supieron adquirirse un verdadero mérito en donde es muy raro

el Zelo Público, y mas quando por dictamen de ambos emprehendí con eficaz empeño, y el apoyo del Señor Marqués de Croix, la baja en el precio de los Azogues que la incomparable piedad del Rey concedió á favor de la Mineria hasta en una quarta parte, ofreciendo ampliar la gracia á la mitad del valor antiguo luego que con la revaja anterior se verificase el beneficio que ya se ha conseguido en el aumento de platas, porque desde Marzo del año de 68 que se puso en práctica la moderacion del précio de los Azogues, hasta fines de 70, han subido los Derechos Reales de quintos, que son propiamente diezmos, la cantidad de quinientos treinta y nueve mil, seiscientos tres pesos, cinco reales, dos y medio granos, y la Amonetacion en esta Real Casa de México excedió en cinco millones, ciento veinte y nueve mil, novecientos sesenta y quatro pesos, comparado el último Trienio con el inmediato antecedente, como acreditan los dos Estados del Tribunal de Cuentas y uno del Superintendente de la Casa de Moneda números 9, 10 y 11, de forma que en el año pasado de 70 llegaron los diezmos de oro y platas que se quintaron en las Caxas del Reyno á Un millon, seiscientos treinta y seis mil, quinientos setenta y seis pesos, seis reales y siete granos, sin incluir dos mil, ochocientos noventa y seis pesos, cinco reales y un grano que importaron los derechos de Baxillas contrastadas.

A vista de estas ventajas considerables que ha producido al Rey y á la Nacion la revája en el précio de los Azogues, debemos promover y esperar la segunda que S. M. se dignó ofrecer quando concedió la primera, y mas si se atiende á que sobre el aumento de riqueza originado unicamente de aquella gracia, y de otra quarta parte que se vajó á los Mineros en la Polvora, se ha facilitado el expendio y mayor consúmo de Azogue, pues hecho el cotejo de los dos Trienios últimos resulta haberse bendido en el segundo quatro mil novecientos treinta quintales, noventa y cinco libras, quatro onzas mas que en el primero; y como cada uno solo tiene treinta Pesos de costo á la Real Hazienda puesto en estos Almacenes de México, ganará siempre un quarenta por ciento sin el riesgo de que se desminuyan los valores del Ramo, porque á proporcion del menor précio será mayor el consúmo, segun acredita ya la esperiencia en los tres años de la gracia, y es maxîma bien prudente en materia de economia la de que se gana mas con muchos pocos que con pocos muchos.

En mayor prueva del anterior concepto, precindamos por un instante de las grandes utilidades que el aumento de moneda puesta en el comércio produce á los demas Ramos del Erario, y dejando para despues esta consideracion, combengamos en que se haga de tres modos el cotejo de los Azogues vendidos en el trienio de la revaja. Sea el primero comparando su valor total con el del anterior en que hubo de exceso ciento catorce mil, trescientos noventa pesos, un tomin cinco y tres quintos granos segun lo manifiesta la primera demostracion del número 12 cuya cantidad restada de los ciento cincuenta y nueve mil, treinta y seis pesos, cinco tomines, y diez granos que percivió de mas la Real Hazienda en los derechos de las platas de Azogue, salió ganando quarenta y quatro mil, seiscientos quarenta y seis pesos, quatro reales quatro y dos quintos granos, á que se debe agregar la partida de trescientos ochenta mil, quinientos sesenta y seis pesos, siete tomines, quatro y medio granos que tubieron de incremento las platas de Fuego y el oro, porque no habiendose concedido gracia alguna á estas dos clases de metales, fué la vaja en el Azogue el único movil ó insentivo para su aumento, mayormente quando todos saven que mucha plata de fuego y una gran parte del oro que llega á quintarse, salen de unas mismas vetas con el metal que se beneficia por Azogue y se separa del que es propio para la fundicion.

Hagase el segundo cotejo confrontando las utilidades liquidas que produjeron los Azogues vendidos en uno y otro Trienio, revajando en ambos con igualdad los treinta pesos de costo que tiene cada quintal hasta los Almacenes generales de México y supuesto que resulta de menos ganancia en el segundo Trienio la cantidad de doscientos sesenta y dos mil, trescientos diez y ocho pesos, seis reales, y tres quintos de grano queda compensada con exceso en el aumento efectivo de los quintos de plata y oro, y los derechos de Amonetacion en los cinco millones, ciento veinte y nueve mil, novecientos setenta y cuatro pesos que se labraron de mas en esta Real Casa, y ascendieron á trescientos ochenta y tres mil, quarenta y dos pesos, siete tomines y veinte y dos maravedis que hacen ocho granos. Y en el tercero cotejando la cantidad liquida que dejó de utilizar el Erario por la quarta parte de vaja en el précio de los Azogues expendidos durante el Trienio último, con la ganancia que ha tenido en los quintos y Amonetacion; pues aunque la mayor

venta de aquel ingrediente se ha debido á la moderacion en el précio, y de otro modo no se hubiera verificado, quiero conceder que se haga la cuenta por el todo que S. M. dejó de ganar y persivir en los veinte y seis mil, ochenta y seis quintales, setenta y cinco libras, y nueve onzas que se vendieron en el último Trienio segun el Estado del Contador del Ramo número 13, y por consiguiente que su cantidad importante quinientos veinte y dos mil, doscientos ochenta y un pesos cinco reales tres y tres quintos granos, que evidencia la tercera demostracion del citado número 12, se compare con el aumento ya demostrado en quintos y Casa de Moneda para que sirva de último combencimiento, respecto de que siempre excede lo ganado en estos solos Ramos á lo perdido en aquel en quatrocientos mil, trescientos sesenta y quatro pesos, siete reales, seis y nueve diez avos granos, sin transender al beneficio que se sigue á los demás del Erario y que, caviendo en una prudente consideracion, no es facil sugetarlo á berdadero computo.

A este mismo proposito de lo mucho que importan al Estado los alivios que se conceden á los profesores de la Mineria como primeros Artifices de la Riqueza, no puedo omitir en este Informe la reflexcion hecha repetidamente en otros de que por los mayores costos que tiene la plata de beneficio de fuego que la de Azogue y los subidos derechos que paga el oro reducido á la Ley de veinte y dos quilates, en el uno y medio por ciento Diezmos y Señoreage que importan en cada marco diez y seis pesos dos granos, sería muy justo y útil á los Intereses de S. M. y de la Nacion que en ambos metales se moderase la contribucion á un quince avo, para que igualadas por este medio las platas de fuego con las de Azogue, se fomentasen las Minas que solo producen las de la primera clase, y que se evitara en el oro la fraudulenta extraccion que generalmente se haze de este precioso metal por la grande facilidad que presta su poco volumen á la ocultacion y la demasiada ganancia que ofrece su contravando.

Es hecho constante que son muchas las minas en el Reyno cuyos metales solo se benefician por fuego, y que no alcanzandoles de consiguiente la revaja en el Azogue se les debe conceder en los derechos, á fin de que sus Dueños se animen á labrarlas, y mas á vista de la experiencia bien calificada de que la minoracion del quinto al diezmo en platas y oro que se hizo por el año de 1723

produjo un conocido aumento á la Real Hazienda en los valores de este Ramo, y las correspondientes ventajas al comun de los Vasallos en la mayor copia de dinero y proporcionada extension de los comercios.

Antes del establecimiento de esta Real Casa de Moneda, que se debió á la constancia del Señor Marqués de Casa Fuerte, se contribuia justamente al Rey el derecho de Señoreage, pero luego que se puso la Amonetacion como hoy está de cuenta de su Erario debió cesar aquel reconocimiento que se cargó sobre el oro y la plata y se exîge en las Caxas Reales al tiempo de presentar estos metales al quinto, por haber faltado enteramente la causa de su imposicion qual fué la facultad de Amonedar que el Soberano permitia aqui á sus Vasallos; y supuesto que la delicada conciencia de S. M. no puede querer que subsista una contribucion despues de haber cesado el motivo con que se estableció, creo que se debe poner este hecho en su Real notizia para que la Mineria se liberte del derecho de Señoreage, pues los alivios que se concedan al Cuerpo de ella quedarán bien recompensados con el seguro aumento de riqueza que han de producir al Estado.

Por si se creyere que un punto de esta consecuencia requiere mas exâmen del que Yo puedo haber hecho, ofrezco exponerlo y fundarlo con mayor amplitud siempre que se regúle necesario á su determinacion, y entretanto bastará añadir en este Informe para notizia de V. E., que fixado desde el año de 1497 el valor intrinsico del marco de plata de Ley de onze dineros y quatro granos á sesenta y cinco reales, se sacavan sesenta y siete en España de cada marco Amonedado, quedando á favor del dueño el Feble que se permitia hasta diez y ocho granos, y un real del aumento, porque el otro lo pagava para costear los Oficiales y gastos de la Casa de Moneda. Por lo respectivo á las Indias se mandó en Real Cédula de 27 de Diziembre de 1603, que en Potosí se cobrára un real en marco de plata que se Amonedase por el Soberano Señorio del Rey, dejando libres de esta contribucion la pasta y barras ensayadas que pagan al quintarse otros mayores derechos; y en consecuencia de aquella disposicion solo se exîgió el Real de Señoreage en las platas que se Amonedaban hasta el año de 1701 que empezó á cobrarse en las Caxas de este Reyno de todas las que se presentan al quinto; pero en el supuesto de que eran y aun son libres de aquel derecho

las que se dán en pago al Rey por el valor de los Azogues á causa de que siempre se amonedaron de su cuenta, y que desde el establecimiento de esta Real Casa se verifica la misma razon con toda la plata y oro que se compra y Acuña en ella, no es facil hallár el fundamento con que se ha continuado en las Caxas Reales la exâccion del Señoreage, aumentado desde el año de 1728, su antigua quota de un Real en marco de plata á proporcion de la Ley de ella, que entonces se redújo á onze dineros, y de consiguiente se gravó la Mineria con quince reales uno y quatro quintos grano mas en cada mil marcos, y con mayor exceso en el oro luego que por las Ordenanzas del año de 1750 arregladas para esta Casa de Moneda se subió el valor del marco de este metal á ciento veinte y ocho pesos y treinta y dos maravedises.

Debo advertir en esta parte por lo que conduce al importante obgeto de aliviar los Mineros con utilidad considerable del Erario, que á consecuencia de haber el Señor Marqués de Casa Fuerte erigido esta Real Casa de Moneda en que se compran las platas y el oro que se traen á ella, proyectó poner Caudales en las caxas de los Reales de Minas para el mismo fin de pagar y recoger ambos metales de mano de los primeros dueños de ellos, porque siendo incomerciables, segun las Leyes, antes de estar quintados pasan de los Mineros á los Aviadores y otros Tratantes que satisfacen el marco de plata con revaja de un peso en su lexitimo valor, y con mayor descuento el del oro perjudicandose mucho en semejante negociacion los Intereses de la Mineria y de la Real Hazienda.

No tubo tiempo aquel dignisimo Virrey de poner en execucion su proyecto porque murió quando empezava á juntar los caudales necesarios que se debian remitir á las Caxas foraneas para el rescate ó compra del oro y platas á dinero efectivo; y aunque en la actualidad no haya fondos en el Erario con que realizar aquella ventajosa idea, podría irse estableciendo subcesivamente esta especie de negociacion en utilidad de la Real Hazienda y de la Mineria pagando á esta el marco de plata dos reales mas que le avonan los Aviadores y Tratantes, y á proporcion en el oro como yá se ha empezado á hacer en la Sonora, por ser este el medio mas eficáz de evitar los extravios y fraudes que continuamente se hacen á causa de estar como en libre comércio contra la prohivicion de las Leyes los dos preciosos metales de que provê la América Española las demás partes del Mundo.

Con la Instruccion que procuré tomar por Informes de los sugetos mas inteligentes en la Mineria, y el práctico conocimiento que he podido adquirir en los mismos Reales de Minas al auxîlio de mis dilatados viages, tengo proyectada una nueva Ordenanza para el arreglo de este importantisimo Ramo, que presentaré á S. M. con el Informe correspondiente de los graves perjuicios que se originan á su Real Erario y á los Intereses públicos de la Nacion en que los Mineros de este Reyno y los demás de las dos Americas estén sin reglas que les constituyan en cuerpos privilegiados, como los Consulados de comércio y que sean adaptables á la constitucion de los paises y á la diferencia de los tiempos.

Los principales motivos que tube para dedicarme á este travajo, fueron en resumen haber conocido el perjudicial descredito en que se hallan los Mineros de profesion, los agravios y extorsiones que sufren de los Juezes ordinarios y subalternos en las Instancias que siguen ante ellos, las pérdidas á que viven expuestos de contínuo por la ignorancia, desórden y robos de los Operarios, y sobre todo la fatalidad de quedar repentinamente abandonadas las mejores Minas por la falta de caudales en sus dueños para mantener los desagües de ellas ó costear las nuevas obras de que necesitan, porque cualquiera Minero es arbitro quando intervienen estas causas, y muchas vezes por una tema ó injusta venganza, de cortar sogas que es la frace bulgar con que explican el hecho de los que dejan inundar y perder sus Minas, quando ellas son Alhajas de la Corona que siempre conserva su directo y supremo dominio sin conceder mas que el útil á los particulares que las denuncian ó labran con la obligacion de pagar al Soberano los derechos lexitimos que se reserva sobre los metales.

A vista de estos incombenientes y otros muchos que he tocado con bastante sentimiento y un personal exâmen regúlo por indispensable y utilisima una nueva Ordenanza que arregle la Mineria en estas Indias Occidentales sobre todos los puntos en que no se puede adaptar la antigua que se formó para los Reynos de España, y algunos otros que no se tocaron en ella porque en aquel tiempo no los habría enseñado la experiencia; y me parece que si el comércio siendo á la verdad el acto segundo que pone en movimiento la riqueza sacada de las Minas como de primera fuente que la produce, tiene su Jurisdiccion economica y privativa para las causas

mercantiles y goza los privilegios de que sus Individuos se unan en Cuerpos Consulares, debe con mayor razon obtener la Mineria iguales prerrogativas respecto de que ella provė al Estado y á los particulares de los metales en que se sifra el précio de todas las cosas vendibles y comerciables.

Desde el año proxîmo antecedente en que regresé de las Provincias Internas y se promovió el Expediente que V. E. ha reconocido sobre la notable decadencia de los Reales del Monte y Pachuca, formé una Instruccion particular para su restablecimiento y propuse al Señor Marqués de Croix que combocados los principales Mineros ó tomando sus Informes con presencia de la Ordenanza que Yo tenia casi concluida de acuerdo con Don Josef de la Borda, se exâminase esta obra en una Junta de Ministros de Justizia y Real Hazienda para que censurada y corregida se remitiera á S. M.; pero suspendido el curso de aquel Expediente de que depende el restablecimiento de la famosa veta Vizcayna que posé Don Pedro Terreros Conde de Regla no tubieron efecto mis deseos en quanto al general arreglo y fomento de este Ramo de que dimanan todos los otros, y reservé mi travajo para producirlo á mi arrivo á España que manifestaré á V. E. por si regulare combeniente Informar en el asunto.

Escuso de proposito exponer con mas extension de lo que Importa al Estado el pronto restablecimiento de las Minas que pertenecen al Conde de Regla sobre la rica veta Vizcayna del Real del Monte, porque V. E. está ya plenamente Instruido y aplica con eficacia toda su autoridad á este recomendable obgeto conociendo las partículares atenciones que merece un Vasallo que siendo el mas poderoso de estos Dominios, y el que ha savido fijar la incierta y arresgada suerte de los Mineros, puede llamarse con propiedad el Restaurador de esta profesion, y el que la ha exercido con utilidad comun á todas las demas, pues de la riqueza con que Dios ha premiado su aplicacion y personal travajo tiene distribuida una gran parte en alivio de los pobres de todas clases, y ademas destina la gruesa cantidad de Trescientos mil pesos para fundar un Monte de Piedad en esta Capital, á imitacion del que se halla establecido en Madrid, cuya obra por sí sola merecera perpetuar la memoria del Conde de Regla entre los habitantes de este Reyno.

La Caxa Real de Pachuca que en su inmediacion y distrito com-

prehende el Real del Monte, y cuyos Ofiziales son Juezes privativos de la Veta Vizcayna por Cédula particular de S. M., ha sufrido en estos años una considerable decadencia con motivo de haberse disminuido, y casi cesado ultimamente la labor de las Minas por el retiro precíso de ellas que hizo el Conde de Regla para libertarse de la insolencia y furor de los Operarios que repetidas vezes intentaron quitarle la Vida con el depravado intento de quedár en libertad de robar los mejores metales de sus Minas; pero una vez que V. E. conducido de sus vivos deseos y zelo público, aplica las mas eficazes providencias á restablecer el buen orden en el Real del Monte, á que se repueblen los desagües, obras y labores avandonadas y á que salga el Conde de Regla de su retiro con la proteccion y resguardo á que es acrehedor, cesaran desde luego todos los incombenientes y perjuicios que amenazavan la última Ruyna del Monte y Pachuca y bolverá su Caxa Real á ponerse en los antiguos valores que rendia al Erario antes de los escandalosos alzamientos y turbaciones que se perpetuaron por haberse dejado desde su orígen sin el correspondiente castigo.

Bien distinta ha sido la suerte de Goanaxuato donde las sublevaciones de la infima pleve y chusma de las Minas llegaron á ser tan frecuentes y temibles que pusieron al Govierno en el mayor cuidado y aquel numeroso Vecindario en la última congoja, porque escarmentados los delincuentes en el año de 767 con el exemplar que vieron executado en los principales cavezas de sus anteriores motines, goza desde entonces la Ciudad y todos sus famosos Reales de una completa tranquilidad y de casi una general bonanza en sus mejores Minas que cada año se ha ido aumentando en gran parte á beneficio de la quietud y arreglo con que viven los operarios.

No puedo omitir con este motivo recomendar á V. E. el Expediente que le tengo entregado con Informe particular sobre los valores excesivos del Oficio de Ensayador y Balanzario de la Real Caxa de Goanaxuato, y los agravios que esperimentan los Mineros en el mal uso de estos empleos enagenados, pues comunmente se abaluan para venderlos por una Vida en mucho menos de lo que producen anualmente á los compradores que los sirven como se evidéncia en el de aquella caxa que vale mas de veinte mil pesos libres y se remató en ocho mil, de cuyo précio solo se pagó la tercera parte á la Real Hazienda quedando defraudada de una considerable suma

que debiera rendirle el Ensaye, poniendose sugeto que lo sirviese con fidelidad y un sueldo correspondiente á fin de libertar tambien á la Mineria de los indevidos gravamenes y atraso que sufre en la fundicion de sus Platas. Y como la lecion excede todos los limites de la enormisima es bien justo cortar el daño en la Raiz y debolver estos oficios á la Corona que á proporcion está igualmente perjudicada en los Ensayes de otras Caxas que se enagenaron por menores cantidades.

Tampoco debo olbidar aqui la prevencion de que las mas de las Platas que se sacan y benefician de las Minas de Goanaxuato tienen bastante Ley de Oro incorporado con ellas, y tambien hay diferentes vetas de solo este metal, pero casi todo se oculta y extrae de contravando defraudando al Rey los quintos y á la Nacion de una parte de riqueza que pasa á manos de sus Enemigos; y para atajar estos daños de que me Informé por menor mientras estube en aquella Ciudad á serenar sus turbaciones, advertí á los Ofiziales Reales algunos medios que me parecieron oportunos, y sobre los quales necesitan que el Gobierno les autorize á fin de hacerlos eficazes. Uno es que obliguen á los Hazenderos de platas á manifestarles semanariamente por Voletas firmadas las porciones de oro que beneficiaren en ellas para asegurár los Reales derechos al tiempo de la fundicion. Otro que no permitan al Ensayador hacer Ensayes estrajudiciales y le precisen á que manifieste todo el oro que se llevare á su ofizina bajo las penas que las Leyes le imponen. Y el mas principal que se provéa de algun dinero aquella Real Caxa para rescatar por menor las innumerables aunque pequeñas porciones de oro que los operarios y gente pobre venden á los Mercaderes á bajos précios y las mas vezes á cámbio de efectos sin que los últimos las presenten al quinto por la excesiva ganancia que les ofrece su furtiva extraccion.

Ademas de estas providencias que deben ser comunes á las otras caxas del Reyno donde se quinta algun Oro, combendrá que V. E. reitere y estreche las Ordenes dadas en diversos tiempos á los Administradores y Guardas de las Rentas que corren de cuenta de S. M. para que todos zelen con vigilancia y exactitud los contravandos del Oro y Plata Copella que se hacen con mucha frecuencia y especialmente en los tiempos que duran las Férias de Xalapa y Acapulco de que tengo esperiencia práctica, pues evité en fines del

año de 65, con ocasion de haber asistido al arreglo y apertura de la Féria de aquella Flota, se extragese cerca de Millon y medio de pesos que se había bajado á Xalapa en Oro y plata en pasta.

Por lo mucho que importa al Rey y á la Nacion atajar este gravisimo daño de que se extraigan furtivamente el oro y plata en pasta, repito que el mas eficáz médio será provér de Moneda las Caxas Internas para rescatar ambos metales, prohiviendo su negociacion á los particulares antes de estar quintados, á cuyo fin pueden destinarse todos los caudales que se recogen actualmente en las mismas Provincias con los Estancos del Tabaco, Polvora y Naypes, y las otras Rentas que se pagan al Erario, de que resultarán tambien los beneficios de ahorrarse los Fletes y riesgos de la conduccion á los respectivos Ramos, entregandoles aqui las cantidades que pongan en las caxas subalternas, y de que los Salarios de Empleados y otros pagos que se hazen en algunas de las Interiores sean á dinero y no en plata pasta con perjuicio de la Real Hazienda, sobre que hay un Expediente antiguo y me remito al dictamen que en él tengo dado á V. E. con mas extension.

## AZOGUES.

Este Ramo de Real Hazienda que se Administra con total separacion de los otros al cuidado de un Superintendente privativo y su Contaduría particular, tiene muy precisa conexîon con el anterior de los derechos del oro y la plata que se extraen de las Minas, pues las mas de ellas quedarian inútiles si les faltase el poderoso agente del Azogue que maravillosamente separa ambos metales de las otras materias conque salen incorporados de las Vetas. El mayor número de las de plata descubiertas en este Reyno se benefician por Azogue, y aunque de ellas mismas salen vastantes metales de fuego no se sacarian estos si no se facilitara la extraccion de aquellos.

Corre hoy la Superintendencia de este Ramo á cargo del Señor Don Domingo Balcarcel Oydor Decano de la Real Audiencia con honores del Supremo Consejo de las Indias, y tiene bien arreglada su Administracion asi en la venta y repartimiento que se hace á los Mineros en las Caxas Reales foraneas, como en la exaccion y

cobranza del précio y correspondidos que deben pagar aquellos aquienes se les provee de este precioso Ingrediente con plazo de seis meses para su satisfaccion y las correspondientes fianzas que aseguran su importe y el de los derechos Reales, pues se obligan á presentar al quinto en las mismas caxas ciento y veinte marcos de plata por cada quintal de Azogue.

Hay abundante provision de este género para mas de quatro años en los Almacenes generales de México, de donde se distribuye á las diferentes caxas del Reyno, segun el consúmo de cada una que depende del Estado de las Minas, situadas en su respectivo distrito, y como la suerte de ellas es incierta y vária nunca puede señalarse una quota fixa á las remesas, pero se arreglan por las notizias sucesivas que dan los Ofiziales Reales al Administrador Superintendente que desde el año de 1730 lo ha sido un Ministro de esta Real Audiencia con Jurisdiccion independiente y privativa, y sin embargo de que padeció el Ramo algunos atrasos y descubiertos antes que entrase á su manéjo el Señor Balcarcel, le puso luego en corriente, y vale cada año, hecha la regulacion por quinquenios, de quinientos á seiscientos mil pesos sin descontar los costos que tienen los Azogues hasta ponerlos en los Almacenes de esta Capital donde cada quintal sale á 30 pesos.

Son muy oportunas las reglas con que se maneja en la actualidad esta Administracion, y habiendo tomado conocimiento de ella en mi Visita, solo he tenido que aprovar al Señor Balcarcel el buen orden y método que tiene establecidos recomendandole su continuacion; pero como en la contaduria general del Ramo y en las Caxas Reales de las Provincias se recargava el précio de los Azogues con algunas pensiones que de antiguo contribuian los Mineros al tiempo de sacarlos, promovi y convine con el Señor Marqués de Croix que se extinguieran estos gravamenes como perjudiciales á la Mineria, Nérvio principal del Reyno, y en consecuencia de la gracia concedida por S. M. en la quarta parte del précio, se prohivieron absolutamente aquellas Regalías que se exîgian con Título de derechos pertenecientes á las oficinas.

Tambien se mandó por el mismo Señor Marqués con mi acuerdo que en todos los Almacenes Reales se vendiera el Azogue por menor á los Mineros pobres, porque siendo un género Estancado cuya negociacion y reventa están prohividas á todos los particulares, es

este el único médio de evitar el monipodio de muchos Aviadores y Mercaderes que lo sacavan por mayor y lo menudiavan á precios excesivos, defraudando á los miserables del alivio que hoy logran, y al Estado del beneficio que le produce la multitud de pequeñas porciones de platas que saca la gente pobre de las Minas deciertas, nuevas Catas y terreros de Escorias; cuyas providencias han contribuido tanto al aumento esperimentado en el Ramo de quintos y la Amonetacion de esta Real Casa de México, como la revaja que la piedad del Rey concedió en el précio del Azogue; y con esta seguridad recomiendo á V. E. las haga observar en el tiempo de su Govierno reiterandolas cada año por Vando General para alentar los Mineros y que no se les buelva á gravar con las antiguas contribuciones.

La extincion de ellas y la cortedad de sueldos que gozavan los Empleados en la Contaduria de Azogues, les dió justo motivo á que ocurrieran al Rey pidiendo una competente dotacion, y en efecto consiguieron Real Orden para que en junta de Hazienda se les aumentase lo que pareciera correspondiente como se hizo en el año proxîmo anterior de que se dió cuenta á S. M. para obtener su Real aprovacion. Y respecto de que con iguales fundamentos pretenden mayores salarios los Escrivanos de las Reales Caxas de Guadalaxara y Durango, y los Ofiziales Escrivientes de la de Goanaxuato y otras que tienen cortisimas asignaciones, recuerdo á V. E. estos Expedientes que se hallan informados por mi, á fin de que vistos en Junta de Real Hazienda se dé cuenta de ellos al Rey, para que recaiga su Soberana resolucion, porque este punto lo conceptuo de conciencia y Justizia como que se debe mantener á los que sirven sin ponerles en la necesidad de que recurran á otros arbitrios y sean perjudiciales al Público, mayormente quando el Real Erario ha logrado un quantioso incremento en el Ramo de quintos, pues la sola caxa de Goanaxuato subió en el año anterior mas de ochenta mil pesos y en el presente tendrá mayor aumento.

No obstante la Jurisdiccion privativa que se concedió á la Superintendencia de este Ramo, como reside en los Señores Virreyes la General de todos los que componen la Real Hazienda, pueden y deben cuidar con especial atencion de que haya abundante repuesto de Azogues en estos Reales Almacenes y en todas las Caxas de las Provincias, porque su falta ó escasez origina necesariamente con-

siderable baja en los derechos Reales de Diezmos de platas, Amonetacion y demas que dimanan de la abundancia de la Moneda, primer movil del Comércio, Agricultura y las restantes ocupaciones de los hombres.

Con estas consideraciones, y entretanto que en las vastas Provincias de este Imperio se ponen Gefes autorizados y capaces de fomentar de cerca la Mineria como fuente de la riqueza, y de cuidar los demas Ramos de la Real Hazienda con el Zelo correspondiente á su mucha importancia, me parece que combendría ampliar la venta y despacho del Azogue á las Administraciones de los otros Estancos de Tabaco, Polvora y Naypes en los Territorios donde hay pequeños Reales de Minas, porque las caxas á que se remite se hallan por lo regular situadas en las Capitales y pueblos numerosos que distan muchas leguas de aquellos Minerales de corta entidad, pero que siendo atendibles por la gran copia de ellos y estando llenos de Mineros pobres que no pueden ocurrir á sacar los Azogues se minora la extraccion de los Metales que no retardarian si tubiesen á mano y por menor el Ingrediente preciso para beneficiarlos.

## SALINAS.

Sin que sea mi intento comparar la sal con el precioso ingrediente del Azogue me parece conveniente tratar de ella en seguida de los Metales, asi porque se numera entre sus derechos y Regalías de la Corona, como por ser indispensable para el beneficio de la plata de Azogue, además de su general consúmo en los alimentos, necesitando usar de ella hasta los Animales mas provechosos al hombre.

La excelencia y prodigiosas virtudes de la sal hicieron que se regulára en todos tiempos por los Principes y Estados Soberanos de ambos Mundos como Patrimonio Real, y sin que sea del caso detenerme á tratar aqui del origen, método y buen orden con que en la antigua España se administra la quantiosa Renta de Salinas, debo ceñir mi Informe á exponer lo que fué el mismo Ramo y el estado actual en que se halla en este Reyno.

Refieren nuestros Istoriadores de Indias y con especialidad el inimitable coronista Don Antonio de Solis en el Capitulo 16 del

Libro 3º de la Conquista de esta Nueva España, que las principales y mas gruesas Rentas de los Emperadores Gentiles de México consistian en las Minas de oro y plata, en las Salinas y en los Tributos que cobraban á sus Vasallos. De cuyo principio y de la regla universal que establecieron todas las Potencias civilizadas del Mundo antiguo, nació sin duda que Nuestros Reyes Catholicos mandasen en varias Cédulas y por la Ley 13, Titulo 23, Libro 8º de la Recopilacion de Indias, que las Salinas como pertenecientes á su Soberana Regalía se pusiesen en Estanco donde no se siguiera grave perjuicio á los Indios, ni hubiera dificultad en su Administracion por las utilidades y aumento licito que del Establecimiento debia resultar á la Real Hazienda, dejando al arbitrio prudente de los Señores Virreyes la extension del referido Estanco, que se habia ya puesto y verificado en varias Salinas quando se hizo la citada Ley Real.

A consecuencia de su justa disposicion, y con los fines urgentes que promovieron la visita y arreglo de los Ramos de este Erario, me previno S. M. en el Articulo 20 de su Real Instruccion dada en 14 de Marzo de 1765 lo siguiente: « La Renta de Salinas conviene que reconozcais sus Fábricas y consúmos para ver si son correspondientes á ellos los valores, y examinareis si las Licencias que se conceden á varios Pueblos para beneficiarla, como precisa para su subsistencia, es perjudicial á mi Real Hazienda porque se abuse de ellas, y las providencias que convenga tomár para que al mismo tiempo que se les continúe esta gracia se corte el fraude que puedan hacer. »

Otros Ramos de mayor entidad, y el importante establecimiento del Estánco del Tabaco, ocuparon toda mi atencion desde que llegué al Reyno en Julio de 1765 hasta Mayo de 67, en que recivió el Señor Marqués de Croix las ordenes para el Estrañamiento de Jesuitas, á que se siguieron mis dos expediciones á las Provincias internas y remotas; pero durante mis Viages y el tiempo que residí en ellas procuré tomár conocimiento de las muchas Salinas que hay en la vasta extension de esta Nueva España, de los cortisimos valores que producian á la Real Hazienda, y de los consúmos de sal en todos los Minerales y Pueblos sugetos al Virreynato.

Para individualizar con la posible exâctitud las notizias que habia tomado en las Provincias que andube, dirigí en 27 de Septiembre del año proxîmo anterior una Providencia general á todos los

Juezes del Reyno para que me informasen si en el distrito de sus respectivas Jurisdicciones hay algunas Salinas de quajo ó terrenos de que se extraigan ó beneficien sales de qualquiera especie ó calidad que sean? que número de Fanegas ó cargas se sacan anualmente de ellas para el consúmo de sus Pueblos ú otros donde se conduzcan? quienes hacen el trato de las sales? qual es el précio comun y corriente de ellas, y el número de Fanegas ó cargas que á prudente regulacion se consumirán al año en el abasto de cada Provincia, ya sean de ella ó conducidas de fuera. Y por los Informes que en virtud de este encargo se me dirigieron de todas partes, formé el cómputo prudencial de que el gasto de sales puede llegar anualmente en el Reyno á doscientas y cincuenta mil cargas de doze á catorze arrobas cada una, que haran á corta diferencia quatrocientas mil fanegas porque en la de quajo como mas pesada solo tiene la carga diez y ocho Almudez y en la de beneficio de tierras llega ó pasa de dos fanegas.

Se comprehende en esta regulacion la sal conocida con el nombre de Tequezquite que sacan comunmente los Indios de este Valle de México y de otros muchos terrenos que la producen en diferentes Provincias; y aunque es tan nociva á la salud en el concepto de los hombres inteligentes que se pueden atribuir al úso de ella los males epidemicos de esta Region, asciende su consúmo anual á casi una tercera parte del cómputo antecedente.

Con el motivo de gozar los Indios la esencion de Alcavalas en todos los frutos de su Labor y Crianza y los efectos regulados por obras de su Industria, ningun derecho pagan en la venta del Tequezquite, y lo expenden libremente donde quiera que lo conducen, sin que por razon de Licencias que debian obtener del Govierno para este beneficio haya percivido el Erario mas cantidades que la de doscientos setenta pesos en cada año que hán pagado cinco Pueblos del Partido de Tehuacan de las Granadas, y quarenta y ocho pesos, un tomin y diez granos que tambien hán satisfecho los Naturales de otros dos Pueblos comprehendidos en la Jurisdiccion de Tehutitlan del Camino segun consta del Informe y Estado número 14 que me dieron los Ofiziales Reales de estas Caxas en 14 de Septiembre del año proxîmo pasado á consecuencia de mi Decreto de 11 del propio mes en que les pedí razon puntual de los valores que durante el último quinquenio percivió la Real Hazienda por el

Ramo de Salinas en toda la comprehension de las Provincias sugetas á este Virreynato.

Ademas de estas pequeñas sumas, se contienen en el Informe y estado de Ofiziales Reales otras dos partidas que han entrado anualmente en Caxas, la una de diez y nueve mil trescientos treinta y siete pesos quatro reales por el Arrendamiento de las Salinas nombradas del Peñol blanco y sus agregadas, que tubo Don Francisco Xavier de Aristoarena y se le han buelto á rematar ahora en treinta y cinco mil y mas pesos cada año, y la otra de dos mil doscientos pesos por el Asiento y Estanco de Pánuco y Tampíco que se avastesen con Sales conducidas de Campeche. Cuyos valores que á una Suma ascendieron durante el quinquenio á veinte y un mil, ochocientos cincuenta y cinco pesos, cinco tomines y diez granos en cada año, eran los únicos del Ramo en todas las provincias sugetas á este Govierno.

Por lo respectivo al Reyno de la Nueva Galicia y demas comprehendidos en el Distrito de la Audiencia de Guadalaxara aun estava la Renta de Salinas en mayor decadencia, porque se reducia á los Arrendamientos de las del Zapotillo y Sentipac, cercanas al Puerto de San Blas, en un mil y seiscientos pesos, á las de Acaponeta en ciento cincuenta, á las de Chametla del Distrito del Real del Rosario en quinientos veinte y cinco, á las del Territorio de Culiacan en ciento quarenta y las de la Purificacion administradas ciento setenta y tres pesos; cuyas cantidades componian la de dos mil quinientos ochenta y ocho pesos en cada año, y unida á la que entró en estas Caxas Matrizes ascendia todo el valor anual del Ramo á veinte y quatro mil quatrocientos quarenta y tres pesos cinco reales y diez granos en ambas Governaciones.

No son estas Salinas las únicas que hay en la dilatada extension de todo este Imperio, porque en sus dos costas del Norte y Sur se hallan otras muchas asi de quajo como de beneficio, y de la primera clase son abundantisimas á la parte del Norte las de la Provincia de Yucatan y Colonia del Nuevo Santander regulada desde el Rio de Tampíco hasta la Bahia del Espiritu Santo por la distancia de mas de ciento cincuenta leguas, y á la vanda del Sur se hallan seis en el Distrito de Tehuantepeque, Villa distante como sesenta leguas de la Capital de Oaxaca, las tres Lagunas de Hastatla y Guamelula, las de Pinotepa del Rey y Tutupeque Jurisdiccion de Gi-

cayan, la de la Vigia y Barra de Tecuanapa distrito de Igualapam, y además hay varios posos y terrenos de que los Naturales de aquel Obispado de Oaxaca sacan sal de inferior calidad y la venden por lo regular al subido précio de quatro reales el Almud.

Tambien hay algunas Salinas en la costa y Provincia de Acapulco; pero las mas abundantes son las del Distrito de Colima, Amula y Autlan siguiendo la costa hasta el Puerto de la Navidad, pues de aquellos parages en que se beneficia la Sal de Tierra, y posos cercanos al Mar, suelen sacarse de cincuenta á sesenta mil cargas cada año que se conducen y expenden en esta Capital y en los Minerales de Guanaxuato, San Luis de Potosi, Zacatecas y otros de los comprehendidos en el Obispado de Mechoacan y Reyno de la Nueva Galicia.

Despues de las Salinas ya expresadas del Zapotillo y Sentipac que tambien son de beneficio de Tierras y sus Cosechas si no igualan son poco menores que las de Colima y las otras de Acaponeta, Chametla y Culiacan, que son bien abundantes, hay muchas de quajo sobre la misma costa de las Provincias de Cinaloa y Sonora hasta las cercanias del Puerto de Guaymas, y de ellas y las de Culiacan se provê la mayor parte del Reyno de la Nueva Vizcaya que carece enteramente de este género precioso de la Sal.

En Abril y Mayo del año de 768, que transité por Guadalaxara y determiné la Visita de aquellas Caxas y Ramos de Real Hazienda, ví que el de Sales estava en la decadencia y cortos valores que van expuestos, y con este conocimiento, y las exâctas notizias que tomé en el Pueblo de Tepic y Puerto de San Blas de los considerables productos que rendian aquellas Salinas del Zapotillo y Sentipac (que segun notizia se acercarán en este año á cincuenta mil pesos) se desistió voluntariamente su Arrendador Don Antonio Davalos del Asiento que tenia hecho, y, admitida su renuncia, las puse en Administracion de cuenta de Real Hazienda á beneficio de aquel Astillero y Nueva Poblacion, consultando al mismo tiempo á la utilidad pública de los pobres salineros, y de la Mineria y pezca que hacen los Naturales de aquellas costas, como reconocerá V. E. por la copia certificada número 15 del Reglamento que formé en 24 de Mayo del propio año de 768, pues moderé una tercera parte la pension de los Ranchos ó Sitios de beneficio que habian exîgido siempre los Asentistas, y previne que pagada la carga de cinco á

seis reales á los Rancheros se vendiera á nueve en tiempo de la cosecha, y de onze á doze estando Almacenada en el resto del año, y que á los Pescadores se les vajase tambien una tercera parte del précio corriente.

No debo omitir aqui la oportuna advertencia de que, habiendo Yo pasado inmediatamente á Californias y detenidome en aquella Peninsula hasta fines de Abril de 769, con motivo de las expediciones despachadas por Mar y Tierra al Puerto de Monterrey, se alteró el précio de la sal en San Blas hasta dos pesos carga con motivo de una consúlta que hizo al Señor Marqués de Croix el Comandante de aquel Puerto Don Francisco Ley, exponiendo que las copiosas Llúvias de aquel Invierno prometian una cosecha muy escasa, y que era preciso pagarla á los Salineros á razon de ocho reales. Pero supuesto que cesó yá el fundamento de la alteracion habiendose colectado en el año anterior cerca de quarenta mil cargas de sal, y que el mismo Señor Marqués aprovó mi Reglamento y dió cuenta de todo á S. M., me parece justo que V. E. lo mande observar para que se consigan los recomendables fines que me propuse del beneficio público, y de la moderada ganancia de quatro reales en carga á favor de la Renta.

Esta misma quota dexé establecida en las Salinas de Cinaloa y Sonora, asi porque la hallé en práctica en las del Puerto de Zeuta y demas del Territorio de Culiacan que estavan arrendadas á un Vecino de aquella Villa, como porque la exîgian los Jesuitas expulsos de las comprehendidas en el Distrito de sus Misiones, usurpando á la Corona este derecho de su Soberana Regalía. Y aunque ultimamente se mandó por el Excmo. Señor Marqués de Croix á Don Pedro Corbalán Intendente de aquellas Provincias que el reconocimiento sobre la Sal se aumentase á un peso por carga, regúlo combeniente se reduzca á la antigua pension de la mitad, á lo menos entretanto que se restablecen aquellos ricos Territorios del atraso en que los pusieron las pasadas turbaciones de los Indios Seris, Pimas y Sibubapas.

Quede notado por insidencia que en la Peninsula de Californias hay varias Salinas, y entre ellas es la mas famosa, que se conceptua inagotable, la de la Isla del Carmen situada al frente del Real Presidio y primitiva Mision de Loreto, por lo que dispuse que, avastecido el Real de Santa Ana y Misiones antiguas, conduzcan las

Embarcaciones toda la Sal que pudiesen cargar en sus torna viages á San Blas, respecto de ser la del Carmen de una actividad y blancura extraordinarias y que pueden hacerla preferente á todas para el avasto comun, aunque la conducida últimamente de Monterrey iguala si no excede á la del Carmen.

Bolviendo á las Salinas principales de este continente, y á las providencias tomadas en el presente año para arreglar el Ramo en quanto fuese posible sin perjuicio de los Naturales ni de la Mineria que han sido los primeros obgetos de nuestras atenciones, advertiré desde luego que en las de Colima y sus agregadas no se ha hecho otra novedad que la de haber Yo prohivido desde el año de 766 continuase el abuso que tenian introducido los Alcaldes mayores de aquella Villa de exîgir á su particular beneficio un real en cada carga de Sal que se extraía, porque con la notizia de mi citada Carta circular de 27 de Septiembre del año proxîmo pasado, dieron su Poder los Vecinos de Colima, y en su virtud se formó expediente en mi Tribunal desde 17 de Noviembre del mismo sobre propiedad de los Sitios y Terrenos en que se benefician las Sales, y con motivo de haber presentado las composiciones antiguas y accedido el Señor Fiscal á que continúe la posesion en que se halla el Vecindario, reservé el punto á la determinacion de S. M. y de consiguiente perseveran aquellas Salinas en el libre disfrute y comércio de los particulares que en el tiempo de la Cosecha compran las Sales á bajos précios de los pobres que las benefician, y luego las revenden á los Tragineros con la excesiva ganancia del duplo ó de una mitad á lo menos.

Lo mismo sucedia antiguamente en la costa de Barlovento de Veracruz que se ha avastecido de la sal de Campeche hasta Pánuco y Tampíco, pues llegaron aquellos havitantes á pagar hasta doze pesos por fanega, y con el justo motivo de evitar semejante exceso se estableció el Estánco que se puso en Arrendamiento con obligacion de dar la fanega á seis pesos, como se ha observado despues con evidentes ventajas de dichos Pueblos; cuya esperiencia bien acreditada y la carestía que tomaron en Veracruz las mismas sales de Campeche, dieron sobrada y lexitima causa para extender el Estánco á la misma ciudad y su costa de Sotavento desde 1º de Enero de este año, en que ha logrado el Público la considerable útilidad de casi otro tanto mas de sal en el menudéo de este género,

segun acreditan dos Testimonios con el número 16, y los Campechanos que lo conducen consiguen su pronto despacho y pago á razon de veinte reales por fanega, cuyo valor, concedido por ahora en alivio de aquella Provincia, les es tan ventajoso que excede mas de una tercera parte al précio corriente en los años anteriores, y lo acredita bien el hecho de las muchas Embarcaciones que en la actualidad vienen cargadas de Sales á Veracruz.

Por los Informes separados que tengo hechos á V. E. en dos Expedientes sobre este asunto de Sales de Yucatan, y la baja de derechos que pagavan á la salida, creo haber demostrado con evidencia la particular atencion que me ha merecido aquella Provincia aun antes que se viera aflixida de la plaga de Langosta, respecto que desde principios del año de 767 hize moderar á una mitad la contribucion de quatro reales que se exîgian en Campeche por cada fanega de Sal, y que en Veracruz se cobrára la alcabala de ella á razon solo de un dos por ciento, siendo á la verdad bien notable que se halla reclamado ahora por aquel Govierno la extension del Estanco establecido de muchos años en la costa de Pánuco y Tampico, quando anteriormente lo hubo en la misma Provincia de Yucatan, y que habiendo cesado á cambio de satisfacer la citada pension de los quatro reales se redujo á dos y se ha facilitado el mas pronto y ventajoso despacho de las Sales en Veracruz.

Como la escasez de este género que generalmente se ha esperimentado en los dos años anteriores por las llubias que hubo en sus Inviernos, lo hizo encarecer demasiado en todas partes con perjuicio del mayor corriente de la Mineria, acordé con el Señor Marqués de Croix que se pusieran en beneficio las muchas Salinas de la Colonia del Nuevo Santander que se hallavan avandonadas y deciertas, á exepcion de la de Altamira, y dada la Comision por S. E. á Don Melchor de Noriega Administrador de Tabaco, Polbora y Naypes en aquella Provincia, procedió arreglado á mis prevenciones á sacar la Sal y ponerla en Jacalones para su conservacion en tiempo de aguas.

Esta providencia que ha producido el acopio de una considerable porcion de Sales, se dirigió principalmente, como todas las demas dadas sobre este asunto, á que no falte el abundante avasto de un género preciso en todas partes y que entra con el Azogue al beneficio de los Metales; por cuya razon fué siempre mi idea la de facilitar la Sal al Cuerpo de Mineria con la revaja y combeniencia

que se le ha procurado en los Azogues y Polvora. Y aunque en el siglo anterior (menos Instruido y dichoso que este para la Monarquía) se creyó que en la América no convenía extender generalmente el Estanco de la Sal por razon de las Minas de plata que se benefician con ella, me parece que aquella opinion ó concepto debe ceder á la experiencia acreditada con hechos incontestables y verificados en esta Nueva España: el primero de haberse puesto muchas Salinas como Alhajas de la Corona en Administracion ó Arrendamiento, que ultimamente solo eran ventajosos para los Asentistas, sin que por la Incorporacion se experimentasen los inconvenientes ni malos sucesos que rezelaron los del dictamen contrario. El segundo que el Establecimiento del Estánco fué médio eficaz para contener los exorbitantes précios de la Sal, segun sucedió en la Costa Barlovento de Veracruz y ultimamente en la misma Ciudad. El tercero que un Pays donde no se hace el Comércio arreglado en los géneros mas privilegiados y necesarios sino el monipodio y regatoneria para conseguir excesivas ganancias los que emplean en ellos, debe poner remedio la Suprema Autoridad, mirando al bien universal de los Vasallos, y evitando que pocos particulares se enriquezcan con perjuicio de todo el Comun. Y el quarto que mas combence la utilidad de tomar el Rey por su cuenta los Ramos propios de sus Regalías lo tenemos en la Renta del Tabaco, pues desde que se Estancó en el Reyno logra el Público mejor género que antes y mucha comodidad en el précio, respecto que se le da una quarta ó quinta parte mas que quando estava en libre Comércio.

Por estas razones y otras que omito á fin de no dilatar demasiado este Informe, soy de sentir que las Salinas situadas desde San Blás hasta Sonora continúen en el método de la Administracion establecida por mi Reglamento y providencias dadas quando estube en aquellas Provincias, y que tambien prosiga el Estánco puesto en Veracruz y sus costas y en las Salinas del Nuevo Santander para que no falte la abundante provision de sales en todo el Reyno, quedando dependiente de la Soberana Resolucion de S. M. el punto de si ha de extenderse ó no el Estánco á las Salinas de Colima y demas de la costa baja del Sur hasta Tehuantepeque, pues aun asi puede quedar á beneficio de los Indios el de las Tierras salitrosas que hay en lo Interior de estas Provincias, contribuyendo el Derecho de

Licencia como sucede en los cinco Pueblos de Tehuacan de las Granadas y dos de Teutitlan del Camino.

## TRIBUTOS.

Entre las Rentas de este Imperio debiera ser la de Tributos, la de mayores valores, y á lo menos pudiera competir en la actualidad con el quantioso Ramo de los derechos de oro y plata que, segun dejo expuesto en su lugar, llegó en el año proxîmo de 770 á un millon, seiscientos treinta y seis mil, quinientos setenta y seis pesos, seis reales y siete granos, pero son muchas las causas que hán concurrido á la notable diminucion del Tributo y servicio Real que los Indios, Negros libros, Mulatos y demás castas comprehendidas en el bajo Pueblo deben pagar en reconocimiento de su Vasallage, y de la benigna proteccion que les concede el mayor y mas piadoso Monarca del Mundo.

Antes de compendiar las causas mas principales que hán contribuido á la decadencia de esta primitiva Renta de la Corona, quede advertido por presupuesto que ella hacía en tiempo de los Emperadores Mexicanos el mayor Capital de su Erario, porque todos los Vasallos de su vasta y populosa Dominacion les contribuian la tercera parte del total producto de sus Labranzas, Grangerias y Manifacturas, y los pobres pagávan el Tributo con su travajo y sudor en el servicio personal conduciendo los efectos sobre sus ombros hasta la Corte del Soverano.

Mejoraron tanto los havitantes de esta Region con haber entrado en el suave dominio de Nuestros Reyes Catholicos, que se vieron libres por decontado de la dura servidumbre en que les hacia gemir el despotismo de unos Principes Gentiles que los trataban como Esclavos, y en breve tiempo consiguieron sacudir el cruel y tirano Yugo del enemigo comun á beneficio de la Luz del Evangelio que se fué propagando entre ellos con rápidos progresos en los primeros fervores de la Predicacion, y ojalá hubieran estos Naturales sujetado con docilidad su corto entendimiento á la Doctrina y solidas verdades de la Religion Cristiana, pues así no vieramos con el mayor dolor que entre las apariencias y exterioridades de Catholicos, conservan generalmente la Idolatría y superticion en sus

corazones, dando causa con esta dureza delincuente á que irritada la Divina Justizia los haya afligido con pestes y epidemias generales que los tienen considerablemente disminuidos por castigo de que en medio de la claridad cierran los Ojos á la Luz.

Lo cierto es que el número de los Indios se ha disminuido tanto en los dos siglos y medio contados desde su conquista, que al presente no hay terminos capaces en los pocos que exîsten para compararlos con aquella prodigiosa muchedumbre que del primer tiempo nos testifican las Istorias y Relaciones antiguas de estas Indias. Berdad es que el avandono en que hán vivido sus Naturales y las demás causas comunes que regularmente influyen al avatimiento de las Naciones dominadas, fueron extinguiendo los Indios en muchas partes de la America, como se verificó en las Islas de Varlovento, y con mayor prontitud en las Colónias pertenecientes á otras Potencias al Norte de este Continente.

Por lo que hace á las grandes Provincias de todo este Imperio de Nueva España, regúlo que habrán quedado sin embargo dos millones de Naturales de ambos sexôs y todas edades, si no me engaña el cómputo prudencial que tengo hecho por Informes, Padrones y Reconocimientos personales sobre los mismos Terrenos; y aunque en este Supuesto se dexen solamente en seiscientos mil los Indios Tributarios de diez y ocho hasta cincuenta años que es la edad prefinida en las Leyes Reales de la materia, debería ascender á un millon y doscientos mil pesos este derecho al respecto de diez y seis reales cada uno, sin incluir las Mugeres doncellas que estan esentas, ni las casadas que actualmente satisfacen por mitad el Tributo de sus Maridos y con todo no asciende el número de los Matriculados en esta Governacion segun las cuentas corrientes del Ramo mas que á trescientos noventa y tres mil, doscientos cincuenta y cinco Tributarios enteros, y quatro mil seiscientos quarenta y cinco laboríos que unicamente pagan doce reales.

El gran vasío que han ido dexando los Naturales extinguidos, se fué sobstituyendo en parte con los Negros, Mulatos y demas Castas de la infima Pleve, cuyo número puede regularse sin exâgeracion ni exceso en mas de novecientos mil de ambos sexôs en todo el Reyno, y reduciendo el de los contribuyentes de esta clase á doscientos mil importaria quinientos mil pesos el Tributo de ella á razon de veinte reales que hoy solo pagan los Casados de diez mil

doscientos siete á que estan reducidos todos los Matriculados en las ciento y cincuenta Jurisdicciones sugetas á esta Governacion y á la Contaduria general del Ramo.

Los motivos que hán contribuido eficazmente á semejante desorden y á la consiguiente decadencia del antiguo Ramo de Tributos, nacieron sin duda de la ruinosa constitucion en que se fué poniendo el Govierno civil y economico de este Imperio por los Juezes ordinarios y subalternos á quienes estan confiadas las Provincias y cometida la Matricula ó numeracion de sus Tributarios, pues como al propio tiempo tienen la obligacion y encargo de recaudar el derecho, son los mas interesados en que bajando para el Rey el número de Contribuyentes, quede el sobrante que exîgen á beneficio de ellos.

Se creyó remediar este gravísimo daño de hacer Jueces de las Cuentas á los mismos que son partes en las cobranzas por el medio de nombrar contadores que van comisionados para intervenir en la formacion de Matriculas; pero siendo estos unos hombres, elexidos por los Señores Fiscales, que regularmente no tienen ni adquieren conocimiento expecifico de los Pueblos, y que conducidos de su necesidad buscan estas comisiones para sacar algun interes con que remediarla, se puede fiar muy poco de su integridad y exâctitud; bien que el Señor Areche ha procurado en su tiempo escojer con cuidado estos sugetos á cambio de privarse justamente de lo que percibian sus Antecesores por los nombramientos de esta clase para la numeracion de Tributarios, y el efecto ha sido tan favorable á los Intereses del Ramo, que todas las Matriculas han subido considerablemente, y por algunas se ha llegado á duplicar el valor antiguo de las respectivas Jurisdicciones.

Bien conocí desde el principio de mi Visita que la Renta de Tributos, mas que otra alguna de este Erario, no logrará ponerse en sus lexitimos productos interin se manéje por los Alcaldes mayores que regularmente se enriquecen con lo que usurpan de ella, pero confiado Yo en minorar este daño quanto fuese posible mientras se verifica el establecimiento de Intendentes que en sus Provincias deberan ser Juezes privativos de las cuentas de Tributarios, emprehendí el arreglo de este Ramo desde fines de Mayo del año último que regresé de Sonora á México, y para tomar las providencias oportunas con el debido conocimiento ademas del adquirido en mis viages, puse en dos de Junio un decreto en estos Terminos.

« A fin de tomar desde luego el debido conocimiento del Ramo de Tributos y dar con la posible brevedad las correspondientes providencias de Visita para su particular arreglo ademas de las que anteriormente tengo tomadas en diferentes Provincias Internas: el Contador general Interino de este Real derecho Informe distinta y claramente á continuacion del presente Decreto qué valores líquidos ha producido el expresado Ramo en cada año desde el de 1760 hasta el proxîmo anterior de 769 ambos inclusives; los gastos que sufre su recaudacion y entero en Caxas Reales; por quienes y bajo de qué reglas se contribuye y cobra; los descubiertos y estado actual en que se halla dicha Renta; si se han introducido algunos abusos en la Administracion y manéjo de ella que perjudiquen sus lexitimos productos, ó si estos corresponden á su origen é imposicion; y las providencias que estimare oportunas segun el conocimiento tomado en la práctica y despacho de la Contaduria, para arreglar con equitativa igualdad la exâccion de los Tributos y servicio Real de los Indios y demas castas sugetas por Leyes y Reales Cédulas á esta justa y antigua contribucion, con todo lo demas que se le ofreciere en el asunto.»

Desempeñó el Contador el Informe pedido con fecha de 15 del mismo Junio y su genial exâctitud que V. E. tendrá ya bien calificada en este Ministro. Expuso los valores anuales del Ramo en el desenio tomandose un prolijo travajo para liquidarlos, y computado su total producto correspondió á cada año seiscientos treinta y un mil, seiscientos ocho pesos y tres tomines con la prevencion de que en los de 62, 63 y 64 del primer quinquenio bajó considerablemente el Ramo á causa de las Epidemias del Matlazahual y Biruelas que padecieron los Indios de esta Nueva España, y tambien individualizó los gastos y pensiones quantiosas que sufre la Renta; los descubiertos que entónzes tenía y que en la mayor parte hizo luego efectivos su actividad el Incremento que iban tomando los valores pues en el año de 769 llegaron á setecientos cinco mil, quatrocientos diez y nueve pesos siete granos y en el proxîmo anterior subieron á setecientos sesenta y seis mil, doscientos sesenta y siete pesos, siete tomines y un grano, sin incluir lo cobrado de atrasos, como acredita el Estado número 17; reclamó el abuso intolerable que de antiguo se halla introducido contra lo mandado en la Ley 3ª Titulo 5º Libro 7º de la Recopilacion de Indias de no pagár el Tri-

buto la multitud de Negros, Mulatos libres y otras castas de que están llenas las ciudades y Provincias del Reyno, enunciando algunos de los gravisimos Inconvenientes que se originan de este desórden; y por último contextó la equitativa Idea de que se iguale respectivamente la quota del Tributo y servicio Real en los Indios y demás castas, quedando libres todas las Mujeres de ambas clases, sobre cuyo punto y otros se reservó dicho Contador el promoverlos en consultas separadas como pedia la importancia de ellos.

Entretanto que el Contador del Ramo formava sus representaciones, determiné adbocar á mi Tribunal todos los Expedientes respectivos á Tributos con los fines de evitar la considerable revaja que amenazava á esta Renta por la esterilidad del año anterior y de tomár un caval conocimiento de quanto fuese conducente á su posible arreglo. Proveí á este efecto un Auto de Visita con fecha de 19 del citado mes de Junio para que la Real Audiencia se abstuviera de conocer ni admitir recurso alguno sobre las Rentas de Tributo y Alcavalas hasta que Yo concluyese el arreglo de ambos Ramos, y que se hiziera saver la providencia á los Escrivanos de los demás Tribunales para que entregaran los recursos pendientes en ellos, tomada por mi la vénia del Señor Marqués de Croix por lo respectivo á su superior Govierno, y pasado Testimonio de mi Auto á los Señores Decano y Fiscal de la Real Audiencia con los correspondientes Villetes, se executó con prontitud aquella providencia y bino á mi Tribunal una prodigiosa multitud de expedientes y pleitos que no sería facil compendiar sin hacer un Volumen.

La misma resolucion tomé en 23 del propio Junio para la Real Audiencia de Guadalaxara con la mira de uniformar el arreglo en ambas Governaciones quanto permitiese la distancia en que se halla la de la Nueva Galicia, y ceñida por este motívo la primera providencia en otra de 5 de Septiembre del mismo año de 70 á que se me embiasen relaciones puntuales de los negocios pendientes en aquel Tribunal y que solo se remitieran al mio los de esperas, revajas ó relevacion de Tributos para determinarlos con noticia de la Superintendencia General: he sufrido hasta ahora la dura fatiga de reconocer y determinar infinitos expedientes que hán ocurrido de todas partes, pero se ha logrado que en lugar de decaer los valores del Ramo se hayan aumentado en este año y el anterior sin agravio de los primeros contribuyentes, respecto de que se hán

concedido esperas y relevaciones, con Audiencia Fiscal y anuencia del Superior Govierno, á todos los que las pidieron con lexitima causa.

Di cuenta á S. M. por mano del Excmo. Señor Baylio Frey Don Julian de Arriaga de las mencionadas providencias, exponiendo los urgentes motívos que tube para tomarlas de acuerdo con el Señor Marqués de Croix, y por Real Orden de 29 de Septiembre de 770 se dignó el Rey aprovar mi Zelo con la expresion de prometerse aumento en los Ramos de Tributos y Alcavalas á que especialmente había dirigido la general adbocacion de Causas en los dos citados Autos de Visita extendidos en 19 y 23 de Junio de aquel año.

Desde el 8 al 20 del siguiente mes de Julio me pasó el Contador General de Tributos cinco consultas sobre varios puntos que fundó con solidas razones, y que apoyadas por el Señor Fiscal con mayores convencimientos, debo exponerlos á V. E. en breve resumen remitiendome á los tres Testimonios de ellas, y á otros dos expedientes que he pasado originales para que V. E. se sirva tomar las providencias que en ambos se proponen si las conceptuare tan útiles como Yo las juzgo arregladas.

Antes de compendiar las citadas Representaciones del Contador de Tributos, no será fuera de propósito sentar aquí el Origen y Constitucion de este Empleo para calificar las facultades privativas, y las estrechas obligaciones con que debe promover los Intereses y aumento del Ramo que le está encargado.

Corrió su Administracion y manéjo al cuidado de Ofiziales Reales por la regla general con que las Leyes primitivas de estos Dominios les confiaron la recaudacion de las Rentas del Erario; pero no siendo facil que atendiesen á todas con igual esmero, se fueron separando algunas al paso que crecieron sus productos, ó que manifestó el tiempo la necesidad de cuidarlas con especial atencion, y por estos motivos segregó de las Caxas Reales el Señor Conde de Monterrey en fines del año de 1597 la Contaduria general de Tributos y Azogues, que en este siglo se ha separado, y recayó de consiguiente en los Contadores de aquellos toda la Jurisdiccion que exercian los Ofiziales de Real Hazienda, de modo que por las Leyes hechas despues de la separacion, y por las novicimas Ordenanzas de este Ramo, se halla completa y justamente autorizado el Contador General para todo lo que respecta á Tributos en las Pro-

vincias de este Superior Gobierno, y debieran extenderse sus facultades y Jurisdiccion al distrito de la Real Audiencia de Guadalaxara como las tiene el Contador General de Alcavalas.

En cumplimiento pues de su oficio y del Decreto copiado que proveí en 2 de Junio procedió el Contador Don Fernando Josef Mangíno á representarme en 8 de Julio la desigualdad con que se cóbra el Tributo de los Indios, mediante que en algunos Pueblos pagan á razon de tres pesos, y en otros menores cantidades hasta la de ocho reales que es la mas infima y no corresponde á la imposicion de este derecho, respecto de que generalmente debe componerse de un peso que es el Tributo ordinario, de la media fanega de Maiz regulada en quatro y medio reales, y del Servicio Real que son quatro tomines y componen á una Suma diez y seis y medio reales, que impuestos con uniformidad á todos quedarían desagraviados los que actualmente satisfacen mayor contribucion, y los otros reconocerían la Justizia en la misma igualdad de la quota general.

Por consecuencia de esta exêquacion en los Indios y la respectiva de tres pesos en los Negros, Mulatos y demás Castas Tributarias, propuso el Contador otras dos providencias que me parecen igualmente fundadas; la primera que los solteros regulados hasta aqui por medios tributarios paguen por entero desde la edad de diez y ocho hasta los cincuenta años con arreglo á la Ley 7ª Titulo 6º Libro 5º de la Recopilacion, porque de lo contrario se retraen del Matrimonio en perjuicio de la Poblacion y del buen órden, y la segunda que las Mugeres casadas sean esentas del Tributo por punto general en observancia de la Ley 19 del mismo Título y Libro.

Todos tres puntos estan apoyados por el Señor Fiscal con solidos fundamentos en su respuesta de 13 del propio mes de Julio, y son tan recomendables y justos en mi dictamen como que nacen de las Leyes citadas, de la pública utilidad del Estado y de las Ordenanzas que se observan en el Reyno del Perú. Sin embargo, he reservado su decision al Soberano arbitrio del Rey, aunque en el Articulo 7º y otros de la Instruccion que me dió S. M. en 14 de Marzo de 765 se dignó prevenirme que si en la exaccion de sus derechos reconocia no observarse igualdad porque se dispense alguna baja á unos y se niegue á otros, hiciera cobrarlos en este caso « con entero arreglo á la disposicion del Establecimiento del Ramo. »

La notable desigualdad que se advierte en el de Tributos nace sin duda de que en su origen se impuso con una moderacion digna de la piedad de Nuestros Reyes que mandaron proporcionar el derecho á los bienes y grangerias de los contribuyentes, y como no podian ser iguales en todos era diversa la tasa de lo que pagavan en frutos y efectos por mero reconocimiento de Vasallage al Supremo Dominio y proteccion del Soberano. Pero reducida ya la contribucion á dinero, debe ser uniforme en todos los que componen esta clase de Vasallos, para que el alivio de los unos no resulte en agravio de los otros quando todos son de igual condicion.

Por otra consulta del expresado mes de Julio promovió el Contador la justa pretension de que por regla general se mandase pagar el Tributo á los Indios, Negros, Mulatos y demás castas que travajan en los Reales de Minas conforme á lo prevenido en la Ley 9, Título 5o Libro 6o de Nuestra Recopilacion que manda expresamente contribuyan estos operarios á lo menos dos pesos cada uno. Citó el exemplar de lo que Yo dispuse sobre este punto en Goanaxuato, San Luis de Potosí y Guadalcazar quando estube en aquellas Provincias á castigar los alvorotos verificados en ellas por el año de 1767, pues mis providencias dadas entónces para que en dichos Reales de Minas y otros Pueblos se pagasen los Tributos, aumentaron sus valores anuos en mas de veinte y cinco mil pesos.

Con motivo de haberse actuado antes un Expediente y representado la Ciudad de Goanaxuato al Señor Marqués de Croix pretendiendo la libertad del Tributo en favor de los Travajadores de su Mineria, determiné el punto en 19 de Diziembre del año proxîmo anterior mandando observar la Ley con arreglo á lo pedido por el Señor Fiscal en 16 de Junio y 17 de Julio del mismo año antecedente, con la prevencion de que se pasaran los Autos al Superior Govierno donde exîsten para que comunicada mi providencia á las dos Reales Audiencias de México y Guadalaxara, á los Señores Fiscales y Contador de Tributos cuiden todos de su debida observancîa. Y supuesto que hasta ahora no la ha tenido por extravío que padeció el Expediente, lo recomiendo á V. E. á fin de que se sirva darle curso, en la seguridad que de otro modo se destruyen y deciertan las Provincias inmediatas á los Reales de Minas buscando la libertad del tributo en perjuicio de la Poblacion y de la Agricultura.

Estava yo en el Real de los Alamos de la Provincia de Cinaloa

12

quando el Ayuntamiento de Guanaxuato y Cuerpo de Minería ocurrieron al Señor Marqués de Croix con la expresada solicitud de exceptuar del Tributo á los operarios que travajavan en aquellas Minas; y habiendome S. E. embiado la Representacion con Carta de 11 de Febrero de 69, le informé en 10 de Junio del mismo compendiando los fundamentos que hacían innadmisible la pretension; y para no repetir ahora lo que entónces expuse me refiero á la copia del número 18, porque en ella extendí, aunque de prisa y oprimido de gravísimas ocupaciones, las razones principales del asunto.

El de arreglar las Matrículas de las Parcialidades de Indios de San Juan y Santiago, y la de Negros, Mulatos libres y demas castas Tributarias que se acogen á la confusa multitud de esta Capital, ha fatigado por muchos años al Govierno, y nunca se ha conseguido poner en orden los Tributarios ni formar una cuenta exâcta de ellos porque no se eligió el medio oportuno y único de remediar el daño en su origen, y está perdiendo la Real Hazienda la gruesa cantidad que anualmente debiera cobrar de los muchos hombres de baja exfera que componen este inordinado y numeroso Pueblo, y que pudiendo ser útiles al Estado perjudican infinito con sus vicios y ninguna sugecion.

Con el fin de evitar estos inconvenientes, en obsequio del Orden público y beneficio del Ramo de Tributos, me pidió su Contador General en consulta de 20 de Julio que arbitrara sobre este punto las providencias oportunas y capaces de cortar los daños en la raiz. En lo mismo insistió el Señor Fiscal en vista de la Consulta del Contador citando la Representacion que habia dado al Señor Marqués de Croix en 23 de Junio del año proxîmo pasado promoviendo el arreglo del Vecindario de esta Capital y las otras Poblaciones grandes del Reyno como único medio de mejorar el interior Govierno de ellas, y de poner en corriente el derecho de la Corona sobre las Castas Tributarias.

Ya tenia Yo expuesto desde el año de 1766 en que el Señor Marqués de Cruillas me pasó los antiguos y volumosos Autos formados sobre el tributo de estas Parcialidades de México, que era indispensable empadronar su Vecindario, dividir Quarteles, separar Gremios y adaptar las demas reglas de policía que son precisas en una Poblacion numerosa; y habiendo resuelto con este antecedente en 22 del propio mes de Julio instar al Señor Marqués de Croix sobre el

punto de la expresada Consulta y Representacion Fiscal en que tenia Yo pasado oficio á S. E. desde 6 de aquel mes, quedó el asunto pendiente por otros cuidados del Govierno y hoy executa mas su determinacion á vista de que la Real Audiencia á instado por dos Representaciones de 21 de Mayo y 15 de Junio de este año en que se nombre un Señor Ministro que proceda á la formacion de nueva Cuenta y Visita de dichas Parcialidades con el motivo de hallarse cumplido el quinquenio de la anterior.

En el Expediente formado con estos oficios del Real Acuerdo tiene expuesto el Señor Fiscal en fecha de 9 de Julio de este año, refiriendose á sus Representaciones antecedentes, las providencias que deben preceder á la nueva Matrícula de los Indios y Castas Tributarias de esta Ciudad dejando al arbitrio de V. E. el calificar si debe recaer ó no la comision en algun Señor Ministro de la Real Audiencia. Y supuesto que tambien he dado Yo mi dictamen en 22 del presente mes, escúso repetirlo en este Informe, que ya es de sobrado volumen; pero no puedo omitir el recuerdo de que en México pierde el Rey injustamente cerca de cien mil pesos anuales de los Tributarios confundidos en su baja Pleve, y que el arreglo general de este Ramo no será efectivo hasta que se dé el exemplo de buen órden en la Capital del Reyno.

Los otros dos puntos que me expuso Don Fernando Mangíno en consultas de 10 y 12 del citado mes de Julio, son tambien muy recomendables y conducentes al aumento y seguridad de los Intereses del Ramo porque el primero se dirige á que concluidas las Cuentas de Tributarios por los Apoderados del Fisco, dexen estos copias Testimoniadas á los Alcaldes mayores para que procedan á cobrar el Tributo con arreglo á las nuevas Matrículas y desde la fecha de su formacion sin perjuicio de lo que con vista de ellas se determinase en el Real Acuerdo, pues siempre es facil indemnizar á los contribuyentes si hubiese moderacion, y nunca se repite de ellos lo que dejan de pagar en el dilatado tiempo que se retarda la aprovacion por las ocupaciones del Tribunal.

Esta regla se observa en el Reyno de Goathemala, como que está literalmente prevenida en el parrafo 5º de la Ley 21 Titulo 5º Libro 6º de la Recopilacion de Indias, y con estos fundamentos y otros la tiene bien esforzada el Señor Fiscal en dicho expediente por sus respuestas de 11 de Julio y 17 de Agosto del año anterior; pero habiendo

acordado Yo con el Señor Marqués de Croix nombrar comisionados de Visita para la revicion de cuentas en las Provincias de esta Nueva España, y reservado tomar entonces la providencia pedida, no pudo verificarse por la continuada esterilidad de estos dos años que han sacado muchos Tributarios de algunos Pueblos á buscar con que mantenerse en otros, y por esta razon he determinado ultimamente traer el expediente á V. E. para acordar la resolucion del punto que en él está promovido con solidos fundamentos.

En el segundo expediente que tengo remitido á la determinacion de V. E. por no haberse resuelto en tiempo del Señor Marqués de Croix, se trata de señalar un tanto por ciento sobre el Importe de los Tributos de bagos á los Alcaldes mayores que los cobran en sus Jurisdicciones, y con atencion á los fundados motivos que expuso el Contador del Ramo en su citada consulta de 12 de Julio, y que corroboró el Señor Fiscal en su respuesta del dia siguiente, bastará referirme á ellos, asegurando á V. E. por la esperiencia que he adquirido en mis viages y en el exâmen de muchos negocios de esta clase, que regúlo ser la providencia pedida no solo justa, sinó indispensable para evitar los desfalcos y usurpaciones que se han verificado anteriormente contra los Intereses lexitimos de S. M. por no darse prémio á los exâctores de este derecho á correspondencia del travajo y gastos que impenden en su recaudacion.

Se promovió así mismo desde el año de 1765 la duda de si los Pardos alistados en los Batallones Provinciales de México y Puebla debian ser exentos del Tributo y servicio Real como proponia el Señor Don Juan de Villalva, y habiendose resuelto con mi dictamen en el año siguiente de 66 que se libertaran entretanto que S. M. determinava el punto por no hallarse prevenido expresamente en sus reales Instrucciones dadas al mismo Señor Villalva para la formacion de Milicias en este Reyno, se trató despues el propio asunto en varios expedientes que Informaron el Señor Fiscal y el Contador del Ramo con motivo de las antiguas Milicias Urbanas que pretendian gozar de la misma prerrogativa; pero habiendo el Rey mandado que se extinguieran, insté al Señor Marqués de Croix en el dictamen que me pidió sobre una consulta del Inspector Don Francisco Duché de 7 de Noviembre de 1770 que por regla general solo se declarasen libres del Tributo los Milicianos Provinciales que se hallan alistados en cuerpos formales y arreglados de Infanteria ó

Cavalleria con actitud para hacer el servicio, y no los comprehendidos en compañias urbanas y ceñidas á Pueblos ó Territorios determinados, y con efecto se hizo la declaracion por punto general segun propuse, y se pasaron Testimonios de ella á la Real Audiencia, al Señor Fiscal y al Contador de Tributos, bien que no se comunicó á todos los Juezes del Reyno como pedí en mi citado Informe, y combendrá que V. E. se sirva hacerlo por un Vando á fin de cortar las Infundadas pretensiones que continuamente sucitan esta clase de Milicianos que de nada sirven y solo lo son en el nombre.

Muy recomendables son todas las providencias que dexo enunciadas, y no lo es menos en mi concepto la de ceñir la absoluta facultad con que el Real Acuerdo procede á conceder relevaciones ó Indultos, revajas y esperas de Tributos á Instancia de los Alcaldes mayores y de los primeros contribuyentes, sin tomár el consentimiento de los Señores Virreyes en quienes reside la Superintendencia General de todos los Ramos del Erario, ni pedír las mas veces Informe al Contador de esta Renta que es privativo Administrador y Juez de ella. Resultan gravisimos inconvenientes de semejante práctica que juzgo contraria al Espíritu de las Leyes y al de una Real Cédula que se expidió en 30 de Julio de 1751 concediendo á los Gefes de este Reyno las mismas facultades que tiene en España el Superintendente General de Real Hazienda; porque los contribuyentes y exáctores del Tributo y servicio Real buscan esquisitos medios y aparentan motivos especiosos con que mover el ánimo de los Ministros que componen el Real Acuerdo, á fin de conseguir las remisiones ó moderacion que solicitan, y como al mismo tiempo es mas facil sorprender la justificacion de los hombres por sávios y prudentes que sean quando se les presenta ocasion de hacer gracias sin experimentar los inconvenientes que de ellas se originan en la diminucion de los fondos Públicos, de aqui nace la franqueza con que se perdonan ó revajan estos derechos de la corona sin causas bien justificadas, ni contar con la anuencia precisa de los Señores Virreyes aquienes S. M. tiene confiada la Superintendencia absoluta de todas sus Rentas.

Estas razones y otras que omito con el fin de ser menos prolijo, dieron causa á la Real Cédula que se despachó á la Audiencia de Guadalaxara para que las remisiones y esperas de Tributos las consulte precisamente á este Superior Govierno, y respecto de concurrir

iguales circunstancias en esta Real Audiencia de México, y que he tocado bien de cerca los perjuicios que se originan de la práctica observada en su Real Acuerdo, tengo reservado el punto á la Soberana decision de S. M., y creo será muy oportuno y propio del Zelo de V. E. que Informe tambien sobre las consecuencias que se seguirán de continuar el mismo sistema, porque debiendo ya desprenderme y debolver el conocimiento que tomé del Ramo de Tributos, pueden sufrir sus valores notable diminucion si el Señor Fiscal y el Contador Interino esperimentan las oposiciones que antes detenian los progresos de esta Renta.

Por conclusion de lo que debo exponer sobre la Suma importancia de ella, aseguro á V. E. que los Tributos necesitan Administrarse con la integridad y vigilancia que ahora se recaudan para que no experimenten las grandes pérdidas verificadas en el tiempo anterior, y por lo mismo seame permitido recomendar á V. E. encarecidamente que proteja y auxîlie con eficaces providencias las bien fundadas ideas que han propuesto el Señor Fiscal y el Contador General de este Ramo, especialmente en cuanto á no conceder relevaciones á los Pueblos sin gravísimas causas, sinó que la gracia se ciña á meras esperas para evitar el daño irremediable de que se acojan á los Territorios libres, los Naturales de las Inmediatas Jurisdicciones, entretanto que Yo solicito á los Reales Pies de S. M. los otros puntos que he reservado á su Soberano arbitrio y decision. Asi logrará V. E. en el tiempo de su Govierno considerables aumentos en los valores de Tributos, cuyo cargo fijo ha subido bastante en estos dos años á pesar de la calamidad de ellos, y hubiera llegado al duplo si se hubiesen podido hacer las reviciones de Cuentas en todo el Reyno, y los Padrones exâctos de los Indios y demas castas Tributarias en esta Capital y las otras Poblaciones grandes de las Provincias.

## ALCAVALAS.

Aunque esta Renta del Erario no sea de tan antigua Institucion y origen en el Imperio de Nueva España como los antecedentes Ramos de Minas, Sales y Tributos, debe regularse por uno de los mas justos y recomendables derechos de la corona, porque Nues-

tros Reyes de Castilla, aquienes Dios quiso engrandecer con estos ricos Dominios de las dos Americas, pusieron mucho tiempo antes las Alcavalas por una de las primitivas y fundamentales dotaciones de su Suprema dignidad, y de este principio nació que la mandasen establecer en sus Reynos de las Indias, luego que hecha la conquista de ellos, y serenadas las turbaciones que se subcitaron en varias partes, se pudo tratar de ir arreglando su Govierno civil y economico al de la Monarquía capital.

Desde el Reynado del Señor Don Felipe Segundo y sobre los fines del siglo dézimo sexto, se mandó recaudar la Alcavala en estos Dominios Americanos, conforme á lo resuelto por el año de 1558, en que se acordó su establecimiento, y suspendido en el Reyno del Perú con el obgeto de favorecer su poblacion hasta el de 1592, quedó luego impuesto este derecho á razon de dos por ciento, y subcesivamente se fué aumentando al seis, con el justo motivo de las urgencias de la Corona, y especialmente la de mantener Armadas Navales para conservar y proteger el comercio de sus Vasallos. Causas que hicieron indispensable, durante la penúltima Guerra con Ingleses, la ampliacion de que se pagase á ocho por ciento y de las reventas, pues conforme á la ley 14, Titulo 13, Libro 8o de la Recopilacion, debió siempre exîgirse este derecho de todos los contratos que lo causan sin distincion de que sean primeros, segundos ó terceros hasta que las cosas se extingan, como se observa en España sin embargo de que la quota de la Alcavala y los quatro unos por ciento aumentados á ella hacen subir la contribucion á mas del duplo con respecto á la que se satisface en este Reyno.

En él se erigió una Contaduria General de Alcavalas pocos años despues que se estableció su contribucion en esta America, por haber reconocido que los Oficiales Reales, á quienes en el principio se encargó su cobranza, no podían atender á ella con la exâctitud y vigilancia correspondientes á la naturaleza de un derecho incierto ó adventício que depende de los contratos y buena fé de los causantes. Corre pues al cuidado del Contador General, que tambien es Juez del Ramo, la recaudacion de Alcavalas en todo el Reyno, á exempcion de México, con sus Partidos agregados y de Veracruz y los suyos, porque en ambas Administraciones se remiten las cuentas directamente al Real Tribunal de ellas; y sin em-

bargo conceptúo que á no estar encabezadas muchas Provincias y algunas otras en Arrendamientos, se hallaría mal dotada de Ofiziales esta Contaduría, porque solo tiene tres que nunca serían vastantes para ver y glozar las Cuentas de los Administradores subalternos.

Los actuales valores de esta Renta en todas las Ciudades y Provincias sugetas á la Superintendencia General de Real Hazienda, ha llegado en el último quinquenio contado desde el año de 1776 hasta el anterior de 70, á siete millones, doscientos veinte y cinco mil, quatrocientos ocho pesos, tres tomines y seis granos, y confrontados con los del inmediato antecedente, resulta de aumento un millon, ciento sesenta y quatro mil, quatrocientos veinte y nueve pesos, quatro reales, seis y medio granos, segun verá V. E. por el Estado y Cotejo del Real Tribunal de Cuentas que daré despues con el número 19. Mas este Ramo ha corrido varias fortunas que hicieron aumentar ó disminuir sus productos segun la diversidad de tiempos y providencias que se han tomado por el Govierno.

En Decretos de Marzo y Julio de 1756, quitó el Señor Marqués de las Amarillas la Alcavala de Reventas, dexando solo el dos por ciento que ofreció satisfacer este Comercio sobre los Géneros ultramarinos, y luego se alzó tambien aquella compensacion dejando reducido el Derecho á la antigua quota del seis y á la primera venta en cada Administracion donde se berifica, con otras declaraciones que puestas en execucion disminuyeron notablemente este Ramo en todas las Provincias del Reyno, sin embargo de que la Real Orden dirigida sobre este asunto á dicho Señor Marqués en Diziembre de 755 no daba margen á que se hiciera general la gracia de S. M.

Con este presupuesto se puso en la Real Instruccion que trage para la Visita y arreglo del Erario el Artículo 19 que dice asi: «La Renta de Alcavalas se cobra en Nueva España al respecto de un seis por ciento, está arrendada por Villas y Partidos, y es preciso que vos exâmineis cuidadosamente el modo, casos y circunstancias en que se adeuda y el aumento que segun los tratos, Comercios y grangerias que en cada parte haya puede tener, así para proporcionar unos Arrendamientos regulares, como para Administrarlas si no hubiere postores que fijen el précio que corresponda, ó para tratar con los Pueblos que las tomen á su cargo sobre un précio

equitativo, de modo que se interesen en los gastos que habia de causar la Administracion.»

Luego que subí la segunda vez de Veracruz á México en Enero de 1766, me dediqué con preferencia á tomar conocimiento del Estado en que se hallava este Ramo, por ser uno de los principales que engrozan la Real Hazienda, y á causa tambien de haberse expedido Real Orden en 6 de Febrero de 1764 para que las Alcavalas se administraran al paso que fueran cumpliendo los Arrendamientos.

Hallé que en efecto se habian ido estableciendo algunas Administraciones en Provincias Subalternas y Partidos de poca entidad, y que á pesar del activo giro en que la Féria de una Flota, como la que entónces habia, pone á todo el Comércio del Reyno, no prometia aquel médio de la Administracion ventajas verdaderas y constantes para los años subcesivos é intermedios de una Flota á otra, cuyo tiempo se llama muerto bulgarmente y no sin propiedad por lo que en todas partes se minoran las negociaciones mercantiles.

A esta consideracion se añadió la de desarmar los recursos de muchos pueblos que respectivamente se quejavan con razon de las vejaciones que les hacían varios Administradores, ó de las tiranías con que los oprimía la codicia de los Asentistas; en cuyos términos elejí por mejór el partido de los encavezamientos usando de la expresa facultad que el Rey me concedió en el Artículo copiado, y dada cuenta á S. M. en 10 de Noviembre de 1766 se dignó aprovar mi Idea por Real Orden de 3 de Marzo del año siguiente de 767. Y brindando á los vecindarios con la libertad que apetecian, correspondió el exîto bentajosamente á las piadosas intenciones del Rey, porque los comunes de las Provincias se allanaron de su libre voluntad á poner la Renta en una quota igual y fixa por tiempo de cinco años, que comparada con el valor de los anteriores Arrendamientos se logró que subiera la gruesa cantidad de ciento seis mil, quinientos tres pesos, dos reales y once granos, segun demuestra el Estado que el Contador General de Alcavalas formó en 22 de Agosto de 1768 de orden del Señor Marqués de Croix.

No faltó en España quien contradigera con empeño el medio de los encabezamientos que Yo habia elexido, arguyendolo equivocadamente de menos útil que el de las Administraciones establecidas por el corto tiempo de tres ó quatro meses que solo subsistieron algunas de ellas con el beneficio de la Féria de Xalapa abierta desde

Octubre del año antecedente de 765. Se aseguró, sin el debido exâmen, que cotejados los ajustes hechos por mi con los productos de las Administraciones, salia perdiendo la Real Hazienda quince mil pesos, y para acreditar la verdad mandó el Señor Marqués de Croix en Decreto de 7 de Enero de 1769 que el mismo Contador de Alcavalas hiziera nueva operacion, comparando los productos de Administraciones con los de encabezamientos donde se hubiese verificado una y otra providencia, deduciendo las diminuciones ó incrementos respectivos con expresion de tiempos, y otras circunstancias que S. E. previno; y practicada prolijamente la operacion en la forma prefinida, se verificó por ella que en los précios de los contratos celebrados en las Provincias encavezadas, consiguió la Real Hazienda el aumento anual de tres mil ochocientos diez pesos, siete tomines y ocho granos, con respecto á lo que rindieron en la Administracion, que nunca debió tomarse por término comparativo habiendo sido de corto tiempo y berificadose durante la Féria de una Flota que pone este Comércio en su mayor actividad.

Concédase sin agravio de la verdad y de estas justas consideraciones que pueda correr la violenta comparacion del précio igual y fixo que rinden los encavezamientos con el valor incierto y vário de la Administracion, en una Renta que sube ó baja á proporcion del mas ó menos comércio, y dexando reducida en este supuesto la ventaja de los contratos dispuestos por mi en el principio á la expresada cantidad de tres mil ochocientos diez pesos, siete reales y ocho granos, agreguese á ella el aumento conseguido en los Pueblos que refiere el segundo Estado del Contador de Alcavalas, y que produjo en su Informe de 19 del propio mes de Enero de 1769, y se deducirá que los arreglos de Visita hasta aquella fecha produgeron de aumento anual á la Real Hazienda cincuenta y un mil ochocientos onze pesos, tres tomines y tres granos en esta Renta de Alcavalas, y que despues ha subido hasta setenta y nueve mil ciento veinte y cinco pesos, quatro reales y tres granos, como pruevan otros dos Estados del Contador General del Ramo con fechas de 14 de Octubre de 769 y 18 del presente mes de Diziembre.

En prueva de estos hechos y afin de que V. E. se instruya por menor de los considerables beneficios que hán conseguido el Ramo de Alcavalas y los Pueblos de los encavezamientos voluntarios, acompaño bajo el número 20 los cinco Estados y el Informe que

dejo referidos del Contador General; y con este motivo no puedo menos que recomendar al Zelo de V. E. como útil y ventajoso el medio de estos ajustes para las Provincias menores del Reyno, interin que en sus Capitales se establecen Magistrados de autoridad que miren de cerca por los Intereses del Rey y el alivio de sus Vasallos, pues entónces será mas facil administrar generalmente esta Renta, como otras de la Corona, mayormente si se une desde luego el resguardo de todas segun dejo propuesto en este Informe tratando del Estánco del Tabaco.

Como en los Pueblos numerosos es mas adaptable la Administracion, y se debe preferir siempre que ofresca mayor utilidad á la Real Hazienda advertiré aqui, que cumplido el plazo del ajuste hecho por mi en fines del año de 767 con la Ciudad, Comércio y Minería de Goanaxuato en quarenta y cinco mil pesos anuales, no convendrá continuarles el encavezamiento, á menos que se obliguen á pagár de sesenta y cinco á setenta mil pesos por el derecho de Alcavala, respecto de la casi general vonanza en que se hallan las Minas de aquel Real, y consiguiente incremento que con este motivo ha tomado su Comércio, pues aunque en el Contrato que hicieron con migo se aumentó el précio desde veinte y uno hasta quarenta y cinco mil pesos cotejado el último ajuste con el Arrendamiento antecedente, aun no estaban las Minas en el auge y felicidad que despues han ido consiguiendo auxîliadas del arreglo y quietud en que quedaron sus operarios.

Tambien debo notar sobre este punto de Encabezamientos, que por el ajustado en este año con el Vecindario y Comércio de Guadalaxara vajé tres mil pesos al précio del anterior, dejando fuera del Contrato las Provincias de Cinaloa y Sonora, exepto el Partido del Real del Rosario y sus agregados; y con este motivo debe regularse mas ventajoso á la Real Hazienda el actual combénio que el anterior, porque en aquellas dos Provincias se Administra y cobra la Alcavala á razon de quatro por ciento, y subirá su importe á una cantidad considerable, mediante la pacificacion conseguida en ellas, y las abundantes riquezas que se han descubierto, y que aumentan su comercio en tanto grado que solo de esta Aduana de México se han Guiado en el presente año Memorias de géneros importantes mas de quatrocientos ochenta y quatro mil pesos.

Por lo que haze á las ventajas conseguidas en los valores de este

Ramo durante mi Visita, no se han reducido unicamente á la cantidad expresada de los setenta y nueve mil y mas pesos anuales que resultan asegurados por los Encavezamientos aun haciendo el cotejo repugnante de sus valores con las Administraciones transeuntes, porque ademas de este aumento ha logrado la Renta otro mayor con la Administracion establecida en Veracruz desde el mes de Febrero de 1767 que formé la Instruccion Provisional de Visita para el arreglo de las Caxas y Aduana de aquel Puerto con anuencia del Señor Marqués de Croix. Y supuesto que por Reales Ordenes de S. M. está mandado observar mi Reglamento interin recae su soberana y última resolucion, y que ya tengo entregadas á V. E. copias de mi Instruccion y del Informe hecho al Excmo. Señor Baylio en 30 de Abril de este año, expondré en compendio las Causas y resultas de aquel arreglo, sin transender á los méritos del Proceso de Visita que pende de la decision del Rey.

Desde el Artículo 2º al 5º de la Real Instruccion expedida en 14 de Marzo de 1765, se me hicieron las prevenciones mas oportunas para la Visita de Veracruz y poner en órden sus Aduanas con atencion á ser aquel Puerto la única garganta y Llave de este Reyno sobre la costa del Norte; y por lo mismo se mandó expresamente entre otras cosas que me enterara muy pormenor del método en que se adeudavan y exîgian los Derechos; si se daban Guias con la claridad y distincion correspondientes al seguro transporte de los géneros; si se marchamavan estos en la Aduana; si las habia de contra registro á fin de cortar el Contravando con los reconocimientos, y si tanto por Mar como por Tierra tenia aquel Puerto los precisos resguardos para poner á cubierto las Rentas Reales.

Se me previno asimismo que tomara quantas precauciones estimara conducentes para que por ningun caso se introduzcan géneros sin que pasen por las Aduanas que se creyeron establecidas y que en ellas «se les pusiera precisamente el Marchamo, para que con esta señal y las respectivas Guias puedan conducirse lexitimamente los géneros introducidos con toda seguridad, y dar por decomiso en qualquiera parte los que se hallasen sin estas precisas formalidades como introducidos fraudulentamente.» Y á vista de que ni la Aduana de Veracruz, que tenia poco mas que el nombre, se hallava arreglada, ni se conocian en ella los Marchamos y demas precauciones indispensables á evitar los fraudes contra la Real Ha-

zienda, me fué preciso, en cumplimiento de las estrechas obligaciones que me impuso S. M. y en úso de las facultades que se dignó darme en la citada Real Instruccion para formar las que regulara precisas, arreglar menudamente la Administracion y manejo de todos los Ramos que reconocen aquellas Caxas; cuyos desórdenes y abúsos solo pueden inferirse por los remédios aplicados en la Instruccion Provisional.

No hallará V. E. en ella otra novedad en los Derechos que antes se pagavan, que la de haber moderado considerablemente algunos de ellos, y con especialidad el de la Alcavala que reducido desde luego á un quatro y despues al tres por ciento, se adeuda por las entradas como en esta Capital y demas Aduanas del Reyno, y no por las relaciones juradas que daban los causantes de este Derecho, y en que con el Interes de defraudarlo incurrían generalmente en el feo y enorme delito de perjuros. Y en apoyo de esta providencia, bastará recordar la que dió el Señor Don Felipe quinto en 20 de Abril de 1720, con los propios fines de favorecer el Comércio, y extinguir los fraudes que se hacían del Derecho de Alcavala en los efectos conducidos por Galeones y Registros sueltos á Cartaxena y Portovelo, pues en Reglamento de la citada fecha mandó S. M. pagár la contribucion á la entrada de los géneros aunque no se celebrase venta de ellos en ninguno de los dos Puertos, como puede vérse en el Capitulo 45 del célebre tratado de Comércio y Marina que escrivió Don Gerónimo Ustaris.

Aumenté tambien el resguardo que en ninguna parte es tan preciso como en aquella Ciudad y su Puerto, y establecida la formal Aduana con las debídas reglas, y el contra registro necesario en la salida de los efectos, quedaron arregladas tambien las Guias y responsivas á las esenciales circunstancias con que deben darse en todas las Aduanas, y se dió principio al Marchamo que S. M. mandó poner precisamente á todos los géneros y Mercaderias que se introducen, para que puedan internarse con seguridad á sus destinos, cuya justa providencia, que es general en todas las Naciones cultas y que solo podía estrañarse en la America, se ha extendido despues al Puerto de Acapulco y Comércio de Filipinas en el nuevo Reglamento que contiene la Real Cédula de 18 de Diziembre de 1769.

Las resúltas que ha producido mi Instruccion Provisional en las Rentas de Veracruz han sido tan ventajosas que, liquidados los va-

lores del tiempo inmediato á ella y comparados con los del anterior, excedió el efectivo aumento de ciento ochenta y ocho mil pesos en cada año en todos los Ramos, á excepcion del arbitrio de Granas que solo tubo un mil setecientos cincuenta y tres pesos de baja porque fueron sin duda menos porciones de este fruto á Veracruz; y el Derecho de Alcavala casi duplicó sus productos, pues logró el incremento de mas de sesenta y quatro mil pesos, no obstante haberse revajado su exâccion á una mitad. Cuyos hechos y cotejos se hallan calificados por el Tribunal de Cuentas de Orden del Señor Marqués de Croix que remitió esta operacion al Excmo. Señor Baylio con Informe de 25 de Agosto de 1770, y la Minuta exîstirá en la Secretaría de Cámara de V. E., como la contestacion de oficio con fecha de 21 de Enero de este año.

En la Ciudad de Puebla se hallavan puestas en Administracion las Alcavalas antes que Yo diera principio á la Visita; y con el motivo de haber sido preciso separar algunos Empleados de aquella Aduana en principios del año de 1767, procuré arreglar sus ofizinas, y ponerlas en mejor método, como tambien los resguardos de la Renta que siempre se defrauda notablemente por lo extendido de la Poblacion y las muchas entradas que tiene por todas partes; pero no obstante que son casi invencibles estos inconvenientes, produce aquella Administracion, ceñida hoy al casco de la ciudad, mas valores de los que percivía la Real Hazienda quando estava el Ramo á cargo del Comércio por Arrendamiento con las cinco Provincias agregadas de Tlaxcala, Guejozingo, Cholula, Tepeaca y San Juan de los Llanos, que actualmente están encavezadas con separacion.

La Aduana de esta Capital donde se cobra el Real Derecho de Alcavala y el de Pulques, que trataré despues, estubo ciento y quinze años en poder del Consulado y comércio por via de encavezamiento, hasta que por Real Orden de 23 de Junio de 1752 mandó S. M. se pusiera en Administracion por su cuenta, como se hizo desde primero de Enero de 754 con arreglo á la Ordenanza que á este fin publicó el Señor Conde de Revillagigedo en 26 de Septiembre de 753, y desde aquel tiempo se ha conocido lo que perdia el Erario en el antiguo sistema de Arrendamiento, porque las muchas facultades del Consulado y del Comércio proporcionavan las ventajas á su beneficio.

A fines del año de 1776 empezé la Visita de esta Aduana, y por mis largas ausencias se ha dilatado hasta ahora la causa, bien que segun su Estado la podré determinar difinitivamente dentro de pocos dias. Y habiendo suspendido por justos motivos los tres principales empleados, y algunos Subalternos de sus oficinas, se pusieron interinamente otros en su lugar, con arreglo á lo prevenido en el Articulo 8o de la citada Real Instruccion que se extendió en estos términos: « Vereis por quiénes y vajo de qué reglas se Administra cada Ramo, y si reconociereis que los sugetos que están encargados de él le han desempeñado con Zelo, pureza é integridad, les encargareis la continuacion; pero si hallaseis y se justifica que han faltado al desempeño de sus encargos, y á la confianza que se hizo de sus Personas en asuntos graves y con detrimento de mi Real Erario, los separareis de sus empleos, y pondreis otros en su lugar que me sirvan con Zelo y la legalidad debida. »

No usé enteramente de la facultad que me concedió el Rey en este Articulo, y solo suspendí dichos empleados principales, sin embargo de que entre otros motivos tuve los urgentisimos de haber hallado algun desfalco de Caudales en la Tesoreria, y no pequeño abandono en la recaudacion de los Derechos de Alcavala, que en muchas partidas se habia defraudado el todo de ellos, y en otras de efectos quantiosos de Féria se exîgieron con tanta revaja de su lexitimo valor que se perjudicó el Ramo en mas de cincuenta mil pesos hecha la cuenta por los précios declarados en Xalapa, donde se manifiestan las compras, bajo de Juramento, á la Diputacion del Consulado para asegurar su Derecho de Averia.

Dada este breve razon de la Causa para reservada notizia de V. E., y suponiendo tambien que esta Aduana por muerte del Superintendente Interino Don Josef Basarte la Administra hoy provisionalmente y conforme á Ordenanza el Contador principal Don Nicolas de Cerquera, sugeto de Integridad y acreditado Zelo, advertiré aquí que los valores líquidos de la Alcavala de México y su distrito, pueden regularse á cerca de quinientos veinte mil pesos cada año, girada la Cuenta por un quinquenio, segun demuestra el Estado número 21 del mismo Contador, bien que se debe notar haber faltado en este tiempo dos Naos de Filipinas, cuyos efectos hacen subir mas de sesenta mil pesos los productos anuales de esta Administracion, y que desde el establecimiento de la Renta

del Tabaco verificado en fines de 1765, faltó el Derecho que pagava este fruto en libre Comércio, cuya consideracion debe ser proporcionadamente extensiva á todo el Reyno.

Por estos motivos y el de los considerables desfalcos que sufrió la Alcavala en la Aduana de México durante todo el año de 766 que fué de Féria de Flota, se vé que hecho el cotejo de valores del último quinquenio con los del inmediato anterior, resúlta la baja en aquel de ciento veinte y tres mil, trescientos quarenta y quatro pesos, quatro reales quatro y un tercio de grano, pero, además de las causas expuestas, debe tenerse presente que en el año de 762 se subieron á esta Capital todos los efectos de Flotas exîstentes en Xalapa con la notizia de la Guerra, y de consiguiente llegó el Ramo á cerca de novecientos mil pesos, y sobre todo comparados los años muertos de ambos quinquenios, se advierten las ventajas del último respecto del primero.

Debieran ser mayores los productos lexitimos de la Alcavala en la Aduana de México si por el Capítulo 59 de su Ordenanza no se hubiera dexado al Administrador Superintendente la facultad de livertar á su arbitrio los géneros, efectos y frutos que se introducen con título de venir para el gasto y consúmo de los Vecinos de esta Capital, porque semejante franquizia, de que se ha abusado contra el espíritu de la misma Ordenanza que la ciñó con la calidad de por ahora, es opuesta á las Leyes de la materia y está resistida por las Instrucciones y Universal práctica que se observa en todas las Aduanas bien Administradas. Y aunque he deseado remediar este daño con una providencia de Visita, no me ha sido posible proporcionar su execucion, que á la verdad depende de la Superintendencia General, á cuyas altas facultades debió reservarse desde el principio la de conceder algunas esenciones con justa causa.

Este Ramo de consúmos, que comunmente se llama esento, ascenderia un año con otro á mas de cincuenta mil pesos, si se exîgiera la Alcavala de todas las partidas que justamente la adeudan, aunque se hiciese al vecino alguna moderada rebaja, como se observa en España con los efectos y frutos destinados al gasto propio de cada uno. Pero ademas de este grave perjuicio, y el de los muchos contravandos que se introducen en México por la facilidad que prestan sus estrechas Acéquias, y su grande extension, pierde el Derecho de Alcavala las considerables Sumas que debieran

pagar todos los Oficios Mecánicos y Tiendas que se llaman Mestizas, si no se hubiesen quedado injustamente libres de esta contribucion desde el año de 1756 en que el Señor Marqués de las Amarillas quitó el Derecho de Reventas, pues conforme á Leyes y Ordenanzas no deben regularse de aquella clase las que hacen menudamente los Artesanos y Tenderos menores de la multitud de manifacturas y otros efectos que se fabrican dentro de esta Ciudad, y mas quando las Pulperias, de que hay un número exôrbitante en México y todo el Reyno, debieran estar sujetas al Tributo de composicion, desde treinta á quarenta pesos cada año que les impuso la Ley 12, Titulo 8o Libro 4o de la Recopilacion de Indias y que no satisfacen en Nueva España, aunque algunas situadas en las Provincias se pensionan con varias cantidades anuales en utilidad particular de los Juezes subalternos, y de los Curas que les conceden licencias para vender en dias festivos.

Otro derecho muy justo pierde la Real Hazienda en esta Nueva España que, sin embargo de no ser de Alcavala y si de censo ó Indulto, debe tener aqui su lugar, porque en muchas Provincias internas se hán plantado grandes Eredades de Viñas contra las prohiviciones fundamentales y repetidas para que no se permitieran en ninguna de las dos Americas; y por la regla que estableció la Ley 18, Título 17, Libro 4o de la Recopilacion Indiana imponiendo dos por ciento en cada año de todo el fruto que produjesen las Viñas plantadas en el Perú, debía cobrarse este Tributo de los Poseedores quando no se les impusiese otro mayor, y renovar por Vando y con graves penas la antigua prohivicion, á fin de atajar el daño que causa este desorden á los Intereses de la Nacion en el Comércio de sus caldos.

Con motivo de haberse introducido de pocos años á esta parte el abúso de livertar de Alcavala los frutos de las quantiosas Haziendas que posee el Estado Eclesiastico, secular y regular contra la Ley fundamental que estableció el Señor Emperador Carlos V en el año de 1535 prohiviendo estas adquiciciones con pena de confiscacion, proveí un Auto de Visita en 17 de Diziembre del año proximo pasado con vista de varios Procesos y Expedientes, y Audiencia Fiscal, declarando con arreglo á las Leyes y al Concordato celebrado entre Nuestra Corte y la de Roma en 1737 que todas las comunidades y personas eclesiasticas de ambos Estados deben

satisfacer este Derecho de las ventas, cambios y demás contratos que hagan de haciendas, casas ú otros bienes, como tambien de los frutos, mercaderias y efectos, á excepcion solo de los de sus primitivas fundaciones, capellanias, beneficios y patrimoniales adquiridos antes del referido Concordato, con las demás prevenciones contenidas en aquella providencia que se comunicó impresa á todos los Tribunales y Oficinas donde corresponde su observancia puesto el Decreto de conformidad y de execucion por el Señor Marqués de Croix, como acredita el adjunto exemplar número 22.

Tenga su lugar, por apéndice ó insidencia de este Ramo, el aumento justo que se ha conseguido en los Derechos de Acapulco desde el año de 767 en que pude emprehender la Visita y arreglo de aquellas Caxas con la oportunidad de haber recaido la Castellania y Govierno de dicho Puerto en el Caballero de Croix, á cuyo zelo y pureza save V. E., por el Informe que hizo el Tribunal de Cuentas en 23 de Octubre de este año, que se debió la cantidad de mas de quinientos mil pesos que excedieron los Derechos Reales de tres solos Galeones á la que hubieran contribuido por el antiguo y abusivo método de regular cada pieza por el valor fixo de ciento veinte y cinco pesos, y no por las facturas y verdaderos costos conforme á lo dispuesto en el Reglamento que está yá bien esplicado en la novisima Adiccion y Real Cédula citada de 18 de Diziembre de 1769.

## PULQUES.

Si no fuese tan varata esta bebida, que ya usaron los Mexicanos en el tiempo de su Gentilidad, ó si hubiera moneda de corto valor con que comprarla, serian menos las embriaguezes y los desórdenes lamentables que de ellas se originan. Nuestros Reyes han dirigido á este Govierno las mas saludables providencias desde el año de 1529, encargando siempre con el mas piadoso Zelo que se procuraran cortar los males producidos del exceso y desenfreno en el úso del Pulque; pero nunca fué posible contener el demasiado vicio de estos Naturales, ni su desarreglada inclinacion á las confecciones nocibas que les privan de su poco juicio, les destruyen la salud y les acortan la Vida.

Las antiguas Cédulas Reales y la Ley 37 Título 1º Libro 6º de la Recopilacion de estos Reynos, permitieron la bebida del Pulque como Regional y provechosa á los Indios, y con el moderado Derecho de un real en arrova se erigió luego esta Renta con el nombre de Estanco, y continuó en Arrendamientos hasta el año de 1762 que por expresa Orden de S. M. expedida en 23 de Junio de 761 se mandó Administrar en México de cuenta de su Real Hazienda, y agregado este encargo á la Superintendencia, Contaduria del Viento y Tesoreria de la Aduana, se consiguió desde luego el beneficio de duplicar sus valores comparados con los del último Asiento que fué mas ventajoso y extensivo á varios partidos de esta Provincia.

Solo en ella y la de Puebla hay abundancia de Pulque por los considerables plantíos de Magueyes que lo producen, pues aunque se han ido extendiendo á la de Oaxaca y otras son de corta entidad en comparacion de las dos primeras, y son muchos los Terrenos en el Reyno que no admiten la planta del Maguey, y en que abunda la del Mezcal que solo se le parece en la figura aunque es mas pequeño, y de su Zepa sacan los Indios, por destilacion y con el nombre de Vino, un licor dañoso y de no menos actividad que el Aguardiente, que se halla estancado en la Nueva Galizia con muy cortos productos, y está mandado prohivir por recientes Cédulas de Su Magestad.

Por el Informe y Estado número 23 de los Ofiziales Reales de esta Caxa Matriz que recaudan el derecho del Estanco de Pulques en todo el Reyno, á excepcion de Puebla y sus Partidos inmediatos cuyo producto se combierte en la provision de Arinas para las Islas de Varlovento, puede regularse el líquido valor de este Ramo por el que ha tenido en el trienio último en mas de trescientos setenta mil pesos anuales, respecto de que á lo enterado en esta Caxa debe añadirse el producto de la Administracion de Puebla, que comunmente asciende á treinta y quatro mil pesos desde fines del año de 1766 en que la establecí concluido el Arrendamiento, que habiendo sido el mayor, solo rendia veinte y cinco mil pesos, y cuya disposicion aprovó S. M. por Real Orden que me dirigió el Excmo. Señor Baylio en 3 de Marzo de 1767.

En el Artículo 25 de la citada Real Instruccion se me previno: «El Ramo de Pulques es de la mayor consideracion, y por lo mismo pide que vos tomeis particular conocimiento de él para verificar su con-

súmo en cada Pueblo, y darle el aumento de valores de que sea capáz, bien sea en Administracion ó en Arrendamiento.» Y con el obgeto de arreglar en lo posible esta Renta que á la verdad solo tiene el nombre de Estánco y sus efectos no corresponden á la imposicion, mandé al Superintendente de la Aduana en 23 de Septiembre de 1770 me informase del método y tiempo en que por ella se exîge el Derecho sobre el Pulque, y la cantidad que los Pulqueros venden en México á los consumidores por medio real; y habiendome expuesto en 25 del propio mes que el Real en cada arrova se adeuda al tiempo de la entrada aunque su cobranza se hacia por Semanas ó Meses, aseguró tambien que en las Pulquerias se daban quatro quartillos y medio y aun cinco por medio real.

De este hecho puede inferir V. E. que es absolutamente imposible evitar las embriaguezes, destructoras del Pueblo y del buen órden, porque siendo el medio real la moneda menor y dándose por ella hasta cinco quartillos de Pulque, ha de privarse qualquiera que se los beba, mayormente quando por lo regular se expende fermentado y compuesto con raizes, cal y otros ingredientes que le mezclan para conservarlo y fortalecerlo, pues sin embargo de que en las antiguas Ordenanzas, Vandos y otras muchas providencias se prohiven rigorosamente estas confecciones, queda ilusoria y desarmada la justa severidad de ellas por la codicia de los Pulqueros, el desenfrenado apetito de los consumidores y la insuperable dificultad de poner limites á la malicia y vicios de los hombres comunes.

Tampoco hay Juezes suficientes en la Sala del Crimen y Juzgados ordinarios para zelar los innumerables abúsos de las Pulquerias que son el verdadero sentro y origen de los delitos y pecados públicos en que se anega esta numerosa Poblacion, donde se ha proyectado y dispuesto muchas vezes la divicion de Quarteles y formacion de Gremios sin que jamás tubiese efecto, ni haya podido conseguirlo mi eficacia auxîliada de la voz fiscal, y de las grandes utilidades que por consecuencia resultarían al Rey y al Público.

El deseo y las obligaciones de servir á ambos, me han hecho meditar con detenida reflexion sobre los remédios que pudieran ser oportunos y eficaces á desarraigar ó disminuir por lo menos en gran parte los gravisimos males ó inconvenientes que se originan del inmoderado úso del Pulque, que de suyo lo regúlo ino-

sente si fuera puro, y de un gran número de bebidas perjudiciales que por serlo están prohividas con rigorosas penas; y despues de haberme fatigado el discurso muchas veces, asegúro á V. E. que no hallo si no dos médios capaces de minorar estos daños: el uno que al Pulque se le aumente el derecho de un real que desde el principio paga la arrova por indulto ó permiso; de forma que se dé menos cantidad por medio real; pues aunque sea bebida licita y regional no puede numerarse entre las cosas de primera necesidad para la conservacion de la Vida humana: y el otro que este Estánco se formalize con las reglas correspondientes á lo menos en las Poblaciones grandes, y se ponga de cuenta de la Real Hazienda un competente número de Ministros, y Empleados que zelen las Pulquerías, y extingan la exorbitante muchedumbre de Tepacherias donde se confecciona el Pulque y se hacen infinitos brebages de qualidades tan nocibas que diariamente se oyen y ven las desgracias de reventar con ellas muchos Indios y hombres de color quebrado.

Por lo que toca á los Intereses que en la actualidad rinde este Ramo del Erario, y en que S. M. me encargó procurase darle el aumento posible segun los consumos de Pulque, tengo tomada la providencia de que la quota del Derecho sea igual en todas partes donde hay Asiento, porque á excepcion de México y Puebla en que corre por Administracion y se exîge un real en cada arrova, no es uniforme esta regla en los demas partidos por abandono ó abúsos mal tolerados, respecto de que en la Ordenanza Impresa y publicada á 9 de Julio de 1753, y desde el principio de este Estanco, se estableció generalmente aquel Derecho ademas de la pension que deben pagar los Pulqueros del sitio y Licencia con que venden al público por menor.

He pasado á V. E. el Expediente en que puse la referida providencia á fin de que se sirva mandarla executar, y que se arreglen á ella los Contratos de Arrendamientos en todos los Partidos donde haya Estanco ó Renta de Pulques; y con atencion á que por el segundo Informe que me hizo el Superintendente de esta Aduana en 10 de Octubre del año proxîmo anterior, resulta el desorden intolerable que hay en punto de Tepacherias establecidas en esta Ciudad y aumentadas á la sombra de algunos Soldados de la Guarnicion, espero que V. E. aplique sus autorizadas providencias á extinguir semejante daño que perturba la quietud pública y perju-

dica mucho los valores lexitimos del Ramo por su menor consúmo dentro de México.

Remitiré tambien á V. E. otro Expediente formado con motivo de las controvercias subcitadas por el Contador del Viento de esta Aduana, su Yerno el Guarda mayor y el Teniente de este, contra el Superintendente Interino á quien abiertamente desobedecen todos tres, procurando con Tenás empeño desacreditar sus disposiciones dirigidas á poner en órden el Romaneage del Pulque, y el entero de Derechos en la Tesoreria, porque está justificado que abusávan del Caudal, reteniendolo á este fin muchos dias en la Garita de Peralvillo, donde se cobran algunas partidas; y supuesto que no combiene por estas razones que el Guarda mayor de Alcavalas y su Teniente continúen en la comision de pesar el Pulque, que es verdaderamente incompatible con las atenciones del Resguardo, propondré á V. E. como medio preciso, y reclamado por el Señor Fiscal desde el año de 762 que se estableció la Administracion de este Ramo, el nombramiento de un fiel de Romana, y un Teniente suyo para que solo cuiden con exâctitud de pesar el gran número de Cargas de Pulque que diariamente entran en esta Capital, y que así se repare la decadencia experimentada en los valores anuales, y á que han dado causa el abandono y mal versaciones de los encargados de su recaudacion.

## POLVORA.

Con riesgo de la defensa de estos Dominios y del honor de las Armas estubo confiada la Fábrica de Polvora á la codicia de los particulares Asentistas que, atendiendo solo al aumento de sus ganancias, la proveian de mala calidad y á excesivos précios. Por cuyos motivos en el Artículo 22 de la Real Instruccion me previno S. M. lo siguiente. «La Fábrica de Polvora está tambien arrendada, y la falta que se nota de ella y sus subidos précios hace llamar mucho la consideracion para que se ponga muy particular cuidado en ella para adelantar quanto sea posible la recoleccion de salitres y la Fábrica de la Polvora; de modo que se logre el surtimiento de la que para mi se necesitase; y el abasto del Público con todos los ahorros que sean posibles: á este intento tomareis conocimiento del número

de quintales que se fabríca y del que se puede fabricar segun los salitres que se puedan recoger; que se necesita para mi servicio; vajò de que calidades y précio se me dá; que costo tiene cada quintal y quantos se consumen en la venta al Público; y sobre que précios se vende en los Estancos, para que con todos estos antecedentes podais hacer concepto de si bien resguardada esta Renta puede dar mayores ventajas que en el dia produce.»

Entretanto que cumplia el último Asiento de este Ramo que estubo á cargo de Don Rodrigo Antonio de Neyra en el précio anual de ciento doce mil ochocientos pesos, procuré adquirir todas las noticias prevenidas en el Articulo copiado, y habiendome instruido de los muchos Autos formados sobre el asunto, acordé con el Señor Marqués de Croix poner en arreglada Administracion este importante Estanco, á cuyo fin me fué preciso extender su formal Ordenanza, y á continuacion de ella las particulares que deben observar los Salitreros, Azufreros y Coheteros que carecian de reglas, y todas se Imprimieron y publicaron en 20 de Marzo de 1767.

Se ha debido á la Administracion, que se estableció desde primero de Octubre de 1766, y á la observancia de las referidas Ordenanzas, mejorar tanto la calidad de la Polvora como V. E. tiene bien calificado con las pruevas que de ella se han hecho, y el recocimiento de la Real Fábrica; y no siendo de menos consideracion la abundancia del género con que se han proveido las Plazas de Armas quedando abastecido el Reyno, se ha logrado al mismo tiempo razonable aumento en los valores de esta Renta, porque en los quatro años y tres meses contados desde el establecimiento hasta fin de Diziembre del proxîmo antecedente, resultan de mas valor ciento treinta y ocho mil quatrocientos noventa y ocho pesos quatro reales y cinco granos hecho el cotejo con el précio del Asiento último, y sin incluir la revaja de dos reales en libra de Polvora concedida á favor de la Mineria, y que ha importado sesenta y un mil doscientos ochenta y ocho pesos uno y siete octavos de grano bien recompensados con los mayores productos del Ramo de quintos.

Estas ventajas que se evidencian por el Estado número 24 del Contador de este Estanco, serán sin duda mayores á proporcion que completadas las dotaciones de Polvora en Veracruz, Havana y demás Islas de Barlovento, se aumenten las ventas al Público, pues aunque á los Mineros se les revaja la quarta parte en el précio, siempre

gana la Real Hazienda mas de un doscientos por ciento, respecto de que la libra de Polvora fina solo le cuesta veinte y dos granos inclusos todos los gastos de la fábrica.

Sin embargo de la grande moderacion que ha conseguido todo el común en los précios de la Polvora, comparados con los exôrbitantes á que la vendian los Asentistas en las Provincias del Reyno, ademas de ser entonces de malisima calidad, hay muchas Fábricas de contravando por la excesiva ganancia que con ellas logran los defraudadores, y para extinguirlas es indispensable aumentar el Resguardo de esta Renta uniendolo al del Tabaco, Alcabalas y Naypes como ya dejo propuesto repetidamente, y tambien se hace preciso que V. E. se sirva reiterar los encargos hechos antes á Veracruz y sus Costas Colaterales para que se zelen con vigilancia las Introducciones fraudulentas de la Polvora de Europa.

Pide una atencion muy particular la Real Fábrica de Polvora que V. E. ha exâminado ya y se halla establecida en las cercanias de esta Capital, porque de su buena Administracion y manéjo dependen enteramente los progresos del Ramo, y como fenecido el último Asiento se dejó á Don Manuel de Varas de Administrador de dicha fábrica por dictamen de Don Nicolas Devis, y separado despues de órden del Señor Marqués de Croix obtubo Cédula Real en 27 de Enero de este año para que se le reintegrase al mismo empleo, debo exponer á V. E. que por Orden del Excmo. Señor Baylio Frey Don Julian de Arriaga su fecha 20 de Noviembre del año proxîmo pasado, se previno á dicho Señor Marqués no cumpliéra la Real Cédula en el caso de hallar algun inconveniente, y que diese á Varas otro destino.

Sobre este particular me pidió Informe reservado el Señor Marqués de Croix en 10 de Junio de este año, y en 18 del propio mes lo dí para que S. E. cumpliese la Real Orden y Cédula citadas en quanto á proporcionar á Varas otro Empleo, y que no se le reintegrase en el de Administrador de la Fábrica de Polvora, porque en 14 de Enero de 1768 me dirigió el Excmo. Señor Baylio otra Real Orden para que reservadamente averiguase la conducta de este sugeto sobre varios puntos graves de su manéjo, y que expusiera en cada uno lo que se me ofreciera con toda extension; y aunque por mi ausencia de dos años en Californias y Sonora no pude executar lo que se me mandaba, cometí la averiguacion se-

creta á mi subdelegado, y de ella resultó que Varas dió en el tiempo de su manéjo, sobrados motivos para la separacion, además de que su inteligencia no es como la conceptuó Don Nicolás Devís.

Hoy está bien Administrada la Fábrica por Don Josef Mombiela que era Ofizial Mayor de la Contaduria y le nombró interinamente el Señor Marqués de Croix con el corto sueldo que gozava en su oficina; y no pudiendo mantenerse en el nuevo destino sin la competente dotacion, combendrá mucho que V. E. se sirva asignarsela, y que igualmente determine sobre el Sueldo que debe gozar el Director Don Jùan Josef de Echeveste por no haberselo declarado el Señor Marqués de Croix quando le nombró con motívo de retirarse Don Nicolás Devis, y son muchas las atenciones y responsavilidades de este Empleo para que se sirva sin una competente dotacion, bien que la acreditada fidelidad y notorio desinteres de Echeveste no necesiten de otros insentivos para desempeñar con exâctitud sus encargos.

La Contaduria General de esta Renta está bien servida por Don Josef de Castro sugeto de conocida inteligencia y aplicacion, pero no tiene los Ofiziales suficientes por haberse destinado el mayor á la Administracion de la Fábrica, y ceñido á tres el número de ellos quando se puso el Ramo de cuenta de S. M. Por estos motivos y las muchas operaciones que son propias de la Contaduria, regúlo indispensable que tenga quatro Ofiziales á lo menos, y que el mayor sea capaz de suplir en las enfermedades del Contador, como tambien que dependa de él inmediatamente el Ofizial Interventor que lleva los Libros y Cuentas de la Fábrica, pues nunca conviene que esté sugeto al Administrador de ella siendo Fiscal de su conducta. Y aunque en otros asuntos de menor entidad, como lo es el aumento de salarios á algunos Maestros de la Fábrica, se necesitan varias providencias económicas las propondrá á V. E. el Director exponiendo los fundamentos que demuestran la utilidad de ellas.

## NAYPES.

El vicio detestable de los Juegos de suerte y embite fué siempre de los mas dominantes en esta Region para que no faltase á los caudales de Indias un medio tan eficáz de perderse en breves dias

ó en pocas horas, y llegó á tal exceso en el siglo pasado que por los años de 1642 estava el Asiento de Naypes en ciento quarenta mil pesos, segun informó el venerable Señor Don Juan de Palafox, pero como los ardides iniquos que ponían en práctica los Arrendadores para sacar sus ganancias de la ruina general de los Jugadores hacían casi delincuentes los valores del Estanco, penetró por fin la notizia del desorden y sus extragos hasta el Trono de S. M., y su delicada conciencia que nunca quiere lleguen á su Erario intereses de origen sospechoso, mandó en 1744 se administrára el Ramo de Cuenta de su Real Hazienda, reiterando con la mayor severidad las justas prohiviciones que fulminaron las Leyes y Nuestros Soberanos en todos tiempos contra los Juegos ilicitos que no se dirigen á una inocente divercion.

Se atajaron los daños con haberse quitado los Asentistas, que eran principales Autores de ellos, y despues de algunos años se bolvió á poner este Estanco en Arrendamiento por un précio bien moderado con el fin de que no renaciesen los inconvenientes experimentados en los Asientos anteriores. Sin embargo, no se consiguió la idea, porque nunca es facil contener la codicia de los hombres que toman una Renta con el único objeto de hacerla valer por quantos arbitrios les sugiere la malicia y el deseo insaciable de enriquecerse.

Al tiempo que Yo llegué á México, por fines de Agosto de 1765, se sacó este Asiento á la Almoneda, y se remató sin mi notizia por la cantidad anual de treinta y tres mil, setecientos cinco pesos en persona sospechosa y prohivida, y habiendoseme pasado despues los Autos á pedimento fiscal, determiné se pusiera en Administracion de cuenta de Real Hazienda y á cargo de Don Juan Josef de Echeveste con la fianza de doce mil pesos y la Instruccion que le diera el Señor Velarde, mediante la precision en que me hallava entónzes de bajar á Xalapa y Veracruz.

Los motivos que tube para aquella resolucion fueron, ademas de la nulidad del Remate, los de evitar los abúsos y desórdenes que se originan del manéjo y privado interes de los Asentistas, y cumplir al mismo tiempo el particular encargo que S. M. me hizo en el Artículo 23 de la Real Instruccion, por estas cláusulas: « La Fábrica de Naypes corre igualmente por Arrendamiento, y es preciso que os Instruyais por menor de su manéjo apurando el coste

que tiene al Arrendador cada Mazo de Naypes segun sus distintas calidades; el número que se consúme y précio á que se venden, para que con este conocimiento proporcioneis los balores que debe rendir. »

Hice juicio desde luego que puesto el Estanco en Administracion produciria mas de los treinta y tres mil, setecientos cinco pesos en que se habia rematado sin mi dictamen ni conocimiento, y con efecto tiene el suceso acreditada la regulacion prudencial que entónces formé, porque, segun demuestra el Estado número 25 del Director General del Ramo, ha subido su valor liquido á mas de quarenta y nueve mil pesos en el año proxîmo inmediato, y desde que se púso de cuenta de la Real Hazienda se ha logrado el aumento de cincuenta y nueve mil, trescientos cincuenta y siete pesos, dos reales y un grano cotejados sus productos con los que hubiera tenido en el Arrendamiento, ademas del beneficio Público en la mejor calidad de las Barajas y en el eficaz remédio de los desórdenes y Juegos prohividos que se han desterrado ó contenido en gran parte por lo menos con las reglas prefinidas en la Ordenanza que formé en 30 de Marzo de 768, y las providencias del Superior Govierno que han auxîliado su cumplimiento.

Di cuenta á S. M. en 27 de Octubre de 1765 de la providencia que había tomado para que se administrase esta Renta exponiendo los fundamentos que tube de resindir el Remate, y en Real Orden de 11 de Marzo de 1766 me previno el Excmo. Señor Baylio « haber el Rey aprovado no se llevase á efecto el bajo arrendamiento del Estánco de Naypes y que este Ramo se ponga en Administracion de cuenta de su Real Hazienda. »

Asi conviene mantenerlo por todas razones, en la seguridad de que los Arrendamientos darán siempre margen á los gravisimos perjuicios y riesgos de que S. M. quiere libertar á estos Vasallos; y para que los valores de la Administracion sean mas ventajosos, faltan en mi concepto dos providencias muy esenciales: la primera que se traigan de España las varajas fabricadas con especial marca ó estámpa para este Reyno y el de Goathemala, porque el excesivo coste de los materiales y manifactura, causan aqui unos insoportables gastos á la Renta, como lo tiene representado el Director y lo he expuesto en mis Informes anteriores: y la segunda que se modére el précio corriente de un peso á que se venden las varajas al

de quatro ó seis reales, por ser este el médio mas eficáz de aumentar el despacho de ellas, minorando las fraudulentas introducciones de las que se traen de Europa, y el expendio de las contrahechas que se fabrican en el Reyno.

## PAPEL SELLADO.

Se trae de España el que se necesita para un vienio, y quando se retardan las remesas es preciso ocurrir al médio de resellar en México el sobrante de los años anteriores con la solemnidad y formalidades que están prefinidas para estos casos, con el fin de que no falte Papel autorizado en que extender los Instrumentos públicos y actuar las Instancias Judiciales.

Corre la Superintendencia de este Ramo al cargo del Señor Don Domingo Valcarcel en el distrito de esta Real Audiencia, y la Administracion económica se confia á un Tesorero que compra el Oficio y goza los emolumentos de un ocho por ciento del total Importe del Papel que venden los Alcaldes mayores, pues nada les avona por este encargo y de consiguiente procuran minorar su gravamen sacando cortas porciones que afianzan ó pagan de contado, y solo en Puebla y Oaxaca hay dos Receptores, á quienes dexa el Tesorero quatro por ciento del Papel que despachan.

En la Governacion de la Nueva Galicia aunque hay tambien un Ministro de aquella Audiencia encargado de este Ramo, está al cuidado de Ofiziales Reales el despacho del Papel Sellado, y lo mismo sucede en las Caxas de Goanaxuato, San Luis de Potosi, Merida y Campeche á donde se hacen las remisiones por estas de México. Y habiendo Yo reconocido en mis viages lo mucho que el Rey pierde por la escasez que hay de este Papel en casi todas las Provincias, y que los Juezes subalternos se utilizan injustamente del que avilitan, acordé en el año proxîmo de 770 con el Señor Marqués de Croix y el Señor Valcarcel, que en todo el distrito de la Real Audiencia de Guadalajara y el de las referidas de Goanaxuato y Potosi se pusiera el Papel Sellado en los Estáncos Reales que generalmente se hallan establecidos de Tabaco, Polvora y Naypes, con la seguridad de fianzas que dieron los Administradores y fieles de ellos, y el avono de un quatro por ciento que ahora se les ha concedido con notizia y aprovacion de V. E.

Si este médio produce las ventajas que se pueden esperar en comparacion del método anterior, convendrá extender su práctica á las Provincias comprehendidas en este Govierno, aunque para ello sea preciso indemnizar al Tesorero ó incorporar su oficio, que en la realidad debe regularse gravoso y perjudicial á los interéses del Ramo, pues los valores de cada vienio apenas han llegado á quarenta y nueve mil pesos en esta Superintendencia, no obstante la exâctitud del Señor Valcarcel que los ha aumentado en su tiempo hasta esta cantidad desde la de treinta y quatro mil pesos en que estuvieron antes.

Es cierto que no debe esperarse de los Alcaldes mayores, á quienes se comete la venta del Papel Sellado por carga de su oficio y con la gravosa obligacion de satisfacerlo anticipado ó afianzar su importe á voluntad del Tesorero, que procuren adelantar los valores de un Renglon que nada les produce, y cuya falta les franquea el arbitrio, aunque reprovado, de avilitar Papel simple y embolzarse el precio que perciven de los compradores. Estos abusos los he verificado por mí mismo, y tengo hecho concepto que los productos de esta Renta pueden subir una mitad proveyendo de Papel Sellado con abundancia todos los Estancos del Reyno, en que se ahorraria la Real Hazienda otra mitad del prémio que paga al Tesorero.

## NIEVE.

Por el Artículo 24 de la Real Instruccion, se me mandó: «La Renta ó Derecho de la Nieve está generalmente arrendada, y es precíso que exâmineis el costo de recogerla y conservarla: qué consumos hay de ella y á qué précios se vende para venir en conocimiento de los valores que puede dar anualmente y proporcionarlos, bien sea en Administracion ó en Arrendamiento.» Y aunque desde luego procuré enterarme del estado y manejo de este Ramo, hallé que sus valores son tan cortos, que á la verdad no merecen ocupar con ellos el papel, pues solo en esta Capital y muy pocas Poblaciones del Reyno hay algun consúmo de Nieve, y se pierden los mas de los Arrendadores á pesar de que es infimo el derecho que satisfacen, y nunca se puede Administrar ni darsele con propiedad el nombre de Renta.

## REALES NOVENOS.

El supremo derecho de la Conquista Temporal y Espiritual de ambas Americas, y las Concesiones Apostolicas dieron á Nuestros Reyes cathólicos el absoluto dominio de los Diezmos con el universal Patronato de todas las Iglesias que por su piedad y liveralidades se fueron erigiendo en estos grandes Imperios. Mantubieron á su costa y con la mayor magnificencia el Culto Divino, y todos los Prelados y Ministros Eclesiásticos por el largo tiempo que las Rentas Dezimales no sufragavan á estos gastos, y luego que, á beneficio de la Labranza y Cria de Ganados, tomaron un considerable aumento, las cedieron con franca mano á los Obispos y Cabildos, reservando solo en su Corona Real los dos Novenos sobre la mitad de la gruesa dezimal, y aplicando otros tres por iguales partes á los Hospitales y á las fábricas de las Iglesias.

A vista del origen gratuito de estas dotaciones que han puesto á los donatarios en grande opulencia, debieran, correspondiendo agradecidos á la incomparable liveralidad del Soverano, cuidar con la mayor exâctitud del pequeño interes que se reservó en los dos Novenos para ir indemnizando alguna parte de los inmensos dispendios que tubo su Erario en el primer siglo de la reduccion; pero lo cierto es que han mirado con ceño y aun desafecto esta corta señal del supremo Dominio que siempre conserva el Real Patrimonio en todos los Diezmos de las Indias, y aunque pudiera Yo citar muchas pruevas de tan sensible verdad, no lo permite yá este difuso Informe, y bastará referir el hecho de que arrendados los Novenos por largo tiempo á las Iglesias Catedrales, nunca subieron sus productos á proporcion del aumento considerable que tubo la gruesa de los Diezmos, porque jamás hubo postores que se atrevieran á hacer pujas ni mejoras en las Almonedas temerosos del gran poder de los Prelados y Cavildos.

Con esta notizia se me advirtió en el Artículo 21 de la Real Instruccion. «Las tercias ó Novenos que pertenecen á mi Real Hazienda, debe ser un Ramo de mucha consideracion, y segun los ultimos Arrendamientos es muy poco lo que produce, y por lo



mismo procurareis adquirir una razon positiva de lo que importan los diezmos en la comprehension de los Respectivos Arzobispados, Obispados y Abadias, para proceder en los Arrendamientos ó en la Administracion con caval conocimiento de lo que por un quinquenio puede producir este Ramo.»

Tomados los Informes que pude adquirir desde mi arrivo al Reyno, elejí preferir el medio de la Administracion á medida que cumplieran los Arrendamientos hechos á las Iglesias, y concluido el que tenia la de Valladolid en quince mil ochocientos pesos al año, se encargó en el de 766 su recaudacion por cuenta de S. M. á Don Francisco Xavier de Ivarrola con las fianzas correspondientes; pero á causa del atraso con que se cobran y reparten los productos dezimales, se retardaron los de aquellos Novenos hasta 21 de Agosto de 767, y desde entonces han crecido sus valores á la cantidad de veinte y quatro mil y mas pesos á que se me asegura llegará en el presente año, por Don Roque Yañez sucesor de Ivarrola en sus encargos. Y en quanto al producto de los demas Obispados me refiero al que resulte de los Estados y Tanteos de Ofiziales Reales y Tribunal de Cuentas.

En 6 de Mayo de 767 se expidió Real Orden por el Excmo. Señor Baylio Frey Don Julian de Arriaga al Señor Marqués de Croix para la Administracion de este Ramo de Real Hazienda con arreglo á las Leyes que prescriven su método, y la precisa Intervencion que deben tener los Ministros Reales en los Arrendamientos de Diezmos, sus cuentas y divicion con presencia de los quadrantes. Se dispuso en efecto su observancia en Decreto de 10 de Abril de 69 por el mismo Señor Marqués nombrando personas que debian Administrar y concurrir á todo lo prefinido en la Real Orden.

Sin embargo se ha dilatado su cumplimiento, y el de una Real Cédula expedida en 15 de Noviembre de 1768 sobre que el Tribunal de Cuentas formase Instruccion completa y conforme á las Leyes, Reales Ordenes y providencias de este Superior Govierno para establecer la General Administracion de Novenos; y supuesto que, con vista del Expediente actuado en mi ausencia, y de las reglas propuestas por el Tribunal, tengo dado á V. E. mi dictamen en 12 del presente mes dirigido á que se ponga en práctica desde principios del año inmediato, debo omitir aqui lo Informado en dicho Expediente y la reflexìon hecha en él del riesgo que pueden

correr los Intereses de este Ramo, y de Vacantes mayores y menores que debe Administrarse unido, donde se encargue la recaudacion de ellos á los Alcaldes mayores.

## BACANTES MAYORES Y MENORES.

Por los mismos principios imbariables que pertenecen al Rey los Novenos reservados sobre los Diezmos, deben entrar en su Erario los productos que en la divicion de ellos tocan á los Obispados, Dignidades y Prevendas Bacantes en las Iglesias de estos dominios desde la muerte de los Poseedores hasta el dia en que entran los nuevamente provistos por S. M.; y siendo identicas las reglas sobre este punto interesante á las que prescriven las Leyes y Ordenes Reales en el de Novenos, es preciso que unida la Administracion de ambos Ramos se cuide con igual vigilancia y esméro en que sus lexitimos valores no sufran los desfalcos que se han experimentado muchas veces en el tiempo anterior por el abúso de retenerlos en los cofres de las Iglesias, y aun en poder de los participes que casi siempre los pagaron con diminucion.

## HOSPITALES Y FÁBRICA DE IGLESIAS.

No puedo dexar al silencio con este motivo el doloroso avandono que padecen los otros tres Novenos cedidos por S. M. á beneficio de los Hospitales y de las fábricas de las Iglesias, porque manejados estos fondos al arbitrio de los Cavildos, y Administrados aquellos por los Individuos de ellos entre quienes turna la Superintendencia de unas fundaciones piadosas que son del efectivo Real Patronato de la Corona, se han verificado repetidos casos de invertirse lastimosamente unos y otros caudales en particulares negociaciones, y en fines muy contrarios á los de su Institucion y destino, de suerte que á no ponerse los oportunos remedios de restituir los Hospitales á la direccion del Govierno, y de sugetar á su Intervencion y á la precisa formalidad de cuentas la dotacion de fábricas se debe temer que empeorandose el mal cada dia mas, llegue á ser de fatales consecuencias, y que con el tiempo tenga la Corona que redificar los Templos del Patronato en defecto de las gruesas sumas que cedió para su conservacion.

## ESCUSADO.

Tambien he visto con admiracion que por descuido intolerable de los Ministros encargados de recaudar los Intereses del Rey, ó por el predominio y grandes riquezas que han conseguido los Prelados y Cavildos de la America, haya quedado sin efecto la Ley 22, Título 16, Libro 1o de Nuestra Recopilacion en que el Señor Emperador Carlos V mandó sacar los Escusados en cada Pueblo conforme á la ereccion de esta gracia concedida por la Silla Apostolica para los dominios de España, porque siendo en estos todos los Diezmos de la Corona, y habiendolos cedido despues con precisa deducion del Escusado, que se separó aun cuando no alcanzava la gruesa Dezimal á mantener los Ministros, no puede alcanzarse qual haya sido el motivo de quedar ilusoria aquella Ley que en estos Reynos debe contarse entre las fundamentales de ellos; y asegúro á V. E. que en médio de mi profunda y verdadera veneracion á todos los que componen la Gerarquía Eclesiastica, quisiera como buen Cathólico, y guiado de la Doctrina de Jesucristo y sus Apostoles que dieran al Cesar lo que es suyo, removiendo toda sospecha de ambicion y de codicia.

## BULAS.

Las Tesorerias de los Sumarios de la Bula de la Santa Cruzada estubieron antes arrendadas con tan gravosas condiciones á los valores de este Ramo que, ademas de la considerable retardacion con que sus productos entravan en Caxas Reales, se concedía á los Asentistas, el subido prémio de un catorze por ciento, y en el Obispado de Durango llegó á tanto el exceso que se abonó hasta un veinte y ocho durante el último arrendamiento; de forma que los Tesoreros se lucravan, invirtiendo el importe de Sumarios en sus particulares Comércios por el dilatado término que capitulavan para los pagos.

Con notizia individual de estos inconvenientes, y el justo deseo de remediarlos, se puso en mi Instruccion de Visita el Artículo 26 en los siguientes términos: «Los Sumarios de la Bula de la Santa

Cruzada están tambien por Asiento bajo de unos prémios desmedidos, y la paga y cuenta de los que se expenden á unos plazos dilatados; y para que esta gracia sea mas útil á los altos fines de su destino, procurareis moderar los prémios y reducir á términos mas breves los pagos y cuentas, exâminando al mismo tiempo el modo de recoger los Sumarios sobrantes para evitar los fraudes que en ellos suele haber; aunque en esta parte y en la de la Publicacion de la Bula caminareis en todo de acuerdo con los Subdelegados para no incidir en exercer las facultades que á estos corresponden.»

Hasta fines de 1767 no cumplieron los perjudiciales contratos de los Tesoreros Asentistas, y exâminada entretanto la matéria con el práctico conocimiento que fuy tomando de las Provincias del Reyno, y de las grandes Sumas que perdía el Rey por la interesada renuencia de los Arrendatarios que no proveian de Bulas los Pueblos distantes de las Capitales pretendiendo injustamente por ahorrarse los gastos que ocurrieran á comprarlas en sus Tesorerias, arbitré los médios de que se pusiera el Ramo en Administracion, y se encargára á los Curas el expendio de Sumarios con el moderado prémio de un cinco por ciento, y la competente fianza ó seguridad de su Importe, además de la obligacion de enterar los productos cada seis meses.

Acordé la Idea con el Señor Marqués de Croix, y comunicada en este supuesto al Señor Arzobispo y demas Prelados del Reyno, como tambien al Comisario Subdelegado General de Cruzada, la aplaudieron todos y se prestaron muy gustosos á coadyubarla por medio de sus eficaces exôrtaciones á los Parrocos para que admitieran el honroso encargo que se les confiava, á cuyo fin les dirigí tambien una Carta Impresa y circular por Diziembre de 1767, en los expresivos términos que V. E. reconocerá por el exemplar adjunto número 26.

Extendí al mismo tiempo la Instruccion económica y breve para arreglar la Administracion en todos los Obispados del Reyno, que publicada por el Señor Marqués de Croix en Despacho de 13 del citado mes de Diziembre, se contiene en el otro exemplar que acompaño con el número 27, y las resultas de aquella disposicion han sido tan favorables y bentajosas, que los valores de este Ramo en el primer vienio de la nueva planta han subido casi un duplo en las Diócesis de México y Puebla, y en el total de Obispados una mitad

cotejados con los que produjo la última Predicacion del tiempo de los Arrendamientos, como lo demuestran el Informe y Estado de Oficiales Reales de esta Caxa Matriz con el número 28.

A pesar de un exîto tan afortunado que debe calificar el acierto de aquella disposicion, no ha podido libertarse de las dudas y contradiciones que son como inseparables de los pensamientos mas útiles, y á este le vastó, tal vez, el ser mio para que hallara opositores donde, por culpa de la distancia, se conocen poco las cosas económicas de América; y en 19 de Abril de 1770, se previno al Señor Marqués de Croix por el Supremo Consejo de Indias, que la Comision dada á los curas se habia proyectado en tiempo que fué Comisario General de Cruzada el Eminentísimo Cardenal de Molina, y la impugnó el Illmo. Arzobispo de México, con el rezelo de que algunos Párrocos precisaran á sus feligreses á tomar la Bula, quando el hacerlo debe ser puramente voluntario; y con este antecedente se dispuso entre otras advertencias que se evitara ahora el riesgo aprehendido entónces.

Pero como en la actualidad se verifican las circunstancias enteramente opuestas por haber convenido todos los Illmos. Prelados y dirigido cartas exôrtatorias á sus Curas respectivos para que se encargasen de expender los Sumarios á consecuencia de estarles cometida la Predicacion de ellos, no tubo por conveniente el Señor Marqués de Croix hacer novedad en el asunto, sobre que me pidió dictamen, y mas á vista del quantioso Incremento que yá se habia conseguido en los productos del Ramo, y que con los Estados de valores del primer vienio en México y Puebla habia informado S. E. lo bastante en 31 de Mayo de 1770 para satisfacer con anticipacion la duda subcitada.

Lo cierto es que ningunas manos son tan propias como las de los curas para expender los Sumarios de la Santa Cruzada, así porque está anexô á su Ministerio persuadir á los fieles de quienes son Pastores que no se priven del gran número de Indulgencias concedidas en la Bula, quanto porque la grosera ignorancia de los Indios y otros de la Infima Pleve, distinguen muy poco ó nada las Bulas del Papel Sellado, si su expendio lo ven cometido á personas seculares, y sobre este inconveniente pudiera enumerar otros muchos que omito por menos conocidos aunque igualmente ciertos.

## LANZAS Y MEDIAS ANATAS.

Estos dos Ramos están cometidos á un Juez particular que hoy lo es el Superintendente de la Real Casa de Moneda, y tienen su Contaduria separada y sus especiales reglas para el adeudo y recaudacion de ambos Derechos. El primero se paga por las Mercedes y Títulos de Castilla que se han ido concediendo á algunos Vasallos de estos Dominios, y con motivo del avandono y descuido que hubo en lo antiguo sobre este punto, no han podido cobrarse de muchos los atrasos de Lanzas, porque consumidas las fortunas y bienes de los que obtubieron las gracias, viven sus sucesores en la mayor pobreza, pero de los demas que están solventes se exîge con exactitud la pension anual. Y el segundo de la Media Anata lo contribuyen todos los que obtienen Empleos de Justizia ó Hazienda, los que adquieren Oficios renunciables, y otros que consiguen cargos puramente honorificos aunque no gozen sueldos.

Hasta ahora satisfacian la Media Anata los Alcaldes mayores del Reyno, sin embargo de que ha muchos años que no se les pagavan los salarios asignados en la ereccion de sus empleos, pero informado el Rey de este hecho los ha relevado su clèmencia de la contribucion, regulandola por indevida en unos Juezes indotados, que comunmente se indemnizan sobre los Tributos Reales y siempre se mantienen á costa de los Pueblos que aflixen.

Los valores de uno y otro Ramo aunque nunca son fijos especialmente los de Media Anata que suben ó bajan segun las provisiones de empleos, pueden regularse por un quinquenio en cincuenta y ocho mil pesos al año, como aparece del Informe y Estado número 29. Y supuesto que durante mi Visita no he hallado que enmendar, ni prevenir en el manéjo de esta Comision que desempeña el Señor Villavicencio con su acreditada exâctitud, excuso dilatarme mas en el asunto.

## OFICIOS VENDIBLES Y RENUNCIABLES.

Dejo expuesto por insidencia tratando de la Nueva Renta de Correos y del Importante Ramo de Minas y Derechos Reales sobre la plata y el oro, que algunos oficios debieran incorporarse á la Co-



rona por la lesion enormísima que padece la Real Hazienda en la venta de ellos atendidos sus productos anuales; mas no por esto es mi dictamen que se extienda la providencia á todos los que se comprehenden en esta clase de vendibles y renunciables, porque hay muchos, quales son los de Procuradores y Escrivanos, cuya Administracion de cuenta de la Real Hazienda será muy dificil y embarazosa, y otros que no teniendo mas de lo honorífico, como los de Regidores, se perderian las cantidades que enteran los compradores ó renunciatarios en las Caxas Reales, bien que se pudiera compensar en parte subiéndoles el derecho de la Media Anata, y que siempre seria de grande alivio á los Pueblos y sus Caudales públicos que estos empleos recayeran por eleccion en buenos republicanos.

Las reglas prefinidas, quando se estableció este Ramo en los apuros de Nuestra Monarquía, para las ventas y renuncias de todos los Ofizios públicos que por esta calidad pertenecen á la Corona, son las mas acertadas y adaptables al preciso fin de su Institucion, pues en la primera adquisicion de ellos pagan los compradores todo el précio en que se abalúan por inteligentes y ofiziales Reales, en que suele haber ocultas negociaciones, y en los casos de renuncia si es la primera percive el Erario Real la mitad del valor, y solo una tercera parte en las subcesivas; pero quando mueren los Poseedores sin hacerlas ó faltan á las formalidades prescritas en las Leyes y Reales Cédulas, caducan los oficios y buelven á su origen en beneficio de la Real Hazienda, por cuyos motivos son inciertos y adventicios los valores del Ramo, como que su mas ó menos ingreso depende de las Bacantes y renuncias de los oficios.

Con este motivo hago aqui el recuerdo de que por no haber en México una Depositaria General ponen los Tribunales gruesas cantidades de dinero en poder de particulares comerciantes que se utilizan de ellas en sus negociaciones, y no pocas veces contribuyen á que se dilaten las Instancias para no deshacerse de los Depósitos que tambien suelen perderse por la muerte ó quiebra de los Depositarios. Y aunque pudiera erigirse este oficio público, y su valor sería de consideracion; regúlo por mas conveniente al Rey y al comun que se constituya la Depositaria General en las Arcas de esta Real Casa de Moneda, por su gran crédito y la utilidad que en ella producirian los Caudales depositados, mayormente en la actual providencia de recoger la Moneda antigua, pues sin necesidad de

retardar ni un dia la entrega de los Depositos por los Fondos que siempre tiene de repuesto, seria muy importante que los aumentára ahora por semejante médio, tan justo en mi dictamen, como ventajoso á la seguridad pública, respecto de que esta clase de Caudales litigiosos puede exceder de millon y medio de pesos, y con la notizia de ello informó ultimamente el Señor Marqués de Croix á S. M. para que mandase poner todos los Depositos en sus Caxas Reales.

## TIERRAS Y AGUAS.

Hay en las dos Audiencias del Reyno Ministros Comisionados privativamente para mercenar y componer las Tierras y Aguas valdías y realengas que por todos títulos son propias de la Corona, y como el obgeto principal y de mayor interes sea Poblar el País y poner en cultivo sus abundantes Terrenos, se conceden estas mercedes por muy cortas cantidades, que á penas merecen lugar entre las Rentas del Erario, pero siempre llevan las legales y precisas condiciones de quedar reservados los Minerales, el derecho de formar Poblaciones, y de que no recaigan en manos muertas, aunque esta circunstancia esencialísima no ha tenido la debida observancia contra lo dispuesto saviamente en la Ley fundamental que dejo citada del Señor Emperador Carlos V.

## QUINTOS DE PERLAS.

Fueron muy abundantes y famosos en los dos siglos anteriores los Plazeres y Criaderos de Perlas que encierra el Golfo interior de Californias sobre sus dos costas y las muchas Islas que le hacen un verdadero Archipiélago, pero la grande distancia en que se hallan situados, imposivilitó en todos tiempos el cobro íntegro del quinto que pertenece á S. M., y fué preciso Arrendar este derecho, en cantidad moderada, al arbitrio de los Asentistas que regularmente se ajustavan con los Armadores de Canoas destinadas al Buzeo.

Se rematava sin embargo este Ramo en doce ó treze mil pesos á los principios del presente siglo, y luego decayó enteramente con

motivo de que los Misioneros Jesuytas prohivieron con su despotica autoridad el arrivo de las canoas á la costa de Californias, y el que los Indios de aquella Peninsula y sus Islas adyacentes continuaran el Buzeo de Perlas en que fueron avilisimos por su particular inclinacion, permitiendoles solo que lo hizieran á beneficio de los mismos Doctrineros.

Exâminada la decadencia y ningun valor de este Ramo en la Visita de las Caxas de Guadalaxara, dispúse á mi Tránsito por San Blas que el Comandante de aquel Puerto diese las licencias para el Buzeo de los Plazeres de las costas colaterales, donde los hay bien conocidos, asegurando los Derechos del quinto, y que tambien las pudiese despachar para Californias, con la circunstancia de presentarlas al Governador ó Comisarios de aquella Peninsula, en la que dexé Instruccion particular sobre este asunto con el fin de arreglar la Pesqueria de Perlas, y que los Buzos no destruyan los Plazeres sacando de ellos las conchas que se llaman de Cria, pero se necesita de tiempo y cuidado para restablecer este Ramo á su corriente y valor antiguo.

## ASIENTOS DE GALLOS, CORDOVANES Y OTROS RAMOS MENORES.

La aficion desordenada que tienen los havitantes de este País á los juegos de apuesta, introdujo desde los principios del presente siglo las peleas de Gallos armados con Navajas para que se decida en breve la suerte del combate, en que se atraviesa el Interes de los jugadores, y despues del año de 1720 empezó á salir á la Almoneda este Asiento erigido ya en Ramo de Real Hazienda, y sus valores han sido varios á proporcion del calor de los Postores, y de las condiciones con que se han hecho los Remates, porque los arbitrios reprovados de los Asentistas, dieron causa á que se les prefiniesen reglas en los contratos, respecto de que la calidad de estos juegos no permite sugetarlos á una Administracion.

Son de muy distinta naturaleza el Asiento de Cordovanes y otros Ramos de cortísima entidad, y no obstante tampoco pueden sugetarse sin alguna pérdida de la Real Hazienda á que se Administren de su cuenta, porque los gastos consumirian el todo, ó la mayor

parte de sus productos, y asi conviene dejarlos seguir en Arrendamientos como hasta ahora se ha observado.

Confieso haber corrido demasiado la Pluma en esta segunda parte de mi Informe, y sin embargo, espero que V. E. disculpará lo difuso de ella con atencion á que los valores del Erario son los primeros resortes, y la base fundamental del Poder y fuerzas del Estado, y que tambien fué el principal obgeto de mi Visita poner estas Rentas en el arreglo y aumento posibles, como creo se ha conseguido á cambio de innumerables trabajos, fatigas y desvelos que en otra Region hubieran producido mayores ventajas, y un mérito esento de contradicion y emulaciones; pero habiendo sido mi único fin desempeñar con fidelidad y pureza las grandes obligaciones en que me pusieron los encargos, y la confianza de S. M., quedaré sobradamente premiado, sobre las inestimables honras que debo á su piedad, si mereciere la de que se dé por bien servido.

# TERCERA PARTE.

## SOBRE EL ARREGLO DE PROPIOS Y ARBITRIOS.

Con dificultad se haria creible el desórden con que se han manejado en este Reyno los Caudales Públicos de las Ciudades, Villas y Pueblos, si no estubiese verificado con el exâmen prolijo de sus Cuentas, desde que establecida la Contaduria General de Propios y Arbitrios, se ha podido conseguir que bengan á ella las respectivas á estos últimos años, porque en las de los anteriores se reconoció el imposible de que se remitieran, no habiéndose llevado en muchos Pueblos ni aun la mera razon de productos y gastos.

Bien enterado se hallava Su Magestad de este avandono quando en el Articulo 30 de su Real Instruccion me previno lo siguiente. « Tomareis conocimiento de los Propios y Arbitrios de los Pueblos, y, conforme á mis piadosas y justas intenciones explicadas en la Instruccion dada para el Govierno de los de España, hareis que se establezca la cuenta y razon de ellos: que se reglen sus gastos evitando lo superfluo; y que los sobrantes se apliquen á redimir sus cargas, de modo que estos Caudales del Público no se mal versen en perjuicio de mis Vasallos. »

La Real Instruccion citada en este Articulo se expidió en 19 de Agosto de 1760, y se me pasó con la órden correspondiente para

que arreglase á ella mi Comision en quanto fuesen adaptables sus disposiciones á la constitucion y estado de los Pueblos de este Reyno. Tomé á este fin los Informes precisos desde principios de 1766 que subí por la segunda vez á México y publiqué la Visita General, pero las grandes distancias de las Provincias, la confusion con que se me daban las notizias pedidas, y la multitud de atenciones y asuntos á que debía aplicar mis travajos á un mismo tiempo, dilataron por algunos meses que diera principio á este arreglo de Propios y Arbitrios, y como para que tubiese efecto era necesario establecer una Contaduria General donde se reconociesen menudamente los Estados, Razones y Cuentas que mandé venir de todas las Ciudades y Pueblos destiné para ella á Don Benito Linares, uno de los dos Contadores de Visita que traxe de España nombrados por S. M.

Las reglas para el govierno de esta Contaduria deben ser respectivamente las mismas que se prefinieron á la de España desde el Artículo 19 al 27 en la expresada Real Instruccion del año de 760, y de consiguiente dispuse que reducido á tres y un escribiente el número de sus Ofiziales, se les pagasen sus cortas dotaciones, que unidas, ascienden á quatro mil ciento y cincuenta pesos anuales, del dos por ciento deducido del importe solo de Propios y Arbitrios que gozan las Ciudades y Villas de Españoles, libertando enteramente los bienes de comunidad de los Pueblos de Indios.

El producto del dos por ciento que ha entrado en Tesoreria, y que aun no se exîge de todas las Poblaciones situadas en el distrito de la Real Audiencia de Guadalaxara, dexa un moderado sobrante con que se pueden aumentar á proporcion los sueldos del Contador y Ofiziales, respecto de que no llevan derechos algunos por la gloza y liquidacion de cuentas, ni pueden mantenerse con los que tienen señalados, pues en el Reglamento provisional de ellos procedí rezeloso de que no vastara el fondo, como sucedió en el principio de este establecimiento.

Por la Relacion y Estados que comprende el número 30, se Instruirá V. E. de las Rentas que goza cada Ciudad, Villa ó Pueblo de Españoles que han remitido sus cuentas á la oficina establecida: de las cargas y gastos á que están afectos sus Productos así de Propios como de Arbitrios: del importe anual á que asciende el dos

por ciento sobre el valor total de ambos Ramos: de los sueldos asignados al Gêfe y Oficiales de la Contaduría; y del liquido exîstente en poder del Tesorero que ha servido esta Comision sin prémio alguno, y me parece justo que se le avone una corta cantidad con que mantener un Escriviente.

Durante mi viage á Californias y Sonora, subdelegué la Comision de Propios y Arbitrios, con la instruccion y despacho correspondientes, al Señor Fiscal Don Josef de Areche por lo respectivo á esta Governacion; y en la de Guadalaxara dexé el mismo encargo al Señor Don Francisco Galindo, Decano de aquella Real Audiencia; y despues que me restituí á esta Capital, fué preciso extender una instruccion particular, de que hay exemplares impresos en la Secretaría del Virreynato, para el Govierno y Administracion de los Caudales públicos de ella, la que comunicada al Señor Marqués de Croix, y puesto su Decreto de execucion en 22 de Enero del presente año, se remitió á la aprovacion de S. M. con mi Informe, y entre tanto que recae su Real determinacion, debe observarse como Reglamento de Visita formado en consecuencia de la especial facultad que el Rey me concedió en el Artículo copiado, y de la que prescrive la Ley Real á los Visitadores Generales para la Ciudad principal donde residen.

Son bien quantiosas las Rentas de México como V. E. podrá reconocer en la Relacion y Estados de la Contaduría, pues exceden un año con otro de ciento ocho mil pesos, y deducidos todos los Salarios y gastos conforme á mi citado Reglamento, puede quedar el sobrante liquido de diez mil pesos, que se deben destinar á la redencion de los grandes censos y gravamenes impuestos sobre los diferentes Ramos que componen estos caudales recomendables; y habiendose antes creado á este fin la Superintendencia que corre al cuidado de un Ministro de la Real Audiencia, y que actualmente la exerce el Señor Don Josef del Toro, no dudo que zelará este punto con toda la exâctitud que exîge su importancia.

Para que se consiga el desempeño de los Propios y Arbitrios de esta Ciudad, conforme á las justas intenciones que manifestó el Rey en la Instruccion del año de 760 y que dió por regla para este Reyno, se hace precisa la moderacion de gastos extraordinarios que se han aumentado y recaido sobre sus fondos con la ereccion del Presidio de San Carlos, porque la utilidad de este Establecimiento, en que

se recogen de pronto los Bagabundos y Reos de delitos menores, se convierte en carga insoportable para los Caudales Públicos por el crecido número de forzados, y del excesivo prest que se les asignó para su manutencion y Bestuario. En cuya inteligencia me parece indispensable que, ó se reduzca el Presidio á un mero depósito de los delincuentes sentenciados á los de San Juan de Ulúa y la Havana, ó que se ponga sobre otro pie menos costoso, respecto de que mas puede regularse comodidad que castigo el destino de estos Presidiarios, y aun los de Veracruz, en quienes la Real Hazienda eroga quantiosas Sumas.

En quanto al Reglamento general, que conceptúo conveniente para la Administracion de Propios y Arbitrios en todos los Pueblos de este Reyno, he reservado presentarlo á S. M. luego que arrive á España, y dé cuenta de esta Comision particular con las demas de que vine encargado, y en el interin juzgo por muy útil y necesarísima la subsistencia de la Contaduria establecida, porque de otro modo bolverian los Caudales Públicos al desórden en que estavan antes, y costaria nuevo travajo y tiempo ponerlos en el método y arreglo que hoy se hallan, pues aunque no esté completa la obra, será ya fácil perfeccionarla, si se sostienen y continúan las providencias dadas de que anualmente vengan todas las cuentas con sus recados de justificacion, y que los Ayuntamientos no puedan hacer gastos arbitrarios sin obtener el permiso de V. E. con dictamen del Señor Fiscal, á cuyo Ministerio toca el exâmen y defensa de estos puntos por el interes de la causa Pública, y el Supremo Patrocinio que el Rey concede á los Pueblos de todos sus Vasallos.

Los de Indios necesitan de doble cuidado y atencion, así por la que debieron siempre á las Leyes como personas tan rudas y de suyo abandonadas que parecen racionales de segunda especie, como por el general desvarato con que manejan los bienes de sus Comunidades donde no los han perdido enteramente, invirtiendo todos sus productos por lo regular en fiestas y cofradias á que les inclinan sus Curas por el interes que les resulta de semejantes establecimientos que se hallan justamente prohividos por las mismas Leyes de estos Reynos; y mientras que por la suprema autoridad del Rey se manda poner en observancia la prohivicion, que en esta materia es extensiva á toda clase de Personas, no hay otro medio de contener los excesivos gastos con que se aniquilan las Repu-

blicas de Naturales, que el sugetarlos al depósito de sus fondos, y á que no dispongan de ellos sin justificada necesidad, y la expresa licencia que deben impetrar al Superior Govierno.

Por las anteriores consideraciones, y la de que Don Benito Linares, Contador de la Visita, que tambien lo ha sido de Propios y Arbitrios, debe restituirse conmigo á España, se servirá V. E. elejir el Sugeto que sea de su satisfaccion para que desempeñe esta Contaduria con la integridad y zelo correspondientes, y tambien será consiguiente que se destine parage en que se coloque dicha oficina, pues hasta ahora ha estado en mi posada con las demas de la Visita.

# QUARTA PARTE.

**De las dos Expediciones á las Provincias internas y á las remotas de Californias y Sonora.**

La demasiada indulgencia, ó mas propiamente la absoluta impugnidad que por mucho tiempo consiguió la gente popular de los Reales de Minas y otros Pueblos del Reyno, fué introduciendo el espiritu de revelion hasta el punto de romper frecuentemente el Vasallage y la Obediencia, á que solo se sugetan los hombres de ningunas obligaciones por el temor del castigo, y como este Imperio estava desarmado, no era facil imponer respeto á los delincuentes quando la Justizia no llenava los vacios del Poder; y por estos motivos se subsitavan continuamente escandalozas turbaciones y alvorotos en Guanaxuato, San Luis de Potosí, y varios Reales de Minas, que terminavan por la insolencia de dar los sediciosos la Ley que les dictava su desenfrenada livertad á los honrados Vecinos y aun á las Justizias ordinarias.

Esta era la infeliz constitucion en que se hallavan muchas Provincias de Nueva España quando el Señor Marqués de Croix recivió el 30 de Mayo de 1767 la justísima y saludable determinacion del Rey para el extrañamiento de los Jesuytas, y desde luego que trató conmigo los medios de ponerla en práctica con la posible brevedad, y sin aventurar su buen exîto, convenimos en que seria preciso valerse de la fuerza para executarla en los Pueblos que ya se ha-

llavan contajiados de las anteriores sublevaciones, y así se verificó en San Luis de la Paz, Potosí, Guanaxuato y Pázcuaro, donde llegaron á tal estremo los sediciosos con la notizia de la Expulsion, que la embarazaron á viva fuerza, y me pusieron en la necesidad de salir el 9 de Julio de esta Capital con alguna Tropa para llevar á debido efecto lo mandado por S. M., y poner en Subordinacion aquellas Provincias que ivan contagiando á las demas con su pernicioso exemplo.

Seria indiscrecion y travajo bien ocioso, quando apenas me vastan las fuerzas y el tiempo para concluir los muchos que me oprimen, hacer Relacion en este Informe de los medios afortunados con que se consiguieron los felizes sucesos de aquella Expedicion, habiendo hecho á mi regreso el breve resúmen de ellos que dí al Señor Marqués de Croix con fecha de 25 de Diziembre del mismo año de 67, y de que tengo entregado á V. E. un exemplar; con que refiriendome á lo que entonzes expuse, solo añadiré aquí, en mayor prueva de los dichosos efectos que produce la Justizia en semejantes casos, no haberse oido despues el menor rumor de sedicion en las Provincias que vivian sobresaltadas y aflixidas de este furioso mal, y que, á beneficio del buen órden establecido en ellas y el respeto de las Milicias que dejé formadas, gozan hoy de una completa páz y tranquilidad que las hacen florecer, y las dejan disfrutar sus naturales riquezas, en que no pretendo atribuirme otro mérito ni aplauso que la interior y verdadera satisfaccion de haber sido Instrumento, aunque improporcionado y devil, para remediar unos daños tan urgentes y graves que amenazavan sin exâgeracion la proxîma ruina de este Imperio.

Restablecido y asegurado el sosiego en las Provincias que hacen el sentro del Reyno, fué indispensable extender la vista y las atenciones del Govierno á las mas remotas de este Continente, porque las de Sonora y Cinaloa había algunos años que se hallaban agitadas y casi destruidas por las bárbaras hostilidades de los feroces Apaches, y de los Indios Seris, Pimas y Sibubapas que subcesivamente se sublevaron desde que se sacó injustamente de su Govierno á Don Agustin de Bildosola verdadero restaurador y Padre de aquellos havitantes, entre quienes se conserva siempre su memoria en veneracion.

Al mismo tiempo daba bastante cuidado la Peninsula de Califor-

nias, que poseida con independencia por los Jesuytas desde su conquista y reduccion, no se tenian otras notizias seguras de ella que las de su ponderada esterilidad, de los muchos gastos hechos en las Expediciones antiguas que empezó y repitió nuestro gran Eroe Hernan Cortés, y de las frecuentes tentativas que han hecho diferentes Naciones Extrangeras para establecer Colonias en aquel Pais, que por su natural situacion es el verdadero antemural de esta America por el Mar del Sur.

El solo obgeto importantísimo de restablecer la tranquilidad de Sonora y Cinaloa, dió justo motivo á que S. M. mandase por Real Orden expedida en fines de 764 que se tomara con todas veras y el auxîlio de sus Tropas la Reduccion de aquellos enemigos domésticos, y tratados los medios de conseguirlo en varias Juntas que se celebraron despues, tubo efecto la Expedicion Militar desde principios del año de 768, y concluida en el presente con tõda felicidad, se formó una breve notizia de ella por el mes de Junio mientras el Coronel de Dragones Don Domingo de Elizondo, que la ha mandado con acierto, puede hacer la relacion individual de operaciones y sucesos.

Con motivo de la falta de caudales en el Erario para costear la Guerra de Sonora, emprehendí desde fines del año de 765 juntar algunos fondos con que hazer sus primeros gastos, y me ofrecí tambien en los Informes de oficio dirigidos al Excmo. Señor Baylio Frey Don Julian de Arriaga á pasar á dichas Provincias y la de Nueva Vizcaya con el fin de establecer Poblaciones, luego que tubiese efecto la Expedicion Militar; y á consecuencia de una Real Orden que en 20 de Julio de 767 comunicó el mismo Excmo. Señor Baylio al Señor Marqués de Croix para que este punto se resolviera en Junta de los sugetos que parecieran mas á propósito, se formó una bien autorizada con el Señor Arzobispo y diferentes Ministros en que se acordó mi viage, prefiriendo el destino de Californias por lo que urgia el arreglo de aquella Península sacados ya de ella los Misioneros Jesuytas, y para dar tiempo á que entretanto se adelantasen ó concluyesen las operaciones militares contra los Indios reveldes de Sonora.

Me transfirió el Señor Marqués de Croix todas sus facultades por Despacho de 2 de Marzo de 768 en que se insertaron los Acuerdos de la Junta y un oficio que pasé á S. E. en 21 de Febrero, sobre

que recayó aprovacion de S. M. por Real Orden de 20 de Septiembre de aquel año. En efecto salí de esta Capital el dia 9 de Abril, pero antes de llegar al Puerto de San Blas para embarcarme y pasar á Californias, recibí en carta de S. E. copia de otra Orden, comunicada por el Excmo. Señor Marqués de Grimaldi, primer Secretario de Estado, en que S. M. mandaba se tomasen las providencias convenientes al resguardo de aquella Península por las repetidas tentativas de los Rusos que desde el Mar de Tartaria llegaron á recalar á la costa de la California Septentrional.

La resolucion que tomó el Señor Marqués de Croix con estas notizias, fué que Yo despachase una Exposicion por Mar al Puerto de Monterrey con los Paquebotes San Carlos y San Antonio que se habian construido para transportar á Sonora la tropa de Infanteria destinada á ella; pero considerando que los viages maritimos son de un exîto incierto, ó muy contingente, como que se hacen á la merced del Mar, y de los Vientos, y que las costosas Expediciones de los dos siglos antecedentes no tubieron otro efecto que el de reconocer algunos Puertos, determiné con acuerdo de los Ofiziales y Pilotos que habia en San Blas auxîliar la empresa de Monterrey con úna Expedicion de Tierra que realmente aseguró la de los Paquebotes, pues á ella se debió el descubrimiento de aquel Puerto, y la ereccion del Presidio y Mision de San Carlos que se fundó en él, como lo acredita el Diario impreso y formado por el Ingeniero Don Miguel Costansó que acompañó al Governador Don Gaspar de Portolá en el viage de Tierra desde el Puerto de San Diego hasta las cercanías del de San Francisco.

Desde que en San Blas determiné despachar las dos Expediciones de Mar y Tierra, y verificarlas en Californias, me propuse no perdonar fatiga ni desvelo que pudiera conducir á su logro, y omitir enteramente la relacion de mis travajos en aquellos desiertos, porque la obra, como dirigida á extender la Luz del Evangelio y la dominacion de Nuestro Augusto Soberano, debia hazerse sin otro objeto que el servicio de ambas Magestades, y era preciso que sufriera grandes contradiciones; por lo que me dispensará V. E. que dexe al silencio y á su prudente consideracion, quáles serian las dificultades de aquella empresa, y quántos los esfuerzos y cuidados del que la tomó á su cargo.

Tardé quarenta dias de San Blas á Californias, siendo un viage

de menos de cien leguas y tube que detenerme por la oposicion de los vientos en las Islas Isavela y Marias y en el Puerto de Mazatlan. Los Paquebotes San Carlos y San Antonio gastaron cerca de tres meses para hacer el mismo viaje, y me pusieron en la necesidad con el mal estado en que llegaron sus Buques, especialmente el primero, y cargazones de ambos, carenarlos de firme y hacer nueva provision de Víveres, y de la multitud de efectos precisos para la Expedicion á Monterrey en un País destituido de todo auxîlio humano; pero venciendo muchas dificultades que se presentaron con el semblante de imposibles, se verificó por fin la salida del San Carlos el 15 de Enero de 1769, y la del San Antonio en 16 de Febrero siguiente, habiendose ambos hecho á la vela desde el Cavo de San Lucas.

Al mismo tiempo se dispuso la Expedicion de Tierra en dos divisiones, y la primera mandada por el Capitan del Presidio de Loreto Don Fernando de Rivera, llegó al Puerto de San Diego en 14 de Mayo, y encontró á los Paquebotes fondeados en aquel parage que fué el de reunion señalado en mis Instrucciones dadas á los Gefes de Mar y Tierra, para que auxîliandose mutuamente pudieran seguir el viage á Monterrey, como sucedió á la Expedicion de Tierra proveida y reforzada con los víveres y alguna Tropa de la que condujo el San Carlos, porque la restante y la Marineria de ambos se disminuyó considerablemente por la enfermedad del Escorbuto, y fué necesario que el Paquebot San Antonio bolviera á San Blas á fin de equiparse de nuevo, y conducir socorros al San Carlos que quedó en San Diego, y llevar los restantes á Monterrey último destino de ambas Expediciones.

No pudo lograrse su descubrimiento en el primer viage de Tierra, y repetido con los auxîlios que llevó el San Antonio, se consiguió aposesionarse de aquel famoso Puerto en Mayo del año proxîmo de 70, sobre cuya situacion; la fertilidad de los Paises que reconoció la Expedicion de Tierra; mansedumbre de los Naturales, y demas circunstancias que concurrieron al exîto de ambas Expediciones, debo referirme al citado Diario impreso de 24 de Octubre del año proxîmo pasado en que están relacionadas con brevedad y exâctitud.

Estube detenido en Californias el tiempo de nueve meses para vencer las innumerables dificultades que se ofrecieron sobre ambas

Expediciones, y poner en algun arreglo aquella Peninsula, cuya Poblacion, que fué muy numerosa en lo antiguo, la hallé tan disminuida como que empadronados todos sus havitantes incluyendo hasta los Párbulos recien nacidos solo habia siete mil ochocientos ochenta y ocho entre Españoles, Indios y demas Castas, y las Misiones exîstentes de las que fundaron los Jesuytas estavan reducidas á quince en toda la California conquistada del Sur y del Norte, pero algunas se hallavan en términos de extinguirse por falta de Naturales, y me fué preciso reunir dos de ellas nombradas La Pasion y San Luis Gonsaga á la de Todos Santos, que es la unica situada sobre la costa del Mar del Sur.

Supuesto que de todas las providencias tomadas durante mi mansion en aquella Peninsula, dí cuenta individual al Señor Marqués de Croix en mis cartas de oficio, y que S. E. remitió copias de ellas á la Corte, seame permitido referirme á la correspondencia de aquel tiempo que V. E. tiene en su poder, pues no es posible comprehenderlo todo en este Informe, y solo añadiré brevemente lo que dispuse en punto de Misiones, las que despues se han aumentado, y lo que regulo preciso para sostener y fomentar aquellos nuevos Establecimientos.

Con la Instruccion y Ordenes dadas al Teniente Coronel Don Gaspar de Portolá para que remitiera los Misioneros Jesuytas de Californias, y pusiera en lugar de ellos á los Religiosos Franciscanos, le previno el Señor Marqués de Croix estableciese comisarios Reales en las Misiones que Administraran provisionalmente sus Temporalidades, y como en aquella Peninsula solo habia los soldados del Presidio de Loreto á quienes fiar este encargo, me fué preciso separarlos y encomendar el manejo de los Bienes pertenecientes á las Misiones á los Ministros de ellas, que siempre los miran con el interes y cuidado de mantener y aumentar la dotacion comun de los Indios reducidos.

A esta providencia general que tomé en 12 de Agosto de 768, se siguieron otras muy favorables á las Misiones y sus Infelices Naturales, pues en 19 y 23 de Noviembre mande avonarlas el Importe de las porciones de oro y plata que se aprehendieron á los expulsos, mediante haberlas adquirido con los frutos producidos del travajo de los Indios, y que todas las Rancherias que andaban errantes en los Montes se redugeran á Pueblos formales, arbitrando

medios para mantenerlas y cubrir su desnudez que era comun á Hombres y Mugeres.

No es fácil compendiar en poco papel todas las disposiciones que dí en Californias á beneficio de sus míseros Naturales, ni tampoco los medios que arbitré para que se repueble en parte aquella Península al auxîlio de algunas Minas, descubiertas en ella, que hize poner en corriente, con la mira de que sirvan de insentivo y fomento á los nuevos Pobladores que se han establecido en los pequeños Reales de Santa Ana y otros del Departamento del Sur, donde se formaron dos Compañías de Milicias para la defensa del Pais. Pero en quanto á las Misiones debo advertir que, ademas de las antiguas reducidas hoy á trece, se estableció nuevamente de mi Orden la de San Fernando Velicatá al mismo tiempo que la Expedicion de Tierra salió de la Frontera antigua para el Puerto de San Diego, y que desde este al de Monterrey se han erigido despues otras cinco con dos Ministros cada una y la dotacion de setecientos pesos para ambos, conforme al Reglamento que hize de acuerdo con el Presidente de las Misiones, dividiéndolas en tres clases y consultando en todas ellas al ahorro de los fondos piadosos con que se mantienen.

Deben tambien fundarse otras cinco Misiones en el Pais intermedio que hay de Vilicatá á San Diego, y á este intento y el de que todas tengan dos Ministros, han ido desde fines del año anterior treinta Religiosos de este Colegio de San Fernando, por disposicion del Señor Marqués de Croix, y escogidos de la última Mision que á este fin vino de España.

Quede advertido á este propósito, que como en cada una de las nuevas Misiones es preciso el resguardo de escolta, ha sido consiguiente duplicar el número de soldados á la Compañía del Presidio de Loreto, y con todo se necesita de algun tiempo para verificar el Establecimiento de todas ellas, por deberse hacer subsesivamente y con el gran número de útiles y prevenciones indispensables á la manutencion de los Ministros y soldados, y tambien á la de los Gentiles que ocurren á las nuevas fundaciones.

Por estos motivos me parece muy dificil, que en la actualidad se puedan establecer en la Peninsula de Californias los Religiosos Dominicos que ultimamente han venido de España destinados á la conversion de aquella Gentilidad, porque debiendose situar segun lo que S. M. manda por Real Cédula de 8 de Abril de 1770 en Mi-

siones que estén con toda separacion de las que administran los Padres Fernandinos, es preciso erigirlas de nuevo á la parte del Rio Colorado y desde la latitud del grado 32 en adelante, para que de este modo exerzan su Ministerio unos y otros Misioneros, sin los gravísimos inconvenientes que resultarían de estar contiguas ó cercanas sus respectivas Reducciones, pues la natural inconstancia de los Indios, y su propension á la novedad, bastarian á que andubiesen errantes de unas á otras Misiones.

Las trece antiguas que hay desde San Josef del Cavo, situadas entre las de San Lucas y de Porfia á los 22 grados 48 minutos de latitud, hasta la de Santa María, que está en el 31, no admiten divicion entre las dos Religiones, porque sobre hallarse todas en una especie de Cordillera, es tan angosta la Peninsula que apenas tiene por lo mas ancho diez y ocho leguas, y solo desde el grado 32 empieza á dilatarse mucho á la parte del Occidente, y al lado opuesto que mira al Golfo interior, y á la desembocadura del Rio Colorado, hay bastante País y Naciones Gentiles donde puede fundarse Misiones nuevas para los Religiosos Dominicos, luego que se concluya la ereccion de las otras que á la vanda del Mar del Sur están estableciendo los Misioneros de San Fernando.

Si interin que puede verificarse en Californias lo que S. M. tiene mandado para dividir aquella conversion entre las dos Religiones Domínica y Franciscana, regulare V. E. por conveniente establecer los nuevos Misioneros de la primera que han venido de España, podrá destinarlos desde luego en Sonora, como propondré en Informe separado sobre el Expediente que se ha promovido á consecuencia de la citada Real Cédula, dejando en todo caso á los Religiosos de la Santa Cruz de Querétaro el encargo de fundar las cinco Misiones nuevas entre los Indios Papagos, Níjoras, Opas, y otras Naciones que habitan las Orillas del Gila y el confluente que forma este Rio con el Colorado.

Así para sostener las Californias y los nuevos Establecimientos de Misiones y Presidios erigidos en San Diego y Monterrey, como á fin de proseguir aquella Conquista Espiritual en que S. M. manifiesta los vivos deseos que son propios de su piadoso y Católico Corazon, es forzoso mantener el aumento que se ha hecho de la Tropa Presidial al mando del Governador de la Peninsula, y tambien un número correspondiente de Embarcaciones capaces de con-

ducir algunos Pobladores, y de Navegar por el Mar del Sur sin conocido riesgo, y que hagan sus viages siempre que sea posible desde principios de Mayo en adelante, porque en este mes empiezan por lo regular lo sures y suestes, y duran hasta fines de Agosto ó mediados de Septiembre, aunque interrumpidos con frecuencia de Nortes y Noruestes, que son los vientos mas constantes en todo el año, y tan contrarios de consiguiente á la ida para el Golfo interior y la Costa Occidental de Californias, como faborables á la buelta para el Puerto de San Blas.

Hay en su pequeño Departamento, que conceptúo bien dotado en providencia regular con el producto de las Salinas, los dos Paquebotes San Carlos y San Antonio que son de excelentes maderas, de bastante buque, de mucha manga y de igual resistencia. Son nada equivocas las pruevas que han dado de sus buenas propiedades en los repetidos viages hechos al Golfo Californico, y á la Mar del Sur hasta los Puertos de San Diego y Monterrey, y por lo mismo me parece deben quedar destinados, como lo están ahora, á continuar aquella Navegacion con la nueva fragata que de Orden del Señor Marqués de Croix se ha construido en este año, y se halla en términos de votarse al agua dentro de pocos dias.

Ademas de estas tres Embarcaciones, que solo pueden hacer los viages por el Mar del Sur á San Diego y Monterrey, subsisten dos pequeños Paquebotes nombrados la Concepcion y Lauretana que tenian los Jesuytas para sus viages anuales de Loreto á Matanchel, y comunicarse con las Misiones de Cinaloa y Sonora, pero ya está casi inservible la Lauretana, y ésta circunstancia unida á la de su mala construccion, aconseja que se eche al travéz, y se deje el otro nombrado la Concepcion, con la Goleta grande la Sonora, que es Barco de mucha Vela y seguridad, para que hagan la Navegacion por el Golfo interior, y sirvan á la comunicacion del Continente con la antigua California, á cuyos Puertos pueden tambien embiarse, quando se necesite, alguno de los dos Paquebotes grandes; y en todo caso convendrá que, no siendo precisos ambos luego que Navegue la Fragata para el socorro de los nuevos Establecimientos de Monterrey, se destine uno de ellos á viajar de San Blas al Puerto de Guaymas, con el obgeto de facilitar los Transportes y el Comercio de la Sonora y Cinaloa, porque su grande distancia hace excesivos los portes de Tierra.

Debo advertir en este lugar que el Paquebot nombrado San Josef fué el tercero despachado á San Diego y Monterrey en el año de 769, que pasé en él de Loreto á la costa de Sinaloa, y aunque por Febrero de 70 bolvió de arrivada al Cavo de San Lucas sin haber podido rendir el viage, lo emprehendió segunda vez por el mes de Marzo, y desde entónces no se ha tenido mas notizia de aquel Barco, aunque el nombrado San Antonio ha estado despues en San Diego y Monterrey, por lo que es de presumir se perdiese á la violencia de algun temporal desecho de los muchos que suelen agitar el Mar del Sur, expecialmente en invierno y pasada la altura de los 28 grados. Siendo tambien de notar con este motivo que el equinosio de Septiembre es regularmente pereodico y vienal en aquellos Mares, y haziendose mas temible en el Golfo interior por las muchas Islas de que está sembrado, se le debe dar resguardo para no exponer las embarcaciones al peligro de naufragar.

Antes de dejar los asuntos importantes de Californias, y los médios que creo mas eficazes para conservar y extender su nueva conquista, no debo ocultar á V. E. el pensamiento que me ocurrió, quando estava sobre los terrenos desiertos de aquella Peninsula, á vista de que los Jesuytas pudieron haber fundado unas Misiones floresientes con los grandes auxîlios que les dió la liveralidad de Nuestros Reyes, y que les franqueó tambien la piedad de muchos bienhechores que dejaron quantiosos fondos para dotar un gran número de reducciones.

Con la reflexîon de estos hechos, y de las muchas Congregaciones que los mismos Jesuytas, y los demas Eclesiasticos seculares y regulares, promovieron en esta America, contra la prohivicion de las Leyes, se me ofreció la idea de proponer á S. M. que mandase fundar una hermandad bajo de su inmediata y soberana proteccion, con el instituto y nombre de Propaganda fide, á fin de que sus cofrades, compuestos de todos estados y principales clases del Reyno, se dedicáran voluntariamente á promover y coadyubar la conversion de los Gentiles, que á mi entender es obra tanto mas meritoria y superior en el orden de la caridad á las de redimir cautibos y curar enfermos, quanta es la distancia que hay de la servidumbre y enfermedad del cuerpo á la esclavitud del alma, cuya salud eterna, siendo de infinito précio, no puede lograrse sino por la reduccion al Gremio de la Iglesia Catolica.

Comuniqué este pensamiento al Señor Marqués de Croix, y al mismo tiempo acordó S. E. que informasemos al Rey quanto convendria se aplicase una buena parte de las temporalidades ocupadas á los Expulsos para dotar Misiones, asi porque enriquecieron los Colegios de esta Provincia con la sustancia de las que administraron en Cinaloa, Sonora, y otras, como porque S. M. tiene mandado en las Reales Cédulas, que se insertaron en la Coleccion de Providencias, se atienda á los Indios de Mision, como primer obgeto de sus piadosas intenciones. Se tocó este mismo punto en la Junta superior de Aplicaciones, y por no haber llegado el caso de resolverse ni de hazer el Informe proyectado sobre el aumento de Dotaciones destinadas á la conversion de los Gentiles, podrá V. E. promover oportunamente la idea, si mereciere su aceptacion, y mas á vista de las muchas cargas que soporta esta Real Hazienda.

Viniendo yá á lo mas interesante y esencial que toca á las Provincias de Cinaloa, Sonora, y Nueva Vizcaya, me es preciso suponer, que al desembarcarme en la primera á principios de Mayo de 1769 se hallava en todo su calor la Guerra contra los Indios reveldes Seris, Pimas, y Sibubapas por las insuperables dificultades de que las tropas llegasen á una accion decisiva con ellos, y como repetidas vezes habían dado esperanzas de rendirse luego que Yo pasára de Californias y les asegurára el perdon, publiqué un Edicto concediendolo á los sublevados si se entregavan en el término de quarenta dias, y que de lo contrario serían tratados con el último rigor de las armas.

Rindieronse en efecto algunos de los Seris y Sibubapas, y entre ellos dos principales de ambas Naciones, pero contra los demas fué preciso proseguir la Guerra, hasta que desengañados de que ni la inasecible aspereza del Cerro Prieto y otras muchas Sierras, ni su continuada fuga podian darles asílo contra la fuerza superior, y la constancia de nuestras tropas, se fueron sometiendo y entregando subcesivamente en los últimos meses del año proximo anterior y en los primeros del presente; de manera que se consiguió por fin restablecer enteramente la tranquilidad de aquellas ricas Provincias por la sumision de unos enemigos domesticos que las tubieron largos años en desolacion, y amenazadas de su total exterminio.

Mientras estube en el Real de los Alamos, mediana aunque importante Poblacion de la Cinaloa, establecí una Caxa Real á conse-

cuencia de anterior Orden de S. M. que por el Ministerio de Indias se había comunicado al Señor Marqués de Croix para que hiciera averiguar si convendría erigirla, y aunque estava hecha la Informacion de su importancia, tiene el exîto bien acreditadas las ventajas de aquel establecimiento, pues en este año ha sido preciso por la abundancia de Minerales y la vonanza de los Plazeres de oro descubiertos y repoblados en Sonora, dividir la misma Caxa en ambas Provincias para la mayor comodidad de los que ocurren á quintar metales, y evitar en lo posible el extravío y contravandos del oro que tanto perjudican los Intereses públicos del Erario y la Nacion.

Dí otras muchas providencias, que V. E. hallará en mis cartas de oficio al Señor Marqués de Croix, para arreglar la Minería, Comércio y Agricultura de aquellas Provincias, prohiviendo los abúsos perjudiciales que estavan introducidos en ellas de pagar el jornal de los operarios y travajadores en efectos regulados por el duplo de sus précios corrientes: de repartirse á los Mineros el Azogue con un aumento intolerable sobre su lexitimo valor: de regularse por nueve el peso de ocho reales, y de varios puntos que corrían con igual desorden y agravio del Público por falta de un Govierno bien arreglado.

Al propio tiempo dispuse, como lo habia hecho en Californias, que la Administracion temporal de las Misiones se encargase á los Clerigos y Religiosos de la Santa Cruz de Querétaro á quienes se habían confiado en lo Espiritual quando se sacaron de ellas á los Jesuytas, y autorizado despues por el Cavildo Eclesiastico de Durango en sede Bacante el Vicario General de aquellas Provincias Don Pedro Gabriel de Aragon Cura del Real de los Alamos, erigió en Curatos con mi acuerdo, y á instancia de los Indios todas las Misiones de Cinaloa, y una gran parte de las situadas en Sonora, atendiendo al estado de ellas y que sus fundaciones cuentan mas de ciento setenta años de antigüedad. Pero la falta de Eclesiasticos seculares, por la muerte del Señor Obispo Don Pedro Tamaron, dexó sin efecto en Sonora la Ereccion de Parroquias, y solo hubo Curas, con los destinados por el Cavildo, para las Misiones de Cinaloa, quedando los Religiosos Franciscanos de la Provincia de Xalisco, y algunos de la Santa Cruz de Querétaro en la Administracion Interina de las otras, y con este motivo han instado á V. E.

dichos Misioneros de Propaganda para que se les admita la dejacion de cinco Doctrinas que deben ser Curatos.

Entre los gravísimos cuidados y ocupaciones que me daba la Expedicion militar para aumentarla con un número considerable de Milicias que formé en el País, y en medio de la multitud de otros negocios que me llegavan de todas partes, ocurrió durante mi residencia en los Alamos la impensada sublevacion de los Indios Fuerteños que se dejaron seducir de los Pimas levantados, y se resintieron, no sin algun motivo, del modo con que los trató Don Eusevio Ventura Beleña estando comisionado en aquella Provincia por el Señor Marqués de Croix y por mí, para justificar si seria útil el Establecimiento de la Caxa Real, y atender á otros encargos. Lo cierto es que aquel sensible acaecimiento me puso en la necesidad de redoblar los travajos, quando ya me hallava enfermo de una violenta fluxîon al Pecho que luego me produjo las perniciosas Tercianas de que repetidas vezes me ví en el último riesgo de la Vida.

Extinguida y serenada la sedicion de los Indios del Fuerte, y mal convalecido de las primeras Calenturas que padecí en los Alamos, subí al Quartel general del Pitic á principios de Septiembre del mismo año de 769, sufriendo, sobre las incomodidades de un largo camino, la segunda repeticion de las Tercianas en el Presidio de Buenavista; y despues de haber convenido con los dos Comandantes de la Expedicion en la general entrada que dispusieron al Cerro Prieto con el refuerzo de Milicias que hize ocurrir de ambas Provincias, me ví necesitado á retirarme en el mes de Octubre á la Mision de Ures por la terzera recaida, y hasta Febrero del año siguiente no pude convalezer, ni salir para bolver á esta Capital por las Fronteras de Sonora y Nueva Vizcaya, con el fin de reconocerlas y de lograr el alivio de venir en Ruedas la mayor parte del Camino, que siendo de mas de setecientas leguas, no me liverté de que me acometieran de nuevo las Calenturas en las primeras y últimas jornadas.

Save yá V. E. que por Real Orden de 10 de Agosto de 1769 tiene S. M. aprovado el Plan que formamos el Señor Marqués de Croix y Yo en 23 de Enero de 768 para la ereccion de una Comandancia General que comprehenda la Península de Californias y las Provincias de Sonora, Cinaloa y Nueva Vizcaya, y que en aquel proyecto se propusieron tambien un nuevo Obispado y Casa de

Moneda en Sonora, con la mira de que los havitantes de dichos Paises tengan su Prelado inmediato que auxîlie las nuevas Reducciones de los Gentiles, y que no carezcan de dinero para el giro y fomento de sus Comércios, quando deben á la Providencia la abundancia de oro y plata en los ricos Minerales y Plazeres descubiertos en las citadas Provincias, que por la grande distancia de esta Capital en que se hallan situadas, no pueden conseguir la moneda que necesitan.

Tambien se halla V. E. plenamente Instruido por el Informe del Señor Marqués de Rubí, y el nuevo Reglamento de Presidios que ha dejado hecho el Excmo. Señor Marqués de Croix, de la suma Importancia y grandes consecuencias á que se dirige la idea de establecer en Línea todos los de la Frontera á iguales y proporcionadas distancias para poner á cubierto de una vez el Pais interior de nuestras Provincias, que continuamente se ven asaltadas por las Bárbaras y feroces Naciones de la Apacheria, cuyo número es mucho mayor del que hasta ahora se habia creido, y no cesarán sus invasiones mientras que no se les opongan fuerzas unidas y suficientes á contener su orgullo, y castigar sus crueles piraterias.

Con el obgeto recomendable de mantener la Páz y quietud que se restablecieron en Sonora á esfuerzos de la Expedicion Militar, dispuso el Señor Marqués de Croix que los dos Presidios Internos de San Carlos de Buenavista y San Miguel de Orcasitas subsistan hasta que los Indios rendidos estén bien seguros y radicados en Pueblos. Y supuesto que el primero debe tener un Destacamento en el Puerto de Guaymas por las cercanias de los Indios Gentiles del Tiburon, que es la unica Isla poblada en el Golfo interior de Californias, convendrá proseguir los medios suaves que se han usado para reducirlos, y destinar un Misionero que los procure atraer con Industria y amor, pues aunque son de condicion pazifica, importa mucho reducirlos por la facilidad çon que se pasan al continente, ó dan acogida á los que desertan de las Misiones.

La Intendencia creada en Sonora y Cinaloa con atencion á la suma Importancia de aquellas Provincias, se proveyó interinamente por el Señor Marqués de Croix en Don Pedro Corbalán, sugeto de integridad, zelo y mérito bien acreditados en la Expedicion Militar donde sirvió con el mismo destino, y en el Govierno que antes tuvo de la Provincia de Ostimúri una de las comprehendidas en aquel

Reyno de la Nueva Andalucía, y habiendo adquirido en ambas Comisiones el mas individual conocimiento de los Terrenos, y de sus Naturales y habitantes, le reguló S. E. por muy digno y á propósito para el desempeño de aquel importante empleo, al que pertenece privativamente la direccion de los Intereses Reales en los Ramos de Quintos, Tributos y Alcavalas, y los Estancos de Tabaco, Polvora y Naypes que se hallan establecidos en su distrito.

En cuanto á la Nueva Vizcaya, escusaré referir los medios y providencias que se tomaron por el Señor Marqués de Croix para defender sus fronteras, y sostener la recomendable Villa de Chihuahua contra las frecuentes hostilidades de los Apaches; porque bien enterado V. E. de que es indispensable aplicar mayores fuerzas para resistir y escarmentar aquellos bárbaros, á que antes no dexava bastante márgen la Guerra de Sonora, ha destinado por Comandante de la Expedicion al Teniente Coronel Don Hugo Ocónor, con la resolucion consiguiente de darle los auxîlios de Tropa que necesite, á fin de poner á cubierto la citada Villa de Chihuahua, sus Minas y Haziendas inmediatas, que son de sumo interés á todo el Reyno, y no estarian tan expuestas á las invasiones de los enemigos, si los Presidios de la Providencia se hallaran situados en su frontera.

Concluí Señor Excmo. el Informe que, en cumplimiento de la Real Orden de 24 de Mayo último, debo dar á V. E. de los asuntos que han estado á mi cargo. Deseo haber acertado en parte á desempeñar la soberana resolucion de S. M., y que mi travajo pueda servir á V. E. de alguna Instruccion para los aciertos de su Govierno. Mis comisiones se dirigieron al posible aumento de este Erario, y el exîto puede calificar si se ha conseguido el fin, pero nunca bastará á demostrar los desvelos, fatigas, y amarguras que me costó el arreglo de sus Ramos. Creo haber cumplido las obligaciones de leal Vasallo y fiel Ministro hasta donde alcanzaron mis déviles fuerzas, y cortos Talentos, aunque conozco lo mucho que falta para perfeccionar la obra de poner estas Rentas en todos sus lexitimos valores. No es concedido á un solo hombre, con limitadas facultades, remediar los daños universales, y envegecidos de un Reyno de vastísima extension, y como en V. E. se une justamente la superior autoridad al Don de Govierno, y á la mas consumada prudencia, me voy con el seguro consuelo de que la Nueva España

será la mas feliz y poderosa entre las grandes Monarquías que encierran las dos Américas. Quiera Dios derramar sus Vendiciones sobre todos los Dominios de Nuestro Augusto Soberano y conceder á V. E. las mas completas satisfacciones.

México, 31 de Diziembre de 1771.

Excmo. Señor.

B. L. M. de V. E.

Su mas atento y seguro servidor,

JOSEF DE GALVEZ.

Exmo. Señor Don Antonio Bucareli y Ursúa.

# ÍNDICE.



## PRIMERA PARTE.



## SEGUNDA PARTE.

## TERCERA PARTE.



## QUARTA PARTE.

# DOCUMENTOS

## QUE SE CITAN.

## NÚMERO 1.

**Copia del Informe de Don Francisco del Real, sobre las obligaciones de los dos empleos que obtiene de Reconocedor de los Tabacos y Gefe del Resguardo.**

Illmo. Sr. Visitador General.—Las atenciones principales de cargo del Reconocedor General de Tabacos por parte del Rey en las Jurisdicciones contratadas son, y han sido hasta esta fecha las del tenor siguiente.

En principios del mes de Mayo, en cada año, es su obligacion persuadir y repetir sus instancias á todos los Hacendados de las tres Jurisdiciones executen las talas, ó rozas con el fin de disponer la Tierra, y que ésta esté preparada en principios de Junio para regar las semillas para que se hagan los Almacigos, ó semilleros de donde ha de salir la Planta que debe transplantarse en los meses de Agosto, Septiembre y Octubre, para poder hacer la cosecha general. Este principal cuidado de que todos los Hacendados siembren sus Almacigos, es tan conducente á la seguridad de la siembras á su debido tiempo, que de no executarlo los principales Labradores como no lo hacian anteriormente esperanzados á que indistintamente otros lo harian, se solia dar el caso de no hallarse planta para dar principio á las siembras, y por esta causa se minoraban aquellas en porciones considerables respecto á la primera intencion de cada Labrador, y disposiciones de Tierras que habia ido preparando. Pero como hoy no debemos exponer los surtimientos del Estanco á la voluntariedad de los Cosecheros, sino tomar con antelacion las precauciones correspondientes á fin de evitar la falta de Tabacos á la Renta, está en precision por los referidos motivos el Roconocedor del Rey á vigilar á cerca de estas prevenciones, haciendo que á su debido tiempo haya Planta abundante para las siembras de aquel año.

Tambien es de cargo del Reconocedor indagar cada año las disposiciones de Tierras que se han hecho en las tres Jurisdiciones

con obgeto de hacer en ellas siembras de Tabaco, cuya compreension de terrenos constan de 66 leguas de circunferencia. La mayor parte de ellos en Sierras asperas y fragosas como son las de San Francisco Zongolica y Tlazololapam que con igual freqüencia son fatigadas por los Ministros de estos Resguardos, persiguiendo y evitando los fraudes.

Es de la inspeccion del Reconocedor general todos los años en fines del mes de Junio formar las Matriculas de todos los Sembradores de las tres Jurisdicciones con distincion de los Parages donde se hallan establecidos, graduandoles con equidad á cada individuo el número de Matas que debe sembrar en el año con respecto y consideracion á sus caudales y proporciones, y con arreglo á los Tercios que ha pedido la Direccion General de la Renta, que de todo debe tener un cabal conocimiento el Reconocedor, aunque en los años de 770 y presente de 71 ha dejado el Reconocedor libre la accion y extension de las siembras á los Cosecheros sin señalacion de Mata. Antes bien los ha esforzado generalmente á sus mayores aumentos, y despues de hechas y logradas las siembras ha tomado razon individual y formado los Padrones; y para haber podido verificar la extension de las siembras ha suplicado y representado el Reconocedor á la superioridad conceda su permiso se haya socorrido á los Cosecheros con caudales de la Real Hacienda para haber podido fomentarlos al mayor número de labranzas con consideracion á la falta de Tabacos que experimenta la Renta aun para los precisos consumos del Reyno en los años corrientes, y se hace indispensable continuar bajo de esta regla acerca de los emprestitos: los quatro años de la última Contrata hasta conseguir que la Renta asegure competente repuesto para llenar el hueco de la pérdida de siembras de algun año.

Es de cargo del Reconocedor en primero, ó á mediado de Diziembre, salir á la Visita general de las siembras, é inspeccionarlas todas tomando razon de las verdaderas que se han verificado, y de los sugetos Pehujaleros que las han hecho de su voluntad, sin haber pasado noticias de ellas al Reconocedor. Indaga este los progresos de las sementeras, corrige á los Dueños ó Interventores la omision de los correspondientes beneficios en la parte que los nota defectuosos, y últimamente forma idea en esta Visita ocular de la Cosecha general, buena ó mala calidad de Tabacos que promete la de aquel

año, y del número de Tercios que podrá rendir por un cálculo prudente, á menos de que no experimenten despues de aquel estado en que los exâminó, repetidos contratiempos de eladas, uracanes ó falta de lluvias; en cuya operacion ocupa sesenta dias poco mas ó menos.

Por haber encontrado el Reconocedor útil y conducente de que todos los sembradores luego que concluyen los cortes del Tabaco le presenten cada uno relacion jurada del que ha acopiado de su respectiva siembra, los ha obligado á que le den esta formal noticia, respecto á que por ella no solo hace cotejo prudencial de si esta declaracion corresponde á la siembra que le averiguó al tiempo de la Visita, sino que tambien sirve de govierno al Reconocedor de los Tercios de Tabaco que puede y debe rendir aquel número de sartas que le tienen declaradas; y como que al concluir la Labranza de los últimos beneficios del Tabaco, ha de dar el Cosechero otra igual relacion jurada de los Tercios y clases que le ha producido su Cosecha, para que le empieze á correr el término prefinido de los 60 dias de enxugo para su entrega en las Factorias; todos los antecedentes le sirven de ilustracion al Reconocedor, como encargado igualmente del estrecho resguardo de los Tabacos, para poder inferir prudentemente en el Cosechero que pueda haber habido malaversacion, en cuyo caso exâmina con cautela el motivo de la minoracion de Tercios que ha notado hasta averiguar el verdadero que ha intervenido de qualquiera duda que verifica de esta clase.

Desde mediado de Febrero del año subsecuente principian á ingresar los Tabacos en verza de los campos á beneficiarse á las Capitales de estas Villas, y es de cargo del Reconocedor visitar frequentemente las Casas de Labranza que exceden de 200, assi por enterarse á fondo de la condicion de los Tabacos, como para disponer el que arreglen las clases contratadas, á fin de que al tiempo de la recepcion haya menos que enmendar.

A mediado ó fines del mes de Junio por lo regular se da principio en estas Factorias al recibo de las Cosechas, siendo de obligacion del Reconocedor registrarlas todas, clase por clase; y la que no está arreglada en sus mixturas segun lo contratado, ó la haya con podredumbre, dispone recomponerla y concordarla en lo posible de cuenta del Interesado hasta que queda de recibo: es esta la funcion mas lavoriosa y de cuidado que exerce el Veedor de Tabacos, y aunque el actual desde la ereccion de la Renta se ha tomado

la fatiga material de ejecutarla por su propia mano, registrando los manojos de todos los Tercios sin ceder á fiarse de operarios inteligentes, que deben hacerlo, con presencia suya; pero como ha conspirado su intencion á descubrir los muchos engaños que la malicia é interés ha inventado, y asentar reglas para lo futuro, ha llevado á bien recargarse de este trabajo; pero conoce que no es superable ni para él continuarlo, ni para sus sucesores, respecto á la duracion de seis meses, que sin otra intermision que la de los dias feriados, se ocupa en esta trabajosa tarea, y ser el género que se maneja el mas contrario á la salud por su qualidad ardentísima en que padece la cabeza, pecho y pulmon, de que ha de ser consiguiente acortarse la vida en que combienen los Médicos, y acredita la experiencia en el presente Reconocedor y su lugar Teniente, por haberse ocupado en igual manejo estos dos últimos años que se destinó al recivo de Tabacos en la Factoria de Cordova, ha quedado vastantemente enfermo, y no pudiendo resistir le ha obligado á renunciar el Empleo.

Como la operacion de la recepcion de cosechas se ha hecho el acto mas serio y escrupuloso, cuyos respetos miran directamente el Interes del Rey, el de los Cosecheros, y el honor de la Renta en el proceder de su Reconocedor, será siempre ajustado á razon que los Escrivanos de la Renta que mantiene á sueldo en las dos Factorias, asistan diariamente á el recivo de estos efectos para que en los Casos de competencias que ocurrieren pueda de buena fé dar al Reconocedor de parte del Rey los testimonios que le pida en los mismos actos, para justificar sus operaciones y poder usar de los ocursos que le convengan. Bien advertidos los Escribanos, que para dar prontamente las referidas certificaciones, les bastará que el Reconocedor se las pida, sin que sea necesario para que las den el que preceda licencia del Justizia ó Factores, en el presupuesto que la práctica de estas últimas intervenciones ha acarreado ciertos equivocos incombenientes que haze variar de sentido los lanzes que se presentan, en que queda obscurecida la razon, y casi sin efecto las reglas de buen govierno, y en una clase de insolencia los Cosecheros en las entregas de sus Tabacos en los años sucesivos, queriendo poner terror al Reconocedor del Rey, lo que no sucedería si este Ministro se hallára autorizado de Juez Conservador de la Renta en estas Jurisdicciones de Cosechas y Privativo sobre los Labradores

de Tabaco para solo en los casos que coincidan de malversacion contra los Capitulos que contraten con la Real Hacienda; cuyas faltas hasta hoy se han quedado sin el debido escarmiento, y está persuadido el actual Reconocedor General sin faltar á la equidad, que con la práctica de algunos exemplares quedarian remediados muchos de los excesos que se cometen contra la Renta por los Cosecheros, y vivirian con mas subordinacion.

El Reconocedor interviene todas las funciones que se le prescriben por los Capítulos 11, 12, 13, 15, 16, 18, 19, 20, 23 y 24 de la última Contrata, las quales debe hacer observar exactamente.

Hasta aquí son y deben ser los principales encargos del Reconocedor de Tabacos, nombrado por parte de S. M. en las Villas Contratadas, sin otras menudas partes que tienen enlaze con los antecedentes, que segun las circunstancias de los años varían, y por esta razon no pueden explicarse en el presente Informe, y son algunas de tanta importancia, que demandan pronto y executivo remedio, unido á una penetrante y bien premeditada reflexîon.

A las obligaciones de Instituto de Reconocedor General, se hallan las de Comandante en Gefe de los Resguardos de las Rentas del Tabaco, Polvora y Naipes, y demas que se administran de cuenta de S. M. en estas Villas y Provincias de su agregacion; y el actual, en virtud de las superiores órdenes que para estos objetos obtuvo el año de 1765, fundó Garitas, estableció Departamentos de Resguardos en la circunferencia de las dos Villas en los parajes que halló por mas conveniente, y ciñó las siembras del Tabaco bajo de sus límites, con el fin de evitar las extracciones fraudulentas; puso cabos propietarios que goviernan las partidas de Ministros, con sujecion los primeros á las órdenes del Gefe á quien semanariamente le dan cuenta de todas las operaciones y sucesos que han ocurrido en aquellos dias, y en su vista dicta las oportunas para la siguiente; y quando sus ocupaciones se lo permiten, haze sus visitas á los Departamentos de Resguardo, y advierte con vastante reflexa la certidumbre de las operaciones de sus Ministros, indaga el proceder de cada uno, promueve á otro destino al que es inquieto, ó acaso no combiene con los genios de los otros, y lo mismo ejecuta con el que no le asienta el clima á la salud; y últimamente, procura ponerlos á todos de acuerdo, instruyéndolos y provocándolos á la emulacion del mejor servicio.

Como que en el interior de los Resguardos están situadas todas las siembras de los Tabacos, en las mismas Visitas que de ellas haze el Gefe ó su Lugar Teniente, ejecutan á un tiempo las funciones de Resguardo en sus Rondas por los caminos Reales y ocultas sendas, de que tiene noticia son inclinadas al fraude: continúa por sí, por el Teniente ó cavos de Ronda las nocturnas en los cascos de las dos Capitales y embocaduras de sus salidas y entradas, con cuyos respetos se contienen las extracciones.

El tiempo de mayor perjuicio á la Renta es en el que se están labrando los Tabacos en las Capitales de estas Villas (habiendo quitado el Gefe el pernicioso abuso de que los labrasen algunos individuos en las caserías de sus Ranchos), en el cual es necesario redoblar las fatigas á las Rondas por hacerlas sobre las casas de los Cosecheros. En el cierto presupuesto que son pocos los de buena fé en sus manejos, y mucho menos lo son mas de dos mil operarios que se ocupan diariamente en sus beneficios, y por esta razon es indispensable estar sobre la mayor vigilancia, como que de esta clase de Gentes resultan los hurtos, de donde son consiguientes los fraudes; y por estos visibles experimentados perjuicios que sufre la Renta, convendrá la fábrica de los Almacenes Generales en una y otra Villa, como apunté á V. S. I. por Junio de 67, construidos en tal disposicion de seguridad, que puedan entrarse en ellos á labrar los Tabacos, desde luego que se acopien de los campos. De suerte que en este caso, quedarán todas las Cosechas bajo de una custodia, y las mismas oficinas que se dedicaren á cada Cosechero, servirán de Almacen para depósito de la suya luego que se le reciba, con lo que quedaba omitido el fabricar bodegas de propósito para el Depósito general de Cosechas, y este es un pensamiento, Illmo. Señor, sobre que insistiré siempre á beneficio de la Renta y de su mas seguro resguardo, como que cada dia conozco su mayor necesidad, y será este uno de los retoques mas importantes por lo respectivo á estas principales Factorías, asegurando á V. S. I. que será imponderable la felicidad y ahorros que experimentará la Renta verificada la idea.

Es de cargo del Gefe del Resguardo poner en seguridad los Tabacos deshechos procedentes de las Cosechas que quedan en casa de los Labradores cada año en oficinas cerradas, y en su poder las Llaves con el obgeto de que no tengan otro uso esta clase de Ta-

bacos que para el beneficio de los Planeros de la Cosecha del año siguiente, respecto á que la livertad y desprecio con que se miró en los dos años primeros del rigoroso Estanco, motivó el pernicioso abuso de venderlo los Cosecheros á los contrabandistas, y estos extendieron su uso por las Provincias inmediatas con notable perjuicio de los valores del Ramo; siendo este uno de los asuntos sobre que mas debe cuidar el Gefe del Resguardo hasta que llegue el tiempo de que puedan labrarse las Cosechas en las Casas del Rey.

Tambien es de cargo del Gefe del Resguardo cuidar de que ningun Dependiente empleado en la Renta tenga comercio en siembras de Tabaco por sí ni por apoderado, por lo que peligraria la buena fé de su servicio estando tinturado en iguales inteligencias.

Hasta esta fecha ha sido de cargo del Gefe proceder, en los casos de necesidad, hacer los embargos de Reqüas para conducir los Tabacos á sus respectivos destinos; y á el actual se deben las prontas remesas que han demandado execucion á la Renta desde su establecimiento, teniendo siempre atencion acerca de esta resolucion el no perjudicar á los comercios en la conduccion de sus efectos, si no ha sido en una ú otra ocasion urgentísima, y esto lo ha mirado con la reflexa de que no hayan sido de riesgo, ó de la mayor necesidad los efectos.

Orizava, 2 de Diciembre de 1771.—Illmo. Sr.—Francisco de el Real.

## NÚMERO 2.

**Estado que manifiesta las utilidades que deja á la Renta del Tabaco la labor de Puros y Zigarros por su cuenta.**

Excmo. Señor.—Muy Señor mio.—En oficio de 17 del corriente se sirve V. E. pasarme á informe las diferentes consultas hechas por los que componen la Direccion del Tabaco sobre pedir Papel para la provision de las Fábricas de Puros y Cigarros de cuenta de la Renta, en cuyo punto se separaron de los tres Coodirectores, y aun discordaron entre sí, Don Jazinto Espinosa y Don Antonio del Frago; y como V. E. repara muy bien la desunion entre estos dos y los tres primeros, debo sentar por principio, que la desabenencia dimana de que Espinosa y Frago, desde que son Directores del nuevo Ramo, no han podido uniformar su modo de pensar ni aun entre ellos, de forma que varias vezes pusieron al Excmo. Señor Marqués de Croix en la precision de reprehenderlos seriamente por escrito, sin que en esta parte viese S. E. logrados sus buenos deseos.

Sobre un exemplar tan autorizado tiene V. E. á la vista en este Expediente que Espinosa y Frago no pudieron acordarse, ó que, segun la Nota del último en su Consulta, fué momentánea la uniformidad de Espinosa; pero debo advertir, en obsequio de la verdad, que hasta ahora no se ha verificado discordancia alguna entre los otros tres Coodirectores, que lo son por equitativa disposicion que tomó el Excmo. Señor Marqués de Croix, y de que dió cuenta al Rey, regulandola indispensable para la buena administracion y adelantamiento de la Renta, entre tanto que S. M. resolvia el Expediente en que, por justas y calificadas causas, consultó dicho Señor Marqués con Instancia Fiscal y Dictamen mio, que se diesen otros destinos á los Directores Espinosa y Frago.

El Contador, Tesorero y Administrador General se asociaron á la Direccion por los graves motivos que se justificaron en el Expe-

diente consultado, y se les dieron iguales facultades á las que tenian Espinosa y Frago sin perjuicio de las respectivas á sus primitivos Empleos, que les obligan á representar quanto juzgaren útil á la Renta, por la responsabilidad que se les impuso en la Orden con que el Señor Marqués de Croix les asoció á la Direccion; y así conceptúo que los tres no excedieron los limites de su obligacion en consultar separadamente á V. E. sobre el punto de la provision de Papel.

Hay reglas bien claras y distinguidas para cada uno de los Empleos de quantos sirven en la Renta del Tabaco, pues á este fin extendí en principios del año de 1768 con acuerdo de dicho Excmo. Señor Marqués de Croix, las Ordenanzas Generales y varias Instrucciones particulares que, remitidas á España, merecieron la aprovacion de S. M. por Real Orden de 22 de Octubre de aquel año; y con estos supuestos, y el de que se sostiene la buena administracion del general Estanco por la citada providencia de haberse asociado los tres Coodirectores sin que por su mayor trabajo gozen sueldo ni ayuda de costa, paso á tratar el punto del Papel que debe pedirse á España, bien que para mayor instruccion de V. E., será preciso hacerme cargo de algunos hechos y consideraciones que se vierten en las consultas de la Direccion.

Propone Espinosa que será suficiente acopio para la Fábrica de Cigarros el de dos mil Valones de Papel al año, y el de quatro ó seis mil de repuesto por las contingencias que puedan sobrevenir; pero esta regulacion es tan inferior al consumo anual, bien averiguado ya con la experiencia, que los dos mil Valones no bastarian para proveer ocho meses la Fábrica, ni aun en el estado actual de hallarse solo con la mitad de Operarios que necesita para dar completo surtimiento á todas las Administraciones, Fielatos y Estanquillos de la Renta.

Dize Frago bastará que con la posible prontitud se envíe el repuesto de seis mil Valones, y que despues se remitan tres mil anualmente; y los tres Coodirectores aseguran que el gasto anual se acercará á cinco mil Valones luego que se complete el número de Operarios en las Fábricas de Puros y Cigarros, en cuyo supuesto piden mayores acopios del género con la mira de que haya provision en los Almacenes para tres ó quatro años, expresando que á este fin se necesita tiempo: de que se infiere claramente no han

pensado en proponer que venga en pronto ni de una vez todo el repuesto que dizen, pues nunca seria asequible se hiciera en un año semejante remeza.

A vista de estos dictamenes diferentes se reduce el mio, consultando al mayor valor y utilidad de la Renta, que anualmente vengan de España de cinco á seis mil Valones para que en dos ó tres años se verifique el Consumo verdadero, y se vaya haciendo repuesto con los sobrantes á fin de precaver los graves perjuicios que se experimentan con el excesivo precio á que sube el Papel en este Reyno por qualquiera rezelo ó contingencia que lo haga escasear en el Comercio. Y porque V. E. compreenda desde luego la suma importancia de que venga mas Papel del que la Renta necesita en el actual corriente de su Fábrica, debo advertir en este lugar que, ademas del repuesto que conviene haya en los Almacenes, es indispensable tener siempre imbertida otra gran cantidad de Papel en los Cigarros labrados para el continuo surtimiento de los muchos Estancos que hay en el Reyno.

Hecho el repuesto necesario de Papel y Cigarros labrados en los tres ó quatro años primeros mediante la remeza que propongo de cinco á seis mil Valones en cada uno, se podrán continuar despues con proporcion al gasto que en dicho tiempo causare la Fábrica, y en esta conformidad aseguro á V. E. con el individual conocimiento que tengo de esta Renta desde su principio, que lograrán sus valores el justo aumento que ya tendrian si no se hubiesen retardado anteriormente, por contrariedad de opiniones, los progresos de la Labor del Tabaco en Cigarros y Puros, pues del fomento de su Fábrica, y de los dos repuestos de Papel y del género estancado dependen enteramente los mayores valores del Ramo.

Manifestado ya mi dictamen sobre el punto de que se trata, concluiria este Informe para no hacerlo molesto á V. E.; pero no debo desentenderme de algunas expresiones que con estudio ha esparcido Frago en su Representacion, con la idea antigua de perjudicar á la Renta por el medio de impedir los aumentos de su Fábrica. Dice, pues, que se verifica desabrimiento en hacer general y absoluto el expendio del Tabaco labrado en Veracruz, Oaxaca y Puebla, y en todos los Pueblos que no son cabezeras de Partido; y para acreditar de supuesta su proposicion y de fingido el desabrimiento, bastará ver las Relaciones de Puebla y Oaxaca que mensualmente

se remiten á V. E. y á la Direccion, pues en ellas constan gruesas porciones vendidas todos los meses de Tabaco en Rama, segun demuestran los tres adjuntos Estados de Puebla, que son los únicos que tengo, y los regulo suficientes para evidenciar la ligereza ó malicia con que dicho Frago expone á V. E. un hecho enteramente contrario á la verdad; pues lo cierto es que en todos los Pueblos, á exêpcion de Veracruz, se da el Tabaco en Rama á los que lo piden para su consumo; y si en aquel Puerto solo se vende labrado, es porque nunca hubo en él Cigarrerias, y que la Junta acordó se expendiese el género en Cigarros y Puros para estorvar los muchos Contravandos que se hacian con motivo de la freqüente entrada de Embarcaciones de Campeche, la Havana y Caracas, que siempre traen Tabaco en Oja, y lo expendian á la sombra del que se daba en la Terzena de la Renta.

Con igual equibocacion exâgera el Director Frago el número de Consumidores que gastan el Tabaco en Pipas, mazcado y para medicinas; pues aseguro á V. E. que, habiendo Yo andado hasta las Provincias mas remotas del Reyno, no me atreveré á regular que llegue á doscientas personas las que en todo él usan el Tabaco en Pipa y mazcado; y ademas de que para estos pocos consumidores y algun raro medicamento á que sirve el Tabaco bastarian los Puros que se hacen de sola la oja, es innegable que en todas partes tienen las Administraciones y Estanquillos el Tabaco en Rama con arreglo á la Orden de S. M. que citan ambos Directores, y cuya verdadera inteligencia es la de que se dé el género labrado ó en oja á los que lo pidan así en corta cantidad y proporcionada solo á su consumo, y no para que la labren y expendan; pues aun en la primitiva Instruccion y Reales Cédulas del año de 64, se previno expresamente que hasta los Cigarreros tomasen el Tabaco en Rama de las Terzenas y Estanquillos, y lo volviesen á ellos en Cigarros pagandoseles su trabaxo.

Ello es constante que hasta las Señoras mas delicadas de esta Ciudad y las otras de las Provincias, toman el Tabaco labrado de las Cigarrerias quando no lo hay en las Terzenas de la Renta, y que todo el Público prefiere generalmente los Cigarros y Puros de la Real Fábrica, porque sabe que en ella no pueden verificarse los fraudes que hacen los Cigarreros mezclando Yervas, salvado grueso, y aun Pimiento tostado, para dar fuerza y aumento al Tabaco que

labran; y de estos antecedentes se infiere quánto importa á los Intereses de S. M. y al beneficio público el mayor fomento de la Fábrica por cuenta de la Renta, y que á este fin haya siempre en los Almacenes de ella el competente repuesto de Papel y Tabaco.

En un Plan que Yo formé por Abril de 1766, y que remitido á la Corte mereció ventajoso concepto á los Señores Ministros, expuse que anualmente se necesitarian de setenta á ochenta mil Resmas de Papel para establecer la Fábrica de Cigarros de cuenta de la Renta; y como aquel cómputo lo hice en los principios del Establecimiento por las noticias del Comercio y las remesas del género en Flotas y Registros, no pudo ser cabal, segun acredita ya la experiencia, regulando la cuenta para el todo de lo que necesita la Fábrica; pues estando reducida hoy la Labor de Cigarros á una mitad ó menos de lo que es preciso á la general provision de los Estancos, se gastan las setenta mil Resmas de Papel al año: con que por estas reglas convendrá que sean dobles las remezas, y que lleguen á cinco ó seis mil Valones como dexo propuesto.

Ultimamente conceptúo ser oportuna la prevencion para concluir este Informe, de que los Directores Espinosa y Frago se empeñen con el ardor que manifiestan sus consultas, en detener los progresos de la Fábrica, recordando á este intento dos Acuerdos de la Junta quando por Real Orden de 24 de Octubre de 1767 los desaprovó S. M., y mandó que aquel Tribunal entendiese solo en los negocios contenciosos sin mezclarse en los puntos governativos y económicos de la Renta, que quedaron al arbitrio y libre disposicion del Señor Marqués de Croix como Superintendente General de ella encargandole muy particularmente el restablecimiento de la Fábrica que extinguió dicha Junta por influxo y dictamen de Espinosa y Frago; quienes ahora se desentienden de haber firmado en 22 de Octubre de 69 y 30 de Mayo de 70 ser muy considerables y ventajosas las utilidades de la Fábrica de Cigarros, como lo verá V. E. en las copias de sus Informes que acompañaré con el que estoy extendiendo de esta Renta y las demas del Erario.

Nuestro Señor guarde á V. E. los muchos años que deseo.—México, 22 de Noviembre de 1771.—Excmo. Señor Don Antonio Bucareli y Ursua.

## NÚMERO 4.

**Estado de los valores de la Renta del Tabaco en los seis primeros meses de el año de 1771, cotejados con otros iguales del 1770.**

## NÚMERO 5.

**Estado general de los productos y gastos que ha tenido la Renta del Tabaco desde su establecimiento en el año de 1765, hasta fin de Diciembre del de 1770.**

## NÚMERO 6.

**Estado de los valores y gastos que ha tenido en el año próximo pasado de 1770 la Administracion de la Renta de Correos en las Generales de México y Veracruz.**

## NÚMERO 7.

**Plan y Cotejo de productos y gastos de Real Hazienda en el año de 1770, formado por tres Contadores del Tribunal de Cuentas, comparados los descubiertos con las exîstencias:**

Fecha 31 de Julio de 1771.

( Sello quarto un quartillo. )

México, 11 de Julio de 1771.—El Real Tribunal de Cuentas dispondrá que el Señor Don Santiago Abad, con los Contadores que eligiese, formen un Estado certificado de productos y gastos de Real Hazienda en el año próximo pasado de 1770, cotejando existencias con descubiertos.—GALVEZ.

Tribunal y Real Audiencia de Cuentas, 13 de Julio de 1771.—Mediante á el antecedente Decreto del Illmo. Señor Visitador General, el Señor Don Santiago Abad, con los Contadores que elija, formará el Estado que S. I. previene.—AGUSTIN FRANCISCO GUERRERO Y TAGLE.

Cumpliendo con la precedente Orden de el Illmo. Señor Visitador General, certificamos: que los productos líquidos que han tenido todos los Ramos de Real Hazienda en las Caxas y Administraciones de esta Nueva España, en todo el año próximo passado de setecientos setenta, han importado siete millones, quatrocientos cinquenta mil, quatrocientos noventa y nueve pesos, cinco tomines, dos granos; y sus cargas y atenciones precissas, siete millones, quatrocientos diez y ocho mil, seiscientos noventa y siete pesos cinco granos, como consta de el adjunto Plan, que individualmente manifiesta los de cada una: advirtiéndose, que los gastos hechos en la Proveduría de Víveres de la Ciudad de la Puebla, se regularon, por los que huvo en el año de sesenta y nueve, por no haberse presentado su Quenta de el de setenta. Y aunque la existencia efectiva, que se verificó en fin de Diziembre de este último, fué de tres millones, ciento ochenta y cinco mil, doscientos catorce pesos,

cinco tomines y cinco granos, deducida de los cortes de cada Caxa y Administracion, y de sus respectivos Libros y Quentas, comprehendiendo todo lo que es Cargo y Data, entrada y salida de Caudales, y los que de unas Caxas se remiten á otras; pero liquidando los verdaderos productos de el Quinquenio, desde el año de mil setecientos sesenta y seis á el de setenta, y agregada la existencia líquida de Real Hazienda, que quedó en fin de el de sesenta y cinco, cotexando los gastos de el mismo Quinquenio, debe ser la existencia efectiva de el Caudal de el Rey en fin de el referido de setenta, de dos millones, quinientos setenta mil, setecientos sesenta y dos pesos, tres tomines, siete granos, que está afecta á la paga de los descubiertos siguientes. Doscientos quarenta y nueve mil, quatrocientos sesenta y nueve pesos, quatro tomines, diez granos, que en fin de él se restaban debiendo de suplementos hechos para las urgencias de el Real Servicio. Quinientos catorce mil, doscientos veinte y quatro pesos, seis tomines, seis granos, importe de los Situados de Presidios internos de el Reyno, correspondientes á el mismo año. Noventa mil, seiscientos cincuenta y dos pesos, quatro tomines, á la Tropa de la Provincia de Yucatan, por sus devengados hasta fin de el mismo setenta: cuyas tres cantidades componen la de ochocientos, cinquenta y quatro mil, trescientos quarenta y seis pesos, siete tomines, quatro granos, que rebaxada de los dos millones, quinientos setenta mil, setecientos sesenta y dos pesos, tres tomines, siete granos, quedaron de Caudal legítimo de el Rey un millon, setecientos diez y seis mil, quatrocientos quince pesos, quatro tomines, tres granos, para principiar el presente año. En certificacion de lo qual: Damos esta en México, en treinta y uno de Julio de mil setecientos setenta y uno.

Santiago Abad. Juan de la Fuente.

Antonio de Mier y Theran.

## NÚMERO 8.

**Operacion hecha por el Contador de la Visita General D. Francisco X. de Corres, y comprovada por otros dos del Real Tribunal de Cuentas, de los productos y gastos de esta Real Hazienda en los tres últimos quinquenios de otros tantos Virreynatos; su fecha 24 de Julio de 1771.**

## NÚMERO 2.

**PLAN** que demuestra las remesas que hicieron para las atenciones de la Havana, Cuba, Cumaná, Santo Domingo, Puerto-Rico y Presidios del Carmen, el Excmo. Señor Marqués de las Amarillas para 4 años, el Excmo. Señor Marqués de Cruillas para 7, y de las que ha hecho el Excmo. Señor Marqués de Croix para otros 4 años, distribuyendo con igualdad las cantidades de cada uno entre el número de años para que fueron las remesas; y excluyendo de las que hicieron los dos primeros Señores lo que embiaron aplicado á los Presidios de Florida y Panzacola, para formar cotexo de unas con otras, y manifestar quáles fueron mayores: cuya exclusion se hace, porque en los dos últimos años del Señor Cruillas y en todo el tiempo del Señor Croix, no han estado en nuestra Dominacion.

| | Señor Amarillas. | | | Señor Cruillas. | | | Señor de Croix. | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Remesas. . . . . . . . . . . . . . . . . | 7.528,913 | 2 | 3 | 12.781,889 | 5 | 3 | 9.843,484 | 0 | 6 |
| Que distribuidas con igualdad, tocan á cada año . . . . . . . . . . . . . . | 1.882,228 | 2 | 6 ¾ | 1.825,984 | 1 | 9 | 2.460,871 | 0 | 1 ½ |

## COTEJO.

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Tocan á cada uno de los 4 años del Señor de Croix. . . . . . | 2.460,871 | 0 | 1 ½ | 2.460,871 | 0 | 1 ½ |
| A los 4 del Señor Amarillas y 7 del Señor Cruillas. . . . . . . | 1.882,228 | 2 | 6 ¾ | 1.825,984 | 1 | 9 |
| Diferencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . | 578,642 | 5 | 6 ¾ | 634,886 | 6 | 4 ½ |

Como se demuestra, han aumentado estas atenciones en tiempo del Señor Croix respecto del Señor Amarillas, en 578,642 ps. 5 ts. 6 ¾ gs., y del Señor Cruillas en 634,886 ps. 6 ts. 4 ½ gs. anuales.

## AUMENTO DE GASTOS.

| | |
|---|---|
| Resulta del Cotexo antecedente que las atenciones ultramarinas aun respecto del tiempo del Excmo. Sr. Marqués de Cruillas en que empezaron acorrer importan hoy mas. . | 634,886 6 4 |
| Las atenciones de Filipinas se han aumentado anualmente por Real Orden de 24 de Octubre de 65 para construccion de vageles y fortificacion de la Plaza de Manila. . . | 50,000 0 0 |
| Sobre el pie de 473,986 ps. 2 ts. 6 gs. que importaron los situados de todos los Presidios internos del Reino hasta fin del año de 65 han acrecido 61,195 de los de San Carlos, Buena Vista, el de la Comcepcion, el de Cerro gordo, y las dos Esquadras de la Colonia del Nuevo Santander, pues haviendo propuesto y tratadose su fundacion y establecimiento en Juntas de Guerra y Hacienda de 25 de Septiembre de 1764, de 8 de Junio, y 9 de Octubre de 65, no tubo efecto, ni empezó á pagarse su dotacion hasta el tiempo del Excmo. Señor Marqués de Croix. . . . . . . | 61,195 0 0 |
| Por la Certificazion del Real Tribunal de Cuentas de 17 de Mayo de 1769, consta que el pié de la Tropa arreglada de Infantería de los Vatallones de Saboya, Flandes y Ultonia, de Dragones de España y México, Oficiales sueltos y de los que vinieron para formacion de Milicias, el cuerpo de Artilleros, los Ingenieros y el costo de utensilios y Quarteles, composicion de Armas y demas que trae consigo el Plan de Tropas, importan 1.586,734 ps. 1 tomin, que comparado con 640,200 ps. 1 tomin que en el tiempo anterior causaba el Estado de Compañías de Infanteria y Cavalleria de México, Veracruz y Castillo de San Juan de Ulúa, su plana mayor, Artilleros é Ingenieros que havia, la guarnicion de San Diego de Acapulco, Compañía de Alabarderos de los Excmos. Señores Virreyes y la Tropa de la Provincia de Yucatan, se demuestra haver hoy el mayor gasto á el año de 946,534 ps., á que agregados 26,113 ps. que devengan diez y seis Tenientes y veinte y dos Sargentos de España que se aumentaron despues de la citada Certificacion, los Cabos, Tambores y Pífanos en la mencionada Provincia de Yucatan, componen 972,647 ps., previniendose que amas de esto, deve considerarse, que estando formados estos Cuerpos y quando se verifiquen asambleas, como los de las Milicias de México y demas del Reyno, será mayor el gasto, y que deve agregarse tambien el que se aumenta de un Vatallon mas con la venida del Regimiento de Granada en lugar del Vatallon de Ultonia que se fué á España. . . | 972,647 0 0 |
| Aumento de gastos de ahora. . . . | 1.718,728 6 4 |

México, 24 de Julio de 1771.—Francisco de Corrés.

Núm. 3.

## MINUTA.

Calificado ya en Justicia el aumento de las Rentas de este Erario en el presente Govierno, no queda arbitrio á dudar de su certidumbre; pero como no todos pueden estar instruidos de las pensiones y gastos con que está gravado, es necesario precaver las obgeciones que pueden suscitarse discurriendo en el destino y paradero de los quantiosos caudales que ha rendido esta Hacienda Real en el último quinquenio y los dos anteriores.

Propónese lo primero, que en los dos Virreynatos precedentes se remitia á España y para el Rey, un año con otro, millon y medio de pesos sobrante de sus Rentas: que no haviendose aumentado los situados de Fortificaziones, construczion y otras cargas para las Islas mas que de 600,000 ps. al año, resulta que se gasta ahora en este Reyno, no solo los 900,000 ps. que faltan al millon y medio, sino todo el aumento que se ha berificado en las Rentas, porque en toda la duracion de este Govierno no ha ido á España otro caudal que el del Tabaco, que como ramo nuevo, no debe incluirse en esta Cuenta. Lo segundo, que será maior el quebrando del fondo Real, si se verifica que los empeños ó deudas, así á los situados como á lo interior del Reyno, sean ahora maiores que quando se remitia para S. M. el referido millon y medio de pesos un año con otro.

Para aclarar estos dos puntos, y saber el estado que tenia el Erario Real al concluir sus Virreynatos los Excmos. Señores Marqués de las Amarillas, y Marqués de Cruillas, regulo conveniente examinar sus productos, gastos y remesas á España en dos quinquenios completos, y deducir de esta Operacion la existencia legítima de caudales que recibió á su ingreso el Excmo. Señor Marqués de Croix, para que con este supuesto se purifique la que quedó propria del Rey en fin del año de 1770; y al mismo intento satisfacer los puntos siguientes.

1.° Quáles eran los situados en el Virreynato del Señor Amarillas, y quántos en el del Señor Cruillas, y reconozer por el Cotexo, si es cierto que solo haian excedido los presentes á aquellos en seiscientos mil pesos.

2.° Qué deudas tenian estas caxas al fin de cada Virreynato de aquellos á los situados, y quáles eran en fin de 1770.

3.° Quáles eran los empeños ó deudas dentro del Reyno en los tres tiempos.

4.° Quánto es el gasto aumentado con el establecimiento de tropa regular en este Reyno.

El desempeño de los puntos y prevenciones que contiene esta minuta y las demas que consideré aproposito, se comete al Contador de la Visita General D. Francisco Xavier de Corrés, á cuyo fin se acompaña el Decreto adjunto para el Real Tribunal de Cuentas, esperando que en esta cumulosa importante Operacion acreditará su exactitud y fidelidad como lo ha hecho en otras de igual gravedad.—México 11 de Julio de 1771.—Galvez.

## DECRETO DE S. I.

México, once de Julio de 1771.—El Real Tribunal de Cuentas hará se pongan de manifiesto al Contador de la Visita general, Don Francisco Xavier de Corrés, todos los documentos, libros, papeles y noticias que necesite, á fin de practicar la importante operacion que le he cometido, en que deven aiudarle para la mas pronta y perfecta conclusion los Contadores y Subalternos que pidiese del mismo Tribunal.— Galvez.

## OBEDECIMIENTO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS.

Tribunal y Real Audiencia de Cuentas, 12 de Julio de 1771.— Respecto á prevenirse en oficio del Illmo. Señor Visitador general acompañar la presente providencia, minístrense al Contador general de la Visita, Don Francisco Xavier de Corrés, por los Ministros de la Mesa de Memorias y demas de este Tribunal, quantos libros, papeles é instrumentos pidiere, otorgando conocimiento: estando entendidos todos los citados Ministros que elixiere, le ayudarán á la operacion que S. I. le tiene cometida.—Señalado con tres rúbricas.—Agustin Francisco Guerrero y Tagle.

## INFORME.

Illmo. Señor.—Señor: cumpliendo con el precedente superior Decreto V. S. I., he reconocido los Estados generales de Real Hacienda con el obgeto de tomar la existencia de caudales que en fin de Diziembre de 1755 dexó el Excmo. Señor Conde de Revillagigedo al Excmo. Señor Marqués de las Amarillas en todas las Caxas del Reyno, para supuesto de la operacion que V. S. I. se ha servido cometerme, y satisfacer mediante aquellos documentos, Libros, Cortes y demas papeles de imponderable comprension, los quatro puntos y otras advertencias que contiene la adjunta copia firmada de V. S. I.

Solo ha sido mi designio aclarar las dificultades que comprende

y he creido que para conseguirlo y demostrar lo que correspondió equitativamente á cada Virreynato de los dos últimos y el presente, no podia separarme del rumbo laborioso de puntualizar existencias líquidas, productos y gastos de Real Hacienda, remesas de Caudales á España, y excluir todo lo que no fué del Rey, ni valor legítimo de sus Rentas, como lo manifiesto en la forma siguiente.

El Excmo. Señor Marqués de las Amarillas vino á este Govierno á fines de 55; y aunque murió á principios del de 60, se le atribuie el quinquenio entero desde 56 para cotexar igualmente los productos y gastos del suio con los demas, y tambien porque hasta la llegada del Señor Cruillas, que fué en los últimos meses de dicho 60, no se puede truncar el tiempo intermedio que esta Real Audiencia governó y el Señor Caxigal en el referido último año.

Sobre estos supuestos demuestra el número 1 que, haviendo sido los productos de Real Hacienda en el quinquenio del Señor Amarillas 31.554,925 ps. 7 ts. 11 gs., y sus gastos 22.455,053 ps. 5 ts. 9 gs., le quedaron libres 9.099,872 ps. 2 ts. 2 gs. con los que pudo embiar á España por sobrantes de las Rentas los 8.251,949 ps. 6 ts. 6 gs. que se asientan en la tercera casilla del Plan, y aumentar la existencia en todas las Caxas del Reino de 847,922 ps. 3 ts. 8 gs. que resultan de diferencia desde lo gastado aquí y lo remitido á España, hasta lo que se reconoció haver producido las Rentas en aquel quinquenio, de cuio total en productos, gastos y remesas se ha deducido la quinta parte, para fixar lo que corresponde en años iguales por cada clase.

De este quinquenio se deduce, que despues de haber costeado las atenciones del Reino y las ultramarinas, y socorrido á España con mas de 1.650,000 ps. cada año, dejó engrosado el fondo del Erario Real en 5.533,746 ps. 9 gs., compuestos de los 847,922 ps. 3 ts. 8 gs. referidos, y de 4.685,823 ps. 5 ts. 1 grano que quedaron líquidos existentes en todas las cajas de este Imperio, en fin de Diziembre de 55; pues aunque el Estado general de Real Hacienda que formó el Real Tribunal de aquel año da de sí 5.568,177 ps. 2 gs. en que se nota la diferencia y exceso de 34,430 ps. 7 ts. 5 gs., consiste en que esta operacion governada por los Cortes de Caxa, Libros y documentos, comprende no solo los productos y gastos legitimos que señala el número 1, sino quanto es de ingreso y salida para formalidad de cuenta.

Al Excmo. Señor Marqués de Cruillas se le da el quinquenio completo que governó desde el año de 1761 al de 65, y consta por el número 1 que los verdaderos productos de Real Hazienda dentro de él ascendieron á 30.239,726 ps. 3 ts. 2 gs. que comparados con los 30.393,549 ps. 8 gs. que gastó en el mismo tiempo, resulta haver expendido mas que lo que produxeron las Rentas 153,822 ps. 5 ts. 6 gs., que unidos á 3.781,789 ps. 3 ts. que remitió á España hacen 3.935,612 ps. 6 gs. en que disminuió el fondo de los 5.533,746 ps. 9 gs. que le dexó su antecesor, y quedó de legitima existencia á su succesor el Excmo. Señor de Croix 1.598,134 ps. 3 gs.; pues aunque el Estado del Real Tribunal de Cuentas del año de 65 prefine de remanente en todas las Caxas del Reyno 2.570,433 ps. 2 ts. 7 gs., es dimanado de la misma razon que se dixo acerca del Señor Amarillas. Y de todo resulta que el Señor Cruillas gastó lo que se señala en la segunda planilla, y remitió á España cada un año de los 5 mas de 756,000 ps.; pero lexos de ser sobrantes de las Rentas como se ha creido, debilitó el Erario en los referidos 3.935,612 ps. y 6 gs., y le dexó afecto á las considerables partidas de que se hablará en su lugar, á cuyo fin se ha purificado lo que es de verdadero producto y gasto de Real Hacienda para fixar la noticia del número 1 excluyendo aquellas cantidades y partidas que no son del Rey, y entran en sus Caxas por disposiciones de Govierno y Justicia, y las que se han pedido prestadas y constan satisfechas, como tambien las que corren con el nombre de contrapartidas que no alteran ni disminuyen el producto del Erario para no abultar valores y dispendios que en realidad no hubo.

Así, pues, salen puntuales las existencias de cada tiempo y se combenze declara la de 1.598,134 ps. 3 gs. que dejó el Excmo. Señor Cruillas al Excmo. Señor Croix en fin de Diziembre de 65; y no obstante que el Estado del Real Tribunal por los insinuados fundamentos demuestra que quedaron 2.570,433 ps. 2 ts. 7 gs. en que se versa la diferencia de 972,299 ps. 2 ts. 4 gs., es en realidad la que dejo fixada de 1.598,134 ps. 3 gs.

Del mismo modo hay variacion en la que se ha reconocido en fin de 1770, porque segun los cortes de Caxa hechos con aquella fecha en todas las del Reino, dieron existentes 3.185,214 ps. 5 ts. 5 gs.; pero excluido lo que no pertenece al Rey ni es producto

de sus Rentas, disminuie 614,452 ps. 1 t. 10 gs., y queda reducida la existencia final á 2.570,762 ps. 3 ts. 7 gs., compuesta de 1.598,134 ps. 3 gs. que le dexó su Excmo. antecesor, y de los 972,628 ps. 3 ts. 4 gs. que excedieron los productos de su quinquenio á los gastos con que ha sido gravado el Erario en todo él.

En el Plan número 1 se ve, que cotexado un año igual del quinquenio del Señor Amarillas con otro del Señor Croix aumenta el producto de este en mas de 520,000 ps. y los gastos de ahora á los de aquel tiempo en mas de 2.145,000 ps.; de modo que remitiendo á España 1.650,000 ps., el Señor Amarillas, como no llegaba el gasto á 4 millones y medio, pudo adelantar el fondo del Erario, cubrir las obligaciones, y socorrer á la Metropoli aiudado tambien de los considerables productos que logró en su pacífico Govierno con la celebre bonanza de la Iguana, y otras varias.

Echa igual operacion de los productos de ahora con los que tubo el Señor de Cruillas durante su Govierno, se halla que exceden estos á aquellos en 783,250 ps. 4 gs. al año, y los gastos en 557,959 ps. 6 ts. 7 gs., imposibilitando, con el mayor gravamen que sufre hoy este Erario, las remesas de dinero á España por sobrante de las Rentas, y aun el arbitrio de que usó aquel Señor Virrey en embiar la mayor parte de lo que le dejó existente su antecesor, asi por lo que queda demostrado, como por las cuantiosas sumas que el Señor Croix ha tenido que satisfacer y ha costeado el producto del año de 66 y 67 por debitos de los empeños y gastos originados desde el de 61 con motivo de los emprestitos que recibió, y cerca de 9 millones que en aquel año se consumieron en las obligaciones y preparativos de la Guerra, sin 2 millones de pesos que envió integros á España.

El Señor Amarillas, con menores productos en su tiempo, pudo embiar á España los 8 millones de pesos, porque como eran reducidas sus atenciones, le sobró dinero con los 9 millones que hay de diferencia entre el producto de Real Hacienda y todo su gasto. El Señor Cruillas, ya que de valores de su quinquenio no le fué fácil ahorrar para los 3.781,000 ps. con que socorrió á España, tubo de que echar mano en el primer año de su govierno con el caudal de mas de cinco millones y medio que le dexó su antezesor; pero todos estos y aun mas consumió al fin de él, como se hará ver succesivamente.

Queda sentado que la existencia en efectivo dinero proprio del Rey en fin de 65, fué 1.598,134 ps. 3 gs.; pero esta deve sufrir el descuento de 886,775 ps. 1 t. 2 gs. que en aquella fecha restava al Comercio, al Juzgado de Bienes de difuntos, y á depósitos de la Real Audiencia de préstamos que tubieron su orígen en el año de 61, y no van inclusos en las Rentas demostradas en el número 1, como ni en sus gastos, lo pagado por cuenta de ellos, por no alterar los verdaderos productos y dispendios que son de Real Hacienda; y aunque la maior parte de aquella importancia se encuentra satisfecha en el año de 66 por dicho Excmo. y este Señor, fué con el ingreso de aquel año de que está hecho cargo el actual Govierno, y por este fundamento se hace manifiesto que la existencia en fin de 65 solo fué de 711,358 ps. 7 ts. 1 gr. con que se empezó el año de 66 en todo el Cuerpo universal de la Real Hazienda, en lugar de los 2.570,433 ps. 2 ts. 7 gs. que se demarcan en el Estado del Tribunal y habia efectivos en Diziembre de 65, pero por esta liquidacion se purifica que aunque se hallaron se debian, y por consiguiente se gastaron todos los productos del quinquenio y los cinco millones y medio largos que dexó el Señor Amarillas al mencionado Señor Cruillas.

Dicha existencia legitima de Real Hacienda importante 711,358 ps. 7 ts. 1 gr., quedó afecta á las cantidades que el Excmo. Señor Croix ha pagado por quenta del Señor Cruillas, y provienen de descubiertos á las atenciones que reconoce este Erario por Reales disposiciones y Reglamentos, como son 100,000 ps. que remitió á la Havana en el año de 67, con la expresion de que se debian del año de 65, 45,415 ps. 4 ts. á la Provincia de Yucatan por sus debengados en 64 y 65; 27,714 ps. 1 t. al Presidio del Carmen por resto de sus alcanzes en fin de 65; 59,831 ps. á las Islas Filipinas por el año adelantado que dispuso S. M., en Real Orden de 11 de Octubre de 65, se embiara para completar el situado de ellas, y otros 50,000 ps. que por Real orden de 24 del mismo Octubre se mandaron aumentar, con destino á la construccion de vageles y fortificacion de la Plaza de Manila, cuias remesas, que devieron hazerse en la Nao que regresó en Abril de 66, las aprontó este señor con los situados corrientes, en cumplimiento de las Reales disposiciones; 473,986 ps. 2 ts. 6 grs. que se han pagado á los Presidios internos por su situado devengado en 65, cuya partida empezó á

cubrirse en el año de 66, siguiendo en esto la regular costumbre; pues solo sirbe la noticia en esta partte, para puntualizar descubiertos.

Baxo de estas consideraciones, importaban los empeños ó deudas á que quedó afecta la existencia de 711,358 ps., 7 ts., 1 gr. en fin de 65, 756,946 ps., 7 ts. 6 gs.; de que revatida aquella, resultó contra la Real Hacienda el alcanze, en fin de Diciembre de 65, de 45,588 ps. 5 gr.; advirtiéndose que en los meses que governó el Señor Cruillas del año de 66, descargó alguna partte de estas deudas y las antecedentes, pero fué con productos del mismo de que le llebamos hecho cargo al Señor Croix; así como se diran tambien los debitos en que se halló gravado el Erario á fines de 70.

Por el propio orden y metodo se exponen las deudas que el Excmo. Señor Marqués de Croix debió reconocer con la existencia de fin de 70, importante 2.570,762 ps., 3 ts., 7 gs., pues aunque los libros de todas las Caxas del Reino, con referencia á sus Cortes, demuestran haverse hallado efectivos existentes, en fin de dicho Diciembre, 3.185,214 ps. 5 ts. 5 gs. en que se versa la diferencia de 614,452 ps. 1 t. 10 gs., dimana de los mismos principios y fundamentos que se han dicho sobre los caudales de Real Hacienda que legitimamente dexaron los señores sus predecesores, hecha la cuenta con solo los productos y gastos del Erario en los tres quinquenios, y no comprendiendo como he advertido el dinero de suplementos, depositos y otro qualquiera ramo que no pertenece al Rey, pues esta no es operacion de caudales de entrada y salida, sino de verdaderos productos y gastos de Real Hacienda.

Con estos supuestos, se cargan al Excmo. Señor Marqués de Croix 249,469 ps. 4 ts. 10 gs. que se estaban deviendo en fin de 70, de suplementos particulares y depositos de la Real Audiencia, no obstante que los de esta fueron contraidos por su inmediato antezesor, pues habiéndose descontado de la existencia que dejó, debe satisfacerlos el Excmo. Señor de Croix con la suia, 514,224 ps. 6 ts. 6 gs. de situados de Presidios internos de este Reino, correspondientes al mismo año de 70, y 90,652 ps. 4 ts. de los remates en el propio año, á la Tropa de la Provincia de Yucatan; sin embargo de que ya se la embiaron en este de 71, 76,874 ps. para en parte de este pago, que todo monta 854,346 ps. 7 ts. 4 gs., y des-

contados de los 2.570,762 ps. 3 ts. 7 gs. de la referida liquida existencia de fin de 70, queda reducida á 1.716,415 ps. 4 ts. 3 gs., con que entró el legitimo fondo del Erario en el presente año de 71.

El numero 2 demuestra en extracto la operacion practicada por la Contaduria de Armada para fixar los caudales que en los dos ultimos Vi-Reynatos y el presente se han remitido á la Havana y demas Islas con el nombre de situados, afirmando que estos jamas estubieron arreglados á cantidad prefinida, sino sugetos á la alteracion de mas ó menos socorro para las obligaciones y gastos de Tropa, Marina y Obras, excepto los 400,000 ps. con destino á compra de Tabacos. Aquel Contador distribuió en tres puntos las remesas con que han sido asistidas las Islas de Barlovento, incluso el Presidio del Carmen, dando al Señor Amarillas los cuatro embios verificados en su govierno en los años de 56 al 59, importantes 7.528,913 ps. 2 ts. 3 gs.; al Señor Cruillas siete remesas por igual número de años contados desde los últimos meses de 60 hasta el Agosto de 66, y en ellos 12.781,889 ps. 5 ts. 3 gs.; y al Señor Croix quatro remesas en los años de 67, 68, 69, y 70, que ascendieron á 9.843,484 ps. 6 gs., de cuyo cotexo resulta de mas gasto en un año de atenciones de ahora, 578,642 ps. 5 ts. 6 gs. respecto al Señor Amarillas, y 634,886 ps. 6 ts. 4 gs. respecto al Señor Cruillas, á los que tienen el nombre de situados, que son gastos, en realidad, de maior dispendio en unos años que en otros.

En lo advertido hasta aquí, consta que el Señor Amarillas no debió caudales á las Islas de Barlovento; que el Señor Cruillas solo dexó de satisfazer, por resto de sus situados ú gastos, los 100,000 ps. que se le han cargado por la Havana, y 27,714 ps. 1 t., resto de lo vencido en el Cármen en todo 65; y que el Sr. Croix ha hecho quattro embios en su tiempo, bastanttes á cubrir todas estas obligaciones hasta fin de 70, con mas de 9.800,000 ps. que demuestra el numero 2; pero ni el Contador de Armada ni Yo, podemos afirmar si en aquella fecha habia algun descubierto con las Islas, sin tener presenttes todos los documentos que forman los Oficiales Reales de ellas para hazer sus presupuestos y liquidar, mediante aquellos y las nobedades de la Tropa Marina y obras, si sobró ó nó caudal con lo remitido; bien que á fin de desempeñar la noticia en esta parte con quanta puntualidad cabe, he sabido, por la secretaria del Vi-Reynato, que en Febrero de este año llevó el

Navio la Castilla, 2.307,919 ps. 2 ½ gs. á la Havana, los 937.000 ps. de ellos para socorro de ella en seis meses, 500,000 ps. para compra de Tabacos de todo el presente año; 66,919 ps. 2 ½ gs. para pagar los que se havian remitido á este Reino de aquella Factoria, 41,000 ps. de un año anticipado á Cumaná, 448,000 ps. para subsistencia de Puerto-Rico para ocho meses y paga del aumento de aquella Tropa; 195,000 ps. á Santo Domingo por el proprio tiempo, y 120,000 ps. á la Nueva Orleans, advirtiendose que esta Colonia está satisfecha de toda su asignacion con esta remesa y las anteriores, hasta quatro de Octubre de 72, con que desde luego parece que no debe haver duda en que las Islas de Barlobento estan sobradamente atendidas en toda la duracion del govierno del Señor Croix.

A continuacion del numero 2 se ha puesto tambien una razon del aumento del gasto del presentte Govierno con el del Señor Cruillas, y ascienden las cuatro partidas en que se ha recopilado, á 1.718,728 ps. 6 ts. 4 gs. en que está pensionado este Erario para cubrir las atenciones de Tropa beterana, situados, presidios y milicias del Reino y de la Provincia de Yucatan, que son los renglones que han alterado los gastos, porque las consignaciones de Ministerio admiten poca bariedad en el todo de su importancia, aun con el aumento de sueldo al Señor Vi-Rey y subsistencia del Tribunal de Visita, por las bacantes y las interinidades de otros empleos ordinarios.

Por no abultar esta noticia, no se refieren las considerables sumas que se han satisfecho en este Govierno por quenta de debitos atrasados de los Reynados de los Señores Don Felipe V y Don Fernando VI, y de otros creditos y pensiones incluidas en los gastos del Plan numero 1, que hazen crecer el dispendio en los años que se han pagado, cuia clase será menor en los succesibos.

No puedo pasar en silencio, para puntualidad de este Informe, el que con no haver venido Nao de China en los dos ultimos años, ha perdido el Rey en sus Rentas mas de 250,000 ps. en Acapulco y Mexico, y que con el Estanco de la del Tabaco ha faltado al cuerpo unibersal de aquellas, como 100,000 ps. anuales que se han regulado producia este genero quando era comerciable, y á la verdad que á los productos de que trata el numero 1, no puede dudarse que se les perjudica en todo este caudal en ambos cotexos, bien que en aquel ramo logra el Erario incomparable incremento.

Los gravamenes que sufre esta Hacienda Real, deslucen los progresos que en este Vi-Reinato han disfrutado los quantiosos ramos de su Administracion, y se hacen ver en el Plan numero 1, de que por ultimo resulta, que si el Señor Croix con los 34.155,976 ps. 4 ts. 10 gs. de sus Rentas hubiera tenido los gastos del Señor Amarillas, importantes 22.455,053 ps. 5 ts. 9 gs., habria podido remitir á España 11 millones de pesos en lugar de los 8 que embarcó dicho Señor: y si los mismos productos del Señor Croix hubieran sufrido el dispendio de 30.393,549 ps. 8 gs. del tiempo del Señor Cruillas, pudiera haver socorrido á la Metropoli con 3.700,000 ps. sobrantes de las Rentas, que á corta diferencia son los mismos que embió el referido Señor, no sobrantes de las suias, sino del fondo que le dejó el Señor Amarillas.—México 24 de Julio de 1771.—Don Francisco de Corrés.

## OFICIO DE S. I.

Excmo. Señor.—Muy Señor mio.—Vea V. E. essa operacion que con su acuerdo y de mi orden ha practicado el Contador de la Visita general Don Francisco Xavier de Corrés en el Real Tribunal de Cuentas para purificar los productos, gastos y existencias de este Erario en el quinquenio de V. E. y en los dos de sus Excmos. predecesores, con el fin de satisfazer los puntos que contiene mi minuta de 11 de este mes puesta á la caveza del expediente.

Reconozco que este trabajo, nuevo en su especie por el metodo y orden de su formacion, es digno de que V. E. le apruebe como Yo lo he hecho, asi por la satisfaccion que se infiere al Contador de la Visita, como por la que debe resultar á V. E. de que se pongan en claro los progresos que ha logrado en su feliz Govierno, de cuya certidumbre vivo no poco lisongeado, por bien de nuestro augusto Amo, por el interes que me alcanza de oficio, y por lo mucho que amo á V. E.—Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años. —México, 24 de Julio de 1771.—Excmo. Señor.—B. L. M. de V. E. su mas atento servidor.—Don José de Galvez.—Excmo. Señor Marqués de Croix.

## DECRETO DE S. E.

México, 24 de Julio de 1771.—Los Contadores del Real Tribunal de Cuentas Don Juan de la Fuente y Don Antonio de Mier y Teran, reconozcan la operacion del Contador de la Visita general D. Francisco Xavier de Corrés, y certificaran si está arreglada y conforme á los documentos, Libros y papeles que en ella se citan. —De Croix.

## CERTIFICACION DE LOS CONTADORES.

Excmo. Señor.—Cumpliendo con la precedente superior orden de V. E., hemos reconocido la operacion hecha por Don Francisco Xavier de Corrés, Contador del Tribunal de la Visita general, y Certificamos y nos consta que en todo está arreglada y conforme á los Estados annuales de Real Hacienda, Libros comunes y documentos que cita, y deducidas de ellos todas las noticias, reflexas y advertencias que expone, como que en el mismo Real de Cuentas en que la executó, se los ministramos y cuidamos á su formacion, aprontandole todas las razones que estimó por conducentes y nos pidió; no pudiendo dexar de hazer presente á V. E., que el medio y rumbo de que se ha valido para puntualizar y poner á la vista demostrativamente los verdaderos productos ó valores de Real Hacienda en cada año de los quinze que contiene el numero 1, y el cotexo de sus gastos, para convencer si estos son maiores que aquellos, y demas fines á que se dirige la operacion, es el mas cierto, mas seguro y aun el unico que hay, al paso que es tambien el mas laborioso, porque embuelbe grave dificultad para no confundir el regular metodo que se practica en el mismo Tribunal para los Estados annuales, en que se comprende todo lo que es cargo y data, entrada y salida de caudales, con el que se propuso de puntualizar solo los productos annuales verdaderos de Real Hacienda y sus precisas atenciones y cargas. Y en la distribucion que de unos y otros ha hecho igualmente en cada quinquenio, y en la de los caudales remitidos para el socorro de las Islas de Barlovento entre los años que tocan á cada uno de los Excmos. Señores Vi-Reyes que men-

ciona, y en los diversos cotexos que ha formado, segun los fines á que se dirigen, está acreditandose asi la perfecta posesion en que se halla de la arismetica y destreza con que maneja sus infalibles reglas, como su viveza y plena instruccion que ha conseguido del basto, prolixo, armonioso y delicado pie y orden de los Ramos de Real Hacienda de este Reino, asistiendonos finalmente la complacencia de haver cooperado en algun modo, ministrandole los documentos y noticias que necesitó á hazer visibles, como se haze en su operacion, los incrementos que sin duda alguna han tenido en el Govierno de V. E. á esfuerzos de su experimentado notorio celo y amor á los Reales intereses.—México, 30 de Julio de 1771.—Don Juan de la Fuente.—Don Antonio de Mier y Teran.

Es copia de la original que en su fecha me entregó el Exmo. Señor Vi-Rey para que se sacase este y los demas duplicados que S. E. se ha servido prevenirme.—México, 1º de Agosto de 1771.—Francisco de Corrés.

## NÚMERO 9.

**Estado y Cotejo hecho en el Real Tribunal de Cuentas del producto total de los derechos de la Plata de Azogue en los trienios últimos desde 1765 al de 1770, fecha 3 de Septiembre de 1771.**

(Sello quarto un quartillo.)

## TESTIMONIO DE REAL ORDEN.

Por la Nota que V. E. acompaña con Carta de treinta de Agosto último, se ha enterado el Rey de la Plata y Oro que la Casa de Moneda de esa Capital ha acuñado desde primero de Enero antecedente, hasta veinte y siete del mismo Agosto, y de la exîstencia de ambos metales en pasta en las oficinas de la propria Casa; y como quiera que para venir en perfecto conocimiento del aumento de la saca de Plata debido á la baxa de Azoguez, se hace indispensable tener á la vista el estado de su correspondido en los Quintos, me manda participarlo á V. E. para su inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo, once de Enero de mil setecientos setenta y uno.—El Bailío Frey Don Julian de Arriaga.—Señor Marqués de Croix.

## DECRETO DEL EXCMO. SEÑOR VIRREY.

México, veinte y uno de Junio de mil setecientos setenta y uno.—Sáquese testimonio de la precedente Real Orden para pasar al Real Tribunal de Cuentas, á efecto de que exponga á su continuacion los productos que ha tenido la Real Hacienda en los derechos de Platas beneficiadas por Azogue, desde que se verificó la baxa de este Ingrediente hasta fin del año próxîmo pasado.—El Marqués de Croix.

Concuerda con su original que devolví á la Secretaría del Virreynato á que me remito. Y para que conste al Tribunal y Real Audiencia de Cuentas, en virtud de lo mandado por el Excmo. Señor Virrey, doy el presente. México, veinte y cinco de Junio de mil setecientos setenta y uno.—Juan Josef Martinez de Soria.

## OTRO DEL REAL TRIBUNAL.

Tribunal y Real Audiencia de Cuentas, veinte y seis de Junio de mil setecientos setenta y uno.—Los Ministros Don Antonio Marin y Don Juan Ordoñez, procederán á formar una Relacion de lo que han producido los derechos de las Platas de los Reales de Minas de este Reyno que han entrado en las Caxas Reales de él, y desde que se verificó la baxa de precio de los Azogues, conforme se previene en la Real Orden de S. M. y dispone V. E. en su decreto; y evacuada, la pondrán en este Real Tribunal.—Rubricado por el Señor Regente y un Contador de Cuentas.—Agustin Francisco Guerrero y Tagle.

## INFORME.

Obedeciendo el anterior Decreto de V. S. en que nos previene hagamos una Relacion de lo que han producido los derechos de Platas de los Reales de Minas de este Reyno desde que se verificó la baxa de precio de los Azogues, segun se dispone en la precedente Real Orden y Decreto del Excmo. Señor Virrey; hemos formado para la mayor claridad y con arreglo á los Cargos que con título de derechos de uno por ciento, Diezmos y Señoreage de Platas del beneficio de Azogue, constan en los Libros y Documentos de las Cuentas que se hallan en este Real Tribunal, el Estado Adjunto que por menor contiene todos sus productos en los tres años que se comprehenden desde primero de Enero de mil setecientos sesenta y ocho, hasta fin de Diciembre de setecientos setenta, habiendo tomado íntegro el citado primero año, en consideracion á que en principios de él estaba generalmente establecida en este Reino la referida gracia de la baxa, que concede la Real Cédula, expedida en San Lorenzo á veinte y quatro de Noviembre de setecientos sesenta y siete.—El producto total de los mencionados tres años asciende á la cantidad de dos millones, ochocientos veinte y siete mil, quatrocientos doce pesos, diez granos: y como la mente de la Real Orden se dirige á venir en perfecto conocimiento del aumento de la saca de Plata debido á la baxa de Azogues en vista

de su correspondido en los Quintos, nos pareció conforme, para demostracion de él, exponer en el mismo Estado los derechos producidos en los tres anteriores años, desde primero de Enero de mil setecientos sesenta y cinco, hasta fin de Diciembre de sesenta y siete; y siendo su suma dos millones, seiscientos sesenta y ocho mil, trescientos setenta y cinco pesos, tres tomines, cotejados ambos totales se ve el aumento de ciento cincuenta y nueve mil, treinta y seis pesos, cinco tomines, diez granos, verificado en el tiempo de la baxa.—Por las Cuentas de la Caxa de Zimapan, correspondientes á los tres primeros años, no constan derechos algunos recaudados por Platas del beneficio de Azogue; y en el tiempo de la baxa se deducen algunas cantidades, cuyo total asciende á dos mil novecientos quarenta y cinco pesos, siete tomines, quatro granos, segun todo aparece del Estado.—Es quanto debemos exponer á V. S. en cumplimiento de su citado Decreto. Tribunal y Real Audiencia de Cuentas de México, tres de Septiembre de mil setecientos setenta y uno.—Antonio del Campo Marin.—Juan Ordoñez de Seixas.

Es copia del Testimonio de la Real Orden, Decretos é Informe contenidos, de que certificamos. México, treinta y uno de Diciembre de mil setecientos setenta y uno.—Antonio del Campo Marin.—Juan Ordoñez de Seixas.

## NÚMERO 10.

**Estado y Cotejo hecho en el Real Tribunal de Cuentas del producto Total de Platas de Azogue y fuego y del Oro en los dos trienios desde 1765 al de 1770, fecha 23 de Diciembre de 1771.**

(Sello quarto un quartillo.)

## DECRETO DEL ILLMO. SEÑOR VISITADOR GENERAL.

México, veinte de Diciembre de mil setecientos setenta y uno.—El Real Tribunal de Cuentas dispondrá, que los Contadores Don Antonio del Campo Marin y Don Juan Ordoñez de Seixas, que por su Decreto de veinte y seis de Junio de este año formaron Relacion y Cotejo de los Quintos de Plata de Azogue en los tres años últimos comparados con el inmediato trienio antecedente, extiendan la misma operacion con la posible brevedad al Cotejo de las Platas de Fuego y del Oro que se hayan quintado en las Caxas del Reino en dichos dos trienios.—Galvez.

## OTRO DEL REAL TRIBUNAL.

Tribunal Real y Audiencia de Cuentas, veinte de Diciembre de mil setecientos setenta y uno.—Pase á los Ministros que nomina el Illmo. Señor Visitador General, para que con la brevedad que se encarga, executen la operacion que se pide, poniéndola en esta Mesa Mayor para dirigírsela á S. Illma.—Rubricado por el Señor Regente.—Agustin Francisco Guerrero y Tagle.

## INFORME.

En cumplimiento de los Decretos del Illmo. Señor Visitador General y de V. S. que preceden, procedimos á extender la Relacion de los Quintos de todas las Platas y Oro en los dos trienios, desde el año de mil setecientos sesenta y cinco al de mil setecientos sesenta y siete, y desde el de mil setecientos sesenta y ocho hasta el

de mil setecientos setenta, cotejando los totales de uno y otro, segun demuestra el adjunto Estado.—En el primer trienio importan los citados Quintos quatro millones, noventa y siete mil ciento cincuenta y quatro pesos, seis tomines, tres granos: y siendo el importe de estos derechos en el segundo trienio, en que se practicó la baxa de una quarta parte en el precio del Azogue, quatro millones, seiscientos treinta y seis mil, setecientos cincuenta y ocho pesos, tres tomines, cinco granos, se advierten de aumento verificado en los segundos tres años quinientos treinta y nueve mil, seiscientos tres pesos, cinco tomines, dos y medio granos: los ciento cincuenta y nueve mil, treinta y seis pesos, cinco tomines, diez granos que los producen los derechos de sola la Plata del beneficio de Azogue, que en este Estado hemos comprehendido, aunque separadamente, y por solos ellos formamos otro Estado en tres de Septiembre del presente año; y baxados del total aumento, queda en trescientos ochenta mil, quinientos sesenta y seis pesos, siete tomines, quatro y medio granos, que han contribuido las Platas del beneficio de Fuego, las incorporadas y el Oro en el tiempo de la baxa de Azogue.—Tribunal y Real Audiencia de Cuentas de México, veinte y tres de Diciembre de mil setecientos setenta y uno.—Antonio del Campo Marin.—Juan Ordoñez de Seixas.

Es copia á la letra de los Decretos é Informe contenidos, de que certificamos. México, treinta y uno de Diciembre de mil setecientos setenta y uno.—Antonio del Campo Marin.—Juan Ordoñez de Seixas.

## NÚMERO 11.

**Estado y Cotejo del Señor Tuperintendente de la Real Casa de Moneda del Oro y Plata labrada en ella en los dos últimos trienios, y ganancia que en el segundo ha conseguido la Real Hacienda, fecha 25 de Noviembre de 1771.**

**ESTADO** que manifiesta las cantidades de pesos que en Plata y Oro se han labrado en la Real Casa de Moneda de México en los dos Trienios de 1765 á 1767 y 1768 á 1770, la utilidad que ambas labores han producido á la Real Hacienda, á saber la de Plata por razon de los 3 reales 32 maravedis en cada marco y la de Oro al respecto de 7 pesos 7 reales 2 maravedis con sus respectivos febles, demostrándose tambien el exêso verificado en el segundo de dichos Trienios.

| Años. | Labrado en Oro y Plata. | Utilidad de uno y otro. | Feble de ambos. | Ambas Utilidades. | COTEXO DE AMBOS TRIENIOS. | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | Total de lo labrado. | Total de sus utilidades. |
| 1765 | 12.397,789 2 | 718,276 4 29 $\frac{3}{8}$ | 4,973 4 4 $\frac{7}{8}$ | 723,250 1 0 $\frac{2}{8}$ | | |
| 1766 | 11.748,180 4 | 680,080 0 1 $\frac{4}{8}$ | 14,381 2 31 $\frac{2}{8}$ | 694,461 2 32 $\frac{6}{8}$ | | |
| 1767 | 11.054,466 2 | 638,326 7 9 $\frac{5}{8}$ | 40,977 0 16 $\frac{7}{8}$ | 679,303 7 26 $\frac{4}{8}$ | | |
| Totales. | 35.200,436 0 | 2.036,683 4 6 $\frac{4}{8}$ | 60,331 7 19 | 2.097,015 3 25 $\frac{4}{8}$ | 35.200,436 | 2.097,015 3 25 $\frac{1}{2}$ |
| 1768 | 13.259,898 | 765,692 0 26 $\frac{1}{8}$ | 48,853 6 26 $\frac{3}{8}$ | 814,545 7 18 $\frac{4}{8}$ | | |
| 1769 | 12.483,196 | 720,767 5 23 $\frac{7}{8}$ | 47,265 2 13 $\frac{3}{8}$ | 768,033 0 3 $\frac{2}{8}$ | | |
| 1770 | 14.587,306 | 842,258 4 16 $\frac{3}{8}$ | 55,220 7 9 $\frac{7}{8}$ | 897,479 3 26 $\frac{2}{8}$ | | |
| Totales. | 40.330,400 | 2.328,718 2 32 $\frac{3}{8}$ | 151,340 0 15 $\frac{5}{8}$ | 2.480,058 3 14 | 40.330,400 | 2.480,058 3 14 |
| Resulta el exêso de labor y utilidad de Oro y Plata en el último trienio de. . . | | | | | 5.129,964 | 383,042 7 22 $\frac{1}{2}$ |

México, 25 de Noviembre de 1771.

PEDRO NUÑEZ DE VILLAVICENCIO.

## NÚMERO 12.

**Demostracion y Cotejo de las ganancias que ha conseguido la Real Hacienda por la vaja en el precio de los Azogues, fecha 27 de Diciembre de 1771.**

(En la Copia se puso la fecha de 15 de Febrero.)

## NÚMERO 13.

**Estado y Cotejo del Contador del Ramo de Azogues de los vendidos en los dos últimos trienios, y de sus productos en cada uno, fecha 18 de Septiembre de 1771.**

## NÚMERO 14.

**Informe y Estado de los Oficiales Reales de estas Caxas Matrizes sobre los caudales entrados en ellas por el Ramo de Salinas en el último quinquenio corrido desde el año de 1765 hasta el de 69: fecha 14 de Septiembre de 1770.**

( Sello quarto un quartillo. )

México y Septiembre 11 de 1770.—Los Oficiales Reales de estas Caxas Matrizes informen á continuacion que valores han entrado en ellas y percivido la Real Hacienda por el Ramo de Salinas durante los últimos cinco años, con separacion de cada uno, y comprehension de todas las Provincias sugetas á este Virreynato.—Galvez.

Illmo. Señor.—Haviendose reconocido para hacer el Informe prevenido en el antecedente decreto de V. S. I., los Libros Reales y papeles pertenecientes á las Quentas de Real Hazienda de los cinco ultimos años, corridos desde primero de Henero del de mil setecientos sesenta y cinco hasta fin de Diziembre de mil setecientos sesenta y nueve, consta por ellos haverse enterado en estas Reales Caxas las cantidades procedentes de Arrendamientos de Salinas, y Licencias concedidas para beneficiar sal, que se expresarán.

Por las Sales que se conducen del Puerto de Campeche á los de Panuco y Tampico, se enteraron conforme á lo resuelto por el Excmo. Señor Virrey, sobre el Arrendamiento celebrado en Don Joachin de Loperena, onze mil pessos al respecto de dos mil y dos cientos en cada año.

Del Arrendamiento de las Salinas de Santa María del Peñol Blanco, celebrado en Don Francisco Xavier de Aristoarena y Lanz por tiempo de nuebe años, en cantidad de diez y siete mil ciento y cinquenta pessos en cada uno, se enteraron en los cinco citados ochenta y cinco mil setecientos y cinquenta pesos. Y por lo debido enterar tambien para pago de doscientas ochenta mil fanegas de sal, que al precio de siete y medio granos se le entregaron, pertenecientes á S. M., exhivió Diez mil novecientos treinta y siete pesos y quatro tomines al respecto de Dos mil ciento ochenta y siete pesos y quatro tomines en cada un año.

Los Naturales de cinco Pueblos del Partido de Tehuacan de las Granadas, á quienes por este Superior Govierno se les concedió Lizencia para beneficiar sal á su industria, enteraron en los citados cinco años un mil trescientos cinquenta pesos, al respecto de doscientos y setenta en cada uno.

Y los Naturales de dos Pueblos de la Jurisdiccion de Teutitlan del Camino, por la misma concession de Lizencias, enteraron doscientos quarenta y un pesos un tomin y dos granos, á razon de quarenta y ocho pesos un tomin y diez granos en cada uno.

Las cantidades arriva expresadas son las que constan enteradas en los referidos ultimos cinco años de valores de Sales, procedentes de los Arrendamientos, concession de Lizencias para beneficiarlas, y paga de las fanegas pertenecientes á S. M. que quedan referidas, las quales montan ciento nuebe mil doscientos setentta y ocho pessos, cinco tomines y dos granos, como por menor se manifiesta en el Estado que acompaña á este Informe, para mas facil inteligencia del producto anual de los Ramos de Sales, cuia recaudacion es á nuestro cargo.—Real Caxa de México, 14 de Septiembre de 1770. —Pedro Toral Valdés.—Juan Antonio Gutierrez de Herrera.

## NÚMERO 15.

**Copia certificada del Reglamento formado por el Illmo. Sr. Visitador General en 24 de Mayo de 1768, para la Administracion de cuenta de la Real Hacienda, de las Salinas del Zapotillo, Sentipac, y otras unidas al Departamento de San Blas.**

# INSTRUCCION Y REGLAMENTO

PARA LA ADMINISTRACION Y BENEFICIO DE LAS SALINAS DEL ZAPOTILLO, SENTIPAC, Y DEMAS UNIDAS Á ESTE DEPARTAMENTO, DE CUENTA DE LA REAL HACIENDA.

1. Por quanto la falta del buen orden que hasta aquí ha habido en el logro de los valores que han debido causarse por el Ramo de las Salinas de este distrito, lo ha hecho menos útil á la Real Hacienda, y la del arreglo de su comercio menos provechoso á los mismos vasallos que inmediatamente lo exercitan, dando ocasion al establecimiento del mejor método el voluntario desistimiento del último Arrendador Lizenciado Don Antonio Dávalos y Carballido del Derecho al tiempo restante al de su contrata, y la necesidad de verificar algunos fondos que puedan inbertirse á favor de la sucistencia de esta reciente Poblacion, y en los gastos del Astillero, Marina y pequeña Escuadra de su Puerto: ordeno y mando que de aquí en adelante á nadie sea lícito colectar las tierras y demas materias salinas, ni plantar las oficinas acostumbradas para su beneficio, sin haber impetrado Lizencia y la correspondiente asignacion de terreno del Administrador de este Ramo, bajo la pena de Comiso del fruto, efectos y enseres, y las demas que deben imponerse á los defraudadores de Rentas Reales.

2. Que la medida y circunscripcion del terreno que se ha de asignar al Particular que lo pidiere, quede al arbitrio de dicho Administrador; teniendo presente, sobre lo que hasta aquí hubiere sido costumbre, la buena ó mala calidad de las tierras y demas materias, y las circunstancias y facultades de los impetrantes, prefiriendo siempre á los vecinos de esta poblacion; y así mismo se

deja á su arbitrio el prescribir la mejor forma de las oficinas y método del beneficio de la Sal, para que esta especie pueda lograrse á menos costo y con toda la posible abundancia y buena calidad.

3. Que por la referida Lizencia y asignacion de Territorio se exija una tercia parte menos de la pencion que por este Título han cobrado los Arrendadores del referido Ramo, entendiéndose que la mayor que han exijido ha sido la de diez pesos por cada Rancho regular; pero los Concesionarios y primeros Extractores de la Sal han de quedar estrechamente obligados á entregarla vendida en los Almacenes Reales, sin poderla vender á otros sugetos, ni de ninguna manera extraviarla, bajo pena de comiso y confiscacion, y las demas que deben imponerse á los Contravandistas y defraudadores de los derechos del Rey.

4. Que se les pague la Sal que entregaren al precio de cinco á seis reales en contado, y que se venda á los Harrieros, por cuenta de la Real Hacienda, á nueve en el tiempo de la Cosecha, que es hasta el fin de Mayo; y sin embargo de que la Sal que despues de la Cosecha se acostumbra almacenar suele venderse á diez y ocho y veinte reales, ó á mas si lo permite su escazes: teniendo presente el beneficio de los mineros que consumen este género en el de sus metales, y el de los demas vasallos que lo gastan, se taza por ahora como precio fixo de la Sal guardada despues de la Cosecha y bien acondicionada, el de once á doce reales la carga.

5. Que la Sal que llaman de Cuajo de las Islas Marias que se ha de traer á este Puerto de cuenta de la Real Hacienda, y la que retornasen de la Isla del Carmen ú otra del Golfo Californio las Embarcaciones de S. M., se almazene con toda separacion y se venda con el aumento de precio de dos ó quatro reales en Carga, segun la estimacion que tenga en los Reales de Minas para el beneficio de los Metales, para cuyo fin se tomarán los informes correspondientes, y la que el público le diese en los demas usos en que suele consumirse.

6. Que la Sal que se recibiere de los Concesionarios á los precios referidos, ha de ser de toda buena calidad, blanca, dura y bien activa al gusto, y que se compre y venda por medida arreglada de Madera con sello y rasada, prescribiéndose para en adelante el uso de los sextos ó Chiquihuites de que hasta ahora se ha usado para medirla.

7. Que el distrito de esta Administracion comprehenda todas las Salinas de esta y las Costas inmediatas del Norte y Sur, desde las de Colima hasta las de Mazatlan, por lo que en todas ellas se prohibe el sacar la Sal sin la referida Lizencia de esta Administracion y práctica del presente arreglamento, bajo las penas impuestas al Contravando, extravío y defraude de las Regalías de S. M.

8. Que ha de haber un Juez Administrador de este Ramo, que lo sea por ahora el Comandante de este Puerto, con la autoridad y facultades necesarias á su mas exacta administracion y observancia de este Reglamento, y para arbitrar en los casos en él omisos, consultando previamente en los que dieren tiempo para ello, y dando cuenta despues de la execucion en los que no lo dieren al Excmo. Señor Virrey de estos Reynos, ó á mí como Visitador General y Comisionado de S. E. Y el referido Administrador gozará el sueldo ó gratificacion que me reservo asignarle, y que haya así mismo un Contador, á cuyo cargo han de correr los Libros de entrada y salida, cargo y data de efectos y caudales, firmando los dos las partidas y la cuenta anual que deben dar de sus valores, gastos é inversiones.

9. Que el caudal y líquido producto de este Ramo se ponga con separacion en Arca de dos Llaves, de las que tendrá el Comandante Administrador la una y el Contador la otra para su debida custodia; y para la de los Almazenes de la Sal nombrará el primero sugetos de toda fidelidad y satisfaccion con el sueldo que le pareciere correspondiente á su trabajo y confianza.

10. Que para obiar el que no se beneficie ni se extraiga la Sal en las dos Costas colaterales hasta Mazatlan y Colima, se imponga este cuidado á los Guardas del Tabaco, y ademas nombre el referido Administrador los que fueren precisos en los tiempos oportunos, para evitar el contravando y extravío de la Sal, con los sueldos ó gratificaciones que regulare justas y proporcionadas.

11. Que para el beneficio de la Pezca que se hace en una y otra de las referidas Costas, se dé la Sal á los Pezcadores con la rebaja de una tercia parte del precio de la que se sacare en estas Salinas ó en otras donde se beneficie de cuenta de la Real Hacienda.

12. Que del producto de estas Rentas se han de satisfacer los salarios y soldadas de los Oficiales y gente de mar que sirvan en las Embarcaciones de S. M., sus gastos de Recorridas y Carenas,



los del Astillero, Puerto y Poblacion, y demas respectivos á este nuevo establecimiento, entretanto que no se mande otra cosa por el Excmo. Señor Virrey ó por mí, en virtud de las amplias facultades que me tiene conferidas en la actual comision.—Dado en San Blas, en veinte y quatro de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho.

Es conforme á la letra de la Minuta original que queda en mi poder.—México, veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos setenta y uno.—Galvez.

## NÚMERO 16.

**Dos Testimonios de la publicacion del Estanco de Sal en Veracruz y de la doble porcion que se dá al Público despues de su Establecimiento.**

(Sello quarto un quartillo.)

## BANDO.

Don Juan Fernando de Palacio, Comendador de Barra en la Orden de Santiago, Theniente General de los Reales Exércitos, Governador Militar y Político de esta Plaza, Castellano de la Real Fuerza de San Juan de Ulúa, Subdelegado de la Renta del Correo Maritimo de esta Ciudad, y Juez Conservador de todos los Ramos de Real Hacienda, en ella y su Jurisdiccion: — Hago saver á todos los vecinos estantes y havitantes de esta Ciudad, como en conformidad de orden del Rey me la ha conferido el Excmo. Señor Marqués de Croix, Capitan General de los Reales Exércitos y Virrey de esta Nueva España, de acuerdo con el Illmo. Señor Don Josef de Galvez, del Consejo y Camara de Su Magestad en el Supremo de Indias, y Visitador General de este Reyno, para que en atencion á los excesivos presios que ha tenido la Sal, que se dió el caso de costar á doze pesos fanega en paraxes no muy distantes de esta Jurisdiccion; á fin de evitar tan yrregulares alteraciones en perjuicio del Comun, deva correr por estanco de quenta de S. M. desde el dia primero de Henero próximo; y para que tenga efecto, se observará lo siguiente:

Todos los que por negociacion tengan Sal de su quenta, se presentarán á Don Pedro Antonio de Cossio, Administrador General ynterino de Real Hacienda y Director de Ramos estancados quien de quenta de S. M., les pagará las cantidades existentes por el costo que les haya tenido, á fin de que no esperimenten perjuicio.

Deverá entenderse esta manifestacion en el término de quatro dias desde el de la fecha corrido, los cuales se aprehenderá por contrabando, aplicado yntegramente á este Ramo la partida ó partidas no manifestadas, y se procederá con el rigor que permita el derecho contra el suxeto ó suxetos de la ocultacion.

Desde el citado dia Primero de Henero, se expenderá dicha Sal por quenta del Rey en sus Almagsenes, sobre el precio de quatro pesos cada fanega.

Se permitirá por ahora la extraccion de quenta de Particulares para donde quieran llevarla, yendo con las guías necessarias, para que de este modo no se les ympida su uso; pero sin ellas, se declarará por decomiso y se procederá contra la Persona y vienes del suxeto â quien se encuentre este contravando.

Porque las Salinas de Campeche se han malogrado de algunos años â esta parte, tal vez por descuido de aquellos avitantes, se procurará cuidarlas, á fin de que si la abundancia y menor costo lo permitieren, pueda minorarse el precio en veneficio del Comun.

Para que llegue á notisia de todos, y que nadie pueda alegar ynnorancia despues de Publicado este bando y fixado en paraxe Público, se sacará testimonio de él y de la Publicacion, el presente Escribano de Real Hacienda, que lo pasará á mi Secretaría para los efectos que combengan. — Dado en la Nueva Veracruz en siete de Diziembre de mil setecientos y setenta. — DON JUAN FERNANDO DE PALACIO. — Por mandado de su Excia.: JOSEPH DE MAULEON, Escribano Público.

### PUBLICACION.

En la Nueva Ciudad de la Veracruz, en siete de Diziembre del año de mil setecientos y setenta, se Publicó este bando en la forma y partes acostumbradas, de que doi feé; siendo testigos el Ayudante Don Joseph Quiroga, Don Santiago Migons y Don Leonardo Cortes. — JOSEPH DE MAULEON, Escribano Publico.

### NOTA.

Y luego yncontinenti di testimonio de este bando y su Publicacion â el Excmo. Señor Governador, como en él lo manda, en tres foxas utiles, en la Veracruz, etc. — MAULEON.

Concuerda con su original, que por âora queda en mi poder, para bolverlo á fixar ó ponerlo donde corresponda, á que me remito. Y para que conste donde combenga, de orden berval del Excmo. Señor Governador Don Juan Fernando de Palacio, para entregar al Señor

Administrador General Don Pedro Antonio de Cossio, doi el presente escripto en tres foxas utiles; la primera de papel del sello quarto corriente, y el demas comun, en la Nueva Ciudad de la Veracruz, en siete de Henero del año de mil setecientos setenta y uno; siendo testigos Don Fernando Gil y Morales, Don Francisco Azevedo y Angel Lopez de Santa-Anna.—Hago mi signo en testimonio de verdad.—Joseph de Mauleon, Escribano Publico.

Es copia á la letra de otra igual, que para efecto de sacar este traslado me exhivió el Señor Don Pedro Antonio de Cossio, Administrador General de Real Hacienda de esta Ciudad, y Director de los Ramos estancados en ella, á quien la devolví, y á que me remito: y para que conste donde combenga, de su orden verbal, doy la presente por duplicado en la Nueva Ciudad de la Veracruz, en tres de Octubre de mil setecientos setenta y uno; siendo testigos Don Nicolás Carbajal, Don Joseph Ximenez y Don Joseph Naranjo.—Hago mi signo en testimonio de verdad.—Joseph de Mauleon, Escribano Publico.

En 11 de Enero de 1772 se sacó testimonio de este.—Sedano.

---

Don Juan Fernandez de Palacio, Comendador de Barra en la Orden de Santiago, Theniente General de los Reales Exercitos de Su Magestad, Governador Militar y Politico de esta Plaza, Castellano de la Real Fuerza de San Juan de Ulúa, Subdelegado de la Renta del Correo Maritimo de esta Ciudad, y Juez Conservador de todos los Ramos de Real Hacienda, en ella y su Jurisdiccion.—En consequencia del vando Publicado el dia siete de Diciembre próximo passado para que se tuviesse entendido como en virtud de ordenes superiores debia correr el Estanco de sal por quenta del Rey en esta Ciudad desde el dia primero del presente mes, y porque se ha advertido en alguno de los habitantes de ella la inobservancia de lo preceptuado, hago saver nuevamente por ultimo apercivimiento, que se procederá con quanto rigor permita el Derecho contra los transgresores que en el termino de quatro dias, desde el de la fecha, no cumplan con lo allí mandado y ademas, lo siguiente:

Porque no deve venderse Sal en otro paraxe que en los Reales Alfolies, se tendrá entendido que de una quartilla de fanega inclu-

sive para arriba, se proveerá en el Almazen principal â razon de quatro pesos fanega, como está prevenido en el vando anterior; y para el menudeo hasta de medio real, se señalan por aora las Casas ó tiendas de Don Josseph Lombardino, Don Jenaro Garza, en la Plaza que llaman del maiz; Don Manuel Perez, en la Calle que va para Bethlem; Don Juan Alegre y Don Joseph Alegre, Calle de la Merced; Don Juan de Vargas, Callejon de Santo Domingo; Don Manuel de Arroyo y Don Miguel de la Vega, Calle de la Divina Pastora; Don Francisco de las Piedras, Don Pasqual Albero y Don Francisco Alegre, Calle de las Damas; y Don Miguel de Yrizarri, esquina de la Cruz Verde.

Porque anterior al Estanco se menudeaba Sal con perjuicio del Comun, especialmente en esta Ciudad, hasta â razon de veinte y ocho y media onzas por medio real, se tendrá entendido que los suxetos aqui nominados, están obligados y comvenidos en proveerse del Almacen principal para el menudeo, y dar â razon de cinquenta y cinco onzas por cada medio real, â cuyo respecto tendrán las medidas.

No se permite â otro alguno la venta de Sal sin expresso permiso del Administrador General y Director de ramos estancados Don Pedro Antonio de Cossio; y el que contraviniere tanto en ventas como en compras de otros Parajes, será castigado con perdimiento de bienes, procediendose al mismo tiempo contra su Persona por todo rigor de derecho.

Para que llegue â noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia despues de publicado este vando, se fixará en Paraxe Publico, y el presente Escribano dará textimonio de todo, el que pasará â mi Secretaría de Camara para la Constancia, y en su consecuencia, proceder â su tiempo contra los transgressores.— Veracruz, siete de Henero de mil setecientos setenta y uno.— Don Juan Fernando de Palacio.— Por mandado de Su Excelencia.— Josseph de Mauleon, Escribano Publico.

### PUBLICACION.

En la Nueva Ciudad de la Veracruz, en siete de Henero del año de mil setecientos setenta y uno, se publicó este vando en la forma y partes aconstumbradas, de que doi fée; siendo testigos el The-

niente Don Juachin Ferriz, Don Josseph Alvarez y Don Josseph Perez Pantalin.— JOSEPH DE MAULEON, Escribano Publico.

Concuerda con su original, que se pasa â fixar en parte publica y aconstumbrada, â que me remito. Y para que conste donde convenga, en virtud de lo en él mandado, doi el presente por duplicado; el uno para lo que en el mismo vando se expresa, y el otro de orden verbal del Excmo. Señor Governador, para entregarle â el Señor Administrador General Don Pedro Antonio de Cossio, y cada uno en tres foxas útiles; la primera de papel del sello quarto corriente, y el demas comun, en la Nueva Ciudad de la Veracruz, en siete de Henero del año de mil setecientos setenta y uno; siendo testigos Don Fernando Gil y Morales, Don Francisco Acevedo y Angel Lopez de Santa-Ana.— Hago mi signo en testimonio de verdad.— JOSSEPH DE MAULEON, Escribano Publico.

Es copia â la letra de otra igual, que para efecto de sacar este translado me exhibió el Señor Don Pedro Antonio de Cossio, Administrador General de Real Hacienda de esta Ciudad, y Director de ramos estancados en ella, â quien la devolví, y á que me remito: y para que conste donde convenga, de su orden verbal doi la presente por duplicado en la Nueva Ciudad de la Veracruz, en tres de Octubre de mil setecientos setenta y uno; siendo testigos Don Josseph Naranjo, Don Josseph Ximenez y Don Nicolas Carvajal.— Hago mi signo en testimonio de verdad.— JOSSEP DE MAULEON, Escribano Publico.

En 11 de Enero de 772 dí testimonio de este.— SEDANO.

## NÚMERO 17.

**Estado del Contador General de Tributos en que manifiesta los productos de este Ramo en el año pasado de 1770.**

## NÚMERO 18.

**Informe del Visitador General al Excmo. Señor Marqués de Croix sobre la inadmisible pretension de libertar del Tributo á los Operarios de Minas de Goanaxoato.**

## DICTAMEN SOBRE LA INADMISIBLE PRETENSION DE GOANAXOATO.

Excmo. Señor. — Muy Señor mio. — Para dar mi dictamen sobre la pretension que el Cuerpo de Mineria de la Ciudad de Goanaxoato y el Ayuntamiento de ella dirigieron á V. E. en 28 de Enero de este año, y se sirvió remitirme en Carta de 11 de Febrero, quisiera estar menos recargado de cuidados y asuntos gravísimos que en el dia llaman toda mi atencion á estas Provincias, cuya tranquilidad y felicidades dependen actualmente de que se termine la guerra interior con la subyugacion y rendimiento de los Indios Seris, Pimas y Yaquis alzados, que las han hostilizado y afligido por mucho tiempo. Pero haciendo una corta tregua con las sérias ocupaciones que me cercan, voy á compendiar en este informe los principales fundamentos que en mi concepto hacen inadmisible la solicitud del Cavildo y Mineros de Goanaxoato, que han querido interesar la superior autoridad de V. E., para que liverte del tributo Real á los Operarios y trabaxadores de las Minas y de las Haciendas en que se benefician sus metales.

No es nuevo en el Mundo, pero es mas general en el menos civilizado, equivocar las verdaderas ideas de las cosas públicas y de las providencias mas arregladas; y con solo este antecedente puede disculparse la pretension de Goanaxoato, dirigida verdaderamente á quitar de su ínfima Pleve, que tantas veces la puso en los últimos riesgos de su ruina, la única señal de vasallage al Rey Nuestro Señor, decretada sabiamente en sus justas Leyes; pues sin ella, puede decirse con propiedad que al baxo vulgo no le queda ni aun el menor recuerdo del profundo respeto y obediencia que debe á la Soberanía del Monarca, por lo que ya previno oportunamente la justificacion de V. E. al Ayuntamiento, que la determinacion mia

quando fui á pacificar aquella Ciudad y castigar la escandalosa rebelion de su chusma, fué dictada en obediencia de las Leyes, y no precisamente como pena del delito.

En estos supuestos, debo asegurar á V. E., que los perjuicios expuestos por el cuerpo de Minería en su representacion al Cavildo, y exâgerados por este en la que dirigió á V. E., ni han llegado á verificarse, porque en el año antecedente, sin embargo de haverse inundado muchas minas con las copiossisimas lluvias, aun se quintó mas plata que en los pasados, ni tampoco quando la paga del tributo impidiera la concurrencia de operarios, seria el remedio livertar á estos del reconocimiento de vasallage á su Soberano, sino procurar que en los demas Reales de Minas se observe, como es debido, la Ley Real que á la verdad executa nuestra obligacion en un punto el mas esencial y recomendable para que no se olviden ni dismuyan los primitivos derechos de la Corona, y para que se conserve la subordinacion pública.

Ello es cierto, Excmo. Señor, que si en los Reales de Minas no se exîge el Tributo á los Indios y demas Castas que deben pagarlo, se desiertan las Provincias inmediatas y aun las mas remotas en perjuicio de la poblacion y de la Agricultura. Se aumentan en los Reales los vagos y con ellos toda classe de delitos. Se miran por la Canalla como lugares independientes, donde ó no se oye ó se oye en vano el augusto nombre del Rey. Se regulan los Operarios auxîliados de la multitud que se agrega á ellos, superiores á los dueños de Minas y al corto número que en su comparacion componen los Mercaderes y algunos otros Españoles de ocupaciones honradas. Y de este cúmulo de inconvenientes nacieron siempre los escandalosos alborotos y frecuentes sublevaciones de la chusma de Goanaxoato; de que sin duda por concepto equibocado quieren olvidarse sus Capitulares y distinguidos vecinos, pues resolvieron implorar la notoria piedad de V. E. á fin de libertar la tisnada pleve de sus Minas y Haciendas de la leve carga del tributo Real, sin haber reparado en llamarlo Padron vergonzoso de su lealtad, y hacer consistir el lustre de su distinguido Público en la injusta y desenfrenada libertad de lo mas ínfimo de su Vulgo.

No me persuado que los cuerpos de Minería y Ciudad, sin embargo de las relevantes pruebas que tienen del verdadero empeño con que he procurado sus alivios, hubiesen contado con mi voto ó

influxo para lograr su pretension, porque saben que haviendo Yo estado sobre el terreno, vissitado sus principales Minas, y verificado el excessivo número de ociosos, vagos y delincuentes que se mantenian á la sombra de ellas y de sus verdaderos Operarios, no seria posible persuadirme que la corta cantidad del Tributo Real sirva de retrahente para que tengan los Mineros todos los trabajadores que necesiten, y mas quando en la forma que dexé arreglada su exaccion de que se les retuviese medio real cada semana, es insensible para ellos la contribucion, quando hay Barretero que con el partido y el salario gana ocho y nueve pessos al dia.

Infiera segun esto V. E. quánto deben indisponer á un fiel Ministro del Rey semejantes pretensiones, que se consiguieron antes por negociaciones con que no es decente manchar el papel, y que han perjudicado tanto al importante y primitivo Ramo de tributos, que ha venido á quedar en cassi una mitad de sus legítimos valores, y aun estos llegan desfalcados á las Arcas Reales porque los recaudan de valde unas manos interesadas.

Por fin, mi dictamen es, que V. E. negó justamente la Instancia del Ayuntamiento de Goanaxoato, y que por lo mismo nunca debe recomendarla á la piedad de V. M., y sí dar providencias las mas eficaces para que en todos los Reales de Minas situados en la comprehension de su Virreynato, se exija el tributo Real á los Indios, Mulatos y demas Castas que deben satisfacerlo, con arreglo á las Leyes, entretanto que yo hago que se execute lo mismo en estas Provincias y las demas que son del distrito de la Nueva Galicia, pues assí lo Acordé con la Real Audiencia de Guadalaxara á mi tránsito por aquella ciudad, y esta providencia es tan justa y tan útil á los mismos tributarios, que los Indios de esta Governacion me la han pedido, solicitando como gracia que les admita el reconocimiento de Vasallage debido á S. M., segun verá V. E. por los testimonios que le incluyo en otro informe de esta fecha.

Nuestro Señor Guarde á V. E. los muchos años que le ruego. Alamos 10 de Junio de 1769.

Es copia de otra que sin firma existe en la Secretaría de Cámara y Virreynato de mi cargo, de que certifico. México, 19 de Febrero de 1772.

## NÚMERO 19.

**Estado y Cotejo del Real Tribunal de Cuentas de los productos de Alcavalas en los dos últimos quinquenios.**

(Sello quarto un quartillo.)

México, 9 de Enero de 1772.—El Real Tribunal de Cuentas hará que sus Contadores certifiquen, á continuacion de este Decreto, el producto universal del Ramo de Alcavalas en dos quinquenios, contados desde el año de 1761 al de 65, inclusive ambos, y desde el de 66 al de 70 en la propria forma; cotejando los valores año por año, para que se vea el incremento ó diferencia que se haya verificado en el último quinquenio.—GALVEZ.

Tribunal y Real Audiencia de Cuentas, 10 de Enero de 1772.—Para la formacion de la Certificacion á continuacion de esta Providencia, de los productos ó rendimiento de las Alcavalas de todo el Reino, en los dos quinquenios que prefine el Illmo. Señor Visitador, contados desde 1º de Enero de 1761 hasta fin de Diciembre de 65, y desde 1º de Enero del de 66 hasta fin de Diciembre del de 70; se nombra á los dos Contadores de Providencia D. Antonio Marin y Don Juan Ordoñez de Seixas, sacando los quinquenios año por año, y procurando sea con la mas posible brevedad para pasarlo á S. Illma.—Rubricado de los Señores Regente y un Contador de Cuentas.—AGUSTIN FRANCISCO GUERRERO Y TAGLE.

Con vista y reconocimiento de los Estados Generales de Real Hacienda, y Cuentas del Contador General de Reales Alcavalas, certificamos que el producto universal de este Ramo (con inclusion de las partidas que no entraron en Caxas, y se expendieron en la paga del censo de una Capellanía de veinte mil pesos afecta á las Alcavalas de Puebla, y entregas en virtud de Ordenes del Superior Govierno al Proveedor de víveres y Comisario de Guerra de dicha Ciudad, como expusieron los Contadores de Resultas y Ordenador Don Juan de la Fuente y Don Antonio de Mier y Teran con

fecha de 9 de Enero de 1769 al Excmo. Señor Marqués de Croix, Virrey que fué de este Reino) asciende, en el quinquenio que se cuenta desde 1º de Enero de 1761 hasta fin de Diciembre de 65, á seis millones, sesenta mil, novecientos setenta y ocho pesos, seis tomines, once y medio granos; y en el siguiente, corrido desde 1º de Enero de 1766 hasta fin de Diciembre de 770, á siete millones, doscientos veinte y cinco mil, quatrocientos ocho pesos, tres tomines, seis granos: y comparados uno y otro producto, resulta de aumento en el segundo quinquenio un millon, ciento sesenta y quatro mil, quatrocientos veinte y nueve pesos, quatro tomines, seis y medio granos; segun que por menor aparece de la siguiente:

## DEMOSTRACION.

| AÑOS. | PRODUCTO DE ALCAVALAS. | AÑOS. | PRODUCTO DE ALCAVALAS. | AUMENTO EN EL 2º QUINQUENIO. | BAXA EN EL 2º QUINQUENIO. |
|---|---|---|---|---|---|
| 1761 | 1.312,229 6 04½ | 1766 | 1.379,933 6 3 | 67,703 7 10½ | |
| 1762 | 1.479,625 4 06½ | 1767 | 1.334,673 2 0 | 000 0 00 | 144,952 2 6½ |
| 1763 | 1.168,198 0 07 | 1768 | 1.353,399 6 4 | 185,201 5 09 | |
| 1764 | 964,322 0 01½ | 1769 | 1.529,431 4 2 | 565,109 4 00½ | |
| 1765 | 1.136,603 3 04 | 1770 | 1.627,970 0 9 | 491,366 5 05 | |
| | 6.060,978 6 11½ | | 7.225,408 3 6 | 1.309,381 7 01 | 144,952 2 6½ |

## COTEJO.

| | |
|---|---|
| Producto del primer quinquenio . . . | 6.060,978 6 11½ |
| Idem del segundo . . . . . . . . . . . | 7.225,408 3 06 |
| Aumento en este . . . . . . | 1.164,429 4 06½ |

En certificacion de lo qual, y para que conste donde convenga, conforme á lo prevenido en los antecedentes Decretos, damos la presente en el Tribunal y Real Audiencia de Cuentas de México, á 15 de Enero de 1772.—Antonio del Campo Marin.—Juan Ordoñez de Seixas.

Es copia á la letra de los Decretos é Informe contenidos, de que certificamos. Fecho ut supra.—Antonio del Campo Marin.—Juan Ordoñez de Seixas.

## NÚMERO 20.

**Estados é Informe del Contador General de Alcavalas en que se demuestran las utilidades conseguidas en ellas con las providencias de Visita.**

## DECRETO.

México, siete de Henero de mil setecientos sesenta y nueve.—El Contador General de Alcabalas Don Juan Antonio de Arce y Arroyo, me passará con la brevedad posible un Estado en relacion Certificado, en que conste las Alcabalas que estaban en Administracion antes que el Illmo. Señor Vissitador General principiasse los encabezamientos de este ramo; coteje los productos de aquella con los precios del encabezamiento en donde se hubiesse tomado esta provîdencia; haga assimismo cotejo de los valores del encabezamiento ó Administracion en las Jurisdiziones ó Pueblos donde se ha verificado esta por mis providencias tomadas con acuerdo de dicho Señor Vissitador, y estubieron antes en Arrendamiento, anotando las diminuciones ó incrementos respectivos en el metodo que sabe, con expression de tiempos y del dia en que se celebró la Escritura de encabezamiento, y diciendo clara y senzillamente de que provienen aquellas, y por que regla se dirijió el ajuste de los Cabezones para haberlos efectuado en menor precio que algunos de los años de su Administracion ó Arrendamiento: Haga que saque testimonio de este Decreto para el duplicado, porque el original ha de venir con el Estado.—El Marqués de Croix.

## REPRESENTACION.

Excmo. Señor.— No obstante que viba y eficazmente desseo cumplir las veneradas ordenes de V. Excia., y la que se ha servido conferirme en el antecedente superior decreto contiene la calidad de la brevedad posible, aunque me he dedicado en continuadas tareas con el maior connato á su ejecucion, no he podido hasta aora conseguirla por la muchedumbre de documentos que ha sido indispensable tener presentes para deduzir el todo de la diverssidad

y prolijas partes de que debe componerse su laboriosa operacion, y porque no consistiendo mi empleo, conforme á la voluntad del Rey y conssecuentes disposiciones del superior Govierno de V. Excia., en sola la condicion de mera Contadoria, sino es en otras funziones correspondientes á satisfacer las urgenzias de los varios assumptos de la basticidad que compreenden los muchos ramos del Real Derecho de Alcavalas del Reyno que pertenecen á su inspeccion, ya en contextaciones de cartas, ressoluziones de Consultas, providencias en materias contenziosas para los pagos de las rentas y otras semejantes que le son peculiares, de que se halla recargada de tiempos á esta parte, sin mas auxilio que el de dos ofiziales para lo economico é interior, que se extablezieron en su ereccion, y cuando exijia incomparablemente menos queazeres, me ha sido necessario, por que no lo padezca el publico y el cursso se retardasse, ocurrir á lo muy instante, en cuias circunstancias, por el mejor modo que ellas lo han permitido, he procurado conducirla segun que la he contemplado conducente á ebacuar la citada superior orden de V. Excia.

Reduzesse esta á tres puntos: el primero, á que pase á manos de V. Excia. un Estado en relazion de las Alcavalas que se hallaban en Administracion antes que el Illmo. Señor Vissitador General principiasse los encabezamientos, cotejados los productos de aquellas con los precios de estos donde los hubiesse habido. El segundo, á que por los valores del Encavezamiento ó Administracion en las Jurisdiziones ó Pueblos donde se ha verificado la primera por providencia de V. Excia., con acuerdo del Illmo. Señor Vissitador, y estubieron antes en Arrendamiento, deduzca sus diminuciones ó incrementos á proporcion de las pensiones de sus respectivos arrendamientos. Y el tercero, á que con claridad y sencillez diga de qué provienen las enunciadas diminuziones, y por qué regla se dirigió el ajuste de lo encabezado para habersse hecho en algunos ramos por menor precio del que rindieron annualmente en Administracion ó Arrendamiento.

Proporcionando á los fines de la resolucion de V. Excia. la puntualidad y distincion combeniente, me ha parecido reducir los dos primeros á los dos Estados que con los numeros 1 y 2 acompaño, resservando el terzero para exponerle en su correspondiente lugar.

El del numero 1 incluie los Ramos que se hallavan en Adminis-

tracion por cuenta de la Real Hazienda, conforme á la Novissima Real Orden para el efecto, antes que el Illmo. Señor Visitador General principiasse los Encavezamientos, sus valores por un año, dias de sus empiezos, los precios del concierto de los Encavezamientos, las fechas de las Escrituras, Possesiones de los Contratantes, aumento en los ajustes respecto del producido de Administraziones, y las diminuciones por el proprio cotejo.

En la forma expuesta, resulta que el importe líquido total de las Administraziones que se han encavezado de las que contiene la primera colunnilla fué, como manifiesta su ressumen, el de doscientos diez y ocho mil doscientos quarenta y nueve pesos seis reales y seis granos. El de los encabezamientos, doscientos veinte y dos mil sessenta pessos cinco reales y onze granos. El aumento en estos treze mil quinientos quarenta y un pessos dos reales quatro granos, y la diminuzion nueve mil setecientos treinta pessos dos reales y ocho granos, cuias dos ultimas partidas conferidas entre sí, producen el beneficio por un año de tres mil ochocientos diez pessos siete reales y ocho granos, como pareze en su demonstracion final.

En este 1o Estado reconozerá la penetracion de V. Excia. que respecto del de veinte y dos de Agosto del año proximo pasado, se disversifica el valor del encavezamiento de Jonacatepec, de la Jurisdizion de Cuernavaca, y es la razon porque respecto del de veinte y dos de Agosto del año proximo pasado, digo, con motivo de lo posteriormente acaezido y ressolucion tomada, se halla obligado aquel comun á contribuir sobre los dos mil pessos, que en él se le cônssideraron seiscientos cinquenta y ocho pessos cinco reales y onze granos mas, como inssignué en mi exposicion de quatro del mes corriente.

Asimismo, con reflexion á ella, la prespicacia de V. Excia. las adbertirá en el proprio estado en el Partido de Mestitlan y Molango, en el qual se sentaron diez pesos menos en la diminuzion, y en Yautepeque seis pesos menos en el aumento, y que el Partido de Teposcolula no se compreendió, haviendo sido la causa, que con la angustia y fatiga con que se trabajó por la estrechez del tiempo, se padeció este equiboco al passar las partidas del borrador á su copia.

Durango, en el Estado de veinte y dos de Agosto, se computó con arreglo á la orden respectiva, por las pensiones de su ultimo

arriendo y de su encavezamiento, y no en la exposicion de quatro de este mes, por no pertenezer á la classe de Administraziones que derechamente se pusieron en virtud de la citada Novissima Real Orden, pero compreendiendo la ultima de V. Excia. los ramos que generalmente se administraban antes que el Illmo. Señor Visitador General principiasse los Encavezamientos, aunque la de este hera una espezie de fieldad, que pendiente el punto de la Administracion cometida con su respectivo reglamento formado en conssequenzia de la Novisima Real Orden á los Oficiales Reales de aquellas Cajas, quienes no se encargaron de ella hasta la purificacion de algunos particulares que conssultaron al Superior Govierno de V. Excia.; el Governador del Partido de propria autoridad la encomendó á los Diputados del Comercio, ultimo Arrendador, ha parecido correspondiente tenerse pressente en este Estado para cotejar sus valores con el del encavezamiento, medidos aquellos por el entero hecho, aunque la Administrazion produjo mas sin desquento de premios ni gastos, de lo qual no se tuvo noticia hasta despues del encavezamiento, por hallarsse pendiente el particular en el Superior Govierno de V. Excia., y sin concluir el del mas rendimiento.

En el de Guadalaxara se han cotejado por los producidos ultimos de todo el tiempo que corrió su Administrazion á cargo de Don Manuel Alonsso Portugues, sacados con arreglamiento á su quenta ya presentada y comprehenssiba hasta el dia catorze inclusive de Mayo antezedente, y el precio de su encavezamiento.

El de Puebla se unió en el Estado de veinte y dos de Agosto, medido con respecto á el correspondido del precio del ultimo arriendo, y del producido de onze meses y medio de la Administracion de Don Luis Varela, defuncto; y en el del numero 1 se pone como ramo que entró en Administracion, en conformidad de la Novisima Real Orden expressada, y en él no se le da valor por no requerirlo la providencia; y por igualdad de razon, á los de Tampico, Guadalcazar, Guajuapa, Igualapan, Acapulco y Tixtla.

El de Veracruz es de semejante esfera, y por la misma caussa no se haze expresion de sus valores, ni pudiera exponerla; porque no obstante de ser uno de los ultimos del Conocimiento é inspeccion de mi empleo, se ha manejado con absoluta independenzia, de modo que no se ha tenido ni tiene notizia en esta Real y General Contaduría de lo que rinde aquel Real derecho.

El del número 2 señala los de las Jurisdiziones ó Pueblos, en los quales se ha verificado Administrazion por V. Excia. Los valores de ellos de sus ultimos Arriendos, de sus Encavezamientos, de sus aumentos á proporcion de las primeras y de los segundos, su diminucion por igual respecto, dias en que dieron principio las expressadas Administraziones, fechas de las Escrituras de los Encavezamientos y conssiguientes posessiones de ellos.

Asi evidencia que fueron ciento diez y seis mil trescientos y setenta pessos la cantidad de los ultimos Arrendamientos; ciento cinquenta y siete mil Nuevezientos setenta y cinco pessos siete reales la de sus correspondientes Encavezamientos; cinco mil ciento catorce pessos quatro reales siete granos la de su administracion donde se ha verificado; y el aumento en los citados Encabezamientos y Administraziones respecto de sus ultimos arriendos, Quarenta y ocho mil pesos tres reales siete granos, á que agregados los tres mil ochozientos y diez pessos siete reales ocho granos del Estado numero 1, resultan de beneficio cinquenta y un mil ochocientos onze pessos tres reales y tres granos, que significa el resumen general del Estado numero 2.

Para la mas facil y caval inteligencia de este Estado, es conducente expressar que en el de veinte y dos de Agosto del año anterior, se sentó en la Jurisdicion de Tetela del Rio la pension de trescientos cinquenta pesos annuales que estableció por escritura y tiempo de cinco años corrientes desde primero de Maio, del mismo Don Juan Antonio Balera en favor de Don Bernardo Perez Correa; y por otra de tres de Octubre del proprio, en el de los vecinos, por igual tiempo y precio de quinientos cinquenta pessos, cessó; de que proviene la diverssidad de precios y tiempos que se encuentra en el uno respecto del otro.

Igualmente lo es, que aunque el Partido de Chilapa, anexo en lo Real y en su Administracion de Alcavalas á Acapulco, se incluye en esta calidad en el Estado numero 1, se compreende tambien en el del numero 2 por haverse encavezado separadamente.

Corresponde para el fin propuesto hacer expression de que los contratos de Vefapa y Villalta conssisten en calidades mixtas de Administraciones y Encabezamientos, por cuio primero motivo se compreende aquella en la expuesta serie extribando en quatro años precisos y uno al adbitrio de Don Gabriel Gutierrez de Robalcavar

y en quien fincó, y está por cinco años contados desde onze de Septiembre de mil setecientos sessenta y seis, aunque la Escritura, abrazando este tiempo, fué otorgada en trece de Marzo de mil setecientos sessenta y siete, con la condicion de contribuir á Su Magestad dos mil pessos precissos anuales, y mas quanto produgere la recaudacion sin desquento de premios ni gastos, no solo en la Jurisdicion de la Villalta sino en el Partido de Tesechoacan, de la pertenencia en los anteriores Arriendos de Cosamaluapan, de que proviene que en el Estado de veinte y dos de Agosto tubo el valor de los dos mil pessos fijos, y en el del numero 2, dos mil sessenta y siete pessos siete reales seis granos por mas producido del año.

Tambien conduce exponer que el ramo de Colima en el Estado de veinte y dos de Agosto se computó por el precio de su Arriendo ultimo y su Encavezamiento, y en el del numero 2 se haze por la Administracion y su arriendo, de lo cual procede la diferencia de ochenta y seis pesos cinco reales un grano de maior cantidad en este.

Al mismo fin mira la inssignuacion de que á las Villas de Laredo, Reynosa, Burgos y San Fernando de las Pressas, de la Colonia del Nuevo Santander, no se le han dado valores anteriores en el Estado numero 2, por la razon contenida en el de veinte y dos de Agosto.

Ultimamente, corresponde exponer que la disimilitud que se evidenzia entre el aumento de estos dos Estados respecto de los ciento seis mil quinientos tres pesos dos reales y onze granos anuales que manifestó el de veinte y dos de Agosto del año proximo pasado, procede de que en él se reguló por el aspecto de las pensiones de los ultimos arriendos, de los ramos que contubo y en qué las habia, y sus respectivos Encavezamientos; y en el del numero 1, por el valor de un año de Administraziones extablecidas posteriormente á los primeros, en virtud de la Real disposicion, y antes que el Illmo. Señor Vissitador General principiasse los Encavezamientos con las porciones de estos; y en el del numero 2, del expuesto valor de los ultimos arriendos y encavezamientos que contiene, y producido por un año de Administracion, puestas por V. Excia. con acuerdo de su Illma.

Resta el tercero y ultimo punto que reservé para su correspondiente lugar, en el cual, con la claridad y senzillez que V. Excia. me ordena, expondré lo que perzibo en su assumpto.

Para esto corresponde sentar que en el metodo seguido en el

ajuste de los Encavezamientos, ha sido que el Illmo. Señor Visitador General me ha dirigido sus decretos conzebidos en la forma que expliqué en mi exposicion de quatro del corriente, á los quales con puntualidad y arreglo á sus Tenores, contexté luego segun los enteros, quentas y noticias tenidas hasta el dia de sus fechas, con la distincion que ya diré.

El mismo Illmo. Señor Vissitador General por sí procedió á los ajustes y convenios, y consiguientemente â otorgar las Escrituras, en muchas de las quales se halla la expression de que en vista de mis citados informes y conssideracion á otros tomados de Perssonas fidedignas, que separadamente solicitó su Illma. para conssentir el combenio, le aceptava, de lo cual deduzco é infiero que confiriendo el Señor Vissitador General, como signifiqué en mi enunciada exposicion de quatro de este mes, el total de los valores de cada ramo de ellos, con proporcion á sus tiempos y reflexion á las razones que en el mismo expusse, á lo que á viva voz significarian á su Illma. los principales contratantes ó sus poderes havientes, á la dificultad de guardar devidamente las rentas en los mas de los Partidos del Reyno, y tal vez tambien con el fin de escusar á los Causantes la frequencia de instancias que introducian en tiempo de las mismas Administraziones, formaria prudente concepto para cada uno de los ramos, y extableceria regla para cerrar los contratos que contubieron diminucion, é igualmente los de aumento.

La distincion en mis Informes que anuncia el Capitulo prezedente, consiste en que por lo tocante á San Juan de los Llanos y Tetela, Jorotla su anexo, Toluca y Jalapa y la Villalta, no solo el nominado, Señor Vissitador, me passó el decreto regular en el modo ya expressado para tratar del ajuste, sino pendiente este, otro manifestándome la Cantidad ofrecida para que le expussiese mi parecer, y á continuacion lo hize, expressando conceptuava el Encavezamiento por util y conveniente fundando mi sentir.

El Particular del devido resguardo en los mas de los Partidos del Reyno, de que llebo hecha expression, es tan dificultoso en la ejecucion, que roza los limites de lo imposible, por que no bastarian los productos de las rentas á reportar los gastos nezessarios, caussa porque pulsando este incombeniente en muchos de los cinquenta y dos reglamentos previos y respectivos que se formaron con examen y presencia de los informes que precedieron de los

Justicias, Arrendadores de los Partidos, y de los Oficiales Reales, donde los hubo para las futuras Administraciones, (de los quales quedaron muchos sin efecto) se propussieron y arbitraron los medios que dictó la prudencia; pero no siendo bastantes para el logro, ocurrí por otro auxilio para todos, qual fué prevenir al Administrador de Alcavalas de Xalapa que semanariamente por el ordinario avissase á los de Puebla, Tlaxcala, Cholula, Guejocingo, Atrisco y Tehuacan de las Granadas, como situados en la parte de esta Capital á aquel Pueblo de quanto en él se guiasse para sus respectivos destinos, con indibiduacion de dias, piezas y Arrieros, y á mi me participasse lo que se encaminasse á los Lugares Ynternos del Reyno; bien en derechura ó con escala para esta capital y sus Colaterales; y haviendolo assi ejecutado puntualmente, se entresacaba de las Notas que remitia lo perteneziente á cada destino de Administracion, y en el mismo ordinario se passava el avisso á el respectivo Administrador para que, vigilantemente atento, acudiesse á el reparo de los fraudes que contra la Alcavala pudieran intentarse, cuia providencia continua hasta aora, y tomé en aquel tiempo como unica que quedava en las expuestas circunstancias para subenir en lo posible á las nezessidades apuntadas.

Lo relazionado, Señor Exmo. es lo que contemplo correspondiente á el obedezimiento de la orden que V. Excia. se ha servido comunicarme, y lo que producen los documentos que he reconocido sobre que salvo herror de suma, Pluma ú otro inadvertido, remitiendome á todos los de que dimana. Assi lo Certifico.—México, diez y nueve de Henero de mil setezientos sessenta y nueve.

Sacada de la semejante de la que con la fecha contenida passé á mano del Exmo. Señor Marqués de Croix siendo Virrey de este Reyno.—México, diez y ocho de Diziembre de mil setecientos setenta y uno.—Juan Antonio de Arce y Arroyo.

## NÚMERO 21.

**Estado del Superintendente interino de esta Real Aduana en que manifiesta los valores liquidos de la Alcabala en México y su distrito, en los dos últimos quinquenios.**

## NÚMERO 22.

**Auto proveido por el Illmo. Señor Visitador General sobre la Alcavala de las Haciendas de Eclesiásticos.**

## DECRETO DEL EXCMO. SEÑOR VIRREY MARQUÉS DE CROIX.

México 20 de Noviembre de 1770.—Pasen estos Autos, con los demas que acompañan y cita la Consulta del Señor Superintendente de la Real Aduana su fecha 7 de Febrero de este año, al Illmo. Señor Visitador General para que, como punto propio del arreglo de Real Hacienda, determine S. Illma. lo que estime justo y conforme. —De Croix.

## AUTO DEL ILLMO. SEÑOR VISITADOR GENERAL DON JOSEF DE GALVEZ.

En la Ciudad de México á diez y siete dias del mes de Diciembre, año de mil setecientos y setenta, el Illmo. Señor Don Josef de Galvez, del Consejo y Cámara de S. M. en el Real y Supremo de las Indias, Intendente del Exército de América, Visitador General de todos los Tribunales de Justicia y Real Hacienda, y Juez privativo de ella en esta Nueva España y sus Provincias: En vista de estos Autos, seguidos sobre que se declare si causó ó no Alcavala la venta de las dos Haciendas que se expresan hecha por los Reverendos Padres de la Real Casa-Hospital de San Antonio Abad de esta Capital á Don Antonio Rodriguez de Pedroso y Soria; de los demas Quadernos á que se refiere el anterior Decreto del Excmo. Señor Virrey, de 20 de Noviembre último; de lo pedido por el Señor Fiscal en sus Respuestas de 25 de Enero y 26 de Marzo de este año; de lo que su Subdelegado entonces de la Visita General, y hoy Promotor Fiscal de ella, Don Juan Antonio Valera expuso é indicó con fechas de 7 de Octubre y 16 de Noviembre del inmediato pasado de 69, en los actuados con motivo del cambio y permuta que hizo el Convento de Nuestra Señora de la Concepcion de unas Casas en la calle de las Capuchinas con Don Domingo Rábago y Doña Maria Josefa Peinado su Muger, por las dos que eran propias de estos, sita la una en la calle de San Bernardo y la otra en la de Tacuba; y sobre todo, con atencion á las Leyes que refiere dicho

Señor Fiscal, á lo determinado en otras de ambas Recopilaciones, principalmente en las del Lib, 9 Tít. 18 de la de Castilla, Autos Acordados del mismo Libro y Título, con los que se citan en las Glosas de unas y otras: y á lo establecido en el Artículo 8 del Concordato hecho en el año de 1737 por S. M. y la Corte de Roma, DIXO: Que debia declarar y declara S. S. Illma., que se ha causado y deben pagar los Reverendos Padres del Hospital de San Antonio Abad, la Alcavala correspondiente á los dos mil pesos libres del contado de la venta de las referidas Haciendas; y que en consecuencia de las citadas Leyes y Concordato, y por las demas razones expuestas por el Señor Fiscal, son obligados á satisfacer este derecho las Iglesias, Conventos, Monasterios, Lugares Pios, Prelados y todos los Eclesiásticos Regulares y Seculares, de las ventas, cambios y demas contratos que executen en lo sucesivo, de Haciendas, Casas ú otras Fincas, Bienes, Frutos, Mercaderías y Efectos, á excepcion solo de los de sus primeras Fundaciones, de los de Capellanías y Beneficios, y de los Patrimoniales adquiridos antes del Concordato; bien entendido que para gozar de esta inmunidad y esencion, y precaver los perjuicios y abusos tan reiteradamente reclamados en las Leyes, como agenos de los Eclesiásticos, deberán estos hacer constar las prefinidas calidades, y sin esta circunstancia procederán los Ministros, Administradores y demas encargados de la administracion y cobranza de Alcavalas, á exigirla en todos los casos y cosas que la adeudan los Seculares: lo que se observará puntualmente y por punto general en este Reyno; y á este efecto devuélvanse estos Autos al Excmo. Señor Virrey para que se sirva mandar que por la Escribanía de su Superior Govierno, donde debe quedar Testimonio de esta resolucion, se saquen los correspondientes, y pasarlos á la Real Audiencia de esta Capital, al Real Tribunal de Cuentas, Señor Fiscal, Ministros de Real Hacienda de Vera-Cruz, Administrador de la Aduana de Puebla y Contaduría General de Alcavalas, con la prevencion á esta de que, á efecto de que lo tenga dicha providencia para desde principio del próximo año de 71, pase tambien los conducentes á los Administradores y fieles Recaudadores del Reyno para que hagan el cobro, y á los Diputados de los Partidos encabezados y á los Arrendadores; en la inteligencia de que todos estos, ademas de las cantidades estipuladas en el Cabezon ó Arrendamiento, é interin duren los contratos actuales, han

de recaudar y satisfacer por Cuenta formal y Relacion jurada el legítimo producto de las ventas y enagenaciones que hagan los Eclesiásticos y van declaradas, abonándoles un seis por ciento de lo que efectivamente cobren, al modo que se practicó en fuerza de lo resuelto en Decreto de 29 de Mayo de 64, y otros consiguientes á él sobre la resolucion tomada entonces, tambien por punto general, para que sin embargo del anterior en que se declaran libres de Alcavala las segundas y posteriores ventas en los muebles, efectos y mercaderías, la pagasen quando aquellas se hiciesen por personas esentas y privilegiadas; ó bien que por la propia Contaduría General se encargue por ahora, con el asignado premio á los Alcaldes Mayores y Justicias, ú otras Personas de seguridad y abono, el cobro de las que, segun queda declarado, deben sujetarse al expresado derecho; pues S. S. Illma. se reserva, en los contratos que sucesivamente se hagan con los Pueblos y Vecindarios que quieran encabezarse, añadir la condicion consiguiente á esta declaracion, y que conforme á ella tenga el debido aumento este ramo: Sirviendose tambien S. Excia. devolver estos autos al Señor Superintendente de la Aduana de esta Capital, executado lo referido, para su inteligencia y puntual cumplimiento, y de lo resuelto por S. S. Illma. con esta fecha en los respectivos á que se declare si se causó ó no Alcavala en la venta de la Casa que consta de ellos haber otorgado las Reverendas Madres Abadesa, Vicaria y Difinidoras del Convento de Nuestra Señora de la Encarnacion á favor de la Enseñanza en veinte y tres mil pesos de contado. Y por este su Auto así lo mandó y firmó S. S. Illma.— Don Josef de Galvez.— Ante mí: Tiburcio de Sedano.

## DECRETO DE S. E.

México 17 de Diciembre de 1770.— Me conformo con la anterior providencia del Illmo. Señor Visitador General, y mando se execute en todas sus partes.— De Croix.

Concuerda con su original que devolví á la Secretaría del Virreynato de esta Nueva-España, á que me remito.— Y para que conste donde convenga en virtud de lo mandado por el Excmo. Señor Virrey de este Reyno, doy el presente. México veinte de Diciembre de mil setecientos setenta.—Juan Joseph Martinez de Soria.

## NÚMERO 23.

**Estado é Informe de Oficiales Reales de México de los productos de Pulques en un trienio, sin incluir los de Puebla y su Partido.**

(Sello quarto un quartillo.)

México, 22 de Noviembre de 1770.—Los Oficiales Reales de las Caxas de esta Capital me Informarán á continuacion, qué cantidades se han enterado en ellas en los tres años anteriores de mil setecientos sesenta y siete, sesenta y ocho y sesenta y nueve, por el producto del Estanco y Ramo de Pulques, con separacion de lo cobrado en esta Real Aduana, y de lo perteneciente á las Caxas de San Luis Potosí, Guanajuato y Guadalaxara, como tambien de los arrendamientos y Administraciones correspondientes á estas Caxas Matrizes. —Galvez.

Illmo. Señor.—Para dar puntual cumplimiento al antecedente Decreto de V. S. I. con la expresion y circunstancias que en él se previenen, hemos reconocido con la proligidad correspondiente en los Libros de las Quentas de Real Hacienda que fueron â nuestro cargo en esta Caxa Matriz, en los tres últimos años de setecientos sesenta y siete, sesenta y ocho y sesenta y nuebe, las cantidades que en cada uno se enteraron en ella del producto del Estanco y Ramo de Pulques; Y consta de dichos Libros, que las procedentes de los que por Arrendamientos y Administraciones están â nuestro cargo, ymportaron en los tres citados años trescientos diez y nuebe mil, doscientos cinquenta y seis pesos, un tomin, y uno y medio granos. Las recaudadas en el mismo tiempo en la Real Aduana de esta Capital por los que entran en ella, suman setecientos y cinco mil, doscientos catorze pesos, siete tomines y onze granos. Las remitidas á esta Real Caxa de la de San Luis Potosí, montan, quatrocientos noventa y un pesos y cinco tomines. Las de la de Guadalaxara, trescientos pesos. Las de la de Guanaxuato, que por providencia extraordinaria se enteraron en ella, y devia haverse executado en esta de México en el año de setecientos sesenta y ocho, ymportaron

doscientos y veinte pesos. Y todas ascienden á la de un millon, veinte y cinco mil, quatrocientos ochenta y dos pesos, seis tomines y medio grano, como se manifiesta de la Notta, que para mas prompta ynstruccion acompañamos á este ynforme, en la qual se demuestra lo que en cada año se ha recaudado de esta Renta en las citadas Reales Caxas y Aduana de esta Capital y su total Monto. Real Caxa de México, 23 de Noviembre de 1770.—PEDRO TORAL VALDÉS.—JUAN ANTONIO GUTIERREZ DE HERRERA.

## NÚMERO 24.

**Estado del Contador del Estanco de la Pólvora que manifiesta los productos de esta Renta desde que se estableció su Administracion.**

## NÚMERO 25.

**Estado del Director General de la Real Fábrica de Naypes que demuestra los valores de este Ramo desde que se estableció su Administracion.**

## NÚMERO 26.

**Carta escrita por el Illmo. Sr. Visitador General á todos los Curas del Reyno para que se encargasen del expendio de Sumarios de la Bula de la Santa Cruzada.**

Muy Señor mio: En el catholico y piadoso corazon del Rey Nuestro Señor, tiene siempre el primer lugar el paternal amor con que se desvela de continuo en procurar á los Pueblos, que Dios le ha confiado, quantos beneficios dependen de su soverano arvitrio; y como uno de los mayores bienes que S. M. desea proporcionar á sus amados Vasallos, es el de facilitarles que gozen el inestimable tesoro de Indulgencias y Gracias que el Summo Pontifice les concede en la Bulla de la Santa Cruzada, se dignó mandarme por su Real Instruccion de 14 de Marzo de 1765, que finalizados los contratos de los actuales Tesoreros, arreglara lo económico de este importante assumpto, de modo, que se evite la escasez de Bullas experimentada hasta ahora en los Pueblos subalternos de las Provincias, y otros inconvenientes que representaron los Señores Subdelegados, con su notorio y acostumbrado celo.

En debido cumplimiento de mi encargo, y por terminarse en la actualidad los contratos de los Tesoreros, he consultado este punto con el Excmo. Señor Virrey, y puesto de acuerdo con el Señor Dean de esta Santa Iglesia Metropolitana, como Subdelegado y Comissario de esta Gracia y Concession Apostólica, se ha resuelto por medio el mas oportuno y adaptable á los justos fines que S. M. se ha propuesto cometer por ruego y encargo á los Señores Curas de todas las Feligresías del Reyno, la distribucion de la Santa Bulla, á consequencia de la publicacion de ella, que tambien les está dignamente cometida, y en que no se debe hazer novedad, ni en la limosna asignada por esta razon.

Lo Sagrado de las muchas Indulgencias y Gracias concedidas á los Fieles en la Bulla de la Santa Cruzada, y el Ministerio de Pastores de las Almas que reside y desempeñan con infatigable zelo los Señores Curas, por sí mismos y sus Vicarios, son circunstancias tan relevantes y consiguientes, que de suyo persuaden la oportunidad de que se distribuya este bien espiritual á los Feligreses, por la caracterizada y prudente mano de sus Párrocos, que tienen individual conocimiento de ellos, y se interesan, por su Ministerio, en procurarles los beneficios que la Iglesia Catholica franquea piadosamente á sus Hijos.

El interés de S. M. por lo respectivo al importe de la limosna que se da por la Bulla, para gozar de el tesoro de Gracias concedidas en ella y ayudar á los gastos de la guerra contra Infieles, que consume excessivos caudales aun en las solas Fronteras de este Reyno, no puede confiarse á personas mas fieles y condecoradas que los Señores Curas, pues sobre su carácter y Ministerio logran en este Reyno el apreciable y honroso distintivo de ser Capellanes de S. M., de cuya Real mano obtienen los Curatos. Y supuesto que el ingresso de la limosna constituye uno de los Ramos de la Real Hazienda, que siempre debe quedar asegurada, y que los Señores Curas no tendrán dificultad en hallar dentro de sus Feligresías ó fuera de ellas, Persona secular que afianze el importe de las Bullas que se les remitan por los Tesoreros Administradores de las Capitales de cada Diocesis: ruego á Vmd. en particular, y espero de su fidelidad y del zelo con que se dedica á todo lo que interesa al Rey Nuestro Señor y al bien de sus Vasallos, que se sirva proporcionar Sugeto abonado que assegure el valor de las Bullas que necessite en essa Feligresía, regulando siempre algun sobrante en el número de ellas, que pedirá al Tesorero Administrador que dirixa esta Carta; todo en la inteligencia de que por via de gratificacion, y recompensa del trabajo y cuydado que tendrá Vmd. en el expendio de los Summarios y Bullas, y en la recaudacion de la limosna asignada por ellas, se le ha de abonar un cinco por ciento sobre la cantidad total de las expendidas en sus Feligreses, admitiéndole en parte de pago las que existan al fin de cada predicacion; pero el valor de las que se despacharen al principio y en el trascurso de cada una, se deberá poner en la Tesorería de esa Provincia de seis en seis meses.

Si por algun motivo no pudiere Vmd. aceptar este encargo que le hago á nombre de su Magestad, del Excmo. Sr. Virrey, y mio, en que hará un particular mérito que su Exca. y Yo recomendarémos siempre, se servirá avisarlo immediatamente al Tesorero, ó Ministros comissionados por cuya mano se dirigiere este oficio mio, á fin de que se pueda buscar, y elegir Sugeto en essa Feligresia que expenda los Summarios, y Bullas de cuenta de la Real Hazienda.

Nuestro Señor guarde á Vmd. muchos años.—México, y Diciembre 8 de 1767.—B. L. M. de Vmd. su mas seguro servidor, Joseph de Galvez.

## NÚMERO 27.

**Instruccion provisional formada por el Illmo. Señor Visitador General para que el Ramo de Cruzada se administre de cuenta de la Real Hacienda.**

***DON CARLOS FRANCISCO DE CROIX**, Marqués de Croix, Cavallero del Orden de Calatrava, Comendador de Molinos y Laguna Rota en la misma Orden, Theniente General de los Exercitos de S. M., Virrey, Gobernador y Capitan General del Reyno de Nueva-España, Presidente de su Real Audiencia, Superintendente General de Real Hacienda, y Ramo del Tabaco de él, Presidente de la Junta, y Juez Conservador de este Ramo, Subdelegado General y Juez Privativo de la Real Renta de Correos de Mar y Tierra en el mismo Reyno.*

Hago saber á todos los Tribunales y Jueces de este Reyno, y á las demas Personas á quienes lo contenido en este Despacho pueda tocar en qualquiera forma, que con el motivo de concluirse ahora los contratos de los Tesoreros de la Bula de la Santa Cruzada, y de haver S. M. (que Dios guarde) prevenido al Señor Visitador General por una Real Instruccion dirigida al arreglo de los Ramos de Real Hazienda, que ponga el de esta Gracia y Concession Apostolica en mexor direccion para reducir los premios y evitar otros inconvenientes que se han experimentado durante los Assientos de los Tesoreros, ha formado, con mi acuerdo y noticia, una Instruccion para que este Ramo se administre de cuenta de la Real Hazienda, cuyo tenor es el siguiente:

## INSTRUCCION PROVINCIAL PARA QUE EL RAMO DE CRUZADA SE ADMINISTRE DE CUENTA DE LA REAL HAZIENDA.

Aunque por la Instruccion de S. M. de 12 de Mayo de 1751 dirixida al Excmo. Señor Virrey de este Reyno Conde de Revillagigedo, se tuvieron presentes los medios de establecer con metodo y equidad la perfecta recaudacion del Ramo de Cruzada en estos Dominios, tan recomendable por lo intrinseco de sus Gracias como por el importante fin á que están destinados sus fondos, en que se interesa la propagacion de nuestra Santa Fee Catholica y la conservacion y

seguridad del Estado, y que para que se viessen verificadas las piadosas Reales intenciones, se dedicó el mencionado Señor Virrey á inquirir y fixar las reglas que le pareció adiccionar en la Ordenanza de 29 de Diciembre de 1752, se ha experimentado por el efecto de ellas, que necessita de nuevo arreglo este Ramo en lo economico de su Administracion, y de consiguiente se dignó S. M. prevenirme en su Real Instruccion de 14 de Marzo de 1765, que para que esta Gracia de Cruzada sea mas útil á los santos fines de su destino, procurasse moderar los premios capitulados en los assientos, y reducir á terminos mas breves los pagos y cuentas de los productos de la Santa Bula; por lo que, dexando en su fuerza y vigor todo lo mandado en dicha Real Instruccion, y lo dispositivo de la Ordenanza que se formó en vista de ella, en quanto no se oponga á la Administracion de cuenta de la Real Hazienda que se ha resuelto de acuerdo con el Excmo. Señor Virrey y el Señor Comisario y Subdelegado en este Arzobispado, se observarán para ella los artículos siguientes:

1. Supuesto que los Señores Comissarios con los Tesoreros nombrados, dispondrán que se publique la Santa Bula con la pompa y solemnidad acostumbradas que S. M. recomienda, y que cada uno de los Señores Subdelegados en su respectivo distrito amonestará y encargará, particularissimamente á los Curas Parrochos, la obligacion en que están de instruir á los Feligreses de la moral precission de tomar Bula para el goce de sus privilegios, é innumerables Indulgencias que se les franquean, aprontarán los Tesoreros el mismo honorario que se ha dado en tiempo de los Assientos; bien entendido, que para fixarse en adelante, deberán formar una noticia de los costos que tenga esta immediata Publicacion.

2. Lo respetable de un negocio de tanta gravedad é importancia como el de Cruzada por su objeto en beneficio universal de los Fieles vivos y difuntos, es muy superior motivo para que los Empleados dediquen su atencion al mexor desempeño de su encargo; y como los Oficiales Reales de esta Caxa Matriz tienen por su oficio y responsabilidad el de la custodia y direccion de Bulas á todo el Reyno y la cuenta justificada de este Ramo, llevando el cargo á los Tesoreros Diocesanos, se espera de la exactitud de estos Ministros que pondrán los medios, como lo han hecho antes, á que se verifique por su parte la mas puntual administracion y cuenta de él, mayor-

mente quando por esta nueva disposicion se les exime del prolixo cuidado de haver de remitir á los Tesoreros principales en los Obispados del Reyno los Summarios, pues este debe correr al del Tesorero de esta Capital y Arzobispado, dexando recibo provisional del numero de ellos á Oficiales Reales, el que deberá recoger luego que los Tesoreros foraneos embien sus resguardos, con los quales documentos quedará formalizado el cargo en la Real Caxa, con el buen metodo de cuenta que es debido.

3. El Tesorero Administrador de este Arzobispado y los de Puebla, Oaxaca, y Valladolid de Michoacan, deberán hacer las funciones de Publicacion, distribucion de Bulas y coleccion de la limosna en ellos, llevando cuenta justificada de los Summarios que se expendan y de los caudales de su producto; bien entendido que estos y los demas que procedan del Ramo de Cruzada, han de ponerse en estas Caxas Reales cada seis meses precissamente.

4. Puestas ya las Bulas en cada Tesoreria principal, las dirixirán los Tesoreros por cordillera á los Parrocos del distrito que se convinieren á aceptar este encargo en virtud del oficio circular que á este fin se les ha passado; consultando en las remissiones á la mayor economia y seguridad, por cuya gratificacion, cuidado y responsabilidad, se abonará á los Curas el cinco por ciento de la cantidad total de las expendidas en sus Feligreses, admitiendoles en parte de pago las que existan al fin de cada Predicacion; pero el valor de las que se despacharen al principio, y en el transcurso de cada una deberá recogerse en la Tesoreria principal de seis en seis meses, habiendo precedido el abono ó fianza del importe total de las Bulas remitidas á cada Curato.

5. En el caso de que se escuse alguno de los Parrocos al expendio de Bulas en su Feligresia, cuidará el Tesorero, á quien corresponda, de elegir Persona en ella que, bajo del mismo premio y seguro abono, se encargue de esta importancia con la fidelidad y exactitud correspondientes.

6. Por no ser tan adaptables en las Capitales el metodo de distribucion como en las Feligresias de las Provincias, cuidarán los respectivos Tesoreros de dividir en Quarteles los Puestos donde han de expenderse las Bulas, para que sin pension del Vecindario y con comodidad acuda por ellas, y no se aventure con la distancia el que carezcan los Fieles de las Bulas que necessitan, ni el Real

Erario de su limosna; y por este trabajo abonarán á los Expendedores un medio, y quando mas un uno por ciento de las que distribuyan.

7. Estando regulado ya el numero de Bulas para cada Tesoreria en esta Predicacion, y deseando que en adelante haya el debido conocimiento de los Individuos que la necessiten en cada Provincia para hacer las remesas en los subcesivos viénios, será del cargo respectivo de cada Tesorero informarse prolixamente de los Curas por el Padron de sus Feligresias, puntualizando en numero los Individuos, edades y clases, y remitir nota exacta con anticipacion á los Oficiales Reales de esta Caxa Matriz, para que con el debido conocimiento se embien las Bulas necessarias; de modo que no se minore por falta de ellas el expendio.

8. Mediante que el Tesorero de esta Capital y los de Puebla, Oaxaca y Valladolid han de poner los productos de Cruzada en estas Caxas Reales á los plazos ya prevenidos en el articulo 3 de esta Instruccion, se declara tambien que los Oficiales Reales de Guadalaxara, Durango, Guanaxuato y San Luis Potosí, encargados de la Administracion de este Ramo en sus respectivas Diocesis y Provincias, deben practicar lo mismo; y llevando cuenta separada, cuidarán de hacer las remesas del caudal quando las executen de los demas de Real Hacienda; é igualmente procederán los expressados Tesoreros Administradores (donde no hay Caxas Reales) por medio de Libranzas seguras, ó en especie, aprovechando las ocasiones favorables que se presenten, y descontando los gastos que se hubieren erogado hasta que en la cuenta final de cada Predicacion que deben remitir á los Oficiales Reales de esta Capital, formen su partida de data justificada como corresponde.

9. Siendo de primera creacion y establecimiento los Empleados en este Ramo de Cruzada, se declara que no deben estar sugetos al descuento de media Annata antes ni despues de la asignacion de los premios ó sueldos que se les señalarán.

10. Pasados los primeros seis meses de esta Administracion, se hará asignacion á los Tesoreros y Oficiales Reales foraneos, del premio ó salario que se considere compensatorio de el trabajo y cuidado que se les encarga; en el concepto de que acreditará su zelo y fidelidad los progressos que se esperan de esta nueva planta.

11. Los Tesoreros Administradores de México, Puebla y Oaxaca,

afianzarán á satisfaccion de Oficiales Reales de estas Caxas en la cantidad que lo hizieron los anteriores, con la consideracion, sin embargo, de haber de entregar los productos de la Bula cada seis meses; y que el de Valladolid solo deberá darla por la tercera parte que se regula á su Tesoreria mediante la division que se ha hecho en tres Providencias, atendiendo á la gran poblacion y estension de aquella Diocesis.

México 12 de Diciembre de 1767.—Don Joseph de Galvez.

Y por ser conveniente que la Instruccion inserta se imprima y publique, he resuelto expedir este Despacho, por el qual mando se guarde, cumpla y execute precissa y puntualmente por los Oficiales Reales de estas Caxas, y los demas á quienes se encarga la distribucion de la Bula de la Santa Cruzada, y tambien por los Tesoreros Administradores y las demas personas á quienes se comete la Administracion economica de los productos de esta Gracia, por convenir assi á los recomendables fines de la Concession de ella, y al mexor servicio de S. M. Dado en México á trece de Diciembre de mil setecientos sesenta y siete.—El Marqués de Croix.—Por mandado de S. Excia., Juan Antonio Soria.

## NÚMERO 28.

**Informe y Estado de los Oficiales Reales de esta Caxa Matriz de los valores del Ramo de Bulas en la última Predicacion, cotejados con los que tubo en la antecedente del tiempo de los Arrendamientos.**

(Sello quarto un quartillo.)

México, 18 de Diziembre de 1771.—Los Oficiales Reales de esta Caxa Matriz informen á continuacion el producto del Ramo de Bulas en el primer vienio de su Administracion de cuenta de Real Hazienda, con distincion de Obispados, y haciendo cotexo de su total con los valores del último vienio en que corrió por Arrendamiento.—Galvez.

Illmo. Señor.—Reconocidas con toda exactitud para hacer el Informe prevenido en el antecedente Decreto de V. S. I., las quentas presentadas y liquidadas de los Thesoreros de Bulas correspondientes al Vienio de 1766 y 1767 último de los seis en que corrió por Arrendamiento este Ramo en este Arzovispado, y en los Obispados de Puebla, Valladolid, Oaxaca, Guadalaxara, Durango y Mérida de Yucatan; resulta de ellas, haverse verificado de producto líquido á favor de la Real Hazienda, la cantidad de doscientos setenta mil, quatrocientos ochenta y nueve pesos, quatro tomines y un grano.

Y por las cinco quentas, que solo se han presentado en esta ofizina por los Thesoreros de este Arzovispado, y Obispados de Puebla, Valladolid, Oaxaca y Guadalaxara, respectivas al Vienio de 1768 y 69 primero de la Administracion de este Ramo por quenta de la Real Hazienda; consta que el producto líquido de ellas asciende á la cantidad de trescientos setenta y tres mil, nuevecientos ochenta y nueve pesos, siete tomines y dos granos; de la qual deducida la ya expresada del último vienio por Arrendamiento, resulta en el primero por Administracion Real el aumento de ciento tres mil, quinientos pesos, tres tomines y un grano, á cuia suma aunque no se le agregue mas que la de veinte y quatro mil, quinientos treinta y ocho pesos, seis tomines y nueve granos, que en el último vienio por Arrendamiento se verificaron de producto lí-

quido en las dos quentas de los Obispados de Durango y Mérida de Yucatan, constantes del Estado de productos de este Ramo, que acompañamos para mas prompta instruccion de los de cada Obispado; ascenderá el aumento de esta Renta en el primer Vienio por Administracion, á la cantidad de ciento veinte y ocho mil, treinta y nueve pesos, un tomin y diez granos; y acaso puede ser esta maior por el mas producto que en él se verifique en las dos quentas que faltan por presentar de los Obispados de Durango y Mérida de Yucatan, atendidos los no pequeños que demuestra el adjunto Estado han resultado de un Vienio á otro en las de los demas Obispados. Real Caxa de México, 23 de Diziembre de 1771.—Valdés. —Gutierrez.—Mesía.

## NÚMERO 29.

**Relacion de valores de los dos Ramos de Medias Annattas y Lanzas en el último quinquenio desde 1766 hasta 1770.**

(Sello quarto un quartillo.)

Don Manuel Ruiz Cano, Contador de Resultas del Tribunal y Réal Audiencia de Cuentas de esta Nueba España y Regulador General de los Reales Derechos de Media Annatta y Servicio de Lanzas, por Su Magestad, que Dios Guarde, etc.

Certifico que por los Libros y demas Documentos que existen en la Contaduría General de los Expresados Reales Derechos y servicio de mi cargo, Consta que el producto de lo Recaudado á favor de uno y otro, como enterado en las Reales Caxas de esta Corte, las de Veracruz y Mérida de Yucatan, y remitido á las primeras, de las de Durango, Guadalaxara, Guanaxuato, Pachuca, Zimapan, Zacatecas, Bolaños, Sombrerete, San Luis Potossy, con lo abonado en cuenta del situado Remisible á Philipinas de lo exsigido por Oficiales Reales de Manila, é introducido en las Reales Arcas de su cargo, en el quinquenio contado desde principio del año de Mil setecientos sesenta y seis, hasta fin de el de setecientos setenta, es el que con separacion de Ramos se manifiesta en la forma siguiente:

## REAL DERECHO DE MEDIA ANNATTA.

### AÑO DE 1766.

CARGO.

| | | | |
|---|---|---|---|
| En todo el año de mil setecientos sesenta y seis, ascendió lo recaudado de pura media Annatta, á quarenta y nuebe mil doscientos nobenta y un pessos un tomin y nuebe granos. . . . . . | 49,291 | 1 | 9 |
| El diez y ocho por ciento, cargado á varias de las partidas que componen la | | | |
| A la vuelta. . . | 49,291 | 1 | 9 |

De la vuelta. . . . 49,291 1 9

cantidad antecedente, á que ha correspondido cargarselo, importó quattro mil ciento cinquenta y dos pesos quatro tomines y ciette granos. . . . . . 4,152 4 7

Suman estas dos partidas de cargos, cinquenta y tres mil, quatro cientos quarenta y tres pessos, seis tomines y quatro granos. . . . . . . . . . . . 53,443 6 4

DATTA.

Al Señor Don Pedro Nuñez de Villavicencio, del Concejo de S. M. en el de Hacienda, y Juez Pribatibo de este Derecho, de lo producido de él en el año de mil setecientos sesenta y seis, se le pagó por el cinco por ciento assignado por S. M. de todo lo recaudado de pura Media Annata, haviendo rebajado de la Massa de ella para su Regulacion, lo que en virtud de superiores ordenes se habia debuelto, y de que lo tenia percevido, dos mil quattrosientos nobenta pessos de lo correspondiente á la mitad de mi Ayuda de costa, y tres sientos pessos para la paga de un Amanuense, se me satisfiso la cantidad de seiscientos quarenta y quatro pessos cinco tomines y tres granos: Para gastos del adorno de la ofizina, se libraron en virtud de superior Decreto, á consulta de dicho Señor Juez, setecientos setenta y quatro pessos: Para varias deboluciones hechas en conformidad de superiores Decretos, se pagaron de lo producido de este Derecho, Trez mil dos sientos setenta y nuebe pessos dos tomines y un grano, que sumadas estas quatro partidas, componen la cantidad de siete mil ciento

Al frente. . . . 53,443 6 4

| | | |
|---|---|---|
| Del frente . . . | 53,443 6 4 | |
| ochenta y siette pessos y siette tomines y quattro granos . . . . . . . . | 7,187 7 4 | |
| Restan liquidos Remisibles á España, quarenta y seis Mil doscientos cinquenta y cinco pesos y siette tomines . . . | | 46,255 7 0 |

## AÑO DE 1767.

| | |
|---|---|
| Lo enterado en todo el año de mil cetecientos sesenta y ciette, fueron la cantidad de quarenta mil novecientos veinte y un pessos y nueve granos. . | 40,921 0 9 |
| El diez y ocho por ciento cargado en la forma referida, importó un mil ochosientos setenta pesos y cinco tomines. . | 1,870 5 0 |
| | 42,791 5 9 |

DATTA.

Al Señor Juez pribatibo, y por la causa y en la forma mencionada, se pagaron en el año de mil setecientos sesenta y ciette, dos mil trescientos treze pessos quatro tomines y tres y medio granos: En virtud de Real Orden, se me pagaron ocho mil cinquenta y quatro pessos quatro tomines y seis granos, que se me dexaron de satisfacer en veinte y tres años ciento treinta y cinco dias, que hasta el año de sesenta y seis estube sirviendo essta Contaduria con la mitad de la Ayuda de Costa asignada á ella; que con tres sientos veinte y nuebe pesos seis tomines y dos granos, importe de un solo Tercio que percivi en este año, suman ocho mil trescientos ochenta y quattro pesos dos tomines y ocho granos: Assimismo sesenta y un pessos y ciette tomines que se erogaron en gastos para el corriente despacho de la ofizi-

| | | |
|---|---|---|
| A la vuelta . . . | 42,791 5 9 | 46,255 7 0 |

De la vuelta. . . 42,791 5 9 | 46,255 7 0

na:—Item Dos mil cinquenta y quattro pesos y ciete granos de algunas Debo-luciones hechas en virtud de superiores decretos, que sumadas estas partidas componen la cantidad de Doce mil ocho sientos trese pesos seis tomines seis y medio granos . . . . . . . . . 12,813 6 6½

Restan liquidos remisibles á España, veinte y nuebe mil nobecientos settenta y siette pesos siette tomines dos granos y medio. . . . . . . . . . . . | 29,977 7 2½

## AÑO DE 1768.

Es lo enterado en el año de mil cette-cientos sensenta y ocho, de pura Media Annata, quarenta y ocho mil nobenta y ocho pessos quatro tomines y siette y medio granos . . . . . . . . . 48,098 4 7½

Lo cargado de diez y ocho por ciento, sube á quatro mil ciento setenta y un pesos dos tomines diez granos y medio. 4,171 2 10½

Suman estas dos partidas de cargos, cinquenta y dos mil dos cientos sesenta y nueve pesos siete tomines y seis granos. 52,269 7 6

### DATTA.

En este año importó la Datta doze mil quatrosientos diez pessos dos tomines y dos granos, que se libraron de lo producido de este Ramo en la forma siguiente: Dos mil ciento ochenta y dos pesos seis tomines y diez granos al actual Señor Juez con las circunstancias referidas del cinco por ciento; ciento cinquenta y cinco pesos y diez granos al Illmo. Señor Don Domingo de Trespalacios, Juez que fué de este juzgado,

Al frente. . . . 52,269 7 6 | 76,233 6 2½

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Del frente . . . | 52,269 | 7 | 6 | 76,233 | 6 | $2\frac{1}{2}$ |
| por el cinco por ciento de la media Annatta que el Marqués de Uluapa causó con este título, que pagó en su tiempo y no se le satisfizo á dicho Illmo. Señor. —Un mil ciento quarenta y ocho pesos seis tomines y onze granos que se me libraron por mi ayuda de Costa y salario del Amanuense de cinco tercios, dos del año de sesenta y siete y tres de este; cien pesos para gastos erogados en el Despacho de la ofizina, y ocho mil trescientos veinte y tres pesos tres tomines y siete granos de varias deboluciones hechas en virtud de superiores ordenes. | 12,410 | 2 | 2 | | | |
| Restan Liquidos Remisibles á España, treinta y nuebe mil ochocientos cinquenta y nuebe pesos cinco tomines y quatro granos . . . . . . . . . . . | | | | 39,859 | 5 | 4 |

## AÑO DE 1769.

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Importa lo recaudado de pura media Annatta en todo el año de mil cetecientos sesenta y nuebe, treinta y nuebe mil quatrocientos cinquenta y ocho pesos tres tomines y cinco granos . . . . | 39,458 | 3 | 5 | | | |
| El diez y ocho por ciento llegó á tres mil trescientos diez y siete pesos quatro tomines ocho granos y medio . . . | 3,317 | 4 | $8\frac{1}{2}$ | | | |
| Suman estas dos partidas de cargos quarenta y dos mil setesientos setenta y seis pesos uno y medio granos . . . | 42,776 | 0 | $1\frac{1}{2}$ | | | |

### DATTA.

La Datta de este año importó seis mil tres cientos cinquenta pesos y quattro granos, satisfechos en la forma siguiente: Un mil seiscientos setenta y dos pesos

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| A la vuelta . . . | 42,776 | 0 | $1\frac{1}{2}$ | 116,093 | 3 | $6\frac{1}{2}$ |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| De la vuelta. . . | 42,776 | 0 | $1\frac{1}{2}$ | 116,093 | 3 | $6\frac{1}{2}$ |
| cinco tomines y onze granos al Señor Juez, del cinco por ciento debido en la forma referida; novecientos ochenta y nueve pesos dos tomines y nueve granos de mi ayuda de Costa y salario del oficial; cien pesos para gastos de la oficina y tres mil y quinientos ochenta y siete pesos siete tomines y ocho granos, importe de varias devoluciones executadas en virtud de superiores Decretos . . | 6,350 | 0 | 4 | | | |
| Restan liquidos Remisibles á España, treinta y seis mil quatrocientos veinte y cinco pesos siete tomines nueve y medio granos . . . . . . . . . . | | | | 36,425 | 7 | $9\frac{1}{2}$ |

## AÑO DE 1770.

| | | | |
|---|---|---|---|
| En todo el año de mil setecientos setenta, se recaudaron de pura media Annatta, sesenta y dos mil ochocientos cinquenta y quatro pesos siete tomines y diez granos . . . . . . . . . . | 62,854 | 7 | 10 |
| El diez y ocho por ciento que se cargó á varias partidas, importa seis mil quatrocientos setenta pesos y quattro granos . . . . . . . . . . . . | 6,470 | 0 | 4 |
| Suman estas dos partidas de cargo, sesenta y nuebe mil tres cientos veinte y cinco pesos y dos granos . . . . | 69,325 | 0 | 2 |

### DATTA.

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Cinco mil doscientos setenta y siete pesos tres tomines tres granos y medio, compusieron de Datta en este año las partidas siguientes: Tres mil treinta y siete pesos seis tomines y diez y medio granos, que en la forma expresada pertenecieron de premio al Señor Juez; | | | | | | |
| Al frente. . . . | 69,325 | 0 | 2 | 152,519 | 3 | 4 |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Del frente . . . | 69,325 | 0 | 2 | 152,519 | 3 | 4 |
| novecientos ochenta y nueve pesos dos tomines y nueve granos de mi ayuda de Costa y salario del Amanuense; nobenta y cinco pesos para gastos de la ofizina, y un mil ciento cinquenta y cinco pesos dos tomines y nuebe granos, importe de varias devoluciones executadas en virtud de superiores decretos . . . . | 5,277 | 3 | $3\frac{1}{2}$ | | | |
| Restan Liquidos Remisibles á España, sesenta y quatro mil quarenta y siete pesos quattro tomines diez y medio granos. | | | | 64,047 | 4 | $10\frac{1}{2}$ |
| Suma total. . . . . . . . . . . | | | | 216,567 | 0 | $2\frac{1}{2}$ |
| Año medio. . . . . . . . . . . | | | | 43,313 | 3 | $2\frac{9}{10}$ |

Por manera, que segun parece de la suma, Ascendió lo liquido remisible de media Annatta, incluso lo cargado del diez y ocho por ciento en todo el referido quinquenio, á doscientos diez y seis mil quinientos sesenta y siete pesos dos y medio granos, en cuya attencion corresponden á un año medio, quarenta y tres mil tres cientos trece pesos tres tomines dos granos y nuebe decimos de otro.

(Sello quarto un quartillo.)

## REAL SERVICIO DE LANZAS.

### AÑO DE 1766.

En el año de mil setecientos sesenta y seis se enteraron, pertenecientes al Real Servicio de Lanzas, seis mil setenta y un pesos, un tomin y once granos por lo adeudadas en el próximo anterior, por los Condes de Miraflores y Casa Loxa, los Marqueses de Guardiola, Valle de Oaxaca, Villar del Aguila, Valle Ameno, Salinas del Rio de Pisuerga y San Miguel de Aguayo, inclusos tres mil quinientos setenta y quatro pesos, que los tres últimos pagaron de atrasados débitos . . . . . . . . . . . . 6,071 1 11

Así mismo enteraron dichos títulos del diez y ocho por ciento, correspondiente á dicha cantidad, un mil noventa y dos pesos, seis tomines y nueve granos . . 1,092 6 9

Suman estas dos partidas siete mil, ciento sesenta y quatro pesos y ocho granos . . . . . . . . . . . 7,164 0 8

### AÑO DE 1767.

Las Lanzas enteradas en este año de mil setecientos sesenta y siete, como adeudadas en el próximo anterior por

A la vuelta. . . . . . . . . . . 7,164 0 8

| | | |
|---|---|---|
| De la vuelta. . . . . . . . . . . | | 7,164 0 8 |
| los títulos de Castilla, Condes del Valle de Orizava, Casa Loxa y Miraflores, Los Marqueses del Valle de Oaxaca, San Miguel de Aguayo, Santa Fé de Guardiola, Villar del Aguila y de Uluapa, dos mil setecientos sesenta y seis pesos, cinco tomines y once granos; á que agregados seis mil, trescientos once pesos, siete tomines y once granos que pagaron el Conde del Valle de Orizava y el Marqués de Uluapa, en cuenta de lo que deben atrasado, suman nueve mil, setenta y ocho pesos, quatro tomines y diez granos . . . . . . . . . . | 9,078 4 10 | |
| Del diez y ocho por ciento correspondiente á esta cantidad, se enteraron un mil, seiscientos treinta y quatro pesos, un tomin y dos granos . . . . . | 1,634 1 2 | |
| Suman estas dos partidas diez mil setecientos doce pesos y seis tomines. . | | 10,712 6 0 |

## AÑO DE 1768.

| | | |
|---|---|---|
| En el año de mil setecientos sesenta y ocho se enteraron al Real servicio de Lanzas, quince mil, quinientos quarenta y quatro pesos, un tomin y siete granos, por las adeudadas en el próximo anterior, por los Condes del Valle de Orizava, Miraflores y Casa Loxa, y los Marqueses de Valle Ameno, Valle de Oaxaca, de Salinas, Guardiola, San Miguel de Aguayo y Villar del Aguila, en que se incluyen doce mil quinientos noventa y siete pesos, tres tomines y ocho granos, que en cuenta de débitos atrasados pagaron el Conde del Valle de Orizava y el Marqués del Castillo de Ayza . . . | 15,544 1 7 | |
| Se enteraron del diez y ocho por cien- | | |
| Al frente. . . . | 15,544 1 7 | 17,876 6 8 |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Del frente . . . | 15,544 | 1 | 7 | 17,876 | 6 | 8 |
| to de conduccion de dicha partida, dos mil, setecientos noventa y siete pesos, siete tomines y nueve granos . . . | 2,797 | 7 | 9 | | | |
| Suman estas dos partidas diez y ocho mil, trescientos quarenta y dos pesos, un tomin y quatro granos . . . . | 18,342 | 1 | 4 | | | |

DATTA.

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| En virtud de Real Cédula de primero de Octubre de mil setecientos sesenta y siete, por la que S. M. concedió al Illmo. Señor Trespalacios, Juez Comisario, el cinco por ciento de todo lo recaudado á este Real Servicio en el tiempo que obtuvo esta comision, de él, y el dos y medio por ciento de lo que dexó afianzado de atrasos, quedando el otro dos y medio por ciento para el Señor Juez, en cuio tiempo se enterase; y el cinco por ciento de lo que este recaudase hasta el recibo de ella (que se contó desde el dia de su obedecimiento, que fué el diez de Marzo del corriente) y el quatro por ciento de lo que en adelante se recaudare, se pagaron en este año conforme á liquidaciones hechas por esta Contaduría con arreglo á lo mandado, comprehensiva hasta el dia veinte y seis de Mayo del corriente, ocho mil, ciento setenta y dos pesos, quatro granos, en esta forma: un mil doscientos treinta y cinco pesos, tres tomines y nueve granos y medio al Señor Juez actual, y seis mil, novecientos treinta y seis pesos, quatro tomines y seis granos á dicho Illmo. Señor Trespalacios . . | 8,172 | 0 | 4 | | | |
| Resultan líquidos á favor de la Real Hacienda en este año, diez mil, ciento setenta pesos y un tomin. . . . . | | | | 10,170 | 1 | 0 |
| A la vuelta . . . . . . . . . | | | | 28,046 | 7 | 8 |

De la vuelta . . . . . . . . . 28,046 7 8

## AÑO DE 1769.

| | | |
|---|---|---|
| En el año de mil setecientos sesenta y nueve se enteraron nueve mil, setecientos ocho pesos, quatro tomines y diez granos, por las Lanzas adeudadas en el año antecedente por los Condes del Valle de Orizava, Casa Loxa y Miraflores, Marqueses del Valle de Oaxaca, Valle Ameno, Salinas, San Miguel de Aguayo, Uluapa, Villar del Aguila, y Santa Fé de Guardiola, inclusos seis mil, novecientos onze pesos, seis tomines y onze granos, que en cuenta de débitos atrasados, pagaron el Conde del Valle de Orizava y el Marqués de Uluapa . . | 9,708 4 10 | |
| El diez y ocho por ciento cargado á las partidas que compusieron dicha cantidad, importó un mil, setecientos quarenta y siete pesos, quatro tomines y ocho granos. | 1,747 4 8 | |
| Sumadas dichas dos partidas, suben á onze mil, quatrocientos cinquenta y seis pesos, un tomin y seis granos. . | 11,456 1 6 | |
| **DATTA.** | | |
| Al Señor Juez actual se pagaron del dos y medio y cuatro por ciento, inclusa una partida del año antecedente, trescientos treinta y seis pesos y siete tomines, á que agregados ciento cincuenta y siete pesos, seis tomines y quatro granos, que de dos y medio por ciento pertenecieron al Illmo. Señor Trespalacios, componen por Datta de este año, quatrocientos noventa y quatro pesos, cinco tomines y quatro granos . . . . . | 494 5 4 | |
| Restan líquidos remisibles á España este año, diez mil, novecientos sesenta y un pesos, quatro tomines y dos granos. | | 10,961 4 2 |

Al frente . . . . . . . . . . 39,008 3 10

Del frente. . . . . . . . . . 39,008 3 10

## AÑO DE 1770.

En el año de mil setecientos setenta se recaudaron, pertenecientes al Real Servicio de Lanzas, Diez mil nobecientos nobenta y un pesos seis tomines onze granos y tres quartos de otro, en que se incluyen ciette mil y quinientos nobenta y cinco pesos un tomin y tres quartos de grano, que á cuenta de debitos atrasados pagaron los Condes del Valle de Orizaba y de Villamediana, residente en Manila, y el Marqués de Uluapa; y la restante cantidad, por las causadas en el año proximo pasado por los mismos títulos, y los Marqueses de Valle Ameno, San Miguel de Aguayo, Salinas del Rio de Pizuerga, Valle de Oaxaca, Santa Fée de Guardiola, Villar del Aguila y Conde de Miraflores. . . . . . 10,991 6 11¾

Agrégase á esta cantidad, por el diez y ocho por ciento, un mil nobecientos setenta y ocho pesos quatro tomines y seis granos y un veinte avos. . . . 1,978 4 6 1/20

Suman estas dos partidas, doce mil nobecientos setenta pesos tres tomines cinco granos y cuatro quintos . . . 12,970 3 5⅘

### DATTA.

Se pagó en este año de lo producido de este Ramo, novecientos quarenta y nueve pesos un tomin y ocho granos en esta forma: Trescientos cinquenta y seis pesos dos tomines y tres granos al Señor Juez actual, del quatro por ciento de las Lanzas enteradas corrientes y del Marqués de Villamediana, y el premio correspondiente á las pagadas por el Conde de Miraflores en el año de sesenta y

A la vuelta . . . 12,970 3 5⅘ 39,008 3 10

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| De la vuelta. . . | 12,970 | 3 | $5\frac{4}{5}$ | 39,008 | 3 | 10 |
| ocho que no se le habia satisfecho, y el dos y medio por ciento de los atrasos pagados por el Conde del Valle de Orizava y el Marqués de Uluapa, ciento sesenta y ocho pesos seis tomines y siete granos, del dos y medio por ciento que de estos últimos Atrasos correspondieron al Illmo. Señor Trespalacios, y quatrocientos veinte y quatro pesos y diez granos que en virtud de superior Decreto se pagaron al Señor Don Antonio Joaquin Rivadeneyra del cinco y dos y medio por ciento de lo recaudado en el tiempo que interinamente obtuvo este Juzgado . . . . . . . . . . . | 949 | 1 | 8 | | | |
| Quedan liquidos á favor de la Real Hacienda en este año, doce mil veinte y un pessos un tomin nueve granos y quattro quintos. . . . . . . . | | | | 12,021 | 1 | $9\frac{4}{5}$ |
| | | | | 51,029 | 5 | $7\frac{4}{5}$ |
| De modo que segun se manifiesta por la suma, quedaron de producto liquido remisible á favor de la Real Hacienda, en el citado quinquenio por razon de Lanzas, cincuenta y un mil veinte y nueve pesos cinco tomines siete granos y quatro quintos, por lo que cabe á un año medio, diez mil doscientos cinco pesos siete tomines seis granos y nueve veinte y cinco de otro . . . . . | | | | 10,205 | 7 | $6\frac{9}{25}$ |

En certificacion de lo qual, y para que conste donde combenga, doi la presente en virtud de Decreto de veinte de Diciembre de mil setecientos setenta y uno, del Illmo. Señor Don Joseph de Galvez, del Consejo de S. M. en el Real y Supremo de Indias, Visitador General de estos Reinos; y de auto proveido á su continuacion, de veinte y cinco del corriente, del supracitado Señor Juez Privativo, por Duplicado, en México, á veinte y cinco de Henero de mil setecientos settenta y dos.—MANUEL RUIZ CANO.

## NÚMERO 30.

**Estado y Relacion de las Rentas de Proprios y Arbitrios de las Ciudades y Villas de la Governacion de Nueva España y otras de la Nueva Galicia, importe del 2 por 100, y Reglamento de la Contaduria General de esta Comision.**

ESTADO GENERAL EN RELACION DE PRODUCTOS DE LAS RENTAS PÚBLICAS DE LAS CIUDADES Y VILLAS DE ESTA GOVERNACION DE NUEVA ESPAÑA, Y ALGUNAS OTRAS DE LA NUEVA GALICIA, SUS GASTOS ANUALES, SOBRANTE, Y ALCANZE EN CONTRA, SEGUN CON DISTINCION DE AÑOS SE DEMUESTRA.

## MÉXICO.

### SUS PROPRIOS.

#### AÑO DE 1768.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Posée esta Ciudad en el centro del Baratillo y calle nueva de San Joseph, ciento cinquenta y cinco cajones y veinte y nueve Alacenas de Mercaderia, cuyo producto en este año fué el de veinte y nueve mil novecientos noventa y un pesos seis reales quatro granos . . . . . . . . . . | 29,991 | 6 | 4 |
| Tiene asimismo varias Casas y Cajones en la Calle de la Monterilla y San Bernardo, que produjeron ocho mil ciento siete pesos un real. . . . . . . . . . . . . . . | 8,107 | 1 | 0 |
| El arrendamiento de las tablas del Rastro, dos mil y cien pesos . . . . . . . . . . . . . . . . . | 2,100 | 0 | 0 |
| Las Accesorias del mismo, doscientos diez y seis pesos seis reales . . . . . . . . . . . . . . . . . | 216 | 6 | 0 |
| La Fiel Contrastacion, mil setecientos setenta y cinco pesos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . | 1,775 | 0 | 0 |
| Los Puestos de la Plaza Mayor, onze mil quatrocientos sesenta y tres pesos tres reales. . . . . . . . . . . | 11,463 | 3 | 0 |
| Las mercedes de Agua, multas y veintenas, doscientos noventa pesos seis reales. . . . . . . . . . . . . | 290 | 6 | 0 |
| Los reditos de Censos, ochocientos setenta y quatro pesos cinco reales seis granos . . . . . . . . . . . . . | 874 | 5 | 6 |
| Las Pensiones que paga el obligado de Carnes, tres mil novecientos pesos . . . . . . . . . . . . . . | 3,900 | 0 | 0 |
| Total de Proprios. . . . | 58,719 | 3 | 10 |

### POSITO.

Su Dote consiste en las tres quartillas que paga de entrada toda carga de trigo, Harina y Cebada, cuyo producto asciende á doce mil y quinientos pesos . . . . . . 12,500 0 0

### SISA.

Consiste su fondo en los tres pesos un real que se satisfacen por cada barril de Aguardiente y vino que entra en esta Capital, y doze y medio reales por el de Vinagre, cuyo producto ascendió á treinta mil pesos. . . . . . . 30,000 0 0

### OBRAS PÚBLICAS.

De los seiscientos pesos de pension que satisface cada una de las catorce tablas de Carne que pueblan á esta Ciudad, se exigen cada año ocho mil quatrocientos pesos; y deducidos mil y doscientos pertenecientes á Propios, los siete mil y doscientos restantes son el fundamento de este Ramo. 7,200 0 0

Asimismo son doscientos cinquenta pesos que paga el obligado del Abasto para la composicion de la Calzada de San Antonio Abad. . . . . . . . . . . . . 250 0 0

7,450 0 0

### UNION DE CAUDALES.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Proprios . . . . . . . . . . . | 58,719 | 3 | 10 |
| Posito. . . . . . . . . . . . | 12,500 | 0 | 0 |
| Sisa . . . . . . . . . . . . | 30,000 | 0 | 0 |
| Obras públicas . . . . . . . . | 7,450 | 0 | 0 |
| Total de las Rentas Públicas. | 108,669 | 3 | 10 |

## GASTOS QUE HACE ANUALMENTE.

### SALARIOS.

Al Señor Juez Superintendente se satisfacen quinientos pesos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . 500 0 0

A los quince Regidores que componen el Cabildo de esta Ciudad, á razon de treinta y tres pesos cada uno, quatrotrocientos noventa y cinco pesos. . . . . . . . . . 495 0 0

Al Señor Corregidor por Presidente de la Junta de Policía, quinientos cinquenta pesos . . . . . . . . 550 0 0

Al frente. . . . 1,545 0 0

| | | | |
|---|---|---|---|
| Del frente . . . | 1,545 | 0 | 0 |
| A los dos Diputados de Proprios, á razon de trescientos pesos cada uno, seiscientos pesos . . . . . . . . | 600 | 0 | 0 |
| Al Procurador General, trescientos pesos . . . . . | 300 | 0 | 0 |
| Al Obrero mayor, trescientos pesos. . . . . . . | 300 | 0 | 0 |
| Al Juez de Aguas, trescientos pesos. . . . . . . | 300 | 0 | 0 |
| Al Alcaide de la Alameda, doscientos pesos . . . . | 200 | 0 | 0 |
| Al Secretario de Cartas y Consultas, cien pesos . . . | 100 | 0 | 0 |
| Al Juez Veedor de la Piedad y Alcaide del Rastro, quatrocientos pesos . . . . . . . . . . . . . . . | 400 | 0 | 0 |
| A los dos Diputados del Posito y Alhondiga, á razon de ciento y cinquenta pesos cada uno. . . . . . . . . | 300 | 0 | 0 |
| Al Juez Superintendente de Chapultepec, quatrocientos pesos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . | 400 | 0 | 0 |
| Al Administrador de los Puestos y mesillas de la Plaza mayor le está asignado el seis por ciento de lo que rinden, y le tocaron este año seiscientos ochenta y siete pesos seis reales. . . . . . . . . . . . . . . . . . | 687 | 6 | 0 |
| Al Alferez Real se le dan de Ayuda de Costa mil pesos para sufragar á los crecidos gastos del Pendon . . . . | 1,000 | 0 | 0 |
| Al Escribano mayor de Cabildo, que lo es igualmente de sisa y Posito, mil trescientos y cincuenta pesos. . . | 1,350 | 0 | 0 |
| Al Capellan de la Ciudad, trescientos pesos . . . . | 300 | 0 | 0 |
| Al Vicario de Nuestra Señora de los Remedios, quatrocientos pesos . . . . . . . . . . . . . . . . | 400 | 0 | 0 |
| Al Contador de la Ciudad, setecientos pesos . . . . | 700 | 0 | 0 |
| Al Tesorero de Proprios, dos mil trescientos pesos . . | 2,300 | 0 | 0 |
| Al Recaudador de Sisa por el tres por ciento de lo que cobra, le tocan novecientos pesos . . . . . . . . | 900 | 0 | 0 |
| Al Recaudador de tres quartillas, setecientos y cinquenta pesos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . | 750 | 0 | 0 |
| A los dos Porteros Almotacenes, á razon de doscientos pesos, quatrocientos . . . . . . . . . . . . . | 400 | 0 | 0 |
| Al Portero mas antiguo, por Sacristan de la Capilla de Cabildo, ochenta y cinco pesos. . . . . . . . . . | 85 | 0 | 0 |
| Al Procurador de la Ciudad en la Audiencia, cien pesos. | 100 | 0 | 0 |
| Al Pertiguero de la Catedral por el cuidado de que toquen la Campana de la Queda . . . . . . . . . . | 80 | 0 | 0 |
| Al Alcaide de la Carnezeria mayor, trescientos pesos . | 300 | 0 | 0 |
| A los dos fieles Repesadores, quatrocientos pesos . . | 400 | 0 | 0 |
| A la vuelta . . . | 14,197 | 6 | 0 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| De la vuelta. . . | 14,197 | 6 | 0 |
| Al fiel Repesador del Rastro, doscientos pesos . . . | 200 | 0 | 0 |
| Al Sota-Alcaide de la Alameda, cien pesos . . . . | 100 | 0 | 0 |
| Al Medico de la Carcel, sesenta pesos . . . . . . . | 60 | 0 | 0 |
| Al Cirujano, sesenta pesos . . . . . . . . . . | 60 | 0 | 0 |
| Al Escribano de Policia, trescientos pesos. . . . . | 300 | 0 | 0 |
| Al Cobrador de la Plaza y tres subalternos que le acompañan, novecientos treinta y ocho pesos quatro reales seis granos . . . . . . . . . . . . . . . . . . . | 938 | 4 | 6 |
| Al Guarda de la Plaza, cien pesos . . . . . . . . | 100 | 0 | 0 |
| Al Ministro de ella, cien pesos . . . . . . . . . | 100 | 0 | 0 |
| Al que lo es del Juzgado de Policia, cien pesos. . . | 100 | 0 | 0 |
| Al Asentista de la limpia de la Plaza, doscientos pesos. | 200 | 0 | 0 |
| Al que cuida de la Pila y Lugares comunes de ella, ciento quarenta y tres pesos. . . . . . . . . . . . | 143 | 0 | 0 |
| Al Maestro Alarife, trescientos pesos . . . . . . . | 300 | 0 | 0 |
| Al Contador de la Aduana, por el trabajo de las certificaciones mensales de la entrada de barriles de vino y aguardiente, quinientos pesos . . . . . . . . . . . . | 500 | 0 | 0 |
| Al mismo por el trabajo de las voletas de entradas de harina y Cebada, trescientos pesos. . . . . . . . . | 300 | 0 | 0 |
| Al Alcaide de la Arquería de Santa Fée, doscientos pesos. | 200 | 0 | 0 |
| Al Pagador de los Operarios y materiales de la Arqueria de Chapultepec, cien pesos . . . . . . . . . . . . | 100 | 0 | 0 |
| Al Alcaide de la Alhondiga, seiscientos veinte pesos. . | 620 | 0 | 0 |
| Al Escribano de ella, doscientos pesos . . . . . . . | 200 | 0 | 0 |
| Al Ministro de la misma, cien pesos. . . . . . . . | 100 | 0 | 0 |
| Al Agente de Negocios de la Corte de Madrid, quatrocientos pesos . . . . . . . . . . . . . . . . | 400 | 0 | 0 |
| Al Proveedor de la Carcel Publica, doscientos pesos . | 200 | 0 | 0 |
| | 19,419 | 2 | 6 |

FUNCIONES DE IGLESIA.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Celebra anualmente esta Ciudad catorze fiestas de tabla, cuyo gasto asciende á quatro mil doscientos ochenta y ocho pesos cinco reales. . . . . . . . . . . . . . | 4,288 | 5 | 0 |

GASTOS EN OBRAS DE PROPRIOS.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Conssisten estos en los reparos necesarios de las Casas Capitulares, Carzel, tiendas y demas fincas respectivas á dicho Ramo, que importan este año tres mil ciento cinquenta y un pesos dos reales seis granos . . . . . | 3,151 | 2 | 6 |

GASTOS DE NEGOCIOS JUDICIALES.

| | |
|---|---|
| Tiene esta Ciudad varios pleitos pendientes, cuyo costo y el de aquellas diligencias que se practican contra los deudores de reditos y alquileres de Casas, importó este año cinco mil ciento quince pesos seis reales . . . . . . | 5,115 6 0 |

RÉDITOS DE CENSOS.

| | |
|---|---|
| Reconoce esta Ciudad sobre sus Proprios, la cantidad de ciento veinte y cinco mil pesos á favor de varios Particulares, cuyos reditos, á razon de cinco por ciento, importan anualmente seis mil doscientos treinta y seis pesos tres reales siete granos . . . . . . . . . . . . | 6,236 3 7 |

GASTOS DE OBRAS PÚBLICAS.

| | |
|---|---|
| Consisten estos en la limpia de Zanjas, terraplenes de Calzadas y reparos de Puentes que padecieron mucho con motivo de los temblores que se experimentaron este año, por lo que se gastaron en él veinte y nueve mil trescientos veinte y tres pesos un real nueve granos . . . . . . | 29,323 1 9 |

GASTO DE SISA.

| | |
|---|---|
| Sufre esta todos los que ocasionan los reparos de Cañerias, limpia de Acequias y construccion de la targea para conducir el Agua de la Alberca de Chapultepec, que importaron este año onze mil pesos . . . . . . . . . | 11,000 0 0 |

GASTOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.

| | |
|---|---|
| Consisten estos en la manutencion de los Pobres de la Carcel, limosnas, reparos de algunas fincas, riegos que se hacen en la Tlaspana y demas que menudamente expresan las Cuentas, cuyo gasto ascendió este año á seis mil seiscientos ochenta y seis pesos siete reales onze granos. . . | 6,686 7 11 |

CAUDAL REMITIDO Á ESPAÑA.

| | |
|---|---|
| Para el seguimiento de varios negocios pendientes en la Corte de Madrid, se remitieron al Apoderado en ella ocho mil pesos . . . . . . . . . . . . . . . . . . | 8,000 0 0 |

RESUMEN GENERAL

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Producto de todas las Rentas Públicas. | | | | 108,605 | 1 | 2 |
| Gastos de Salarios . . . . . . . | 19,419 | 2 | 6 | | | |
| Funciones de Iglesia. . . . . . . | 4,288 | 5 | 0 | | | |
| Gastos de Obras de Proprios . . . | 3,151 | 2 | 6 | | | |
| Id. de Negocios judiciales . . . . | 5,115 | 6 | 0 | | | |
| Réditos de Censos. . . . . . . . | 6,236 | 3 | 7 | | | |
| Gasto de Obras publicas. . . . . | 29,325 | 1 | 9 | | | |
| Id. de Sisa. . . . . . . . . . . | 11,000 | 0 | 0 | | | |
| Id. ordinarios y extraordinarios . . | 6,686 | 7 | 11 | | | |
| Caudal remitido á España . . . . | 8,000 | 0 | 0 | 97,796 | 5 | 3 |
| Líquido sobrante. . . . | | | | 10,806 | 3 | 11 |

AÑO DE 1769.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Produjeron las Rentas Publicas este año, ciento ocho mil ciento veinte y tres pesos seis reales y diez granos. . . . | 108,123 | 6 | 10 |
| Importaron los gastos, noventa y siete mil noventa y quatro pesos un real . . . . . . . . . . . . . . | 97,094 | 1 | 0 |
| Liquido sobrante. . . . | 11,029 | 5 | 10 |

AÑO DE 1770.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Producto en este año . . . . . . . . . . . . . | 108,621 | 4 | 5 |
| Gastos en el mismo. . . . . . . . . . . . . . | 98,298 | 7 | 0 |
| Liquido sobrante. . . . | 10,322 | 5 | 5 |

# PUEBLA.

## SUS PROPRIOS.

AÑO DE 1768.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Tiene esta Ciudad en el Portal que llaman de la Audiencia, treinta y tres casas tiendas y Asesorias, cuyo producto de este año fué el de cinco mil setecientos sesenta y siete pesos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . | 5,767 | 0 | 0 |
| Posée asimismo varios Ranchos y Montes que ponen en arrendamiento, y redituaron este año dos mil quinientos noventa y quatro pesos dos reales . . . . . . . . . | 2,594 | 2 | 0 |
| Los Fielatos de hierro y madera produjeron doscientos veinte y un pesos quatro reales. . . . . . . . . . | 221 | 4 | 0 |
| Al frente. . . . | 8,582 | 6 | 0 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Del frente . . . | 8,582 | 6 | 0 |
| Los Puestos de la Plaza, doscientos pesos . . . . . | 200 | 0 | 0 |
| Los Corrales de Concejo, cien pesos. . . . . . . . | 100 | 0 | 0 |
| Los Corredores de Lonja, ciento ochenta y quatro pesos dos reales . . . . . . . . . . . . . . . . . . | 184 | 2 | 0 |
| Las Pedreras de Cal y Canteria, trescientos y cinco pesos. | 305 | 0 | 0 |
| Las Carnizerias, dos mil doscientos cincuenta y ocho pesos un real y seis granos . . . . . . . . . . . | 2,258 | 1 | 6 |
| Las Multas de Diputacion, cinquenta y dos ps. quatro rs. | 52 | 4 | 0 |
| La Alhondiga, mil pesos . . . . . . . . . . . | 1,000 | 0 | 0 |
| El Coliseo, seiscientos pesos . . . . . . . . . . | 600 | 0 | 0 |
| Los Censos á su favor redituaron ciento veinte y siete pesos quatro reales. . . . . . . . . . . . . . | 127 | 4 | 0 |
| Total producto de Proprios. . | 13,410 | 1 | 6 |

### GASTOS EN DICHO AÑO.

#### SALARIOS.

| | | | |
|---|---|---|---|
| A los doce Capitulares que componen el Ayuntamiento, se les paga á treinta y tres pesos cada uno, á excepcion del Alferez mayor y Alguacil mayor, á quienes se dan sesenta y seis pesos; importa todo quatrocientos sesenta y dos pesos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . | 462 | 0 | 0 |
| Al Governador y Alferez mayor por Cofreros, á cien pesos cada uno, doscientos pesos . . . . . . . . . | 200 | 0 | 0 |
| Al Procurador general, doscientos pesos . . . . . | 200 | 0 | 0 |
| Al Obrero mayor, cien pesos. . . . . . . . . . | 100 | 0 | 0 |
| Al Procurador de Pobres. . . . . . . . . . . | 100 | 0 | 0 |
| Al Escribano de Cavildo, doscientos setenta y cinco ps. | 275 | 0 | 0 |
| Al Capellan de la Nueva Ciudad, doscientos pesos . . | 200 | 0 | 0 |
| Al Agente que tiene en esta de México, cien pesos. . | 100 | 0 | 0 |
| Al Abogado, doscientos pesos . . . . . . . . . | 200 | 0 | 0 |
| Al Contador, trescientos pesos . . . . . . . . . | 300 | 0 | 0 |
| Al mismo para papel, cinco pesos . . . . . . . . | 5 | 0 | 0 |
| Al Mayordomo por tesorero de Proprios, quinientos ps. | 500 | 0 | 0 |
| A los dos Porteros de Cavildo, á ciento sesenta y cinco pesos cada uno, trescientos treinta pesos. . . . . . | 330 | 0 | 0 |
| A los dos Mazeros, á cien pesos cada uno, doscientos ps. | 200 | 0 | 0 |
| Al Capellan de la Carcel para cera, vino y ostias, veinte y cinco pesos . . . . . . . . . . . . . . . | 25 | 0 | 0 |
| A la vuelta . . . | 3,197 | 0 | 0 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| De la vuelta. . . | 3,197 | 0 | 0 |
| Al que compone las Cañerias, ciento veinte pesos . . | 120 | 0 | 0 |
| Al Cirujano de la Carcel, cinquenta pesos. . . . . | 50 | 0 | 0 |
| Al Barbero, veinte y cinco pesos . . . . . . . . | 25 | 0 | 0 |
| Al Medico, cinquenta pesos . . . . . . . . . . | 50 | 0 | 0 |
| Al Pregonero, veinte y cinco pesos. . . . . . . . | 25 | 0 | 0 |
| La Botica para los Pobres de la Carcel importó ciento nueve pesos cinco reales . . . . . . . . . . . . | 109 | 5 | 0 |
| Total de Salarios . . . . . | 3,576 | 5 | 0 |

FUNCIONES DE IGLESIA.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Importan estas en dicho año, mil trescientos setenta y cinco pesos . . . . . . . . . . . . . . . . . . | 1,375 | 0 | 0 |

ALQUILER DE QUARTEL PARA LA TROPA.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Importaron estos en el precitado año, dos mil ciento catorze pesos siete reales seis granos. . . . . . . . . | 2,114 | 7 | 6 |

CENSOS.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Reconoce dicha Ciudad sobre sus Proprios la cantidad de quarenta y cinco mil pesos, de que paga anualmente de réditos dos mil, doscientos y cinquenta pesos. . . . . | 2,250 | 0 | 0 |

GASTOS REGULARES.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Consisten estos en los reparos de fincas y composturas de calles, los que importaron en este año dos mil ochocientos pesos un real seis granos . . . . . . . . . | 2,800 | 1 | 6 |

GASTOS EXTRAORDINARIOS.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Importaron estos en este año mil treinta y un pesos. . | 1,031 | 0 | 0 |

RESÚMEN DE GASTOS.

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Salarios. . . . . . . . . . . . | 3,576 | 5 | 0 | | | |
| Funciones de Iglesia. . . . . . . | 1,375 | 0 | 0 | | | |
| Alquiler de cuarteles para la tropa . | 2,114 | 7 | 6 | | | |
| Censos . . . . . . . . . . . . | 2,250 | 0 | 0 | | | |
| Gastos regulares . . . . . . . . | 2,800 | 1 | 6 | | | |
| Dichos extraordinarios . . . . . . | 1,031 | 0 | 0 | 13,147 | 6 | 0 |
| Producto de las Rentas públicas en este año. . . . | | | | 13,410 | 1 | 6 |
| Líquido sobrante. . . . | | | | 262 | 3 | 6 |

### AÑO DE 1769.

| | | | |
|---|---|---|---|
| El producto de los Proprios de dicha Ciudad ascendió en este año á onze mil, seiscientos veinte y quatro pesos. | 11,624 | 0 | 0 |
| Los gastos importaron . . . . . . . . . . . . . | 12,126 | 4 | 6 |
| Alcance líquido contra las Rentas. | 502 | 4 | 6 |

### AÑO DE 1770.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Produjeron los Proprios en este año nueve mil seiscientos sesenta y dos pesos, un real y seis granos . . . . | 9,662 | 1 | 6 |
| Los gastos ascendieron á nueve mil, setecientos ochenta y nueve pesos, cinco reales y seis granos. . . . . . | 9,789 | 5 | 6 |
| Alcance líquido contra los Proprios. | 127 | 4 | 0 |

### NOTA.

La estraña confusion con que están formadas las cuentas de esta Ciudad, en que se ven mezcladas partidas del producto y gastos de unos años con otros, no permiten una segura liquidacion; pero lo cierto es, que ademas del crecido gravámen de quarenta y cinco mil pesos que sufren sus Propios, estaba empeñada hasta el año pasado de 69 en doce mil doscientos sesenta y ocho pesos.

## VERACRUZ.

## SUS PROPRIOS.

### AÑO DE 1762.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Tiene esta Ciudad varias casas chicas en la Plazuela que llaman del Maiz, cuyo producto y el de los Puestos de forasteros y pesos de Pescado, que todo se pone en una partida sin distincion alguna, ascendió este año á tres mil, ochocientos treinta pesos, quatro reales . . . . . . | 3,830 | 4 | 0 |
| Tiene así mismo otras tres casas en el fondo de Palacio que ponen en arrendamiento, y redituaron este año quinientos setenta y seis pesos . . . . . . . . . . . | 576 | 0 | 0 |
| Tiene igualmente un principal de mil, trescientos ochenta pesos, impuestos sobre dos casas, cuyo rédito anual, á razon de un cinco por ciento, es el de sesenta y nueve pesos. | 69 | 0 | 0 |
| El producto de los suelos sobre que están fundadas varias casas de dicha Ciudad, importó este año trescientos sesenta y tres pesos, siete reales seis granos. . . . . | 363 | 7 | 6 |
| A la vuelta. . . | 4,839 | 3 | 6 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| De la vuelta. . . | 4,839 | 3 | 6 |
| El derecho de Alhóndiga produjo quatro mil, setecientos quarenta y un pesos, siete reales . . . . . . . . | 4,741 | 7 | 0 |
| El arrendamiento del peso de harinas, seiscientos veinte y seis pesos cinco reales. . . . . . . . . . . . | 626 | 5 | 0 |
| La Demanda de San Sebastian, ciento treinta y tres ps., cinco reales y seis granos . . . . . . . . . . . | 133 | 5 | 6 |
| El Obligado del Abasto del Carnero contribuye anualmente con el título de Prometido, cincuenta pesos . . . | 50 | 0 | 0 |
| Total de Proprios. . . . . | 10,391 | 5 | 0 |

## GASTOS QUE HACEN ANUALMENTE.

### SALARIOS.

| | | | |
|---|---|---|---|
| A los nueve Regidores que componen el Ayuntamiento, á treinta y tres pesos dos y medio reales cada uno, doscientos noventa y nueve pesos, seis reales, seis granos. . | 299 | 6 | 6 |
| Al Capellan, cien pesos . . . . . . . . . . . | 100 | 0 | 0 |
| Al Escribano de Cavildo, ciento veinte y cinco pesos . | 125 | 0 | 0 |
| Al Cobrador, trescientos sesenta y cinco pesos . . . | 365 | 0 | 0 |
| A los dos Porteros, setecientos treinta pesos . . . . | 730 | 0 | 0 |
| Al Guarda de Harinas, ciento ochenta y dos pesos quatro reales . . . . . . . . . . . . . . . . . | 182 | 4 | 0 |
| A los dos Ministros de Cavildo, ciento setenta y un pesos, siete reales, seis granos . . . . . . . . . . . . . | 171 | 7 | 6 |
| Al Mayordomo por este Ministerio, y el de recaudar los Censos, ciento cinquenta y dos pesos siete reales . . . | 152 | 7 | 0 |
| Al Sacristan de la Capilla de San Sebastian, noventa y seis pesos . . . . . . . . . . . . . . . . . | 96 | 0 | 0 |
| Al mismo para azeite, ciento cinco pesos, dos reales, seis granos . . . . . . . . . . . . . . . . . | 105 | 2 | 6 |
| Al mozo que cuida de dicha Capilla, quarenta y ocho ps. | 48 | 0 | 0 |
| Al Contador, doscientos cincuenta pesos . . . . . | 250 | 0 | 0 |
| Al Fiel de la Alhóndiga, quatrocientos pesos. . . . | 400 | 0 | 0 |
| | 3,026 | 3 | 6 |

### FUNCIONES DE IGLESIA.

| | | | |
|---|---|---|---|
| En las siete fiestas de tabla que celebra anualmente esta Ciudad, se gastaron en dicho año mil quinientos dos pesos quatro reales seis granos. . . . . . . . . . . | 1,502 | 4 | 6 |

### REPAROS DE CASAS.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Importaron estos setecientos setenta y dos pesos un real seis granos . . . . . . . . . . . . . . . . . . | 772 | 1 | 6 |

### GASTOS EXTRAORDINARIOS.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Ascendieron estos á novecientos doce pesos un real . . | 912 | 1 | 0 |

### RESUMEN DE LOS GASTOS.

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Salarios. . . . . . . . . . . | 3,026 | 3 | 6 | | | |
| Funciones de Iglesia . . . . . . | 1,502 | 4 | 6 | | | |
| Reparos de Casas . . . . . . . | 772 | 1 | 6 | | | |
| Gastos extraordinarios . . . . . | 912 | 1 | 0 | 6,213 | 2 | 6 |
| Producto de las Rentas públicas de este año . . . | | | | 10,391 | 5 | 0 |
| Liquido sobrante. . . . | | | | 4,178 | 2 | 6 |

### AÑO DE 1763.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Produjeron las precitadas Rentas públicas de esta Ciudad, onze mil novecientos diez y seis pesos siete reales. . | 11,916 | 7 | 0 |
| Los gastos ascendieron á siete mil quatrocientos cinquenta pesos cinco reales seis granos . . . . . . . . | 7,450 | 5 | 6 |
| Liquido sobrante. . . . | 4,466 | 1 | 6 |

### AÑO DE 1764.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Producto de los Propios en este año treze mil quarenta y un pesos seis reales. . . . . . . . . . . . . . | 13,041 | 6 | 0 |
| Los gastos, á onze mil quatrocientos veinte y dos pesos un real . . . . . . . . . . . . . . . . . . . | 11,422 | 1 | 0 |
| Liquido sobrante. . . . | 1,619 | 5 | 0 |

## RAMO DE CAÑERIAS.

### AÑO DE 1762.

| | | | |
|---|---|---|---|
| El producto de este Ramo que se administra separadamente y con total independencia de los Proprios de esta Ciudad, consiste en tres casas chicas sitas en el centro de ella, que reditúan anualmente quinientos quarenta pesos . | 540 | 0 | 0 |

### GASTOS.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Al Maestro que cuida de las Cañerias, cien pesos . . | 100 | 0 | 0 |
| Al que cobra el redito de dichas casas, veinte y siete ps. | 27 | 0 | 0 |
| La composicion de Cañerias importó este año ciento sesenta y siete pesos tres reales . . . . . . . . . . | 167 | 3 | 0 |
| Por el redito de quatro mil doscientos pesos que reconocen sobre sí, á cinco por ciento, doscientos diez pesos. | 210 | 0 | 0 |
| Importan los gastos . . . | 504 | 3 | 0 |
| Producto de dicho Ramo . | 540 | 0 | 0 |
| Liquido sobrante. . . . | 35 | 5 | 0 |

### AÑO DE 1763.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Producto de dicho Ramo en este año . . . . . . | 540 | 0 | 0 |
| Gastos . . . . . . . . . . . . . . . . . | 434 | 7 | 6 |
| Liquido sobrante. . . . | 105 | 0 | 6 |

### AÑO DE 1764.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Producto del referido Ramo . . . . . . . . . . | 540 | 0 | 0 |
| Gastos . . . . . . . . . . . . . . . . . | 586 | 6 | 6 |
| Alcanze contra dicho Ramo. | 46 | 6 | 6 |

# PATZCUARO.

## SUS PROPRIOS.

### AÑO DE 1768.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Consisten estos en el principal de mil pesos impuesto sobre una Casa sita en el centro de dicha Ciudad, cuyo redito anual á cinco por ciento, importa cinquenta pesos . | 50 | 0 | 0 |
| Los Puestos de la Plaza produjeron este año treinta y dos pesos siete reales seis granos . . . . . . . . | 32 | 7 | 6 |
| El reconocimiento y resello de medidas, doze pesos dos reales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . | 12 | 2 | 0 |
| La Romana, treinta pesos cinco reales. . . . . . | 30 | 5 | 0 |
| La madera que se vende de cuenta de la Ciudad, quince pesos dos reales . . . . . . . . . . . . . . | 15 | 2 | 0 |
| El Fiel Contraste, treinta y cinco pesos tres reales . . | 35 | 3 | 0 |
| Las Medidas que se vendieron este año, ocho pesos cinco reales . . . . . . . . . . . . . . . . . | 8 | 5 | 0 |
| Al frente . . . | 185 | 0 | 6 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Del frente . . . | 185 | 0 | 6 |
| El Arrendamiento de la Carnezeria, treinta y seis pesos. | 36 | 0 | 0 |
| La Alhondiga, noventa y un pesos seis reales. . . . | 91 | 6 | 0 |
| El Obligado de Carnes contribuye anualmente doscientos pesos con el título de prometido . . . . . . . . . | 200 | 0 | 0 |
| Cobra asimismo esta Ciudad un real sobre cada carga de harina que se vende en ella, cuyo producto ascendió á doscientos sesenta y nueve pesos quatro reales seis granos . | 269 | 4 | 6 |
| Total de Proprios. . . . . | 782 | 3 | 0 |

SISA.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Exige igualmente esta Ciudad quatro pesos por cada barril de Vino y Aguardiente de Castilla que entra en ella, y dos por el de Parras, cuio producto en este año fué ciento setenta pesos . . . . . . . . . . . . . . . | 170 | 0 | 0 |

## GASTOS DE DICHO AÑO.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Al Recaudador de Proprios, cien pesos . . . . . | 100 | 0 | 0 |
| Al Escribano, cien pesos . . . . . . . . . . . . | 100 | 0 | 0 |
| Al Fiel Contraste, veinte y cinco pesos . . . . . | 25 | 0 | 0 |
| A los dos Mazeros, á veinte pesos cada uno . . . . | 40 | 0 | 0 |
| Al Maestro que cuida y compone el Relox, quarenta ps. | 40 | 0 | 0 |
| | 305 | 0 | 0 |

FUNCIONES DE IGLESIA.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Celebra anualmente esta ciudad quatro fiestas de tabla, cuyo gasto ascendió en este año á ciento quarenta y siete pesos quatro reales. . . . . . . . . . . . . | 147 | 4 | 0 |

GASTOS REGULARES.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Consisten en el reparo de Cañerias, Casas Reales y Carnezerias, pagamento de Correos y otros, que todos ascendieron este año á setecientos cinquenta pesos seis reales nueve granos . . . . . . . . . . . . . . . | 750 | 6 | 9 |

DICHOS EXTRAORDINARIOS.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Importaron estos en el referido año, trescientos quarenta y dos pesos y tres granos . . . . . . . . . . . | 342 | 0 | 3 |

### CENSOS.

| | |
|---|---|
| Reconoce esta Ciudad sobre la Casa de Carnezeria, un principal de cien pesos á favor del Convento de San Agustin, por el que paga de redito anualmente cinco pesos. . | 5 0 0 |

### RESUMEN.

| | | |
|---|---|---|
| Producto de los Proprios. . . . . | 782 3 0 | |
| Idem de Sisa . . . . . . . . . | 170 0 0 | 952 3 0 |
| Salarios. . . . . . . . . . . | 305 0 0 | |
| Funciones de Iglesia. . . . . . | 147 4 0 | |
| Gastos regulares . . . . . . . | 750 6 9 | |
| Dichos extraordinarios . . . . . | 542 0 3 | |
| Censos . . . . . . . . . . . | 5 0 0 | 1,550 3 0 |
| Alcanze liquido contra los Proprios . . | | 598 0 0. |

### AÑO DE 1769.

| | |
|---|---|
| Producto de las Rentas públicas de este año . . . . | 734 0 6 |
| Gastos en el mismo. . . . . . . . . . . . . | 582 6 0 |
| Sobrante liquido á favor de los Proprios. | 151 2 6 |

### AÑO DE 1770.

| | |
|---|---|
| Produjeron los Proprios este año . . . . . . . . | 1,021 0 0 |
| Los Gastos importaron. . . . . . . . . . . . | 615 6 0 |
| Liquido sobrante á favor de las Rentas. | 405 2 0 |

# CELAYA.

## SUS PROPRIOS.

### AÑO DE 1768.

| | |
|---|---|
| Posée esta Ciudad las islas que llaman de Chaló que pone en arrendamiento, y producen anualmente treinta y cinco pesos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . | 35 0 0 |
| Tiene asimismo sobre varias Casas dos principales, que ambos componen la cantidad de mil setecientos veinte pesos, cuyo redito anual es el de ochenta y seis pesos. . . . | 86 0 0 |
| Los Puestos de la Plaza produjeron este año doscientos veinte y cinco pesos . . . . . . . . . . . . . | 225 0 0 |
| La pension de doscientos pesos que paga el Obligado por el titulo de prometido. . . . . . . . . . . . . | 200 0 0 |
| Al frente . . . | 546 0 0 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Del frente . . . | | 546 | 0 | 0 |
| El arrendamiento de los dias del agua para riego, produjo noventa pesos. . . . . . . . . . . . . . . | | 90 | 0 | 0 |
| La Alhondiga, ochocientos ochenta ps. siete reales . . | | 880 | 7 | 0 |
| Producto de las rentas públicas . . . | | 1,516 | 7 | 0 |

**GASTOS DE DICHO AÑO.**

| | | | |
|---|---|---|---|
| Al Escribano de Cavildo, veinte y cinco pesos. . . . | 25 | 0 | 0 |
| A los dos Mazeros de la Ciudad, á veinte pesos quatro reales cada uno, quarenta y un pesos. . . . . . . . | 41 | 0 | 0 |
| Al Alcaide de la Carcel, doze pesos . . . . . . . | 12 | 0 | 0 |
| Al Pregonero, veinte y cuatro pesos . . . . . . . | 24 | 0 | 0 |
| Al Barrendero de la Plaza, quarenta y ocho pesos . . | 48 | 0 | 0 |
| Por la media annata del oficio de Procurador, veinte y y ocho ps. . . . . . . . . . . . . . . . . . . | 28 | 0 | 0 |
| | 178 | 0 | 0 |

**FUNCIONES DE IGLESIA.**

| | | | |
|---|---|---|---|
| Celebra anualmente esta Ciudad dos fiestas de Tabla en que gasta regularmente treinta y siete pesos. . . . . | 37 | 0 | 0 |

**GASTOS EXTRAORDINARIOS.**

| | | | |
|---|---|---|---|
| Importaron estos en el precitado año, mil quatrocientos dos pesos quatro reales . . . . . . . . . . . , | 1,402 | 4 | 0 |

**RESÚMEN.**

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Producto de las Rentas públicas en este año. | | | | 1,516 | 7 | 0 |
| Salarios. . . . . . . . . . . , | 178 | 0 | 0 | | | |
| Funciones de Iglesia. . . . , . . | 37 | 0 | 0 | | | |
| Gastos extraordinarios . . . . . | 1,402 | 4 | 0 | 1,617 | 4 | 0 |
| Alcance líquido contra las Rentas. . . | | | | 100 | 5 | 0 |

**AÑO DE 1769.**

| | | | |
|---|---|---|---|
| Producto de las Rentas públicas en este año . . . . | 1,782 | 1 | 0 |
| Gastos en el mismo . . . . . . . . . . . . . | 1,792 | 4 | 0 |
| Alcance líquido contra los Proprios. . | 10 | 3 | 0 |

**AÑO DE 1770.**

| | | | |
|---|---|---|---|
| Produjeron dichas Rentas en el citado año. . . . . | 2,031 | 5 | 6 |
| Importaron los gastos . . . . . . . . . . . . . | 1,772 | 0 | 0 |
| Líquido sobrante. . . . | 259 | 5 | 6 |

# OAXACA.

## SUS PROPRIOS.

### AÑO DE 1768.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Tiene esta Ciudad un capital de veinte y dos mil catorce pesos quatro reales, impuesto sobre varias casas y solares, del que solo están en corriente veinte un mil trescientos sesenta y quatro pesos, cuyo rédito anual es de mil, noventa y cinco pesos, seis reales. . . . . . . . . . . . | 1,095 | 6 | 0 |
| El arrendamiento de los Puestos de la Plaza, que produjo en este año mil ochocientos cincuenta pesos . . . . . | 1,850 | 0 | 0 |
| El de las Canteras, cien pesos . . . . . . . . . | 100 | 0 | 0 |
| El del Rio que llaman de Xalaclaco, cinquenta pesos . | 50 | 0 | 0 |
| La Correduría de Lonja, trescientos cinquenta pesos . | 350 | 0 | 0 |
| Las Multas de Panaderos, ciento veinte y cinco pesos . | 125 | 0 | 0 |
| | 3,570 | 6 | 0 |

### GASTOS DE DICHO AÑO.

#### SALARIOS.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Al Mayordomo de Proprios se pagan anualmente trescientos pesos. . . . . . . . . . . . . . . . . . | 300 | 0 | 0 |
| Al Fiel de Carnizerías, cien pesos . . . . . . . | 100 | 0 | 0 |
| Al Portero de Cavildo, ciento veinte y cinco pesos . . | 125 | 0 | 0 |
| A los Mazeros y Clarineros, noventa y dos pesos quatro reales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . | 92 | 4 | 0 |
| Al Escribano para tinta y papel, veinte pesos. . . . | 20 | 0 | 0 |
| Al Maestro Cañero por el salario de siete meses, á cinquenta pesos al año, veinte y nueve pesos seis reales . . | 29 | 6 | 0 |
| Al mismo por cinco meses, á trece pesos cada uno, cuya consignacion le hizo nuevamente el Cabildo, sesenta y cinco pesos. . . . . . . . . . . . . . . . . . | 65 | 0 | 0 |
| | 732 | 2 | 0 |

#### FUNCIONES DE IGLESIA.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Celebra esta Ciudad anualmente seis fiestas de tabla, en que gasta quinientos noventa y tres pesos quatro reales . | 593 | 4 | 0 |

#### GASTOS REGULARES.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Consisten estos en los reparos de cañerías, obras públicas y pagamentos de correos, que importaron este año mil novecientos treinta y tres pesos, cinco reales seis granos . | 1,933 | 5 | 6 |

### GASTOS EXTRAORDINARIOS.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Importan estos en este año, trescientos treinta pesos. . | 330 | 0 | 0 |

### SISA.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Cobra esta Ciudad tres pesos de cada barril de vino y aguardiente que entra en ella, cuyo producto está aplicado á la fábrica del Puente, y ascendió este año á siete mil, seiscientos ochenta y nueve pesos, quatro reales. . . . | 7,689 | 4 | 0 |

### GASTOS.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Importaron los erogados en la Recaudacion de este Ramo, ochocientos veinte y un pesos . . . . . . . . . . | 821 | 0 | 0 |

### RESÚMEN.

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Produjeron las Rentas públicas en dicho año . . . . . . . . . . . | | | | 3,570 | 6 | 0 |
| Salarios. . . . . . . . . . . . | 732 | 2 | 0 | | | |
| Funciones de Iglesia. . . . . . | 595 | 4 | 0 | | | |
| Gastos regulares . . . . . . . . | 1,933 | 5 | 6 | | | |
| Dichos extraordinarios . . . . . | 330 | 0 | 0 | 3,589 | 3 | 6 |
| Alcance líquido contra los Proprios. . | | | | 18 | 5 | 6 |

### RAMO DE SISA.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Productos . . . . . . . . . . . . . . . . . | 7,689 | 4 | 0 |
| Gastos de su recaudacion. . . . . . . . . . . . | 821 | 0 | 0 |
| Líquido sobrante. . . . | 6,868 | 4 | 0 |

### AÑO DE 1769.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Produjeron las citadas Rentas públicas en este año tres mil quatrocientos sesenta y quatro pesos tres reales. . . | 3,474 | 3 | 0 |
| Importaron los gastos tres mil, ochocientos treinta y seis pesos, un real y quatro granos. . . . . . . . . . | 3,836 | 1 | 4 |
| Alcance líquido contra los Proprios. | 361 | 6 | 4 |

### SISA.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Producto en dicho año. . . . . . . . . . . . . | 6,365 | 0 | 0 |
| Gastos de su recaudacion. . . . . . . . . . . | 2,176 | 6 | 0 |
| Liquido sobrante. . . . | 4,188 | 2 | 0 |

### AÑO DE 1770.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Producto de dichas Rentas públicas, tres mil, seiscientos setenta pesos, tres reales, seis granos. . . . . . | 3,670 | 3 | 6 |
| Gastos, cuatro mil, trescientos diez pesos, seis reales . | 4,310 | 6 | 0 |
| Alcanze contra dicho Ramo. | 640 | 2 | 6 |

### SISA.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Producto en dicho año. | 8,915 | 4 | 0 |
| Gastos. | 9,347 | 2 | 6 |
| Alcance contra la Sisa | 431 | 6 | 6 |

### NOTA.

Que este Ramo reconoce la cantidad de catorce mil pesos de que está debiendo los réditos de nueve mil, correspondientes á quatro años, y aunque segun lo demostrado resultan á su favor crecidos alcanzes, no se pueden considerar efectivos por haverse empleado en satisfazer los creditos antiguos, que tenia sobre si, dimanados del crecido gasto de la fábrica del Puente.

## ZACATECAS.

## SUS PROPRIOS.

### AÑO DE 1768.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Posee esta Ciudad dos casas, que reditúan anualmente ciento veinte y seis pesos. | 126 | 0 | 0 |
| Los Puestos de la Plaza produjeron este año doscientos diez y siete pesos | 217 | 0 | 0 |
| El alquiler de las bodegas de la Alhóndiga doscientos setenta pesos tres reales | 270 | 3 | 0 |
| Las Alhondiguillas, de fruta, treinta pesos | 30 | 0 | 0 |
| Cobra asimismo un real de cada carga de Harina de las que entran para el abasto de esta Ciudad, cuyo producto en este año ascendió á dos mil ochenta y quatro pesos quatro reales | 2,084 | 4 | 0 |
| Liquido producto. | 2,727 | 7 | 0 |

### GASTOS QUE HACE ANUALMENTE.

### SALARIOS.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Al Asesor de Cabildo, cien pesos | 100 | 0 | 0 |
| Al Alferez Real, ciento y cinquenta pesos. | 150 | 0 | 0 |
| Al Escribano de Cabildo, ciento treinta y dos pesos seis rs. | 132 | 6 | 0 |
| Al Alcaide de la Alhóndiga, trescientos pesos | 300 | 0 | 0 |
| Al Escribano de ella, ciento y cinquenta pesos | 150 | 0 | 0 |
| A los dos Ministros, noventa y nueve pesos siete rs. seis gs. | 99 | 7 | 6 |
| Al frente. | 932 | 5 | 6 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Del frente . . . | 932 | 5 | 6 |
| A los dos Porteros, ciento quarenta y quatro pesos . . | 144 | 0 | 0 |
| A los dos Mazeros, cinquenta y tres pesos . . . . | 53 | 0 | 0 |
| | 1,129 | 5 | 6 |

### FUNCIONES DE IGLESIA.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Celebra esta Ciudad quatro fiestas de tabla, en que gasta anualmente trescientos treinta y siete pesos . . . . . | 337 | 0 | 0 |

### GASTOS EXTRAORDINARIOS.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Consisten estos en los pagamentos de Correos, composturas del Relox de la Ciudad y otros que constan de sus quentas . . . . . . . . . . . . . . . . . . | 143 | 4 | 6 |

### CENSOS.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Reconoce esta Ciudad sobre sus Proprios un principal de quatro mil y quinientos pesos, cuyos reditos, á razon de un cinco por ciento, importa anualmente doscientos veinte y cinco pesos. . . . . . . . . . . . . . | 225 | 0 | 0 |

### RESUMEN.

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Produjeron las Rentas públicas en este año. | | | | 2,727 | 7 | 0 |
| Salarios . . . . . . . . . . . | 1,129 | 5 | 6 | | | |
| Funciones de Iglesia. . . . . . | 337 | 0 | 0 | | | |
| Gastos extraordinarios . . . . . | 143 | 4 | 6 | | | |
| Censos . . . . . . . . . . . | 225 | 0 | 0 | 1,835 | 2 | 0 |
| Líquido sobrante. . . . | | | | 892 | 5 | 0 |

### AÑO DE 1769.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Produjeron las precitadas Rentas en este año. . . . | 3,599 | 2 | 6 |
| Los gastos importaron . . . . . . . . . . . . | 3,807 | 3 | 6 |
| Alcance liquido contra los Proprios. | 208 | 1 | 0 |

### AÑO DE 1770.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Producto en dicho año . . . . . . . . . . . | 3,155 | 0 | 6 |
| Gastos. . . . . . . . . . . . . . . . . . | 2,895 | 7 | 0 |
| Liquido sobrante. . . . | 259 | 1 | 6 |

# VALLADOLID.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Tiene esta Ciudad varios pedazos de tierra que arrienda, y producen anualmente ciento cinquenta y quatro ps. dos rs. | 154 | 2 | 0 |
| Tiene asimismo un principal de doce mil pesos impuestos sobre varias casas, que á razon de cinco por ciento, reditúan seiscientos pesos. . . . . . . . . . . . | 600 | 0 | 0 |
| Cobra igualmente un real de cada Puesto de los que se ponen en la Plaza, cuyo producto en este año ascendió á seiscientos ochenta y seis pesos cinco reales y seis granos. | 686 | 5 | 6 |
| El Obligado contribuye tambien con el título de prometido, la cantidad de quinientos treinta y cinco pesos . . | 535 | 0 | 0 |
| Las Mercedes de Solares produjeron treinta y dos pesos. | 32 | 0 | 0 |
| Las Canteras, treinta y ocho pesos . . . . . . . | 38 | 0 | 0 |
| Las multas de Diputacion, veinte pesos. . . . . . | 20 | 0 | 0 |
| Exige asimismo un real por cada carga de maiz y harina, cuyo producto ascendió este año á dos mil quinientos y cinquenta pesos . . . . . . . . . . . . . . | 2,550 | 0 | 0 |
| | 4,615 | 7 | 6 |

SISA.

| | | | |
|---|---|---|---|
| En quanto á este derecho, nada expresan las cuentas ni el informe de los Barriles que se introducen, ni de la cantidad que se cobra por cada uno, pero produjo en este año mil trescientos cinquenta pesos . . . . . . . . . . | 1,350 | 0 | 0 |
| | 5,965 | 7 | 6 |

## GASTOS QUE HACE ANUALMENTE.

SALARIOS.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Al Escribano de Cabildo se le pagan ciento y cinquenta pesos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . | 150 | 0 | 0 |
| Al Fiel de Alhóndiga, doscientos cinquenta pesos . . | 250 | 0 | 0 |
| Al Recaudador de Proprios, doscientos pesos. . . . | 200 | 0 | 0 |
| A los dos Maceros, á cien pesos cada uno . . . . | 200 | 0 | 0 |
| Al que cuida las Cañerias, setenta y dos pesos . . . | 72 | 0 | 0 |
| A los Guardas y demas Oficiales de la Aduana, por el cuidado de los efectos que causan Sisa, ciento veinte y cinco pesos . . . . . . . . . . . . . . . . | 125 | 0 | 0 |
| | 997 | 0 | 0 |

### FUNCIONES DE IGLESIA.

| | |
|---|---|
| Celebra anualmente esta Ciudad quatro funciones de Iglesia, en las que gastan trescientos cinquenta y ocho pesos un real . . . . . . . . . . . . . . . . . | 358 1 0 |

### GASTOS REGULARES.

| | |
|---|---|
| Consisten estos en los reparos de Cañerias, limosnas y otros de poca consideracion, que importaron este año mil quinientos catorce pesos dos reales. . . . . . . . | 1,514 2 0 |

### OBRAS PÚBLICAS.

| | |
|---|---|
| Los reparos que se hicieron en la Carcel pública y sus oficinas, importaron en este año ochocientos noventa y un pesos tres reales . . . . . . . . . . . . . . . | 891 3 0 |

### CENSOS.

| | |
|---|---|
| Tiene esta ciudad sobre las Canteras un censo de seiscientos pesos, por los que paga anualmente de reditos treinta pesos . . . . . . . . . . . . . . . . | 30 0 0 |

### RESÚMEN.

| | | |
|---|---|---|
| Producto de dichas Rentas en este año. | | 5,965 7 6 |
| Salarios. . . . . . . . . . . . | 977 0 0 | |
| Funciones de Iglesia. . . . . . . | 358 1 0 | |
| Gastos regulares . . . . . . . . | 1,514 2 0 | |
| Obras públicas . . . . . . . . | 891 3 0 | |
| Censos . . . . . . . . . . . . | 30 0 0 | 3,770 6 0 |
| Liquido sobrante. . . . | | 2,195 1 6 |

### AÑO DE 1769.

| | |
|---|---|
| Produjeron las citadas Rentas este año, cinco mil ochocientos dos pesos y seis granos . . . . . . . . . . | 5,802 0 6 |
| Los gastos ascendieron á quatro mil veinte y quatro pesos tres granos . . . . . . . . . . . . . . . . . . | 4,024 0 3 |
| Líquido sobrante. . . . | 1,778 0 3 |

### NOTA.

El corto producto de la Sisa manifiesta claramente el poco cuidado con que se mira este Ramo que debiera ser bien considerable, por la multitud

de barriles que entran en dicha Ciudad; pero la costumbre en que están de dejar rezagar este derecho en poder de los Comerciantes, que muchas veces no la pagan hasta los dos ó tres años de causado, es el origen de su decadencia.

# CHIHUAHUA.

## SUS PROPRIOS.

### AÑO DE 1768.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Tiene esta Ciudad una Casa chica en la esquina que llaman de Cabildo, que produce anualmente diez y seis ps. | 16 | 0 | 0 |
| Posee asimismo un pedazo de tierra que pone en arrendamiento, y produce anualmente diez pesos . . . . . | 10 | 0 | 0 |
| Arrienda igualmente la Plaza que llaman de Matias Vidales quando hay fiestas de Toros, cuyo producto en este año fué ciento quarenta y cinco pesos. . . . . . . | 145 | 0 | 0 |
| El derecho de Alhondigaje de semillas y harinas, ternos y medidas, que todo se pone sin distincion alguna, produjo doscientos quarenta pesos quatro reales . . . . . . | 240 | 4 | 0 |
| El arrendamiento de la tabla del abasto de Carnero ciento veinte pesos. . . . . . . . . . . . . . . . | 120 | 0 | 0 |
| El de la Tabla de Res, trescientos setenta y seis pesos seis reales . . . . . . . . . . . . . . . . . | 376 | 6 | 0 |
| Líquido producto de Proprios . | 908 | 2 | 0 |

### ARBITRIO.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Tiene el de quatro reales de cada Carnero que se mata, así en dicha Villa como en el Real de Santa Eulalia, cuyo producto, incluso el del prometido, que no se dice su importe, ascendió á cinco mil trescientos cincuenta pesos . | 5,350 | 0 | 0 |
| Líquido producto de todas Rentas. | 6,258 | 2 | 0 |

### GASTOS.

#### SALARIOS.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Al Alcaide de la Carcel se dan cien pesos. . . . . | 100 | 0 | 0 |
| Al Portero de Cabildo, cien pesos . . . . . . . . | 100 | 0 | 0 |
| Al Sacristan mayor por el toque de la Queda, veinte y cinco pesos . . . . . . . . . . . . . . . . . | 25 | 0 | 0 |
| Al Escribano, para tinta y papel, cinquenta pesos . . | 50 | 0 | 0 |
| Al frente. . . . | 275 | 0 | 0 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Del frente . . . | 275 | 0 | 0 |
| Al Fiel de Alhóndiga por ocho meses de su honorario, á razon de quinientos pesos que gana anualmente, le tocaron este año trescientos treinta y tres pesos dos reales y ocho granos. . . . . . . . . . . . . . . . . . | 333 | 2 | 8 |
| | 608 | 2 | 8 |

FUNCIONES DE IGLESIA.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Celebra anualmente dicha Villa cinco fiestas de tabla, cuyo gasto asciende á trescientos ochenta y cinco pesos siete reales . . . . . . . . . . . . . . . . . . | 385 | 7 | 0 |

GASTOS REGULARES.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Importaron estos en el citado año, quarenta y cinco ps. | 45 | 0 | 0 |

GASTOS DE ESCOLTAS CONTRA INDIOS BÁRBAROS.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Ascendieron estos á seis mil doscientos doce pesos . . | 6,212 | 0 | 0 |

RESUMEN.

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Producto de Rentas públicas . . . | | | | 6,258 | 2 | 0 |
| Salarios. . . . . . . . . . . | 608 | 2 | 8 | | | |
| Funciones de Iglesia . . . . . . | 385 | 7 | 0 | | | |
| Gastos regulares . . . . . . . . | 45 | 0 | 0 | | | |
| Id. de Escoltas contra indios bárbaros. | 6,212 | 0 | 0 | 7,251 | 1 | 8 |
| Líquido alcance contra las Rentas. | | | | 992 | 7 | 8 |

AÑO DE 1769.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Produjeron los Proprios y Arbitrios de este año, quatro mil trescientos ocho pesos quatro reales dos granos . . | 4,308 | 4 | 2 |
| Importaron los gastos seis mil trescientos veinte y nueve pesos tres reales . . . . . . . . . . . . . . . | 6,329 | 3 | 0 |
| Líquido alcanze contra las Rentas. | 2,020 | 6 | 10 |

AÑO DE 1770.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Producto de las citadas Rentas públicas . . . . . . | 4,171 | 5 | 9 |
| Gastos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . | 3,199 | 5 | 11 |
| Liquido sobrante. . . . | 971 | 7 | 10 |

NOTA.

Tiene esta Villa dos Arbitrios, el primero de un real en cada marco de plata que contribuye el cuerpo de Mineros para la fábrica material y adorno

de sus Parroquias, y el segundo de cinco pesos en cada mil marcos de plata que pagan los Conductores de los Despachos de ellas que salen para esta Capital, y se aplica su producto para la saca del agua, cuyas obras se hallan suspensas por la necesidad que hubo de destinar dichos Arbitrios para gastos de guerra contra Indios bárbaros.

# SAN LUIS POTOSI.

## SUS PROPRIOS.

### AÑO DE 1768.

| | | | |
|---|---|---|---|
| No tiene esta Ciudad mas Proprios que unas fábricas viejas de Casas Reales, cuyo producto en este año fué el de cien pesos. . . . . . . . . . . . . . . . | 100 | 0 | 0 |
| Cobra asimismo dos reales en cada fanega de maiz de las que entran y se venden al Comun, cuyo producto ascendió este año á ocho mil seiscientos ochenta y tres pesos tres reales seis granos . . . . . . . . . . . . . . | 8,683 | 3 | 6 |
| Exige asimismo dos reales de cada quintal de harina, cuyo producto importó setecientos noventa y cinco pesos seis reales . . . . . . . . . . . . . . . . | 795 | 6 | 0 |
| Cobra tambien quatro reales por cada porcion de maiz y harina que se manifiesta, cuio producto ascendió á quinientos diez pesos. . . . . . . . . . . . . . | 510 | 0 | 0 |
| Líquido producto de las Rentas. | 10,089 | 1 | 6 |

### GASTOS QUE HACE ANUALMENTE.

#### SALARIOS.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Al Párroco de dicha Ciudad se le pagan de pension anual, trescientos doce pesos. . . . . . . . . . . . | 312 | 0 | 0 |
| Al Capellan de Nuestra Señora de Guadalupe, ciento noventa y cinco pesos. . . . . . . . . . . . . | 195 | 0 | 0 |
| Al de la Carzel, cien pesos . . . . . . . . . | 100 | 0 | 0 |
| Al Médico de Ciudad, trescientos pesos. . . . . . | 300 | 0 | 0 |
| Al Escribano de Cabildo, doscientos pesos. . . . . | 200 | 0 | 0 |
| A los dos Mazeros, á cinquenta pesos cada uno . . . | 100 | 0 | 0 |
| Al Reloxero, cinquenta pesos . . . . . . . . . | 50 | 0 | 0 |
| Al que lleva las bancas para las asistencias de Ciudad, diez y seis pesos . . . . . . . . . . . . . . | 16 | 0 | 0 |
| Al Oficial que lleva las cuentas en la Caja, treinta y seis ps. | 36 | 0 | 0 |
| Al Berdugo, setenta y siete pesos. . . . . . . . | 77 | 0 | 0 |
| | 1,386 | 0 | 0 |

### FUNCIONES DE IGLESIA.

Celebra anualmente esta Ciudad siete fiestas de tabla, cuyo gasto ascendió á quinientos cinquenta y seis pesos siete reales seis granos . . . . . . . . . . . . . . . 556 7 6

### UTENSILIOS.

Importan estos y demas gastos erogados con motivo de la sublevacion, dos mil, quinientos noventa y siete pesos, nueve granos . . . . . . . . . . . . . . . . . 2,597 0 9

### GASTOS REGULARES Y EXTRAORDINARIOS.

Consisten estos en los reparos de fincas, composturas de calles, pagamentos de correos y otros que constan menudamente de las cuentas, los que ascendieron este año á mil, trescientos noventa y nueve pesos, seis reales tres granos. 1,399 6 3

### RESÚMEN.

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Produjeron las Rentas públicas este año | | | | 10,089 | 1 | 6 |
| Salarios. . . . . . . . . . . . | 1,386 | 0 | 0 | | | |
| Funciones de Iglesia . . . . . . | 556 | 7 | 6 | | | |
| Utensilios . . . . . . . . . . . | 2,597 | 0 | 9 | | | |
| Gastos regulares y extraordinarios. . | 1,399 | 6 | 3 | 5,939 | 6 | 6 |
| Líquido sobrante. . . . | | | | 4,149 | 3 | 0 |

### AÑO DE 1769.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Produjeron las Rentas públicas en este año . . . . | 7,084 | 6 | 6 |
| Importaron los gastos . . . . . . . . . . . . . . | 4,434 | 3 | 0 |
| Líquido sobrante. . . . | 2,650 | 3 | 6 |

### AÑO DE 1770.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Producto de las citadas Rentas . . . . . . . . . . | 5,424 | 1 | 6 |
| Gastos en dicho año . . . . . . . . . . . . . . | 2,718 | 3 | 4 |
| Líquido sobrante. . . . | 2,705 | 6 | 2 |

### NOTA.

Que el sobrante de las Rentas de esta Ciudad figurado en los precitados años, no debe contemplarse como existente, porque está destinado para las fábricas de Casas Reales, Carzel y Caja de que carece dicha Ciudad, á cuyo fin se deposita en Cajas Reales el producto de los expresados Ramos de que se sacan las cantidades necezarias á este efecto.

# VILLA DE CORDOVA.

## SUS PROPRIOS.

### AÑO DE 1768.

Tiene esta Villa ciento noventa y dos Caballerias de tierra, y quatrocientos noventa y un solares que pone en arrendamiento, y produjeron este año tres mil ciento quarenta y quatro pesos tres reales. . . . . . . . . . 3,144 3 0

### GASTOS QUE HACE ANUALMENTE.

#### SALARIOS.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Al Mayordomo. . . . . . . . . . | 200 | 0 | 0 | | | | |
| Al Escribano de Cabildo . . . . . | 75 | 4 | 0 | | | | |
| Al Recaudador de Proprios. . . . . | 79 | 4 | 0 | | | | |
| A los dos Mazeros, á 25 pesos . . . | 50 | 0 | 0 | | | | |
| Al Médico, cinquenta pesos . . . . | 50 | 0 | 0 | | | | |
| Al Albañil que cuida las Casas Reales . | 12 | 0 | 0 | | 467 | 0 | 0 |

#### FUNCIONES DE IGLESIA.

Celebra esta Villa anualmente siete fiestas de tabla, en que se gastan quatrocientos noventa y cinco pesos tres reales seis granos . . . . . . . . . . . . . . . 495 3 6

#### GASTOS REGULARES Y EXTRAORDINARIOS.

Consisten estos en el reparo de Casas Reales que se reedificaron este año, pagamentos de Correos, costo de diligencias judiciales que se practican contra los Arrendatarios, deudores, y otros de poca consideracion que se expresan en las Cuentas, y ascendieron este año á mil seiscientos treinta y seis pesos cinco reales . . . . . . . . . 1,636 5 0

#### RESUMEN.

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Producto de dicho año . . . . . | | | | 3,144 | 3 | 0 |
| Salarios. . . . . . . . . . . . | 467 | 0 | 0 | | | |
| Funciones de Iglesia. . . . . . | 495 | 3 | 6 | | | |
| Gastos regulares y extraordinarios . | 1,636 | 5 | 0 | 2,599 | 0 | 6 |
| Liquido sobrante. . . . | | | | 545 | 2 | 6 |

**AÑO DE 1769.**

| | | | |
|---|---|---|---|
| Producto de las Rentas públicas en este año . . . . | 2,355 | 5 | 0 |
| Gastos que tuvieron en el mismo. . . . . . . . . | 2,142 | 1 | 6 |
| Líquido sobrante. . . . | 213 | 3 | 6 |

**AÑO DE 1770.**

| | | | |
|---|---|---|---|
| Produjeron las Rentas en este año . . . . . . . . | 2,310 | 1 | 6 |
| Gastos en el mismo . . . . . . . . . . . . | 2,038 | 4 | 3 |
| Liquido sobrante. . . . | 271 | 5 | 3 |

# GUANAJUATO.

## SUS PROPRIOS.

**AÑO DE 1768.**

Consisten estos en el producto de los Puestos de toda la Ciudad; en el de la venta de sitios ó vientos para casitas y jacales; en el arrendamiento de las casas del Rastro; y en lo que produce el impuesto de medio real en carga de maiz y dos en la Harina, cuyos Ramos ascendieron á quince mil quarenta y seis pesos dos reales . . . . . . . 15,046 2 0

**SISA.**

Exije asimismo quatro pesos en cada barril de vino ó aguardiente que entra en esta Ciudad, cuyo producto ascendió este año á quatro mil quarenta y ocho pesos quatro reales seis granos . . . . . . . . . . . . . . 4,048 4 6

**NUEVO IMPUESTO.**

Cobra igualmente dicha Ciudad dos reales de cada carga de maiz y harina, cuyo producto importó diez y siete mil doscientos sesenta y cinco pesos seis reales . . . . . 17,265 6 0

**GASTOS QUE HACE ANUALMENTE.**

| | | | |
|---|---|---|---|
| En salarios . . . . . . . . . . . . . . . . | 3,343 | 0 | 0 |
| En funciones de Iglesia . . . . . . . . . . | 987 | 7 | 0 |
| En limosnas . . . . . . . . . . . . . . . | 400 | 0 | 0 |
| Los gastos extraordinarios. . . . . . . . . . . | 1,048 | 5 | 6 |
| Los regulares ascendieron á . . . . . . . . . | 844 | 0 | 0 |
| Los réditos de Censos que paga . . . . . . . . | 1,150 | 0 | 0 |
| | 7,773 | 4 | 6 |

RESUMEN

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Producto de las Rentas . . . . . | 15,046 | 2 | 0 | | | |
| Ramo da Sisa. . . . . . . . . | 4,048 | 4 | 6 | | | |
| Nuevo impuesto . . . . . . . . | 17,265 | 6 | 0 | 36,360 | 4 | 6 |
| Gastos . . . . . . . . . . . | | | | 7,773 | 4 | 6 |
| Liquido sobrante. . . . | | | | 28,587 | 0 | 0 |

AÑO DE 1769.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Producto de los Proprios. . . . . . . . . . . | 15,519 | 7 | 0 |
| Idem de Sisa. . . . . . . . . . . . . . . . | 4,568 | 4 | 6 |
| Idem de Nuevo impuesto . . . . . . . . . . . | 18,472 | 0 | 0 |
| | 38,560 | 3 | 6 |
| Importaron los gastos. . . | 8,064 | 7 | 0 |
| Liquido sobrante. . . . | 30,495 | 4 | 6 |

AÑO DE 1770.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Produjeron los citados Proprios y Arbitrios en este año. | 41,415 | 5 | 6 |
| Gastos en el mismo. . . . . . . . . . . . . | 30,046 | 3 | 0 |
| Líquido sobrante. . . . | 11,369 | 2 | 6 |

NOTA.

El producto de nuevo impuesto que hace la parte mas considerable de las Rentas de esta Ciudad, y de que dimanan los crecidos sobrantes que se figuran, está destinado para la fábrica de la calzada Real y Prest de la tropa miliciana, cuyo gasto no se expresa en el Plano que remitió el Comisionado para el arreglo de aquellos Proprios y Arbitrios, por lo que no se deben considerar como existentes.

## VILLA DE LEON.

### SUS PROPRIOS.

AÑO DE 1768.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Posée esta Villa varios pedazos de tierra que pone en arrendamiento, cuyo producto en este año ascendió á trescientos noventa y nueve pesos seis reales seis granos . . | 399 | 6 | 6 |
| Arrienda asimismo las oficinas del Rastro, que produjeron en este año ciento noventa y tres pesos dos reales y seis granos . . . . . . . . . . . . . . . . . . | 193 | 2 | 6 |
| Al frente . . . | 593 | 1 | 0 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Del frente . . . | 593 | 1 | 0 |
| Tiene igualmente dos Casas y algunos solares, que producen anualmente ciento setenta y un pesos un real y seis granos . . . . . . . . . . . . . . . . . . | 171 | 1 | 6 |
| Los réditos de Censos á su favor, importaron. . . . | 65 | 0 | 0 |
| Los zaguanes de Alhóndiga que arrienda igualmente en quarenta y cinco pesos quatro reales . . . . . . . . | 45 | 4 | 0 |
| Cobra tambien en cada carga de harina, cuyo producto ascendió á veinte y siete pesos cinco reales, á razon de dos reales carga. . . . . . . . . . . . . . . . . | 27 | 5 | 0 |
| Las limosnas que pide anualmente para sus fiestas, importaron noventa y ocho pesos siete reales . . . . . | 98 | 7 | 0 |
| Producto líquido de las Rentas. | 1,001 | 2 | 6 |

## GASTOS QUE HACE ANUALMENTE.

### FUNCIONES DE IGLESIA.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Celebra esta Villa seis fiestas de tabla, en que gasta doscientos ochenta y quatro pesos cinco reales . . . . . | 284 | 5 | 0 |

### GASTOS REGULARES.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Consisten estos en los reparos de Casas Reales y demas fincas, que importó este año doscientos sesenta ps. seis rs. | 260 | 6 | 0 |

### GASTOS EXTRAORDINARIOS.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Los pagamentos de correos y otros de poca consideracion que se expresan en las cuentas, importaron este año ciento setenta y seis pesos dos reales . . . . . . . . | 176 | 2 | 0 |

### RESUMEN.

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Producto de las Rentas públicas . . | | | | 1,001 | 2 | 6 |
| Funciones de Iglesia . . . . . . . | 284 | 5 | 0 | | | |
| Gastos regulares . . . . . . . . | 260 | 6 | 0 | | | |
| Idem extraordinarios. . . . . . . | 176 | 2 | 0 | 721 | 5 | 0 |
| Líquido sobrante. . . . | | | | 279 | 5 | 6 |

### AÑO DE 1769.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Producto de las citadas Rentas . . . . . . . . . . | 1,368 | 7 | 0 |
| Gastos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . | 679 | 1 | 6 |
| Líquido sobrante. . . . | 689 | 5 | 6 |

43

**AÑO DE 1770.**

| | | | |
|---|---|---|---|
| Produjeron dichas Rentas en este año . . . . . . . | 1,168 | 6 | 6 |
| Gastos en el mismo. . . . . . . . . . . . . . | 997 | 2 | 6 |
| Líquido sobrante. . . . | 171 | 4 | 0 |

**NOTA.**

El débil producto de estas Rentas públicas manifiesta claramente la inatencion y desórden con que se manejan, de que es una prueba bien convincente la estudiada confusion que se advierte en la formacion de las Cuentas: solamente la pension de los dos reales que cobra esta Villa en cada carga de harina de las que entran para el consumo de ella, debiera rendir mas cantidad de la que producen sus Proprios; pero los cobradores se aprovechan de la mayor parte, segun informa el comisionado Monterde y acredita el mismo hecho de no ponerse en las Cuentas mas producto que el de veinte y siete pesos cinco reales que corresponden á ciento diez y media cargas, como si esto fuese creible en una Villa que incluye mas de nueve mil almas, y tiene á sus inmediaciones dos numerosísimos pueblos.

## RESUMEN GENERAL Y CÓMPUTO POR EL TRIENIO.

| MEXICO. | Productos. | | | Proratas. | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Producto de sus Rentas en los tres años. | 325,348 | 4 | 5 | | | |
| Corresponde á Prorata en cada año. | | | | 108,449 | 4 | 1½ |
| Gastos de los tres años. . . . . | 293,189 | 5 | 3 | | | |
| Corresponde en cada año . . . . | | | | 97,729 | 7 | 1 |
| Sobrantes de los tres años. . . . | 32,158 | 7 | 2 | | | |
| Corresponde á prorata. . . . . | | | | 10,719 | 5 | 8 |
| **PUEBLA.** | | | | | | |
| Producto de los tres años. . . . | 34,696 | 3 | 0 | | | |
| Corresponde á prorata en cada uno. | | | | 11,565 | 3 | 8 |
| Gastos en los tres años. . . . . | 35,064 | 0 | 0 | | | |
| Corresponde á prorata. . . . . | | | | 11,688 | 0 | 0 |
| Alcance líquido contra la Renta . . | 367 | 5 | 0 | | | |
| Corresponde á prorata. . . . . | | | | 122 | 4 | 4 |

### VERACRUZ.

| | | |
|---|---|---|
| Producto de los tres años . . . . | 36,970 2 0 | |
| Corresponde á prorata . . . . . | | 12,323 3 4 |
| Gastos de los tres años. . . . . | 26,622 2 0 | |
| Corresponde á prorata . . . . . | | 8,874 0 8 |
| Sobrante en los tres años . . . . | 10,348 0 0 | |
| Corresponde á prorata . . . . . | | 3,449 2 8 |

### PÁTZCUARO.

| | | |
|---|---|---|
| Producto de los tres años . . . . | 2,707 3 6 | |
| Prorata de estos. . . . . . . . | | 902 3 10 |
| Gastos de los tres años. . . . . | 2,748 6 0 | |
| Prorata de idem. . . . . . . . | | 916 2 0 |
| Alcance contra las Rentas . . . . | 41 5 6 | |
| Prorata . . . . . . . . . . | | 13 7 2 |

### CELAYA.

| | | |
|---|---|---|
| Producto de los tres años . . . . | 5,330 5 6 | |
| Prorata . . . . . . . . . . | | 1,776 7 2 |
| Gastos. . . . . . . . . . . | 5,182 0 0 | |
| Prorata. . . . . . . . . . . | | 1,727 2 8 |
| Sobrante . . . . . . . . . . | 148 5 6 | |
| Prorata. . . . . . . . . . . | | 49 4 6 |

### OAXACA.

| | | |
|---|---|---|
| Producto de los tres años . . . . | 33,685 4 6 | |
| Prorata . . . . . . . . . . | | 11,228 4 2 |
| Gastos. . . . . . . . . . . | 24,082 0 10 | |
| Prorata . . . . . . . . . . | | 8,027 2 11 |
| Sobrante en los tres años . . . . | 9,603 3 8 | |
| Prorata. . . . . . . . . . . | | 3,201 1 2½ |

### ZACATECAS.

| | | |
|---|---|---|
| Total de productos en los tres años. | 9,482 2 0 | |
| Prorata . . . . . . . . . . | | 3,160 6 0 |
| Gastos en los mismos . . . . . . | 8,537 6 6 | |
| Prorata . . . . . . . . . . | | 2,845 7 6 |
| Sobrante . . . . . . . . . . | 944 3 6 | |
| Prorata . . . . . . . . . . | | 314 6 6 |

## VALLADOLID.

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Producto de dos años | 11,768 | 5 | 6 | | | |
| Prorata | | | | 3,922 | 7 | 2 |
| Gastos en los mismos | 7,814 | 6 | 3 | | | |
| Prorata | | | | 2,604 | 7 | 5 |
| Sobrante | 3,953 | 7 | 3 | | | |
| Prorata | | | | 1,317 | 7 | 9 |

## CHIHUAHUA.

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Producto de tres años | 14,738 | 3 | 11 | | | |
| Prorata | | | | 4,912 | 6 | 7½ |
| Gastos | 16,780 | 2 | 7 | | | |
| Prorata | | | | 5,593 | 3 | 6 |
| Alcance contra las Rentas | 2,041 | 6 | 8 | | | |
| Prorata | | | | 680 | 4 | 10 |

## POTOSÍ.

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Total de productos en los tres años. | 22,598 | 2 | 6 | | | |
| Prorata | | | | 7,532 | 5 | 10 |
| Gastos | 13,192 | 4 | 10 | | | |
| Prorata | | | | 4,397 | 4 | 3 |
| Sobrante | 9,405 | 4 | 8 | | | |
| Prorata | | | | 3,135 | 1 | 6 |

## VILLA DE CORDOVA.

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Total de productos en los tres años. | 7,810 | 1 | 6 | | | |
| Prorata | | | | 2,603 | 3 | 2 |
| Gastos | 6,779 | 6 | 3 | | | |
| Prorata | | | | 2,259 | 7 | 5 |
| Sobrante | 1,030 | 3 | 3 | | | |
| Prorata | | | | 343 | 3 | 9 |

## GUANAJUATO.

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Producto de los tres años | 116,336 | 5 | 6 | | | |
| Prorata | | | | 38,778 | 7 | 2 |
| Gastos | 45,884 | 6 | 6 | | | |
| Prorata | | | | 15,294 | 7 | 6 |
| Sobrante | 70,045 | 7 | 0 | | | |
| Prorata | | | | 23,483 | 7 | 8 |

**VILLA DE LEON.**

| | | |
|---|---|---|
| Total de producto en los tres años . | 3,539 0 0 | |
| Prorata . . . . . . . . . . | | 1,179 5 4 |
| Gastos. . . . . . . . . . . | 2,398 1 0 | |
| Prorata . . . . . . . . . . | | 799 3 0 |
| Sobrante . . . . . . . . . . | 1,140 7 0 | |
| Prorata . . . . . . . . . . | | 380 2 4 |

México, Diciembre 31 de 1771.—Benito Linares.

**NOTAS.**

(Ciudad de Puebla.) Que en las Arcas de los fondos y Rentas Públicas se custodian 150 pesos sobrantes del producto de las tres quartillas, en virtud de orden del Illmo. Señor Visitador General Don Josef de Galvez, comunicada en el año de 1765, y reiterada despues nuevamente.

Haviendo resultado el alcance y descubierto de 8,922 pesos á favor de los Proprios de la Ciudad de Veracruz desde el año de 1766, y en contra de su Mayordomo Don Juan Domingo Canalizo, no se ha podido conseguir su reintegro, sin embargo de las estrechas ordenes del Illmo. Señor Visitador General para que tubiese el debido efecto.

De los Proprios y Arbitrios de la Ciudad de Durango, de la Gobernacion de la Nueva Galicia, no hay constancia alguna de sus productos, sobre que se ha formado expediente con Informe á S. Excia.

De los Productos de Proprios y Arbitrios de la Ciudad de Guanajuato, se pagan anualmente los sueldos de Oficiales de Plana Mayor y prest á la tropa provincial que hace allí el servicio, cuyo total, segun reglamento, asciende á 7,690 pesos al año.

México, 31 de Diciembre de 1771.

Linares.

REGLAMENTO DE SUELDOS DE LA CONTADURIA GENERAL DE PROPRIOS Y ARBITRIOS DE ESTE REYNO DE NUEVA ESPAÑA, QUE SE HAN DE SATISFACER ANUALMENTE DEL DOS POR CIENTO DEDUCIDO DE SU TOTAL PRODUCTO, Y SUGETOS QUE LA COMPONEN.

| | |
|---|---|
| Don Benito Linares, Contador de la Visita General, y de esta Comision de Proprios y Arbitrios, ha de gozar la gratificacion, ó ayuda de costa de mil y quinientos pesos anuales . . . . . | 1,500 |
| Don Antonio Piñeyro, Oficial mayor con mil pesos de sueldo . | 1,000 |
| Don Francisco Antonio de Vizcaya, Oficial segundo, setecientos pesos . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . | 700 |
| Don Joseph Ramon de Ostoz, Oficial tercero, seiscientos pesos. | 600 |
| Don Rafael Antonio de Azpilcueta, Oficial Escriviente, trescientos cinquenta pesos . . . . . . . . . . . . . . . . | 350 |
| A Don Tiburcio Sedano, Escrivano de la Visita General, y de la Comision de Proprios y Arbitrios, se consideran trescientos pesos de sueldo anual por el mas trabajo que en esta se le acrece . . | 300 |
| | 4,450 |

Cuyo total de quatro mil quatrocientos y cincuenta pesos se ha de pagar del caudal existente, y que fuere entrando en la tesoreria de dicho dos por ciento del cargo de Don Juan José de Echeveste dejando á mas adelante el señalamiento de su correspondiente sueldo por este encargo, con presencia de la anual gratificacion de dos mil pesos que le está asignada en el Expediente, y Reglamento separado del Gremio de Panaderos. Y en consideracion al desempeño que los mas de estos empleados han acreditado á mis órdenes, y al que me prometo de la aptitud, y aplicacion de los que nombro nuevamente para los precisos trabajos en el mejor arreglo de las Rentas Públicas, su Administracion y formal metodo de cuenta, y razon; tengo por justo formar este Reglamento en debida remuneracion á la responsabilidad, y circunstancias de cada uno, pasandose original á la

Contaduria General para su toma de razon, y goze de sueldos desde primero de Enero del año proximo. México, veinte y quatro de Diziembre de mil setecientos y setenta.—DON JOSEF DE GALVEZ.

Queda tomada razon de este Reglamento en la Contaduria General de Proprios y Arbitrios de mi cargo.—México, veinte y seis de Diziembre de mil setecientos y setenta.—BENITO LINARES.

Es copia á la letra del Reglamento original, de que certifico.—México, 31 de Diziembre de 1771.—BENITO LINARES.

# DOCUMENTOS

## QUE SE CITAN EN EL INFORME SOBRE LA RENTA DEL TABACO,

### SIN OTROS QUE SE REFIEREN Y ESTÁN EN LA SECRETARÍA DEL VIRREYNATO.

Illmo. Señor. — Señor: Por el Estado que se incluye se enterará V. S. Illma. del número de operarios de ambos sexos que en el dia se ocupan en la labor de puros y cigarros en esta Real Fábrica, todos de profesion, que á solicitud mia he facilitado reunir de estas dos Villas, y haciendo venir familias enteras de las Provincias inmediatas, como son de la de San Andres Chalchicomula, Tepeaca y Tehuacan, y con esta noticia ocurren cada dia de Puebla y otras partes, que voy admitiendo: y segun se han ido aumentando, se executa lo mismo en la extension de ofizinas, así para la cabida de Operarios, como para el depósito de peltrechos y Caxoneria de puros y cigarros.

En el dia tenemos bastante desahogo para el número de operarios que existen con las oficinas que se ocupan en esta maniobra; pero estoy persuadido que segun van ocurriendo en esta clase de gentes, ha de ser necesario seguir la obra material en el terreno sobrante que hay en la Casa baxa de la misma Fábrica, teniendo adelantado en ella los muros principales sobre que deben recaer los techos, cuya máquina será de poco costo, como se verifica en las oficinas que se han hecho hasta la presente.

Si se diere el caso de que en esta Fábrica se aumenten hasta dos mil Operarios (como he creido en el proximo año de 72) podrá tomarse toda la Casa alta y baxa de Factoría, con solo el objeto de que sirva para la Fábrica, que toda ella será bastante en su cabida para que trabaxen dos mil Operarios, y que el Factor y Contador que viven en ella, se pasen á otra de menos arrendamiento para la Renta, y de mas comodidad que le ha sido la actual, respecto á que jamas ha podido confiarse de sus mal dispuestas bodegas, depósito de Tabacos, y solamente ha estado sirviendo de vivienda al referido Factor y Contador.

Sin embargo de que en otro tiempo fuí de opuesto dictamen acerca de que aquí se estableciera fábrica de puros y cigarros, fun-

dado en razones de congruencia que para ello me dictte, hoy, en fuerza de la experiencia que he tomado, me he vencido de la contraria opinion, pues el hombre de bien está en la obligacion á no sostener conceptos de Capricho por llevar sus ideas adelante. Confieso, Señor, aora abiertamente, que esta fábrica debe subsistir y empeñarse en su fomento baxo de un gobierno y direccion de conducta, que sepa con acierto dirigirla á los progresos de mayor utilidad que promete; siendo necesario que los sugetos que se destinen á su manejo sean de la mejor fee, práctica y desinteresados, respecto á que componiéndose esta mecánica de menudas partes, qualquiera de ellas que fuere desatendida, ó que intenten con inteligencia utilizarse, no será fácil de averiguar el perjuicio hácia la Renta, y las ventajas que esta puede adquirir quedarian confundidas.

Y supuesto de que yo, Illmo. Señor, he cumplido la Orden del Excmo. Señor Virrey Marqués de Croix, estableciendo esta fábrica y dado toda la idea é instrucciones para que pueda llevarse adelante, y que solo resta aumentar Operarios y disponer Oficinas para su cabida, que se me considere ya separado de toda responsabilidad en esta particular comision en quanto á disposiciones mias en ella; y pues se halla bastantemente enterado de todo su gobierno el fiel de fábrica que desde luego elegí para su manejo, y éste hasta ahora se ha distinguido en el zelo, desinteres y actividad con integridad, puede mantenerse en igual calidad; y llegando el número de Operarios á mil, se le podrá poner un Contador que lleve la buena cuenta y razon con total independencia de la Factoria, pues aquella hasta hoy la ha llevado y corrido con el expendio de caudales; y jamas convendrá al buen exito el que el Factor y Contador principal tengan las riendas de la direccion de la fábrica, pues aun de primera ereccion me han dado bastante que sentir con sus opuestos dictámenes y contradicciones, que he procurado silenciar assi porque continuara el curso de su Establecimiento, como por impedir recursos de quejas á los Superiores.

Los Operarios que trabajan en esta fábrica están hasta hoy sobre su palabra, y sin otro respeto de sujecion que el buen govierno á que se les ha obligado; un portero que cuida del registro, y dos guardas del resguardo que tengo destinados (que me hacen notable falta para las rondas) bajo de este presupuesto, y que no puede esto continuar en esta débil confianza, y que esta es una clase de

gentes por naturaleza insolentes quando les falta á la testa respeto que les contengan sus inicuos pensamientos, importará se dicte la providencia de que se ponga una guardia de tropa arreglada diariamente bajo de las ordenes del sugeto que gobierne la fábrica. Este es mi dictamen ceñido al informe que V. S. Illma. me pide y preceptúa por su carta de 18 del presente mes.

Nuestro Señor guarde la importante vida de V. S. Illma. los muchos años que puede y deseo. Orizaba, 23 de Diciembre de 1771. — Illmo. Señor. — Francisco del Real. — Illmo. Señor Ministro Don Joseph de Galvez.

## NÚMERO DE OPERARIOS QUE HOY SE HALLAN EN ESTA REAL FÁBRICA DE ORIZAVA.

PUREROS.

| | | |
|---|---|---|
| Un Maestro Purero. . . . . . . . . . . . . . . | 1 | |
| Treinta y siete Oficiales . . . . . . . . . . . . . | 37 | 38 |

CIGARREROS.

| | | |
|---|---|---|
| Dos Maestros de Cigarreros . . . . . . . . . . . | 2 | |
| Doscientos setenta Operarios de esta clase. . . . . . | 270 | 272 |

CIGARRERAS.

| | | |
|---|---|---|
| Tres Maestras de Cigarreras . . . . . . . . . . . | 3 | |
| Doscientas ochenta y nueve Operarias de esta clase . . . | 289 | 292 |
| Veinte y cuatro Operarios destinados para encajillar, sellar y contar . . . . . . . . . . . . . . . . . . . | | 24 |
| Un Cernidor con ocho ayudantes . . . . . . . . . | | 9 |
| Dos encaxonadores con sueldo de ciento y cinquenta pesos cada uno, y otro supernumerario con sueldo diario . . | | 3 |
| Un Portero con sueldo de ciento y cinquenta pessos annuales. | | 1 |
| Total número de Operarios. . | | 639 |

Orizava, 23 de Diziembre de 1771.

FRANCISCO DEL REAL.

# INSTRUCCION PROVISIONAL

PARA EL

ARREGLO EN LA ADMINISTRACION Y MANEJO DE LAS RENTAS Y DERECHOS DE S. M.
EN LA NUEVA CIUDAD DE VERACRUZ.

**DON JOSEPH DE GALVEZ**, del Consejo de S. M., con antigüedad y honores en el Real y Supremo de las Indias, Alcalde de su Real Casa y Corte, Fiscal de la Regalia, Intendente del Exército y Vissitador General de todos los Tribunales, Caxas y Ramos de Real Hacienda de este Reino y sus Provincias.

Hago saver al Señor Governador de Veracruz, á los Empleados en el manejo, cobranza y distribucion de las Rentas y derechos Reales que pertenecen á S. M., y á todas las demas Personas á quienes lo contenido en este Despacho pueda tocar directa ó indirectamente: que por Real Cedula expedida en el Pardo á 14 de Marzo de mil setecientos sesenta y cinco, firmada del Rey Nuestro Señor (que Dios guarde) y refrendada del Excmo. Señor Baylio Fr. Don Julian de Arriaga, su Secretario de Estado y del Despacho Universal de Indias y Marina, se me confieren, entre otras facultades, la de tomar conocimiento individual de todos los Ramos que en qualquiera forma pertenezcan á la Real Hacienda en la comprehension de este Reyno; que examine sus productos y gastos, lo que queda liquido al Erario, si se ha puesto integramente en Caxas Reales como es debido, y que arregle el gobierno y manejo que en lo subcesivo se deben observar, á fin de que se asegure el cobro de los lexitimos derechos, se precavan los fraudes que se hacen contra ellos, y se extablezca la cuenta y razon que debe haver, de forma que se evite toda malversacion, para lo que se me manda suprimir las Plazas, sueldos y gastos que puedan escusarse, separar á los Empleados que no hayan desempeñado sus encargos, y poner otros en su lugar que los sirvan con el celo y legalidad debida. Y con especialidad, como primer objeto de mis comisiones, se dignó S. M. encargarme que me enterase muy por menor de todas las

Aduanas que haya en esse Puerto para el reconocimiento de los géneros que se conducen á él en Navios sueltos ó fuera de Flota, y sus adeudos; con qué formalidades se hacen los Registros; si los derechos se exigen por Arancel, facturas ó avaluaciones; si en ellos se han arreglado los que los manejan á Reales disposiciones; si las reglas sobre que se goviernan son conformes á la buena Administracion que debe haber en las Rentas; si hai la cuenta y razon que conviene; si se dan las guias con la claridad y distincion que corresponde al seguro transporte de los géneros; y si se marchaman estos para que conste haber pasado por la Aduana en qualquiera parte donde se hallen, y evitar los fraudes que en su defecto se puedan cometer; si hay otras Aduanas de contraregistro, y si en ellas se hacen los reconocimientos que se deben para cortar el contravando; y si tanto por mar como por tierra hay los resguardos que son precisos, á fin de poner á seguro cubierto de fraudes los Reales derechos, con las prevenciones tambien de que siendo esa ciudad de Veracruz el paso único y preciso para el giro y comercio de esta Nueva España, es indispensable que Yo tome cuantas precauciones estime conducentes, para que por ningun caso se introduzcan géneros algunos que vengan en Navios sueltos, sin que pasen por las Aduanas establecidas ó que se establecieren, en donde necesariamente se les ha de poner el Marchamo, para que con esta señal y las respectivas guias, puedan conducirse lexitimamente y con toda seguridad los efectos introducidos, y dar por de comiso en qualquiera parte los que se hallasen sin estas precisas formalidades, como internados fraudulentamente. Y habiendo en cumplimiento de estos recomendables encargos, y de otros que tambien se me hicieron sobre el particular examen de quanto se conduce en Flota, y el metodo de su Feria, tomado individuales informes y veridicas noticias, ademas del practico conocimiento que pude adquirir por mí mismo en las dos ocasiones que estube en esa Ciudad, publiqué en ella la Vissita de Real Hacienda, con el vivo deseo de no retardar el desempeño de las estrechas obligaciones de mi ministerio y de la confianza que el Rey se sirvió hacer de mi fidelidad, á fin de proveer del remedio á los considerables daños y perjuicios que desde luego advertí padecia su Real Hacienda, y que con mas individualidad se han verificado por los Autos secretos de Vissita, y varias causas actuadas las unas antes, y otras que durante ella ha formado

mi subdelegado; por lo que en vista de todo, no siendome posible ni permitido dilatar por mas tiempo el prescribir las reglas que en la actualidad conceptúo por mas oportunas y precisas para el justo aumento, mejor goviemo, manejo y distribucion de los haveres de S. M. que han reconocido y estado sugetos á esas Caxas Reales, he determinado, entre otras cosas, por providencia dada en los Autos de Visita, formar con el beneplacito y acuerdo del Excmo. Señor Virrey, una Instruccion provisional, por cuias Reglas se Administren las Rentas y Derechos Reales, ínterin que, finalizado el juicio de Vissita, ó informado S. M. de los justos motivos que he tenido en consideracion, resuelva sobre todo lo que sea de su soberano agrado. Y para que entre tanto se observe y guarde la referida Instruccion, se inserta en este Despacho, y su tenor es el siguiente:

## INSTRUCCION PROVISIONAL

Á QUE HAN DE ARREGLARSE EL GOBIERNO, ADMINISTRACION Y MANEJO DE LAS RENTAS Y DERECHOS REALES QUE PERTENECEN Á S. M. EN LA NUEVA CIUDAD DE VERACRUZ Y PARTIDOS IMMEDIATOS Á ELLA.

### 1.

Conservaduria de todas Rentas al Señor Governador.

Con la experiencia bien acreditada de lo que embaraza y perjudica en los ministros destinados á la recaudacion y manexo economico de la Real Hacienda, el uso de la Jurisdiccion contenciosa para el conocimiento de sus causas, se encarga esta privativamente por ahora al Señor Governador, que lo es en la actualidad de aquella Plaza, para que como Juez conservador de todos los ramos pertenecientes á la Real Hacienda conozca de todos los negocios, casos y cosas respectivas á ella, con acuerdo en quanto corresponda y sea de Justicia del Asesor General y Auditor de Guerra nombrado á este fin por el Excmo. Señor Virrey; bien entendido que en las causas de fraudes y contravandos de que dará noticia individual á este Superior Govierno, debe admitir las Apelaciones que se interpongan de sus determinaciones para el Real y Supremo Consejo de las Indias, en cumplimiento de las órdenes y Cédulas que así lo



mandan; y en los demas asuntos y causas de Real Hacienda, solo admitirá los recursos para la superintendencia general de este Reino, que reside en dicho Excmo. Señor Virrey.

## 2.

Asignanse al Señor Governador un mil pesos anuales, y al Asesor quinientos.

Por la maior ocupacion y fatiga que este Encargo ha de acrecer al Govierno, se darán anualmente mil pesos de honorario y ayuda de costa al Señor Governador actual, pagados del fondo de todas las Rentas y Ramos sugetos á esta Administracion General, respecto de que anteriormente se satisfacian quinientos pesos por la sola conservaduria de Alcavalas; y al Asesor se le pagarán igualmente los quinientos pesos que el Excmo. Señor Virrey le ha señalado en su título por esta razon.

## 3.

Que se establezca la Aduana y Administracion General donde se cobren los derechos, á excepcion de los Ramos estancados.

En cumplimiento de lo prevenido en la citada Instruccion de S. M., se ha de establecer la Aduana, y en ella la Administracion General, para la cobranza de todos los derechos pertenecientes á S. M. en aquella Ciudad, su Jurisdiccion y la de la antigua Veracruz, á excepcion solamente de los ramos estancados, cuio manejo ha de correr con separacion á cargo del Administrador de ellos.

## 4.

Que se lleven á la Aduana los géneros, efectos y mercaderias, y se tome casa proporcionada á este fin.

Todos los géneros, efectos y mercaderias que entrasen en Veracruz por mar ó por tierra, se han de llevar precisamente á la Real Aduana para su reconocimiento, á foro y cobranza de los legitimos derechos; y á fin de que haia la proporcion y oficinas correspondientes al despacho y custodia de los efectos y caudales, el Administrador nombrado en el Auto proveido en los de Visita con el acuerdo y auxilio del Señor Governador, tomará la casa que le pareciere mas comoda, y si lo fuese la en que actualmente están las Caxas Reales, se destinará á este efecto, en inteligencia de que ha de tener capacidad para vivienda del Administrador General, su

oficina y la de Tesoreria, pero principalmente las Bodegas y Almacenes correspondientes á poner en ellos los Fardos, Caxones y demas piezas, sin perjuicios ni quexas del Comercio.

## 5.

### OBLIGACIONES DEL ADMINISTRADOR.

Concedensele las facultades necesarias, y la autoridad económica y coactiva para la recaudacion de los Ramos de Real Hacienda.

Supuesto que el Administrador General ha de cuidar como corresponde, y con la mayor vigilancia, de la recaudacion de todos los Ramos de la Real Hacienda, como son la Alcavala, Almoxarifazgos, Mediannata, Nuevo Impuesto, Arvitrio de Granas, Tinta, Vainillas y Aguardiente, Comisos, Averia y Armada, Asiento de Nieve, Oficios vendibles y renunciables, extraordinarios y demas tocantes á S. M., á este fin se le conceden todas las facultades necesarias al mayor y justo aumento de las Rentas Reales, y la autoridad económica y coactiva de que podrá usar para las cobranzas, y en todos los casos que no lleguen á disputarse judicialmente.

## 6.

Que el Administrador observe esta Instruccion, y se instruya de las obligaciones de su Ministerio.

Para desempeñar esta confianza con la exactitud, havilidad y desinteres propios de su amor y celo al Real servicio, y que se logre el mejor manejo y Administracion de todas y cada una de las expresadas Rentas, se arreglará á lo que se le ordena y previene en esta Instruccion, celará su puntual observancia y cumplimiento en los demas empleados, y se instruirá de las obligaciones respectivas á su Ministerio.

## 7.

Que los Dependientes de esta Administracion obedezcan al Administrador, y este cuide y les haga saber cumplan con sus respectivas obligaciones, y se les castigue si cometiesen algun fraude.

Los Dependientes y Empleados en esta Administracion, han de obedecer como á su Gefe al Administrador General, y este les hará saber que al menor descuido ó falta de asistencia al cumplimiento de su obligacion, calificada por la Junta que ha de haver cada semana, serán despedidos, y se dará cuenta á la Superintendencia general sin admitirse recurso alguno; pero en el caso que se les



justifique haber hecho, consentido ó disimulado algun fraude, se les castigará conforme á la calidad de sus delitos, que serán siempre graves, pues deben, en cumplimiento de su obligacion, celar y evitar los contravandos.

8.

Que no se dispensen gracias en la cobranza de los derechos, y los Receptores sienten en sus Libros con distincion y claridad todas las partidas.

Cuidará de que se cobren los legitimos derechos sin perjuicio de los deudores, y no permitirá ni dispensará que se haga gracia ó revaja alguna con perdida de la Real Hacienda, y que los Receptores de los Partidos de fuera sienten en los Libros que ha de entregarles foliados y rubricados de su mano, todas las partidas que se adeuden y cobren con individual claridad y distincion.

9.

Que asista el Administrador en la Aduana al despacho y no permita que los Dependientes tengan intimidades con los comerciantes ni tratos en su nombre ó de otra persona.

Ha de asistir el Administrador precisamente en la Aduana á las horas del Despacho por mañana y tarde, y no se hará alguno de efectos comerciables sin su concurrencia, pues al mismo tiempo debe observar y vigilar sobre el modo con que cada uno de los empleados y dependientes desempeñan su obligacion, y evitar que se coliguen ó tengan intimidades con los comerciantes, y que en su nombre ó por medio de otra Persona negocien ó tengan tratos, mediante el perjuicio que de esta tolerancia puede resultar á la Real Hacienda.

10.

Que no salga Barco alguno sin el permiso del Administrador, y se muden los Guardas de las Garitas á otras con frecuencia, y se despida al que falte á su obligacion.

No se ha de permitir la salida á Barco alguno para la descarga de las embarcaciones ni para otro fin sin el permiso del Administrador, á quien ha de constar dónde y á qué van, para precaver los fraudes que de otro modo podrian hacer; y con esta atencion procurará que los Guardas no tengan hora segura en alguna de las Puertas ó Garitas, los mudará de ellas frecuentemente y sin guardar órden alternativa, para que tampoco sepan el parage que deben ir

á resguardar, hasta el punto en que se les mande pasar á él; y en el caso de que alguno falte al cumplimiento de su obligacion, le separará y nombrará otro.

11.

Que el Administrador dé las órdenes para que las Rondas estén en continuo movimiento y acudan á los parajes donde hubiese sospechas de fraude.

Dispondrá que las Rondas estén en continuo movimiento; de forma que se eviten y aprehendan los fraudes que se intenten hacer, y á este fin les dará el Administrador las órdenes correspondientes para los parajes y terrenos que haian de resguardar, y les advertirá de cualesquiera noticia ó sospecha que tenga, conducente á que puedan tomar todas las precauciones, é impedir alguna fraudulenta introduccion; y en el caso que tenga por conveniente reforzar las Rondas con alguna tropa para asegurar mas bien el servicio, lo hará presente al Sr. Governador, quien deberá dársela immediatamente.

12.

Que el Administrador, Contador y Tesorero, tenga cada uno una llave, y pongan en Arcas Reales semanariamente el dinero.

Los caudales que produzcan las Rentas y Ramos de Real Hazienda en la Tesorería, se han de poner con separacion el dia último de la semana en las Arcas Reales de tres llaves, con la precisa concurrencia del Administrador, Contador y Tesorero, pues cada uno de los tres debe tener su llave, y todos son responsables de cualquiera falta que se experimente de lo que entrare en Caxas.

13.

Que todas las semanas haia una Junta, y en ella se trate y resuelvan los puntos que expresa.

Para que con esta Administracion logren los Ramos que se cobran en Veracruz el posible aumento segun la naturaleza de cada uno, y no haia fraudes, ni malas versaciones, se ha de tener los lúnes de cada semana una Junta en casa del Sr. Governador; y con su asistencia, la del Subdelegado de Visita mientras dure la de aquellas Caxas, del Administrador, Contador y Tesorero, se tratará del estado de todas y cada una de las Rentas; si se han puesto los Caudales en las Arcas; si en estas hay algun descubierto ó falta;

si en la Aduana y Administracion se exigen los legítimos derechos sin agravio de los particulares; si los dependientes tienen la inteligencia, pureza y legalidad debidas, ó hay algunos que no cumplan con sus encargos, que no sean precisos para la buena cuenta y resguardo, ó que se necesite aumentar empleados, en el concepto de que solo ha de haber los indispensables y que sean á propósito para el desempeño de sus obligaciones; y si hay algunos derechos usurpados á la Corona; de forma que sobre todos estos puntos y los demas que ocurra conferenciar en las Juntas, se tomen las providencias que se estimen conducentes á beneficio de la Real Hacienda, y para evitar el mas leve perjuicio que la omision ó tarda resolucion pueda ocasionarse.

14.

Que el Administrador se haga cargo, con intervencion del Tesorero, de todo lo que se necesite y remita para las Provisiones de cuenta de S. M., y el Contador asiente las partidas de los mismos géneros antes que se entreguen á los Proveedores.

Mediante á que la Real Hazienda ha padecido hasta ahora considerables atrasos y perjuicios por no haber habido la buena cuenta y razon correspondientes en la entrada y salida de los efectos necesarios á la provision de Navíos y demas urgencias, que se han comprado por la Real Hazienda; y para evitarlos en lo sucesivo, ha de encargarse de este Ramo de Factoría el Administrador general con intervencion del Tesorero, llevando el Contador la debida cuenta y razon, en los Libros de Cargo y Data, de todo lo que entra y salga en los Almacenes, comprado ó remitido; de suerte, que antes que se entreguen á las personas á quienes legítimamente deba darse, conste el Cargo de los mismos géneros, y la Data al tiempo de su entrega.

15.

Que se lleve la misma cuenta con lo que se remitiese á España ú otras partes, para beneficiar y vender de cuenta de S. M.

Las mismas reglas se observarán en la cuenta y razon de todo lo que se remitiese de España, la Havana ú otras partes, para veneficiar y venderse de cuenta de S. M., y en la anual que deben presentar al Tribunal, se ha de comprehender la de estos géneros y efectos, á fin de que se evite la confusion, dilacion y fraudes á que de otro modo están expuestas y se han experimentado en el tiempo anterior.

## 16.

Que las compras para provision, y las ventas de los efectos de cuenta de S. M. no se comisionen á persona alguna; y en el caso que sean de consideracion, se rematen en el mejor Postor.

Por ningun motivo ni pretexto permitirá el Administrador á que las compras de los géneros y efectos expresados en los dos capitulos antecedentes, se comisionen á persona alguna aun cuando sean de cosas de poco valor, pues siempre debe ajustarlas por sí ó por el Tesorero; y en el caso de que lo que se necesite para las provissiones de Guerra ó Marina, ó se haya de vender de cuenta de la Real Hacienda sea de consideracion, ha de procederse con noticia del Señor Governador, y los ajustes sacarse al pregon y rematarse en el maior y mejor postor á presencia de todos, y precediendo el examen de los respectivos Peritos.

## 17.

Que el Administrador use de la autoridad economica y coactiva para las cobranzas de los devitos Reales.

Podrá el Administrador, en uso de la autoridad económica y coactiva que le compete, mandar reconvenir á todos los deudores de cualquiera ramo, á efecto de que acudan á la Tesoreria á hacer los pagos de lo que estubiesen debiendo; y si en la practica de estas diligencias ó en la aprehension de algun fraude fuese necesario auxilio, se lo dará el Señor Governador y demas Jueces de S. M., pues de otro modo debe dar cuenta al primero para que como conservador de las rentas, tome las providencias segun los casos.

## 18.

Que el Administrador avise al Señor Governador de los deudores que haia fuera de Veracruz, y despache los mandamientos ó requisitorios para la cobranza.

Siempre que el deudor no tenga su residencia en Veracruz, dará cuenta el Administrador al Conservador, á fin de que despache las ordenes ó requisitorios á las Justicias de los Pueblos, para que exijan las cantidades en que se hallen descubiertos por qualquiera ramo, y las costas que correspondan segun Arancel ó justa tasacion.



## 19.

Que el Administrador nombre quando haia vacantes en los Guardas y Rondas, y proponga al Superior Gobierno para los demas empleos con el Contador y Tesorero.

Tambien ha de tener el Administrador la facultad de nombrar Merino, Rondas y Guardas de las Garitas, siempre que por muerte ó otro motivo se verifice vacante, pues de este modo estarán todos con la devida subordinacion, y prontos á lo que les mande correspondiente á sus oficios, en que deben obedecerle; pero para los demas empleos propondrá al Superior Govierno con el Contador y Tesorero, los sugetos de la maior aptitud y que hayan servido ó sirvan en las Rentas, con atencion á la antigüedad, meritos y circunstancias de cada uno, de forma que la eleccion pueda recaer siempre en el mas digno, para que se eviten quexas y todos se apliquen al mayor desempeño de sus obligaciones en la seguridad de que assi lograrán los justos adelantamientos.

## 20.

### OBLIGACIONES DEL CONTADOR.

Que continúe el actual Contador con la obligacion de llevar la cuenta y razon con distincion y separacion de Ramos.

Continuará en el empleo de Contador de aquellas Reales Caxas el que lo es actualmente, con la obligacion de llevar la cuenta y razon de todos los ramos, y á este fin tendrá los libros precisos á la mayor claridad, separacion y distincion de cada uno, haciendo los asientos de Cargos y Datas al Tesorero, segun corresponde á las exactas reglas de Contaduria de Real Hacienda.

## 21.

Que el Contador tome razon de esta Instruccion, y la tenga individual de todos los derechos pertenecientes á S. M.

En primer lugar ha de tomar el Contador razon de esta Instruccion y quedarse con copia en sus libros, para que le consten las facultades y obligaciones de todos los empleados y comprehendidos en ella, y assimismo ha de tener razon individual y separada de todos los Ramos, Rentas y derechos que en qualquier modo pertenezcan á la Real Hacienda que se recauda en aquellas Caxas,

para que en todo tiempo haya constancia de ellos, y pueda hacerse cargo en el caso de que por olvido ú otro motivo se omita alguno en las cuentas anuales.

## 22.

Que tome razon el Contador de los Empleados y de los asientos para provissiones de los reglamentos y órdenes dadas para el mejor manejo y direccion de las Rentas.

Igualmente ha de tomar razon el Contador de los Dependientes, Guardas y Rondas nombrados y que se nombren, con espresion del salario que se les señalare, del dia en que principiaren á servir sus empleos, y del que cesen en ellos; y tambien de todos los asientos que se hagan para provissiones de Guerra, Marina y otras de qualquiera clase que sean; de los Reglamentos, ordenes y disposiciones que se dieren sobre mejor manejo y direccion de las Rentas.

## 23.

Que el Contador cuide de que semanalmente se ponga todo el dinero en Caxas, interviniendo lo que se entrega al Tesorero, y los pagos que por él se hicieren.

Como una de las principales obligaciones del Contador es la de llevar la intervencion en los caudales que se pongan en poder del Tesorero con claridad y separacion de cada ramo, se le encarga muy particularmente este cuidado, á fin de que no permita que quede cantidad alguna al fin de cada semana fuera de las Caxas Reales, ni que se haga gasto ó pagamento sin su intervencion, pues de otro modo no se admitirán en data y serán todos tres responsables del alcance ó falta que se verifique.

## 24.

Que todos los meses, y al principio de cada uno, forme el Contador un estado puntual de todo lo cobrado, gastado y pagado en el antecedente, y se remita á la Superintendencia general.

Al principio de cada mes formará la Contaduria un estado puntual de todo lo que en el antecedente se hubiese cobrado de las Rentas, con expresion de lo producido por cada uno de los Ramos, y de lo gastado por qualesquiera motivo, se cotejará con los libros, se pondrá razon de estar conforme con ellos, y firmado del Administrador, Contador y Tesorero, lo remitirán original á la Superintendencia general de Real Hacienda, dejando copia en sus respectivas oficinas.



## 25.

Que el Contador tome, glose y ponga los reparos que se le ofrezcan á las cuentas de los Receptores de los Partidos.

Ha de tomar, glosar y fenecer anualmente las cuentas de todos los Receptores con la exactitud correspondiente, á que no se omita en ellas el legitimo cargo, ni se ponga en la data partida alguna que no esté justificada y sea de entrego efectivo en poder del Tesorero, verificado con las cartas de pago que haia intervenido, ó de gastos regulares y aprovados por la Administracion; y si se le ofrecieren algunas dudas ó reparos, los expondrá por pliego separado que se entregará al Receptor para que los satisfaga; y en el caso de que este no lo execute, lo representará el Contador en la Junta semanaria, para que se determine lo que deba practicarse, y mande poner en Caxas el alcance liquido que resulte: de forma que no se deje pendiente alcance ni duda alguna en estas cuentas.

## 26.

Que todas las cuentas particulares se comprehendan en la general, y esta se presente al Real Tribunal ordenada en todo el mes de Febrero.

En la general se han de comprehender las antecedentes y todas las demas particulares con la maior distincion y claridad, y en todo el mes de Febrero de cada año se ha de presentar al Real Tribunal de Cuentas ordenada en forma para su glosa y fenecimiento, sin que con motivo alguno se pueda retardar, pues en la dilacion ha padecido graves perjuicios la Real Hacienda.

## 27.

Que en el caso de que se arriende alguna Renta de los Partidos de fuera, le forme el cargo al arrendador, y cuide de que se verifiquen los pagos á los plazos que se señalen en los contratos.

Si en algun tiempo se juzgase conveniente que corran en Arrendamiento las Rentas de los Partidos agregados á la Administracion de Veracruz, ha de formar el Contador el cargo correspondiente á los Arrendadores, cuidando de que estos satisfagan el precio á los plazos que se asignen en los Contratos, y si no lo hiciesen, y al fin de año se hallaren en algun descubierto, se les notificará que lo apronten, y se acordará en la Junta lo conveniente á asegurar la Renta.

## 28.

Que forme el Contador los ajustamientos de la tropa, y tome razon de las órdenes libranzas que se dieren para su paga.

Consequente á las órdenes dadas y que se libraren por el Govierno Superior para que se libre el pagamento á la Tropa, Artilleros y demas Cuerpos, y con presencia de las revistas mensuales, formará el Contador los respectivos ajustamientos, en que solo ha de comprehender las Plazas que se abonen por presentes, y de lo que resulte que debe haver cada Cuerpo, y de las libranzas que se dieren para su pago, tomará razon puntual á fin de que en todo tiempo conste en la cuenta general, y puedan hacerse lexitimamente los cargos y abonos al Tesorero con claridad y distincion.

## 29.

Que el Contador lleve cuenta separada de los caudales que se remitan á Veracruz con destino para los Presidios ú otras partes.

De los situados que anualmente se remiten de las Caxas Reales de esta capital con destino á la Havana, demas islas de Barlovento, la del Carmen ó á otras partes, y entran en las de Veracruz hasta su embio, llevará el Contador razon individual y separada de la entrada y salida de estos caudales de transito, con espresion de sus destinos; y así el certifiado que ha de darse de su entrega al conductor, como el rexistro que se forme para su embarque, lo han de firmar el Administrador, Contador y Tesorero, sin exigir por uno ni otro derechos algunos respecto de ser caudales de S. M. y asunto de su Real servicio.

## 30.

Que el Contador se arregle á esta Instruccion, y en los casos no comprehendidos en ella se acuerden en la Junta y se informe á la Superintendencia general y á la Visita de Real Hacienda.

En inteligencia de que el empleo del Contador se dirige á que haia la cuenta y razon que combiene á evitar toda confusion y malversaciones de Real Hacienda, y que queda responsable con el Administrador y Tesorero á qualquiera falta, menoscavo ó perjuicio que se verifique, debe arreglarse enteramente á esta Instruccion, y si ocurriese algun punto ó incidente que no se halle comprendido en ella, lo hará presente en la Junta semanaria, y se consultará á

la Superintendencia general y á la Visita de Real Hacienda, interin subsista, con los motivos y razones que produzcan la duda, para que de acuerdo se tome la correspondiente determinacion.

31.

Que para los trabajos de la Contaduria se pongan cinco oficiales con la dotacion competente.

A fin de que en la Contaduria se puedan desempeñar exactamente y sin atraso las obligaciones correspondientes á ella, y que los empleados subalternos en esta oficina no tengan motivo ni pretexto de faltar á la assistencia precisa, ni menos para continuar en inteligencia y negociaciones tan perjudiciales á los intereses de S. M. como indecorosas á los mismos que logran la honra de servirle; se han de poner y dotar hasta cinco oficiales con los sueldos que irán expresados al fin de esta Instruccion, y entre ellos deve el Contador repartir la ocupacion y trabajos de su Ministerio por negociaciones separadas, á efecto de que en todos y en cada uno de los Ramos se lleve diariamente la cuenta y razon debidas.

32.

**OBLIGACIONES DEL TESORERO.**

Que el Tesorero tenga una de las tres llaves, y asista con el Administrador y Contador al tiempo de poner en Caxas los caudales y quando se saquen para hacer los pagos.

Como al empleo de Tesorero que ha de exercer el sugeto nombrado en el auto dado en los de Visita, corresponde el principal cuidado y custodia de los caudales que entren en Caxas Reales, ha de tener este Ministro una de las tres llaves de ellas, segun queda prevenido, y debe concurrir con el Administrador y Contador á la entrada de todas las cantidades que se cobrasen por qualesquiera Ramo, y á la extracion de lo que sea preciso para el pago de los salarios y demas gastos, sentando al mismo tiempo en sus libros manual y de caxa, las partidas de cargo y data con individualidad, de forma que lleve en todo la cuenta y razon correspondientes y claras.

33.

Que el Tesorero reciba y entregue subcessivamente todos los caudales á su satisfaccion, y de las cartas de pago en la forma que se previene.

De todos los caudales que en Veracruz produzcan los Ramos de Real Hacienda, y de los que para situados de la Habana y demas



destinos, ó para remitir á España entren en aquellas Reales Caxas, se ha de hacer cargo el Tesorero recibiendolos y entregandolos sucesivamente á su entera satisfaccion, para dar las cartas de pago á favor de las personas que hiciesen los enteros, con la prevencion en ellas de que ha de tomar razon el Contador, á fin de que así pueda hacersele el cargo legitimo; en la inteligencia que sin este preciso requisito, no se admitirá en data cantidad alguna, ni se abonará á los sugetos que hicieren los pagos, y se les obligará á que los executen de nuevo.

### 34.

Que semanalmente se dejen al Tesorero aquellos caudales que se regulen precisos para satisfaccion de las indispensables obligaciones.

Con la mira de que el Tesorero tenga promptos y á su disposicion los caudales precisos á satisfacer las obligaciones diarias, se sacará de las caxas, con intervencion del Administrador general y del Contador, los que los tres juzguen indispensables para estos gastos corrientes, y de la cantidad que sea, le ha de formar cargo separado el Contador, que cotejado al fin de la semana con los pagamentos, se pondrá el sobrante en caxas con las demas cantidades que hayan producido las Rentas y se le volverá á entregar la respectiva para la siguiente semana; pero en fin del mes han de quedar puntualizados estos cargos con los pagamentos hechos, y efectuado el reintegro á dichas caxas de lo que se verifique debe haber existente.

### 35.

Que cuando ocurran mayores gastos ó algunos extraordinarios, y no alcance para ellos el caudal que se dejó al Tesorero, se saque el preciso de las caxas con asistencia del Administrador y Contador.

Si por las ocurrencias de mayores gastos ó de algunos extraordinarios no alcanzare á satisfacerlos el caudal que ha de quedar en poder del Tesorero, lo avisará al Administrador y Contador para que concurran con las llaves á sacar lo que falte, y la cantidad que sea se ha de aumentar al cargo provisional que se le haya formado aquella semana.

### 36.

Que pague el Tesorero con libramientos del Administrador los sueldos de los empleados.

En el dia primero de cada mes ha de pagar el Tesorero, en virtud de libramientos del Administrador, y tomada la razon en la Contadu-

ría, los salarios de todos los empleados, devengados en el antecedente, cuyas cantidades con el recibo de los interesados se abonarán y admitirán en data de la cuenta general; pero si le constase que alguno ha faltado al cumplimiento de su obligacion, sin enfermedad ni haber tenido otro legítimo motivo, suspenderá el pago y lo informará al Administrador, pues este solo debe dar estos libramientos cuando le conste que han cumplido los empleados con su obligacion por todo el mes anterior.

### 37.

Que el Tesorero solo pueda pagar con recibos de los interesados los sueldos que se expresan.

El pago de los demas gastos y obligaciones que satisfacen los Ramos de Real Hacienda de aquellas caxas, lo executará el Tesorero, precediendo libramientos del Administrador intervenidos por el Contador, y de otro modo no se le admitirá en data, á excepcion de los sueldos del Sr. Gobernador, de la Plana Mayor, y demas de Guerra y Marina; el de el Administrador, Contador, Asesor y el suyo, que estos los podrá pagar, y se le abonarán con solo los recibos de los interesados, y la razon que de ellos ha de tomar el Contador.

### 38.

## OBLIGACIONES DEL GUARDA MAYOR Y DE UN COMANDANTE DE RESGUARDO.

Que el Guarda mayor del Puerto continúe en su empleo, con el agregado de la Plaza y sueldo de Guarda mayor de Alcavalas, y no reciba mas derechos que los de visitas de embarcaciones.

Respecto á que el empleo de Guarda mayor del Puerto, y Alguacil de las Caxas Reales de Veracruz lo goza el actual como oficio vendible y renunciable, con el ínfimo sueldo de doscientos pesos en cada año, y que no pudiendo mantenerse con esta dotacion, debe consultarse á la seguridad de las Rentas y á la precisa subsistencia de los que las sirven, se ha de unir la plaza de Guarda mayor de Alcavalas, y el sueldo de ella, al referido empleo que hoy sirve Don Joseph Joachin de Esparza, para que pueda mantenerse sin recibir gratificaciones, ni mas derechos que los que le tocaren por las visitas de embarcaciones, que deben repartirse entre todos los que han de asistir á ellas en la forma prevenida en el auto de visita, y con arreglo al Arancel de 23 de Junio de 1720, en cuanto á los Baxeles de España, y la mitad por lo respectivo á los que vienen de los Puertos de América.

## 39.

Que el Guarda mayor cuide del Resguardo de las Rentas sujetas á esta Administracion general, y se suprime por ahora la plaza de Guarda mayor de Alcavalas.

De que estén bien resguardadas las Rentas depende su justo y mayor aumento, y para ello conviene que el Guarda mayor, con los demas subalternos de á pié y rondas de á caballo, anden distribuidos de dia y noche por dentro y fuera de la Muralla, y cele que en las Garitas y Puertas de aquella ciudad asistan á todas horas, revistándolos, á fin de que estén bien equipados; pues en atencion á que el Guarda mayor lo ha de ser de todos los Ramos sujetos á la Administracion general de Aduanas, y que con la debida exactitud y vigilancia ha de desempeñar sus encargos, se unen los dos empleos y se le conceden ambos sueldos, quedando por ahora suprimida dicha plaza de Guarda mayor de Alcavalas.

## 40.

Que ademas del Guarda maior haya un Comandante del Resguardo, y lo sea por ahora el Capitan de Lanceros.

No siendo posible que este Ministro atienda con la universalidad y promptitud que se requiere al resguardo de aquel Puerto, sus costas colaterales y las de la antigua Veracruz, se encarga por ahora la Comandancia en gefe del mismo Resguardo en la ciudad, su bahia, costas y Partidos sugetos á la nueva Administracion, al Capitan de Lanceros de aquella Plaza, Don Santiago Cubillos, con ocho de sus cabos y soldados que á este fin propondrá, y todos se han de arreglar á lo que oportunamente se prevendrá en esta Instruccion para la maior seguridad de las Rentas, sugetandose á las órdenes del Señor Governador y del Administrador; en inteligencia de que dicho Comandante del Resguardo y el Guarda mayor, tendrán á las suias á todos los menores y demas subalternos destinados al mismo objeto de zelar los fraudes, y que serán responsables de qualesquiera descuido ó falta de ellos, deviendo estar y proceder en el concepto de que segun las actuales circunstancias, son indispensables el mayor cuidado y vigilancia para cortar de raiz los muchos desordenes y repetidos contrabandos que se hacen por aquel Puerto y sus inmediaciones.

## 41.

Que el Comandante del Resguardo cele indistintamente todas las Rentas, con la gratificacion y ayuda de costa que por las de esta Administracion se le señala, y á sus subalternos, ademas de la parte de comisos.

Ha de celar el Comandante indistintamente todas las Rentas y Ramos de la Real Hacienda, y á este fin se le asignan por el resguardo de esta Administracion general de Aduanas, 50 pesos mensuales de gratificacion y ayuda de costa, y á los ocho subalternos suyos 8 pesos á cada uno por la misma razon; bien entendido, que tambien se les ha de dar la quarta parte de todos los contrabandos que aprehendieren, segun se prevendrá en esta Instruccion, observandose lo mismo con los denunciadores, aunque sean de los empleados y que tenga sueldo de las Rentas.

## 42.

### OBLIGACIONES DEL ESCRIBANO DE REGISTROS Y REAL HACIENDA.

Que el Escribano de Registros y Real Hacienda cumpla con las obligaciones de su oficio, y tenga protocolos con la formalidad debida.

El Escribano de Registros y Real Hacienda nombrado en el auto proveydo en los de Visita, tendrá particular cuidado en desempeñar con exactitud y pureza las obligaciones de su oficio, especialmente la de formar y llevar protocolos de todas las escrituras, obligaciones y cartas de pago que se otorguen pertenecientes á la escribania de Real hacienda, pues el descuido y omision que ha habido hasta ahora en tan importante asunto piden que en lo sucesivo se mire con la atencion que merece, y no se tolere la mas leve falta, que se castigará con todo rigor, á fin de que haya en aquel oficio los papeles originales y documentos correspondientes.

## 43.

Que el Escribano de Registros y Real Hacienda asista á las visitas y fondeos de las embarcaciones, autorice los registros, obligaciones, fianzas, y actúe causas judiciales.

Ha de ser de la obligacion precisa del Escribano de Registros y Real Hacienda, la asistencia á las visitas de entrada, fondeo, salida y demas de las embarcaciones que lleguen y se despachen en el Puerto de Veracruz, reconocer los registros que traigan, formar y



authorizar los que sacaren, extender las obligaciones, fianzas y cartas de pago que otorgasen los dueños, capitanes ó maestres, y actuar las causas de comisos y otras cualesquiera de Real Hacienda, sin llevar salario, derechos ni emolumentos algunos de ella.

### 44.

Que no perciba dadivas ni gratificaciones algunas, ni mas derechos que los que señalan los Aranceles, pena del quadruplo y privacion de oficio.

Con ningun pretexto ni motivo podrá llevar ni percivir dadivas, regalias ni mas derechos que los que se le señalan en el Real Arancel de 23 de Junio de 1720, por razon de visitas, registros y demas diligencias que á la llegada y despacho de los Navios de España deben practicarse; pero en quanto á las embarcaciones de los Puertos de America solo ha de cobrar la mitad de ellos; y por lo respectivo á los autos judiciales que se ofrecieren, se arreglará al Arancel de los Escribanos del numero de aquella ciudad, aprobado por esta Real Audiencia, bien entendido, que en lo que sea perteneciente á la Real Hacienda, no ha de percivir ni cargar cantidad alguna á los vendedores y conductores de efectos y caudales por las cartas de pago ni otros instrumentos que otorguen para justificacion de las partidas; pues en el caso que se justifique, se le impondrá la pena del quadruplo y privacion perpetua de oficio, mediante al grave perjuicio que de haverse practicado lo contrario hasta ahora, han padecido la Real Hacienda, el Comercio y el público.

### 45.

Que el Escribano pueda llevar tambien el importe del papel que pusiere para extender los instrumentos.

Sin embargo de ser notorio que este oficio produce las maiores utilidades, y que arreglandose á lo prevenido en el capitulo antecedente puede el Escribano mantenerse con la decencia correspondiente, para evitar por todos medios que pueda faltar en lo mas leve al cumplimiento de su obligacion, ni causar á las partes retardaciones en el despacho, les cobrará, ademas de los derechos prevenidos, el verdadero importe del papel, ó les pedirá el que sea preciso para extender los instrumentos de las fianzas que han de dar los maestres, Capitanes ó dueños de embarcaciones, y para las cartas de pago, por las que no ha de percivir otra cosa siendo dadas



á favor de la Real Hacienda, pero esto no debe entenderse para con los Registros y demas diligencias en que tiene asignados derechos respecto de que en estos se comprehende lo que puede importar el papel; y en las causas se ha de tasar y sacarse con las demas costas del importe de los comisos ó de los que las deben pagar.

## 46.

Que el Escribano tenga libro de entradas y salidas de las embarcaciones y otro de Juntas, y lo execute de oficio, sin llevar los 50 pesos que hasta ahora se le han dado de la Real Hacienda.

Tendrá tambien y será del cargo del Escribano llevar un libro en que siente con expresion de dia, mes y año, la entrada y salida de todas las embarcaciones que entrasen en el Puerto de Veracruz, sus Capitanes, dueños y maestres, el registro que trageron y con el que se despacharon; y otro en que extienda todas las Juntas de Real Hacienda que ha de haver semanalmente en casa del Señor Governador, y cuidará de recoger las firmas de todos los concurrentes, sin que por lo primero pueda percevir derechos algunos de los Maestres de los Baxeles, ni llevar el salario de 50 pesos que se ha pagado por la Real Hacienda anteriormente, y se ha mandado cesar desde ahora; pero el coste de los Libros será de quenta de esta Administracion, y se le han de entregar á principio de año por el Administrador.

## 47.

Que se nombre un Escribano Real que lo sea de las Rentas para que asista con las Rondas, y haga las demas diligencias que se ofrezcan.

En consideracion á que un solo Escribano no puede asistir á la practica de todas las diligencias que se ofreceran en la aprehension de fraudes, prisiones, embargos y otros procedimientos judiciales dentro y fuera de Veracruz, se nombrará á estos fines por el Administrador un Escribano Real de toda legalidad con acuerdo del Señor Governador; y ademas de los justos derechos que en el caso de las aprehensiones en que actúe deben abonarsele de los efectos que se comisen ó de los vienes de los Reos, ha de tener por ayuda de costa trescientos pesos cada año pagados mensualmente por la Tesoreria, y ha de estar prompto á quanto se ofrezca, y á las ordenes del Administrador y Comandante del Resguardo.

## 48.

### OBLIGACIONES DEL ALCAIDE.

Que haia un Guarda Almacen y Alcaide de la Aduana que viva y asista en ella, y lleve cuenta de lo que entre y salga con distincion.

Ha de haver un Alcaide ó Guarda Almacen que viva y esté continuamente en la Aduana, y tenga á su cargo las llaves de todas las Bodegas y Almacenes en que se depositen los generos, efectos y mercaderias que han de entrar en ella, y deve recivir con expresion de las piezas, sus numeros, marcas, á quiénes pertenecen, de dónde, con qué embarcacion ó conductor y á qué personas se remiten; y á este fin se le entregará en principio de cada año un libro rubricado del Administrador, en el que diariamente y con distincion de los efectos de España, ultramarinos y del Reino, siente todas las partidas proporcionando el foliaxe.

## 49.

Que el Alcaide no entregue efectos de los Almacenes sin noticia y orden del Administrador, y despues que estén despachados por la Contaduria y Tesoreria.

No entregará las llaves de los Almacenes y Bodegas, ni permitirá la salida de efectos algunos sin noticia y orden del Administrador, y hasta que estén despachados por la Contaduria y Tesoreria, de que ha de constar al Alcayde por las voletas que le entregará el dueño ó comisionado de los generos, y deben quedar en su poder para comprovacion de la salida, pues siempre que esta se verifique, ha de anotar al margen de cada partida de entrada el dia en que se extrajo, sugeto que la sacó, con qué destino, y si fuese para fuera de aquella Ciudad, que se dió guía.

## 50.

Que si el Alcaide faltase á la fidelidad de su empleo, se le quite y exija el quatro tanto de los derechos que hubieran pagado los efectos.

Con el practico conocimiento de que el interes y la codicia de los hombres han llegado al maior exceso en gravissimos daños de los haveres Reales, se previene que si el Alcaide faltare á la fidelidad de su oficio, ocultando ó omitiendo el asiento de algunas mercaderias ó efectos por respectos, negociacion ó fines particulares, se le im-



pondrá irremisiblemente la pena del quatro tanto de todos los derechos que devieran haver pagado los géneros, se le quitará el empleo y despedirá con ignominia como indigno de él y de la confianza hecha de su persona.

51.

**OBLIGACIONES DEL VISTA.**

Que haia un Vista que avalúe las mercaderias y efectos para la regulacion de derechos, y se cuide de que desempeñe con exactitud esta obligacion.

Uno de los empleos mas precisos para la Administracion general, y que requiere tanta inteligencia como fidelidad, es el del Vista de la Real Aduana, porque deviendose cobrar en ella los derechos por los aforos y avaluos que ha de hacer este empleado de todos los generos y efectos que entren y salgan en Veracruz por mar y tierra, se hace mui recomendable su oficio, y de consiguiente se le encarga el mas exacto desempeño, y deve el Administrador, como su Gefe immediato, celar con particular cuidado la conducta del Vista, y no disimularle la menor falta en el cumplimiento de sus obligaciones.

52.

Que el Vista antes de tomar posesion de este empleo, jure que cumplirá vien y fielmente en él.

Para que religiosamente se asegure su buen proceder antes que el Vista tome posesion de su empleo, se le recibirá juramento por el Señor Governador ante el Escribano de Registros, bajo del qual ha de ofrecer que cumplirá bien y fielmente en el reconocimiento y aforo de los efectos y mercaderias sin hacer gracias, revajas, fraudes ni agravios en perjuicio de la Real Hacienda ni de los interesados.

53.

Que si los interesados reclamasen algun aforo hecho por el Vista, se llame un corredor que lo execute, y tercero en caso de discordia.

Quando estos reclamen por sentirse agraviados de algun avalúo, se nombrará un corredor de los del numero de aquella Ciudad que lo execute, y si estubiese conforme con el hecho por el Vista, se tendrá y estimará arreglado, y segun él, se cargarán los derechos; pero si discordasen, se nombrará un tercero que lo execute, teniendose por legitimo el aforo en que conviniesen los dos, y pagando estos gastos los que reclamen, respecto de que la Aduana cumple con tener el Vista.

## 54.

Que el Vista avalúe tambien los efectos y mercaderias que se comisaren, antes de sacarlas al Pregon.

Igualmente será de la obligacion del Vista abaluar todos los efectos y mercaderias que se comisen antes que se saquen al Pregon para su venta; y en todos los casos procederá con la legalidad y buena fee que requiere su oficio, pues verificándose que por omision, interes ó otro fin particular ha faltado en caso grave á los abaluos, se le impondrán las penas que quedan prevenidas para el Alcaide, y lo mismo se practicará con los corredores, quienes hasta aquí han abusado notablemente sobre este punto de abaluaciones, de la pública confianza que se ha hecho de ellos y es propia de sus oficios jurados.

## 55.

Que los Ministros y dependientes desempeñen como corresponde sus empleos, y no causen molestias á los contribuyentes.

Ademas de las particulares obligaciones que quedan expresadas para cada uno de los empleos, todos los Ministros y dependientes han de poner el maior cuidado en desempeñarlos con la mayor integridad, celo, modestia y atencion ázia el publico, á fin de que ni la Real Hacienda experimente el mas leve perjuicio, ni los contribuyentes sufran dilaciones ni molestias algunas.

## 56.

REGLAS PARA QUE TODOS LOS GENEROS RECONOZCAN LA ADUANA, Y SE COBREN Á LA ENTRADA EN ÈLLA LOS DERECHOS LEGITIMOS QUE ADEUDEN.

Que con la posible brevedad se extablezca la Aduana, y se ponga en sus oficinas lo preciso para el despacho.

A fin de que se formalice el establecimiento de la Aduana con la posible brevedad, y haya en ella los muebles precisos al despacho de las oficinas, se pasarán los que se hallan en la actual, y los que sobren en la Real Contaduria; pero si no fuesen bastantes, el Administrador, Contador y Tesorero, acordarán aumentar los correspondientes, y su importe lo pagará el Tesorero con libramiento del Administrador intervenido por el Contador, cuidando todos tres que estos gastos sean los mas moderados, y que devan regularse indispensables á la decencia y despacho de las oficinas.

## 57.

Que todo quanto entre y salga en Veracruz vaía á la Aduana, y se eviten los fraudes poniendo Guardia y Guardas en los Navios.

En la inteligencia de que se han de llevar á la Aduana todos los efectos que por mar y tierra entren y salgan en Veracruz, para que en ella se reconozcan, contesten con los registros, despachos ó Guias, se aforen, marchamen y se tomen las devidas precauciones á evitar, por quantos medios sean posibles, los inumerables contrabandos que hasta ahora se han hecho en perjuicio de los Reales haveres: se previene que inmediatamente que dé fondo en aquel Puerto qualesquiera Nabios de Flota, Azogues, Registros, sueltos y demas Baxeles de Guerra ó Marchantes que vengan de España, la Havana ó de otras partes de América, embiará el Administrador á su bordo los Guardas que le parecieren combenientes á impedir que se haga desembarco alguno, poniendo tambien, con acuerdo y orden del Señor Governador, la competente Guardia de oficiales y soldados, teniendo entendido que se han cometido fraudes anteriormente por todos los medios y modos que pueden pensarse.

## 58.

Que una de las Falúas del Castillo se destine al resguardo de Puerto, y la otra con la lancha y guardia competente, se pongan á los costados de las embarcaciones.

Al mismo fin de resguardar las Rentas, se destinará desde luego, con la dotacion correspondiente de Remeros, una de las dos Falúas del Rey que hay en San Juan de Ulúa, y siempre que lo pidan las ocurrencias, pondrán la otra tambien y la lancha del mismo Castillo con la tropa necesaria, á los costados de las embarcaciones; y el Administrador mandará que por las Playas se hagan rondas de dia y noche con toda vigilancia, para estorvar y aprehender qualquiera extravio.

## 59.

Que se haga la visita de entrada con exactitud, se pase revista á la tripulacion y recoja el registro.

Sin embarazarse ni detenerse por las anteriores providencias, se ha de practicar luego la visita de entrada con la mayor exactitud, se pasará revista á la tripulacion y se recogerá el registro original que ha de llevarse á la Administracion general para el cotejo que se deve hacer, finalizada la descarga.



## 60.

Que concluida la descarga se practique el fondeo, y comise lo que se encontrase á bordo.

Concluida esta, se executará con la misma formalidad el mas exacto reconocimiento de fondeo; y si en él se encontrasen á bordo algunos generos, efectos ó caldos que se haian ocultado ó conducido fuera de registro, se remitirán á la Aduana, y reconocidos, se procederá á declararlos de comiso.

## 61.

Que el Ponton y Ganguiles se pongan en disposicion de que no sean deposito de contravandos.

Respecto á que el Ponton y los Ganguiles que el Rey mantiene en aquel Puerto, solo sirven para deposito de contravandos, dispondrá el Señor Governador, con acuerdo del Administrador y dictamen del Capitan de Maestranza Don Bernardo Amat, que se pongan en disposicion y parage donde se evite semejante desorden, interin que el Excmo. Señor Virrey dispone evitar ó minorar el inutil gasto que dichos Ponton y Ganguiles causan á la Real Hacienda.

## 62.

Que no se permita que vaian Lanchas ni Botes de las embarcaciones á la Isla de Sacrificios ni á las inmediatas, y que en la primera se construya una Garita.

Por veridicos informes y hechos vien justificados, consta haverse pasado fraudulentamente muchos generos y efectos de las embarcaciones surtas en el Puerto á la Isla de Sacrificios y las dos contiguas por estar desiertas y tan immediatas á la costa, que desde ellas se introducen facilmente en Veracruz; y á fin de evitar estos considerables daños á los intereses Reales, se prohive que vaian á dichas Islas, Barcos, Lanchas, Botes ni Serenies, aunque sean de los Baxeles de Guerra, y á este fin se construirá una Garita en Sacrificios, y pondrán en ella dos Guardas que á todas horas y alternativamente sirvan de vigias, deviendoles mudar el Administrador cada segundo ó tercero dia. Y tambien se dará orden para que la Centinela que se pone en el Cavallero alto del Castillo de San Juan de Ulúa, avise de los que vayan á dicha Isla ó las immediatas, y se embié la Falua ó Lancha á registrarlos y averiguar el motivo porque hubieren ido á ellas.

## 63.

Que el Capitan del Puerto cuide tambien del Resguardo por sí y sus subalternos, con el premio de la parte de los comisos.

Al mismo fin de precaver los extravios y fraudes, será muy combeniente que el Capitan del Puerto tenga un Bote pequeño para su uso con remeros de la Falua del Resguardo, y el cargo tambien de celarlo por si y sus subalternos, á quienes se les dará la parte de los comisos, en premio de su trabajo, y se espera desempeñe dicho Capitan esta confianza con el celo, aplicacion y amor al Real servicio que corresponden á su conducta y obligaciones.

## 64.

Que el Guarda maior y Comandante del Resguardo no permitan desembarco alguno por las costas colaterales y se den las ordenes convenientes á este fin.

Supuesto que el Comandante del Resguardo, el Guarda maior y sus subalternos han de celarlo con la maior exactitud, se les encarga particularmente no permitan que embarcacion alguna se arrime, fondée ni descargue en las costas colaterales, por ser el Puerto de Veracruz el único que hay en ellas havilitado para el comercio; y á este fin el Señor Governador de aquella Plaza dará las ordenes correspondientes á las Justicias de los Pueblos de su Jurisdiccion y las de la Antigua agregada á esta Administracion, pues por el Superior Govierno se expedirán las conducentes á los demas Jueces de ambas costas, previniendoles que no consientan arribadas ni desembarcos en sus respectivos distritos, á menos que sea por las desgracias de desarbolos ó naufragios.

## 65.

Que del mismo modo se comise y proceda al castigo de los que intentasen introducir ó extraer alguna cosa despues de cerradas ó antes de abrirse las Puertas de Veracruz.

Si cerradas las Puertas de Veracruz, ó antes de que se abran por la mañana á las horas acostumbradas, se intentare sacar ó introducir algunas cosas, como se haze con frecuencia por encima de las Estacas de sus tapias, y fuesen aprehendidos los defraudadores en el mismo acto ó despues, se decomisaran los efectos, declararán por decomiso, y se procederá á la prision, embargo de bienes y castigo de todos los delincuentes y cómplices, con el rigor que corresponde á cortar de raiz unos abusos tan perniciosos.

## 66.

Que se admitan todas las denuncias, y dé la quarta parte de los comisos á los denunciantes y aprehensores.

Aunque de la actividad y zelo de los Ministros se deva esperar el mejor resguardo de las rentas reales, siempre convendrá, para cortar el giro á los contrabandistas, que se admitan denuncias de todo género de Personas, aunque sean de los mismos empleados que gocen salarios de la Administracion, y que á los Guardas Rondas y Lanzeros que efectivamente aprehendiesen algun contrabando, y no á todo el cuerpo de ellos, se les dé la parte correspondiente, que por ahora deverá ser la quarta de el valor de los géneros, deducidos los derechos y gastos. En cuia seguridad, y para que todos procedan con el aliciente de este premio, se prohive expresamente al Sr. Gobernador, al Administrador general y demas Ministros, que admitan á composicion alguna á los reos, con título de piedad ó por otro motivo, pues ninguno tiene facultades para perjudicar el derecho adquirido por los denunciadores, y mucho menos el de la Real Hacienda.

## 67.

Que tambien se admitan las denuncias secretas, y se le dé la parte correspondiente á los delatores sin manifestar sus nombres.

Quando alguna persona no quisiere ser descubierta en la denuncia, podrá hacerla con secreto al Juez Conservador ó al Administrador general, que se lo guardarán religiosamente, y para darle la misma quarta parte de lo que se comise, el Administrador despachará, con intervencion del Contador, el libramiento á favor de sí mismo, pondrá recibo y razon jurada de haber entregado la cantidad al denunciador, sin que sea necesario conste su nombre; cuyo documento se tendrá por bastante en la data de la cuenta general, mediante de que con el recelo de ser descubiertos, y por varios respetos, se excusan muchos á hacer estas delaciones, dejando correr los fraudes, que ocasionan gravissimos perjuicios á la Real Hacienda y al comercio.

## 68.

Que si hubiese denuncia, ó constase de otro modo que en casa de alguna persona secular hay géneros introducidos de contravando, se proceda á su aprehension.

Si por diligencias de oficio, ó por denuncia resultare que algunas mercaderias ó efectos introducidos por alto se hallan en casa de persona secular, se visitará por el Administrador, Comandante ó otro de los Ministros del resguardo, sin que por dignidad ó qualesquiera preheminencia sea necesario pedir venia; pues ninguno puede ni deve pretender que se le atienda ni respete con preferencia á los intereses de S. M., que siempre padecen dando lugar á que tomen los defraudadores las precauciones conducentes á ocultar y extraviar sus contrabandos.

## 69.

Que para reconocer las Iglesias, combentos ó casas de eclesiásticos, se proceda con arreglo á la Instruccion formada para uniformar el metodo de las causas de contrabando.

En los casos que sea necesario reconocer alguna Iglesia, Combento ó casa de persona eclesiástica, se procederá por los Ministros de Rentas con arreglo á lo prevenido en la Instruccion que se ha formado para uniformar el metodo de seguir las causas de fraudes; y verificandose complicidad de algunos excemptos en esta clase de delitos, se ha de solicitar con sus Jueces ó Prelados que les corrijan y castiguen, procediendo con la moderacion y atencion correspondientes al estado eclesiástico, secular y regular, de modo que se logre la enmienda y se evite toda nota y escandalo.

## 70.

Que se reconozcan los cuarteles y casas de los militares, y se proceda en la forma que se previene.

Quando los efectos introducidos de fraude se hallasen en los cuarteles ó casas de algun militar, avisará el Administrador, con el secreto y brevedad conducentes, al Sr. Governador, para que le auxilie en las diligencias de reconocer y asegurar el fraude; y verificado este por la aprension, se pasará al arresto de los culpables y demas que corresponde en causas de esta naturaleza en que se pierde el fuero militar, como qualquiera otro privilegiado; pero se debe siempre dar cuenta á la Capitanía General, á fin de que conste la causa del procedimiento.

## 71.

Que los Guardas no dejen pasar ni introducir abordo cosa alguna sin póliza de la Administracion, intervenida por la Contaduría.

Para la mayor seguridad en el Resguardo de las Rentas, y que todo pase por la Aduana, es indispensable que á la salida de cualquiera embarcacion y antes que se empiece á poner en ella carga alguna, se practique la diligencia del fondeo, que evacuada ponga el Administrador abordo la Guardia y Guardas que regulare precisos; y que á estos y demas de las puertas y falúas de Rentas, les prevenga no dejen pasar ni introducir cosa alguna abordo sin el despacho ó póliza suya tomada la razon en la Contaduría; y lo que de otro modo encontrasen, lo aprehenderán y conducirán á la Aduana.

## 72.

Que finalizada la carga, se haga cotejo de las partidas comprehendidas en el Registro con las despachadas en la Contaduría, y luego se pase á la visita.

Luego que esté concluida la carga, se pasará al Contador el Registro para que haga cotejo de las partidas que haya en él, con las razones que de todo debe haber tomado en su oficina; y hallándolas conformes, se executará la visita de salida con toda precaucion y cuidado, á fin de descubrir cualesquiera fraude que pueda haberse hecho.

## 73.

Que el Administrador avise al Sr. Gobernador, de las providencias que juzgue oportunas á que no se cometan fraudes en la descarga y carga de Navíos, se publique por bando y fixe en el Palo mayor de cada Baxel.

De todas estas providencias y las demas que el Administrador juzgue oportunas á que no se cometan fraudes algunos en la descarga y carga de las embarcaciones, avisará con tiempo al Sr. Gobernador, para que lo mande publicar por bando, que se fixará en el Palo mayor, precediendo recado de urbanidad para con los Comandantes, Capitanes ó Gefes de los Navíos del Rey, y encargándoles, por un oficio político del Administrador, la importancia del asunto y el servicio que harán á S. M. en coadyubar, como deben, al resguardo de sus haberes en cumplimiento de sus Reales Ordenes.

## 74.

Que en las ocasiones de Flotas y otras expediciones, aumente el Administrador los Guardas que juzgue oportunos, con gratificacion y parte de lo que comisaren.

En las ocasiones de Flotas, Azogues ú otros despachos y expediciones, en que por el numero de Baxeles sea preciso aumentar algunos Guardas, nombrará el Administrador los que tenga por indispensables, y con acuerdo del Contador y Tesorero les señalará la ayuda de costa que hubiere sido costumbre, ó la que les parereciere suficiente, con consideracion á que solo han de servir aquella temporada, y al trabajo, celo y aplicacion que manifiesten y acrediten al Real Servicio; previniendo que estos deben gozar tambien la quarta parte de lo que comisaren ó denunciaren, de que les advertirá el Administrador, para que estimulados del premio, se dediquen al resguardo con actividad.

## 75.

Que los empleados se instruian de las demas formalidades que se expresan.

Con el deseo de que los Ministros y Dependientes se instruian con particularidad y sin confusion, de sus obligaciones, y que en desempeño de ellas atiendan al aumento y resguardo de las Rentas, se han procurado separar los asuntos en esta Instruccion; pero respecto á que no es posible comprehender en ella menudamente todas las formalidades de guias, reconocimientos y demas con que se han de introducir y extraer legitimamente los generos por las puertas de mar y tierra de Veracruz, y que de otro modo han de sufrir la pena de comiso en qualesquiera parte que se encuentren; se deben imponer de estas circunstancias todos los empleados, y cuidar exactamente de su cumplimiento, en la seguridad de que serán atendidos y premiados segun el merito que hiciere cada uno.

## 76.

Que se haga la division de los comisos por quartas partes, y se saquen antes los derechos reales, costas y gastos.

Para hacer la division arreglada y justa del importe de los comisos, ha de reconocer y abaluar el vista los generos ó efectos aprehendidos, se han de pregonar y rematar en el mayor y mejor postor, con asistencia del Juez conservador, Administrador y Es-



cribano, y del total valor se exigirán los derechos Reales, despues las costas y gastos, y se procederá á entregar la quarta parte al Sr. Governador, otra igual al aprehensor ó denunciador, y las dos ó tres restantes, quando falte delator, á la Real Hazienda.

## 77.

Que lo que entre por mar se contexte en la Aduana con los registros, y se comise lo que se encuentre fuera de ellos ó distinto de lo que contengan.

En la Aduana, adonde se han de llevar todos los generos y efectos, los que entrasen por mar se reconocerán y contextarán con los registros y facturas que han de manifestar los dueños ó consignatarios; y si se encontrase algun tercio, paca, baúl, barril, bulto ó emboltorio fuera de los que comprehenda el registro, ó distintos generos en ellos, se declararán por de comiso, é impondrán á los Capitanes ó Maestres de las embarcaciones las penas establecidas en el proyecto de 5 de Abril de 1720, dado por S. M. para el comercio de Flotas, Galeones y Navios de registro; pues no deben alegar ignorancia de que se pusieron á bordo sin su noticia; y el publico desenfreno con que se ha hecho el contrabando en Veracruz, exige el mayor rigor y que no haya indulgencia en lo sucesivo.

## 78.

Que practicado el reconocimiento, aforen los generos en la Aduana.

Despues de esta diligencia, que requiere toda la exactitud de los Ministros, procederá el vista con la misma á practicar los aforos de los efectos; y si en algun caso le pareciese al Administrador que ha hecho gracia indevida ó procedido con fraude ó colusion, mandará aforar nuevamente los generos; y verificandose assi dará cuenta, y se tratará al vista con el rigor que queda prevenido y combiene á la seguridad de los reales derechos.

## 79.

Que con la minoracion en la Alcavala y otros impuestos se paguen ó aseguren todos á la entrada, y se ponga el Marchamo.

Pagados ó asegurados todos los que pertenecen á S. M. en aquel Puerto á la entrada por la Aduana y con la minoracion arbitrada en la Alcavala y otros impuestos, se le entregarán los efectos á los





dueños ó consignatarios, poniendoles el Marchamo para que en todo tiempo conste que han pasado por la Aduana y puedan comisarse los que se encontraren sin esta señal.

### 80.

Que los efectos y generos de la Flota se contexten por tercios, piezas, y segun sus marcas, con los registros.

Los que vienen en Flotas no pueden sugetarse al puntual y exacto reconocimiento prevenido antecedentemente, y solo se ha de verificar si los tercios, baules y demas que se desembarquen y lleven á la Aduana, son los mismos que contiene el registro conforme á sus marcas y medidas; y en el caso de que se encuentren arreglados, se marchamarán las piezas para asegurar su transporte á la Feria de Xalapa, adonde precisamente han de subir todas, sin que puedan quedarse ni abrirse algunas en Veracruz.

### 81.

Que para evitar en las ocasiones de Flota los fraudes, no se permitan ventas algunas en Veracruz.

Como la experiencia ha manifestado que en las ocasiones de Flotas se multiplican los contrabandos, y que se quedan sin subir á la Feria muchas mercaderias que despues se introducen fraudulentamente á lo interior del Reyno, en conocido perjuicio de los intereses del Rey y del comercio, para precaverlos en lo subcesivo se prohive que en Veracruz se haga venta alguna de ellos, ó se dejen con otro pretexto ó motivo, pues esta providencia que es conforme á lo resuelto por S. M. y á la livertad de derechos de Alcavala concedida regularmente á los Flotistas, se hace precisa para asegurar las que adeuden los efectos á su internacion en el Reyno.

### 82.

Que quando se remitan á Xalapa, vuelvan á pasar por la Aduana y se reconozca si han mudado las medidas, marcas ó marchamo.

A este fin se les echará el marchamo á los tercios en la costura del costado, y de modo que no se pueda deshacer ni romper sin que se conozca despues, para que se verifique que suben á Xalapa las mismas piezas sin aumento ni diminucion, como antes se ha ejecutado al mero arbitrio de los interesados; y al tiempo de su remision han de volver á llevarse á la Aduana; y si se encontrase



alterado el Marchamo, ó que el tercio ó pieza no conviene en las medidas y marcas con las que tenia quando se entregó, se averiguará el fraude y comisarán los generos si resultare que algunos se extrajeron ó suplantaron.

83.

Que si en Veracruz pusiesen á los tercios por encima algun crudo, dejen libre el Marchamo ó se ponga otro.

Si como es costumbre se pusieren en Veracruz á los mismos tercios y piezas algun crudo para resguardarlos de las aguas, se dejará libre el Marchamo, ó reconocido este, se le pondrá otro; de forma que en qualesquiera parte del transito que los encuentren el Comandante y Ministros del Resguardo, puedan cerciorarse á la vista de lo que vaya de contrabando, en la inteligencia de que han de estar sugetas á esta pena las mercaderias de Flota que no vayan guiadas y marchamadas, y otras qualesquiera que se saquen de Veracruz.

84.

Que en el término preciso que señalare el Govierno Superior, estén todos los generos en Xalapa.

En el termino preciso que se señalare por el Superior Govierno, han de estar en Xalapa todos los generos que haya conducido la Flota, y pasado este tiempo, el Contador ha de reconocer y contextar con los registros y las Guias que se hubieren dado para su conducion los que hubiesen salido; y si se verificase por esta diligencia que subsisten en Veracruz algunos, lo avisará al Administrador para que mande al dueño ó encomendero que lo execute dentro de ocho dias, y pasados sin haverlo hecho, se procederá á el avalúo y á cobrarle el derecho de Alcavala que debe pagar en este caso á razon de 6 %.

85.

Que lo que venga en Flotas destinado á los Mercaderes del Reino, suba tambien á Xalapa con las mismas formalidades.

Hasta ahora se ha practicado que los generos que vienen en las Flotas por cuenta de comerciantes de este Reino, se han detenido en Veracruz mucho tiempo; y porque á su sombra se suelen introducir otros de contrabando, han de conducirse tambien á Xalapa con el Marchamo y Guías, y desde allí á los lugares de sus destinos quando los dueños obtuvieren el permiso para internarlos.



### 86.

Que se registre y afore la barrileria que viene en Flotas, para evitar fraudes y regular los derechos.

La Barrileria que viene tambien en Flotas y no está sugeta á las Ferias, ha ocasionado muchos fraudes en la introduccion de telas, ropas y otros generos de la maior estimacion, que cubiertos de Almendra, Pasa y otros frutos secos, se incluien en ellos, de que bien seguro el Administrador, hará se reconozcan y aforen, pues ademas del justo motivo para evitar estos contravandos, se ha de cobrar de los caldos y frutos que legitimamente traigan, todos los derechos que por regla general han de pagarse en aquel Puerto, á menos que se les conceda por S. M. libertad de algunos en la ocasion de Flotas.

### 87.

Que para la segura introduccion y conduccion de los generos y mercaderias á lo interior del Reino, se den Guias en la Aduana de Veracruz.

Para asegurar á consecuencia del resguardo de Veracruz el de lo restante del Reino con arreglo á lo dispuesto por S. M., se hace indispensable que ademas del Marchamo que se ha de poner en la Aduana de aquel Puerto, haya en ella un oficial que lo sea de Guias, y cuide de extenderlas individuales de todos los efectos, mercaderias, caldos y frutos que se extraigan para los demas pueblos internos; y desde el dia que principiase á executarlo, cesarán los empleos y sueldos del comisario y quatro Guardas que de cuenta de S. M. y por la Administracion de Alcavalas de México se pagan en Veracruz, lo que participará aquel Administrador al de la Aduana de esta Capital para que disponga la paga de aquellos Ministros hasta el expresado dia, y les avise de esta providencia.

### 88.

Que el oficial de Guías siente y ponga copia en el libro de ellas como se previne.

Quando se remitan mercaderias, generos, caldos ó efectos desde Veracruz á lo interior de este Reino, se ha de presentar en la Aduana la factura original para su despacho, y esta se pasará al oficial de Guias, quien formará la correspondiente con especificacion de los tercios, piezas, baules, marcas, números, quién remite, á quién y para dónde; y de esta Guia firmada ya del Administra-



dor, se pondrá copia á la letra en el Libro que á este efecto tendrá dicho oficial, y la firmará el interesado ó remitente que ha de responder despues, y acreditará que los generos se introdugeron en el lugar de su destino, pues por este medio podrá evitarse que se conduzcan y comercien fraudulentamente en otros como se ha executado antes de ahora.

## 89.

Que en el mismo libro otorgue el dueño ó remitente obligacion de volver tornaguia ó responsiva.

Otorgará obligacion el dueño ó comisionado en el mismo Libro, de volver en el término que se le señale, responsiva ó tornaguia dada por el Administrador de la Aduana ó Justicia respectiva de la Ciudad ó Pueblo para donde sacare los efectos, por la que haga constar que entraron en él, y en su defecto se le obligará al pago de la Alcavala á razon de 6 %; en la inteligencia, de que anteriormente se han cometido repetidos fraudes en las cartas de envío, y las obligaciones que inutilmente han hecho los arrieros ó conductores, no siendo regular gravar á estos con la expresada obligacion, quando será mas seguro su cumplimiento por los remitentes ó dueños.

## 90.

Que ademas de la Guia se dé en la Aduana al arriero ó conductor una póliza del número de piezas, para los fines que expresa.

Con las Guias se dará tambien en la Aduana una razon ó póliza firmada del Administrador, en que se exprese por mayor el número de piezas ó cargas y sugeto que la saca, y una y otra manifestará el arriero á los Guardas de las Rentas en las Puertas de tierra de Veracruz, quienes sin esta circunstancia no dejarán salir cosa alguna, pondrán el Pase en la Guia devolviendola al conductor, y recogerán la póliza que por semanas han de entregar al oficial de ellas, á fin de que contextandolas con su libro, reconozca si han salido todos los efectos que hubiese guiado.

## 91.

Que el Administrador pueda mandar reconocer los tercios ó Piezas que le parezca, y vaya el Merino acompañando las cargas hasta que estén fuera de la ciudad.

Al pasar los tercios ó piezas por la Aduana, y en interin se despachan las Guias, podrá el Administrador mandar abrir los que



tenga por conveniente para el cotejo con la factura, y reconocer si son los mismos que se expresan en ella; y esto lo executará siempre que tenga denuncia ó sospecha de fraude; y á fin de que no se queden en la ciudad las mismas cargas, ó se pongan otras en lugar de las guiadas, saldrá el Merino ó un Guarda acompañandolas hasta la Garita de las Puertas, y volverá razon del Guarda de ellas de su salida.

## 92.

Que el oficial de Guias cuide de reconocer mensualmente si se han vuelto las tornaguias, y lo avise al Administrador.

Tendrá especial cuidado el oficial de Guias de reconocer su libro cada mes, y examinar si el plazo que se hubiere puesto en las obligaciones para volver las responsivas está cumplido sin haverlo executado, y dará aviso al Administrador á fin de que reconvenga al interesado; y no satisfaciendo á este cargo, le exija el importe de la alcavala á 6 % por la primera vez, precediendo el aforo de los generos que debe hacer el Vista por la copia de la factura que de ellos queda en la Administracion, salvo que haga constar algun lexitimo impedimento que se deja al arvitrio prudente del Administrador; y por la segunda, se dará cuenta al Señor Juez Conservador, para que con dictamen del Asesor y segun las circunstancias, se le agrave la pena.

## 93.

Que se cuide de la observancia de los antecedentes capitulos, se anoten las responsivas al margen de las Guias.

De la exacta observancia en este particular depende el remedio de muchos fraudes; como uno de los mas eficaces medios para precaverlos, y á fin de que se eviten confusiones y haya en todo tiempo en aquella Aduana la constancia precisa de si se ha cumplido ó no con la obligacion de volver la responsiva, luego que se le presente esta al oficial, la anotará al margen de la respectiva Guia, de forma que el Govierno siempre que convenga, pueda saber no solo lo que se ha sacado para todos y qualquiera lugar del Reino, sino es tambien asegurar por oportunos medios las Rentas Reales y tomar las providencias que regulare precisas contra los defraudadores.

## 94.

Que en Veracruz se cobre al tiempo de la entrada de los generos y demas, la alcabala á 4 por ciento.

Supuesto que en Veracruz se han de cobrar ó esegurar á la entrada todos los derechos que pertenecen á la Real Hacienda, y que de este modo podrán evitarse los muchos fraudes que tambien se han experimentado en la paga de las alcavalas, consultando al remedio de todos y á que con la minoracion de este derecho logra el comercio los posibles alivios, y que los individuos de él obligados del beneficio no continúen los medios de que hasta aquí se han valido para ocultar sus ventas, satisfarán por ahora el derecho de Alcavala á razon de quatro por ciento de todos los efectos comerciables que se introduzcan por aquel Puerto, en lugar del seis que devian pagar, usando á este fin de la soberana equidad con que S. M. permite se haga la exaccion de sus intereses.

## 95.

Que queda á beneficio de los comerciantes el 2 por 100, recompensados con esta rebaja del corto perjuicio en lo que remitan sin vender á lo interior del Reino.

Queda con esta providencia á beneficio de los que en Veracruz vendan sus efectos, el 2%, recompensando de consiguiente el corto perjuicio que podian experimentar de pagar el 4 en lo poco que envien sin vender á lo interior del Reino, pues están vien acreditados los extraordinarios medios con que se ocultan las enagenaciones para defraudar la Alcabala, y tambien consta que en aquella Contaduria solo se les ha exigido el 4%, rebajando del total valor de los generos la cantidad correspondiente á que igualase á la contribucion del 6 que se suponia, y en la realidad no se ha pagado.

## 96.

Que tambien se cobre el derecho de Alcavala de las Generalas á 4 por ciento y al tiempo de la entrada.

De los generos, efectos, frutos y caldos de las Generalas que introduzcan los Gefes de Esquadra, Ministros, Comandantes, Capitanes y subalternos de los Nabios que lleguen al Puerto de Veracruz, y de los Ranchos y vino de raciones de los soldados, ú otro qualesquiera que se introduzca lexitimamente, se ha de cobrar ó asegurar tambien en la Aduana el derecho de Alcavala á 4% al

tiempo de la entrada, siempre que no se manifieste al Administrador Real orden particular para livertarse de ella; pues el permiso de las Generalas no se extiende á esta gracia, y la resiste la Ley 12, tit. 13, lib. 8 de la Recopilacion de este Reino, que para el mas exacto cumplimiento encarga á los Generales de Armada y flotas que no impidan ni embarazen la cobranza de los derechos.

### 97.

Que se cobre tambien el Arbitrio de Aguardiente á la entrada en Veracruz, á razon de 3 pesos por cada barril.

Por ahora, é interin subsista el Arbitrio en el Aguardiente, se ha de cobrar á razon de 3 pesos, al tiempo de la introduccion en Veracruz, en lugar de los 4 con que ha contribuido cada barril á su salida, por ser de este modo mas facil y segura su recaudacion, quedando beneficiado el comercio en la quarta parte de lo que antes ha contribuido.

### 98.

Que se lleve á la Aduana la Grana, se reconozca con distincion de zurrones de fina y silvestre, y se cobre á la entrada con los demas derechos el de Alcavala á 4 por ciento.

A efecto de evitar los frequentes fraudes que en perjuicio de las Rentas ha havido en la introduccion de Granas en Veracruz, y de asegurar con la misma equidad los reales derechos de estas, se han de llevar en derechura á la Aduana; se reconocerán con exactitud y distincion los zurrones que fuesen de fina, y silvestre, y de unos y otros se han de cobrar como hasta aqui los impuestos que respectivamente contribuien á su entrada, y el derecho de Alcavala con el mismo veneficio de 4 % de su lexitimo valor; pues es constante que todas las Granas van vendidas ó se negocian en aquella ciudad, y por defraudar este ramo se remiten á España en caveza de los primeros remitentes.

### 99.

Que el Administrador tome razon de la Grana que entrase á Veracruz, para los fines que expresa.

No solo se ha causado este perjuicio en la introduccion de Grana fina, sino es tambien el de extraerla por aquel Puerto oculta y fraudulentamente; y para ocurrir á semejante daño, el Administrador tomará razon al tiempo que se presenten en la Aduana, y de



la porcion de zurrones, sugeto que las remite, á quién y con qué destino, á fin de que siempre que lo tubiere por combeniente, pueda informarse y averiguar su existencia y paradero, y si se ha registrado con efecto para España; y en el caso que justifique que se ha hecho algun fraude, procederá contra los culpados con todo el rigor que es necesario para que se observe la prohivicion de que este fruto no se extraiga por otros medios que los permitidos, en utilidad de S. M. y del comercio de sus vasallos.

## 100.

Que se quite la Alcavala en las segundas ventas y demas que se celebraren en Veracruz, de los generos que la hayan pagado á la entrada.

Pagando los Mercaderes la Alcavala en la Aduana al tiempo de la entrada de los generos, quedan libres de este derecho en las demas ventas que de ellos celebren en aquella ciudad, siempre que subsistan en la misma especie, con lo que logrando el comercio ventajas considerables, es justo que agradecidos sus individuos se porten todos con la buena feé devida; en la inteligencia que se procederá con el mayor rigor contra qualesquiera que abusando de esta gracia intente por medio ó modo alguno defraudar los reales derechos.

## 101.

Que se asegure el derecho de Alcavala de los efectos existentes en Veracruz, como se previene.

Para asegurar la Alcavala de todas las mercaderias, generos y efectos que actualmente existan en Veracruz, y evitar de que estas se confundan y mezclen con las que entren despues, el Administrador tomará todas las providencias oportunas á que los Mercaderes y comerciantes le dén relacion jurada é individual de ellas, y segun los valores á que se regularen, hará saver á los interesados que si quieren satisfacer en contado este derecho, lograrán la revaja de un 2 %, y de lo contrario quedarán obligados á dar relaciones juradas de las ventas que executen de dichas existencias, y á pagar la Alcavala íntegra del 6 %, y que si se les justifica alguna ocultacion, serán tratados con el rigor correspondiente, por la equidad con que se les franquea este beneficio.

## 102.

Que para el caso que se previene, obligue el Administrador á los corredores y terceros de ventas que lleven libro y dén cuenta de las que hicieren.

En el caso de que los Comerciantes y Mercaderes de Veracruz no se combengan al medio propuesto de pagar la Alcavala inmediatamente de los generos, efectos, frutos y caldos que tengan existentes, obligará el Administrador á los corredores y terceros de ventas á que tengan libro en que las asienten todas, firmadas del comprador, y den cuenta, dentro de segundo dia, vajo la pena de suspension de oficio y de cien pesos que se les exigirán, y el importe del perjuicio que resulte á la Renta, con arreglo á la Ley 28, tit. 13, lib. 8 de la Recopilacion de estos Reinos.

## 103.

Que para el mismo caso y evitar el perjuicio de la Real Hacienda, se cobre la Alcavala al tiempo de despachar los generos en la Aduana, si no hiciesen constar haverla pagado ya.

Para el mismo caso es precisa la mayor vigilancia del Administrador y demas Ministros, á fin de que se logre la cobranza legítima del derecho de Alcavala, de quanto hay existente en Veracruz; y á este fin se regula por eficaz y oportuno medio el de que al tiempo de presentarse á la Aduana por las Guias para sacarlos á lo interior del Reino, se les cobre la Alcavala siempre que no acrediten legitimamente que la han pagado.

## 104.

Que á excepcion de los casos prevenidos en todas las demas ventas, se cobre el 6 por ciento de Alcavala.

A excepcion de todos los casos prevenidos para el tiempo de la introduccion, se ha de cobrar el 6% de todos los vienes raizes, muebles y semovientes, alajas, efectos y demas que se venda y contrate en la ciudad de Veracruz y Partidos agregados á su Administracion, conforme á lo dispuesto por S. M., pues esta determinacion es general y deve entenderse para todas las cosas que se contraten y vendan al contado ó al fiado, trueques y cambios que se hicieren de unas por otras, intervenga ó no dinero.

## 105.

Que no aproveche constumbre, aunque sea inmemorial, para excusarse á pagar la Alcavala.

No puede favorecer constumbre alguna, aunque sea inmemorial, ni hay derecho de prescripcion para livertarse de pagar Alcavala contra el que el Rey tiene adquirido y fundado á su cobranza; y assi se ha de percevir de todas las ventas y contratos, aunque digan y aleguen que no se les ha pedido ni la han pagado; que están en esta posesion; que las ventas fueron hechas á Iglesias, ó á S. M. para la provission de Presidios, Exercitos ó Armadas; que han pagado menos ó que se han hecho rebajas; pues las gracias é indultos que hayan concedido los Arrendadores por su interes y comodidad particular, ó los Administradores en perjuicio del Erario, no deven continuarse, ni por ellas eximirse los vasallos de la obligacion de pagar á su Soberano lo que en justicia le es debido.

## 106.

Que todos están obligados á pagar Alcabala, salvo los exceptuados por Leyes ó privilegios especiales.

En observancia de la Ley 1, tit. 18, libro 9 de la Recopilacion de Castilla, son comprehendidos en la precedente obligacion, todos los vecinos de la Ciudad de Veracruz, los de su Jurisdiccion, y Partidos agregados á esta Administracion, estantes, habitantes, mercaderes, flotistas, nobles y pleveyos, en todo lo que trataren y comerciaren por sí ó por medio de otros, sin que por título de dignidad, cargo ó empleo puedan excusarse á la paga, salvo los expresamente exceptuados por Leyes ó privilegios especiales.

## 107.

Que la Alcabala de los bienes muebles y semovientes se cobre en el lugar donde se celebre la venta de ellos.

Conforme á la Ley 5, tit. 17, lib. 9 de la Recopilacion de Castilla, se debe y ha de cobrar la Alcabala de los bienes muebles y semovientes en el lugar donde se hallen estos y efectúe la venta, aunque su entrega se haya de hacer despues en otro, á que se han de arreglar el Administrador y los Receptores subalternos en sus Partidos.



## 108.

Que se pague la Alcabala de lo que se lleve á Veracruz de Jalapa y otras partes.

De los géneros y efectos que los mercaderes de Veracruz ú otras personas lleven con el fin de sacarlos por aquel Puerto en uso del permiso que se concede para extraerlos á otras Provincias nuestras, se ha de cobrar la Alcabala á razon de 6 %, pues en este caso no deben gozar de la gracia hecha á los que entren por aquel Puerto, y sí de la de ser libres en las demas ventas que en la misma Ciudad se hagan.

## 109.

Que tambien se cobre el 6 por ciento si en algun caso particular se permitiese por S. M. ó por los Señores Virreyes á algun extranjero el desembarco de géneros.

Si en algun caso tuviese á bien S. M. conceder licencia á embarcacion extranjera para venir á Veracruz y hacer algun comercio, se arreglará el Administrador en la exaccion de derechos á las órdenes que se le den por el Ministerio de Indias; pero si en estas no se previniese lo que deba executar, cobrará todos los derechos establecidos, y el de Alcabala á 6 %; y lo mismo executará si por los Señores Virreyes se permitiese con motivos justificados de arribada y necesidad de repararse, algun particular desembarco, procediendo con legalidad y vigilancia; de modo que no se negocien, ni queden en aquella Ciudad mas géneros que los que se permitan, y se eviten los fraudes que en semejantes casos se han hecho.

## 110.

Que se cobre la Alcabala de los censos, depósitos irregulares y obligaciones de 5 por ciento que tengan hipoteca.

Los censos consignativos y perpetuos, adeudan la Alcabala á su imposicion, y estos últimos tambien en su redempcion, por no hacerse en virtud de pacto antecedente y sí de nuevo contrato de las partes; pero los reservativos solo la causan quando se rediman; y en esta inteligencia, se ha de cobrar de unos y otros el 6 % y lo mismo de todos los depósitos irregulares ú obligaciones de á 5 % en que haya hipoteca ó finca; pues todos los contratos de estas dos clases se dirigen al fin reprobado por derecho, de defraudar la Alcabala; por lo que se notificará á los escribanos que no otorguen

ni chancelen escritura alguna sin que les conste estar pagado este derecho, bajo las penas que se contienen en el capítulo siguiente.

### 111.

Que los Escribanos den razon de las Escrituras, y no entreguen el testimonio de ellas sin que les conste estar pagada la alcavala.

Los Escribanos antes quienes se otorgaren las Escrituras de ventas, trueques, imposiciones, redempciones de Censos, depositos irregulares y obligaciones en que haya hipoteca, han de dar razon al Administrador y ser obligados á no entregar testimonio de las Escrituras sin que les conste haberse satisfecho la Alcavala por carta de pago del Tesorero ó Receptor del lugar donde se hagan; y en este caso lo anotarán al margen en los protocolos, y en él concuerda del testimonio que dieren, porque faltando á esta obligacion, incurrirán por la primera vez en la pena del duplo y suspension de oficio por un año, y en privacion perpetua de él por la segunda.

### 112.

Que el Administrador y Receptores pidan á los Escribanos los protocolos.

Para examinar si los Escribanos cumplen ó no lo prevenido en el capitulo antecedente, les precisará el Administrador á que le exhiban los protocolos siempre que lo tenga por conveniente, y haya sospecha ó denuncia de fraude, y á lo menos deberá executarlo cada quatro meses, y lo mismo practicarán los Receptores en sus Partidos.

### 113.

Que se cobre la alcavala de las ventas que se hicieren en Almoneda, y los Escribanos den testimonio del remate.

De lo que se venda en Almoneda por los Jueces y Tribunales seculares, se ha de cobrar la Alcavala íntegra del precio en que se verifique el remate, y para ello los Escribanos públicos de Cabildo y demas, darán noticia con testimonio, y pondrán razon en los autos de haberlo executado así, bajo las penas impuestas por lo tocante á las Escrituras de ventas y demas contratos.

## 114.

Que los Notarios den tambien testimonio de los remates de bienes profanos que se celebren en los Tribunales eclesiásticos.

Tambien se ha de cobrar el 6 % en las ventas y remates de vienes profanos no exceptuados de pagar alcavala, que se hagan en los Tribunales y Juzgados eclesiásticos, pues los Notarios tienen la misma obligacion que los Escribanos; y el Juez Conservador exortará por ruego y encargo á los eclesiasticos que den las ordenes correspondientes para que assi lo cumplan, en atencion á que es del servicio de S. M., y por cada uno de los testimonios que diesen de los remates, les pagará el Tesorero ó Receptor un real.

## 115.

Que se cobre la alcavala del comprador ó de la cosa vendida, si fuese el vendedor de difícil reconvencion.

Quando el vendedor no pueda ser prontamente requerido y obligado al pago de la alcavala, por ser persona de dificil reconvencion, poderosa ó de otro fuero, se ha de cobrar del comprador, pues este debe detenerla en sí, conforme á la Ley 32, tít. 19, lib. 9 de la Recopilacion de Castilla; y se puede exigir de la misma cosa vendida, aunque haya pasado á terceros y á mas poseedores.

## 116.

Que para evitar las ventas ocultas, los Escribanos no procedan al reconocimiento de los papeles simples que se les presenten de ellas sin dar noticia al Administrador.

En atencion á la suma dificultad que hay para averiguar las ventas y contratos ocultos, y otros que se hacen por cédulas y papeles privados, los Escribanos á quienes se presenten estos para su judicial reconocimiento, no procederán á él sin dar noticia al Administrador, pena de suspension de sus oficios por quatro años, y las demas que correspondan, segun lo prevenido en la Ley 30, tít. 13 lib. 8 de la Recopilacion de Indias, reincidencia y circunstancia de los casos; y á fin de proveer de remedio á este daño, y que los que tengan noticia de semejantes fraudes se alienten á descubrirlos, se dará á el denunciador la quarta parte que debe exigirse de los contraventores.

## 117.

Que por ahora no se haga novedad en la cobranza de alcabalas de los comestibles y ganados que se maten en la Carniceria.

Entretanto que el Administrador bien instruido de todo, y de si resultara algun perjuicio al público ó á la Real Hacienda, informa para tomar la providencia conveniente, no se ha de hacer novedad en el modo que se ha cobrado la alcavala de los comestibles y cosas menudas que diariamente entran para el abasto de Veracruz, pero deben guiarlas los Guardas de las Garitas á la Aduana; y en quanto á los ganados que se consumen en las Carnicerias, se observará tambien la práctica que hay establecida, interin que con el debido conocimiento se resuelve sobre estos puntos lo que se regulare justo.

## 118.

Los que son exemptos de pagar alcabala.

Las Iglesias, Combentos, Monasterios y personas eclesiásticas, son excemptas de pagar Alcavala; pero deben satisfacerla de los frutos y esquilmos de las Haciendas que hubieren comprado ó tuvieren en arrendamiento y de todo lo demas que vendieren y comerciaren por via de negociacion; pues en estos casos se han de tener y reputar como si fueran legos. Y los clérigos de corona, casados ó solteros no gozan de la exempcion de este derecho, y assi se les ha de cobrar como á todos los demas.

## 119.

Que la exempcion de los eclesiásticos no se extienda á mas de lo justo.

Respecto á que el privilegio de exempcion de alcabala concedido al Estado eclesiástico secular y regular, es justo se observe dentro de sus límites, tendrá advertido el Administrador que deben gozar de él en aquellos generos y frutos que envien á comprar á las Ferias para el Culto Divino y su precisa manutencion, haciendolo constar por certificacion jurada del Prelado ó Rector, y que no se reconozca exceso, sospecha, ni recelo de fraude.

## 120.

Que los eclesiásticos exhiban sus títulos de las Haciendas proprias que disfrutaren, y sus colonos paguen la alcabala.

Si tuviesen dados en arrendamiento los bienes de sus primeras congruas ó dotaciones, se obligará á sus colonos y arrendatarios á la satisfaccion de la alcabala; y para evitar disputas y embarazos, se previene que las Iglesias, Combentos y personas eclesiásticas que tengan y disfruten por sí Haciendas en la comprehension de aquella Administracion, deberán manifestar en ella los títulos que lo acrediten; en la inteligencia de que mientras no lo executen, no podrán pretender ni se les concederá la exempcion de derechos.

## 121.

Que cele el Administrador y no consientan que entren sin pagar derechos las crecidas porciones de cacao que vienen en cabeza de eclesiásticos.

Las excesivas introducciones de cacao que se han hecho por aquel Puerto, y constan de la visita en nombre de eclesiasticos sin pagar derechos, piden que el Administrador atienda á su remedio y no lo permita, pues ademas de que no es justo ni arreglado á su estado que hagan comercio de unas á otras Provincias, deben, para gozar de la exempcion, hacer constar que son frutos de sus Haciendas de primera dotacion ó congrua, y siempre que no venga justificado así en los registros, se les han de cobrar los derechos de entrada con la alcavala, que deverá ser á 4 %.

## 122.

Que el que compra al eclesiástico, asegure la alcabala para quando vuelva á vender.

Con atencion á la livertad del derecho de alcabala en las segundas y demas ventas, y á que efectuandose la primera por los eclesiásticos, se verifica que sus compradores legos participan de la excempcion en el menor precio de las casas que adquieren, está declarado que han de asegurar este derecho los mismos compradores para quando lleguen á vender á otros, lo que tendrá entendido el Administrador, y cuidará de su puntual observancia y cumplimiento.

## 123.

Que no se cobre alcabala á los indios, sino de lo que comerciaren, ó sea de españoles.

A los indios no se les cobrará alcabala de los frutos y efectos que sean de su labranza y crianza en tierras propias ó arrendadas, ni de las obras que trabajen y hagan, pero de lo que comercien y traten por via de negociacion ó sea perteneciente á españoles, se les exigirá este derecho y hará saber que no lo defrauden, bajo la pena del duplo y la de 30 dias de carcel; bien que por ser dignos de la mayor compasion, atendida su rusticidad y miseria, se ha de evitar por todos los medios posibles el causarles extorsion ni agravio alguno.

## 124.

Que en el despacho de las oficinas haia la promptitud y asistencia que se expresa.

Lo mismo se observará para con todos en el despacho; y á fin de dar prompta expedicion á quanto ocurra, han de estar abiertas la Aduana y sus oficinas todos los dias de trabajo desde las seis de la mañana hasta las doce; desde las tres de la tarde hasta las seis; y los dias de fiesta desde las siete de la mañana hasta las once, en las que estarán promptos todos los Ministros y oficiales; y por lo mismo se les prohibe puedan tener otro empleo ó manejo.

## 125.

Que el Administrador, Contador y Tesorero puedan conceder esperas por los derechos como se previene.

Podrá el Administrador arbitrar, sin perjuicio de las Rentas, y con acuerdo del Contador y Tesorero, conceder espera para la paga de lo que se adeudare de los Reales derechos; pero esto ha de ser con la precisa calidad y condicion de que asegure el deudor á satisfaccion de los tres, respecto á que han de quedar subsidiariamente obligados, en defecto de los contribuyentes ó sus fiadores; y ninguna de estas esperas ha de exceder de tres meses para con los del Reino, y de seis para con los del comercio de España, cuyos plazos cumplidos se procederá á su cobranza, de modo que los contribuyentes experimenten el beneficio, y la Real Hacienda no se perjudique.

## 126.

Que se cuide de las Garitas y haya en ellas lo preciso á los fines que se expresan.

Mediante que en las Garitas se ha de guiar lo que entre por tierra en Veracruz, y á fin de que haya tambien en ellas los Guardas precisos al prompto despacho, reconocerá el Administrador si las actuales son ó no bastantes; y si fuere necesario aumentar algunas, dará cuenta con las razones que tuviese para que se tome la providencia combeniente; y en todo tiempo cuidará de la subsistencia y conservacion de ellas, y de que le avisen los Guardas de lo que sea preciso para repararlas; pues á este fin podrá gastar hasta la cantidad de cien pesos, y si excediese, lo representará, expresando la necesidad de la obra y embiando regulado por peritos el costo que podrá tener.

## 127.

### LIBROS PARA LA CUENTA, RAZON Y GOVIERNO.

Que se lleve en la Contaduria un libro manual de cuenta y razon con las formalidades prevenidas.

Con atencion á los perjuicios que se han reconocido en la visita de Caxas Reales de Veracruz originados del mal metodo y confusion con que los Oficiales Reales se han manejado en la recaudacion y distribucion de la Real Hacienda sin asentar diariamente las partidas en los libros de cargo y data, ni haberlo hecho con distincion y separacion de Ramos: para ocurrir á este desórden, se previene que en lo subcesivo haya en la Contaduria un libro manual de volúmen crecido, en el qual, desde el principio hasta el tercio se pondrán con individual expresion todas las partidas que por cualquiera ramo se cobren, notando al margen al que corresponde, y la foxa donde se ponga el asiento en el libro comun y general; y desde el tercio en adelante, se pondrá con igual claridad toda la data subcesivamente, la persona á quien se pagó, con qué órden, la fecha de esta, la del documento de pago, y al margen de cada partida el ramo á que corresponde y foxa en que se halla en el expresado libro comun y general, de forma que diariamente queden en uno y otro escritas todas las partidas de cargo y data, que cotejadas, firmarán el Administrador, Contador y Tesorero.



## 128.

Que se lleve por la Contaduria el libro comun y general firmado y rubricado del Señor Virrey.

Al mismo fin, y con igual exactitud, ha de llevarse en la Contaduria el Libro comun y general que se remite todos los años firmado y rubricado del Excmo. Señor Virrey, en el qual, con separacion y distincion de Ramos, y de cargo y data, se sentarán diariamente todas las partidas, distribuyendo á proporcion sus foxas y remitiendose á la del manual á que corresponde la partida, pues de este modo se consigue que haya la debida claridad y noticia segura del sugeto que la pagó, y el motivo de su adeudo.

## 129.

Que haya un libro para la cuenta de provisiones á cargo del Administrador y Tesorero, ademas del de Contaduria.

Para la buena cuenta y Administracion de todo lo que pertenezca á la proveeduria, ha de llevar tambien la contaduría un libro diario, y el Administrador y Tesorero encargados de este Ramo otro igual, en donde, y hasta la mitad de él, pondrán todas las partidas de cargo con separacion de cantidades invertidas, y de los generos, efectos, maderas y demas que se compren ó remitan para las provissiones de cuenta de S. M., y desde la mitad pondrán la data con la propria separacion de todo lo que se distribuiere y gastare, y las personas, á quiénes, con qué órdenes, para qué efecto se entregó, á fin de que al mismo tiempo que se justifiquen las partidas de proveeduría, se acrediten los cargos al Guarda Almacen y demas personas que las recibieren.

## 130.

### LIBRO DE CUENTAS Y RELACION JURADA ANUAL.

La dilacion y atraso que se ha experimentado en formar y ordenar la cuenta y relacion jurada anual, es asunto de la maior consideracion, y que á poco trabajo y alguna aplicacion puede lograrse con la claridad y brevedad debidas; á cuyo fin se ha de llevar otro libro abugereado, en papel del sello quarto, en el que por pliegos separados y en forma de relacion jurada y cuenta ordenada, se pongan todas las partidas al propio tiempo que en el

comun manual y de Almacenes; de suerte que sin atraso se lleven iguales, y en fin de cada año á la visita y corte general se halla corriente la cuenta y en estado de firmarla y presentarla al Real Tribunal con los libros y documentos comprovantes.

### 131.

Que se formen Libros y se entreguen á los Receptores, Vista y Oficiales de Guias, y que en las Caxas Reales haia otros que se expresan.

Tambien es preciso para el buen cobro y recaudacion de todos los derechos, que el Administrador forme y dé á los Receptores, Alcaide, Vista y Oficial de Guias los libros correspondientes, rubricadas y foliadas sus ojas. Y ademas de los antecedentes que han de servir para la buena cuenta y razon de las Reales Caxas, haya tambien en ellas el de Reales Cedulas, títulos y órdenes, el de situaciones y salarios, y el general de deudores; pues de los demas que prescriven las leyes no se hace mencion, por considerarlos mas de trabajo y confusion que de utilidad, y que tal vez diesen motivo, como hasta ahora, para que se llevase la cuenta en borradores y apuntes sin sentar partida alguna en el comun y manual en todo el año, formalizandolos despues de algunos meses para presentarlos al Real Tribunal con la extraordinaria dilacion que á este fin se les ha concedido.

### 132.

Que el Administrador, Contador y Tesorero formen la cuenta y la presenten al Real Tribunal.

En la forma expresada han de disponer el Administrador, Contador y Tesorero la cuenta con los correspondientes recados de su comprovacion, que remitirán al Real Tribunal para que con la brevedad posible se vea, glose, y aprueve si se hallase corriente, ó se saquen las resultas que hubiere; á cuyo fin, si el Real Tribunal necesitare y pidiere otros documentos, se le remitirán inmediatamente; y en el caso de que se dé en data alguna partida debida cobrar, se ha de acompañar relacion jurada con las diligencias, en que conste el justo motivo de haverse diferido la cobranza.

### 133.

Que en la cuenta comprehendan los gastos con moderacion y relaciones juradas.

Todos los gastos precisos de las oficinas se datarán tambien en la cuenta general; pero el Administrador, Contador y Tesorero se



han de arreglar á lo indispensable, en la inteligencia de que es reparable el exceso que ha havido en estos gastos, y que no se les pasarán en data sin la relacion jurada del Gefe respectivo de cada oficina que los justifique.

### 134.

Que el Administrador, Contador y Tesorero den fianzas en la cantidad que oficiales Reales lo han hecho.

En cumplimiento de lo dispuesto por las Leyes, y atendiendo á la mayor seguridad de los intereses reales, deben dar el Administrador, Contador y Tesorero fianzas hasta en la cantidad que anteriormente lo han hecho los Oficiales Reales de aquellas caxas, pues todos tres están mancomunados y han de responder á voz de uno por el íntegro importe de las rentas de su cargo, de qualesquiera quiebras ó alcanzes que resulten; y respecto que el actual Contador tiene ya dadas las fianzas desde que entró á servir su empleo, se le excusa de otras, ínterin no falten estas ó decaigan de su credito los que las otorgaron.

### 135.

Que el Administrador, Contador y Tesorero, con el Sr. Governador, abran los pliegos rotulados á este, y Oficiales Reales.

El Administrador, Contador y Tesorero, por ahora y en tanto que S. M. resuelve lo que sea de su soberano agrado, deben, juntos con el Sr. Governador, abrir, leer y cumplir todos los Reales Despachos, ordenes y demas asuntos que recivan y hablen con Governador y Oficiales Reales.

### 136.

Que los Ministros principales adviertan en las Juntas lo que se les ofreciere en la práctica de esta Instruccion, y propongan con informe; y ínterin estén el Subdelegado y Contador en Veracruz, asistan á las Juntas.

Aunque para arreglar esta Instruccion se han tenido presentes los fraudes é inconvenientes averiguados en la visita, y procurado aplicar los remedios mas eficaces á evitarlos, es indispensable que los principales Ministros destinados á la Administracion reconozcan con zelo, inteligencia y eficacia lo que en beneficio de la Real Hazienda y causa publica combenga añadir ó reformar, segun vayan experimentando en la práctica, y lo que sea mas conducente lo conferenciarán en las Juntas semanales, y darán cuenta para que



en su vista se puedan tomar las providencias oportunas, y á este fin no se dejará de tener la Junta en el lunes de cada semana; y si este fuere feriado, el siguiente; bien entendido que ínterin permanezcan en aquella ciudad, el Subdelegado de visita y el Contador de ella deben asistir á estas Juntas, y para ello se les avisará.

### 137.

Que no lleven derechos ni dádivas algunas, y sueldos, que con esta consideracion se les señalan.

Todos los Ministros y dependientes de esta Administracion General, se han de sujetar á sus salarios y á los cortos derechos que les están señalados en los Aranzeles, sin que puedan recibirlos de persona alguna, ni sacarlos de la Real Hacienda por razon de enteros, guias y demas que se ofreciere en sus respectivos manejos, pues á todos encargo el mayor cuidado y vigilancia, en la inteligencia de que á los contraventores se les quitarán los empleos y castigará como corresponde, para cortar de raiz los envejecidos abusos, y facilitar por todos los medios posibles el alivio del Comercio, y no permitir Gavelas, ni gravámenes algunos de los que hasta aquí se han tolerado por el interes particular de los que debian evitarlos en cumplimiento de sus obligaciones, tan recomendadas por las Leyes y Reales Ordenes; y en esta consideracion, y á la de que ninguno ha de poder emplearse en otro manejo, para que sus procedimientos sean los mas arreglados en todo al honor, desinteres, legalidad y pureza correspondientes, gozarán anualmente y les pagarán en la forma dispuesta, los sueldos siguientes:

| | Pesos. |
|---|---|
| Al Señor Juez Conservador | 1,000 |
| Al Administrador | 4,000 |
| Al Contador | 4,000 |
| Al Tesorero, por la mitad de sueldo | 2,000 |
| Al Asesor, por la comision de Rentas | 500 |
| Al Oficial mayor de Contaduría | 1,000 |
| Al Segundo | 700 |
| Al Tercero | 600 |
| Al quarto y quinto, quinientos á cada uno | 1,000 |
| Al Vista de la Aduana | 1,200 |
| Al Alcaide | 700 |

| | |
|---|---|
| A dos Oficiales Escribientes de Administrador y Tesorero, á quinientos pesos cada uno . . . . . . . . | 1,000 |
| Al Comandante del Resguardo . . . . . . . . . | 600 |
| Al Guarda mayor. . . . . . . . . . . . . . | 600 |
| Al Escribano Real de diligencias y Rondas. . . . . | 300 |
| Al Merino y Portero de la Aduana . . . . . . . . | 400 |
| A los ocho lanceros. . . . . . . . . . . . . | 768 |
| A los Rondas de á caballo. . . . . . . . . . . | 768 |
| A los Guardas de á pié. . . . . . . . . . . . | 768 |

Dada en Mexico, á once de Febrero de mil setecientos sesenta y siete.—DON JOSEPH DE GALVEZ.

Y para que todo lo prevenido en la Instruccion antecedente tenga puntual observancia y cumplimiento, prevengo y ordeno al Señor Gobernador, al Administrador General, Contador, Tesorero, y á los demas empleados y Dependientes, á las Justicias de la Ciudad de Veracruz y fuera de ella, á los Escribanos públicos y Reales y demas personas á quienes corresponda, la guarden, cumplan, hagan guardar y cumplir en la parte que á cada uno toque, sin ir contra su tenor por causa ni motivo alguno; y den al Administrador, Receptores, Comandante del Resguardo, Guarda Mayor y demas Ministros, todo el favor y auxilio que pidiesen y necesitasen; y ruego y encargo á los Tribunales y Jueces eclesiásticos concurran á su debido cumplimiento, por convenir así al servicio de S. M.

Dado en México, á once de Febrero de mil setecientos sesenta y siete.





